

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO**

WT/DS264/R
13 de abril de 2004

(04-1429)

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - DETERMINACIÓN DEFINITIVA DE
LA EXISTENCIA DE DUMPING RESPECTO DE
LA MADERA BLANDA PROCEDENTE
DEL CANADÁ
(WT/DS264)**

Informe del Grupo Especial

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN.....	1
A. RECLAMACIÓN DEL CANADÁ.....	1
B. ESTABLECIMIENTO Y COMPOSICIÓN DEL GRUPO ESPECIAL.....	1
C. ACTUACIONES DEL GRUPO ESPECIAL.....	2
II. ELEMENTOS DE HECHO.....	2
III. CONSTATAACIONES Y RECOMENDACIONES SOLICITADAS POR LAS PARTES.	3
A. CANADÁ.....	3
B. ESTADOS UNIDOS.....	4
IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES	4
A. PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DEL CANADÁ.....	5
B. PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LOS ESTADOS UNIDOS.....	11
C. PRIMERA DECLARACIÓN ORAL DEL CANADÁ.....	19
1. Iniciación y terminación de la investigación.....	19
2. Producto similar y producto considerado	20
3. No consideración de las diferencias en las dimensiones.....	21
4. Reducción a cero de los márgenes negativos	22
5. Cuestiones relativas a empresas específicas	22
D. PRIMERA DECLARACIÓN ORAL DE LOS ESTADOS UNIDOS.....	24
1. Declaración inicial de los Estados Unidos de América en la primera reunión del Grupo Especial.....	24
2. Declaración final de los Estados Unidos de América en la primera reunión del Grupo Especial.....	27
E. SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DEL CANADÁ.....	29
1. Iniciación y terminación de la investigación.....	29
2. Producto similar	30
3. Debida consideración de las diferencias en las dimensiones	32
4. La práctica del Departamento de Comercio de "reducción a cero" violó los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del <i>Acuerdo Antidumping</i>	35
5. Cuestiones relativas a empresas específicas	36
a) La imputación de gastos en concepto de intereses en Abitibi.....	36

	<u>Página</u>
b) La imputación de gastos administrativos y de carácter general en Tembec.....	37
c) La imputación de gastos administrativos y de carácter general en Weyerhaeuser.....	38
d) Compensación de ingresos procedentes de subproductos en West Fraser.....	39
e) Compensación de los ingresos procedentes de subproductos en Tembec.....	40
f) Compensación de ingresos de Slocan resultantes de operaciones de futuros	41
F. SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LOS ESTADOS UNIDOS.....	42
1. Iniciación.....	42
2. Producto considerado	44
3. Debida consideración de las dimensiones.....	44
4. Cálculo del margen de dumping global.....	46
5. Cuestiones relativas a empresas específicas	47
G. SEGUNDA DECLARACIÓN ORAL DEL CANADÁ.....	51
1. Iniciación y terminación de la investigación.....	51
2. Reducción a cero.....	53
3. Producto similar	53
4. Ajuste en función de las dimensiones prescrito por el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.....	54
5. Cuestiones relativas a empresas específicas	55
H. SEGUNDA DECLARACIÓN ORAL DE LOS ESTADOS UNIDOS.....	58
1. Declaración inicial	58
2. Declaración final.....	67
V. ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS.....	68
A. COMUNICACIÓN ESCRITA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS EN CALIDAD DE TERCERO.....	68
1. El alcance jurídico del párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping	68
a) Obligaciones dimanantes del párrafo 2 del artículo 5 del <i>Acuerdo Antidumping</i>	68
b) El párrafo 2 del artículo 5 del <i>Acuerdo Antidumping</i> únicamente impone una obligación al solicitante.....	69
2. El alcance del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping.....	70
3. La práctica de la "reducción a cero" - Violación de los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping	71
B. COMUNICACIÓN ESCRITA DEL JAPÓN EN CALIDAD DE TERCERO.....	72

Página

1.	El artículo 2 del <i>Acuerdo Antidumping</i> prohíbe a las autoridades que reduzcan a cero los márgenes negativos.....	72
2.	El cálculo de los gastos de venta, administrativos y de carácter general por el USDOC es incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del <i>Acuerdo Antidumping</i>	73
3.	La práctica del USDOC en relación con la valoración de los subproductos es incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del <i>Acuerdo Antidumping</i>	74
a)	Práctica consagrada del USDOC respecto de la valoración de las ventas de los subproductos a partes afiliadas	74
b)	Límites a las facultades discrecionales de las autoridades otorgadas por el <i>Acuerdo Antidumping</i>	74
c)	La valoración del USDOC de la madera en plaquitas, a la que el USDOC aplica su práctica consagrada, es incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del <i>Acuerdo Antidumping</i>	75
C.	DECLARACIÓN ORAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS EN CALIDAD DE TERCERO	75
1.	Párrafo 2 del artículo 5 del <i>Acuerdo Antidumping</i>	75
2.	Párrafo 3 del artículo 5 del <i>Acuerdo Antidumping</i>	76
3.	Párrafo 8 del artículo 5 del <i>Acuerdo Antidumping</i>	76
4.	La práctica de la "reducción a cero" - Violación de los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del <i>Acuerdo Antidumping</i>	77
D.	DECLARACIÓN ORAL DEL JAPÓN EN CALIDAD DE TERCERO.....	79
1.	El principio básico de la buena fe.....	79
2.	Prohibición de la reducción a cero	80
3.	Cálculo de los gastos de venta, administrativos y de carácter general	81
4.	Revaluación de los subproductos	82
5.	Conclusión.....	83
VI.	REEXAMEN INTERMEDIO.....	83
VII.	CONSTATAACIONES.....	88
A.	INTRODUCCIÓN.....	88
B.	CUESTIONES GENERALES.....	89
1.	Reglas de interpretación de los tratados.....	89
2.	Norma de examen.....	90
3.	Carga de la prueba	91
4.	Presentación de los hechos en las actuaciones	92

	<u>Página</u>
C. OBJECIONES PRELIMINARES.....	92
1. Introducción.....	92
2. Mandato.....	92
a) Antecedentes de hecho.....	92
b) Argumentos de las partes.....	93
c) Evaluación por el Grupo Especial.....	94
3. Presentación de pruebas no sometidas a la autoridad investigadora.....	97
a) Antecedentes de hecho.....	97
b) Argumentos de las partes.....	97
c) Evaluación por el Grupo Especial.....	98
D. ALEGACIÓN 1: PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 5 - LA SOLICITUD NO CONTENÍA INFORMACIÓN QUE "RAZONABLEMENTE TENÍA A SU ALCANCE EL SOLICITANTE".....	101
a) Antecedentes de hecho.....	101
b) Argumentos de las partes y los terceros.....	101
c) Evaluación por el Grupo Especial.....	102
E. ALEGACIÓN 2: PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 5 - SUPUESTA INSUFICIENCIA DE LAS PRUEBAS PARA JUSTIFICAR LA INICIACIÓN DE UNA INVESTIGACIÓN.....	109
a) Antecedentes de hecho.....	109
b) Argumentos de las partes y los terceros.....	109
c) Evaluación por el Grupo Especial.....	111
F. ALEGACIÓN 3: PÁRRAFO 8 DEL ARTÍCULO 5 - LA "SUFICIENCIA DE LAS PRUEBAS" DE EXISTENCIA DE DUMPING AL INICIARSE LA INVESTIGACIÓN Y DESPUÉS DE ELLA.....	127
a) Antecedentes de hecho.....	127
b) Argumentos de las partes y los terceros.....	128
c) Evaluación por el Grupo Especial.....	128
G. ALEGACIÓN 4: PÁRRAFO 6 DEL ARTÍCULO 2 - EL "PRODUCTO SIMILAR" Y EL "PRODUCTO CONSIDERADO".....	130
a) Antecedentes de hecho.....	130
b) Argumentos de las partes.....	130
c) Evaluación por el Grupo Especial.....	132
H. ALEGACIÓN 5: PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 2 - AJUSTE EN FUNCIÓN DE DIFERENCIAS DE LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS.....	135

	<u>Página</u>
a) Antecedentes de hecho.....	135
b) Argumentos de las partes	138
c) Evaluación por el Grupo Especial.....	139
I. ALEGACIÓN 6: PÁRRAFOS 4 Y 4.2 DEL ARTÍCULO 2 - REDUCCIÓN A CERO.....	147
a) Antecedentes de hecho.....	147
b) Argumentos de las partes y los terceros.....	148
c) Evaluación por el Grupo Especial.....	150
J. ALEGACIÓN 7: PÁRRAFOS 2, 2.1, 2.1.1, 2.2 Y 4 DEL ARTÍCULO 2 - IMPUTACIÓN DE GASTOS FINANCIEROS: ABITIBL.....	160
a) Antecedentes de hecho.....	160
b) Argumentos de las partes y los terceros.....	161
c) Evaluación por el Grupo Especial.....	162
K. ALEGACIÓN 8: PÁRRAFOS 2, 2.1, 2.1.1, 2.2 Y 4 DEL ARTÍCULO 2 - DETERMINACIÓN DE LOS GASTOS ADMINISTRATIVOS Y DE CARÁCTER GENERAL: TEMBEC	167
a) Antecedentes fácticos.....	167
b) Argumentos de las partes/terceros.....	169
c) Evaluación por el Grupo Especial.....	170
L. ALEGACIÓN 9: PÁRRAFOS 2, 2.1, 2.1.1, 2.2 Y 4 DEL ARTÍCULO 2 - DETERMINACIÓN DE LOS GASTOS ADMINISTRATIVOS Y DE CARÁCTER GENERAL : WEYERHAEUSER	178
a) Antecedentes fácticos.....	178
b) Argumentos de las partes/terceros.....	179
c) Evaluación por el Grupo Especial.....	179
M. ALEGACIÓN 10: PÁRRAFOS 2, 2.1, 2.1.1 Y 4 DEL ARTÍCULO 2 - CANTIDADES RAZONABLES POR INGRESOS DERIVADOS DE SUBPRODUCTOS OBTENIDOS DE LA VENTA DE MADERA EN PLAQUITAS: TEMBEC Y WEST FRASER	186
a) Antecedentes fácticos.....	186
b) Argumentos de las partes/terceros.....	188
c) Evaluación por el Grupo Especial.....	191
N. ALEGACIÓN 11: PÁRRAFOS 2, 2.1, 2.1.1, 2.2 Y 4 DEL ARTÍCULO 2 - DIFERENCIA EN LA COMPARABILIDAD DE LOS PRECIOS RESULTANTE DE LOS BENEFICIOS DERIVADOS DE CONTRATOS DE FUTUROS: SLOCAN.....	206
a) Antecedentes de hecho.....	206
b) Argumentos de las partes	207

	<u>Página</u>
c) Evaluación del Grupo Especial.....	208
O. ALEGACIÓN REFERENTE AL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994 Y EL ARTÍCULO 1, EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 9 Y EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 18 DEL <i>ACUERDO</i> <i>ANTIDUMPING</i>	214
a) Argumentos de las partes	214
b) Evaluación por el Grupo Especial.....	214
VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	215
A. CONCLUSIONES	215
B. ANULACIÓN O MENOSCABO.....	217
C. RECOMENDACIÓN.....	217
IX. OPINIÓN DISCREPANTE DE UN MIEMBRO DEL GRUPO ESPECIAL EN RELACIÓN CON LA ALEGACIÓN DEL CANADÁ SOBRE LA REDUCCIÓN A CERO.....	218

LISTA DE ANEXOS

ANEXO A

RESPUESTAS DE LAS PARTES Y LOS TERCEROS A LAS PREGUNTAS FORMULADAS EN LA PRIMERA REUNIÓN

Contenido		Página
Anexo A-1	Respuestas del Canadá a las preguntas formuladas en el contexto de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial	A-2
Anexo A-2	Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas en el contexto de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial	A-100
Anexo A-3	Respuestas de las Comunidades Europeas a las preguntas formuladas en el contexto de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial	A-143
Anexo A-4	Respuestas del Japón a las preguntas formuladas en el contexto de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial	A-147

ANEXO B

RESPUESTAS DE LAS PARTES A LAS PREGUNTAS FORMULADAS EN LA SEGUNDA REUNIÓN

Contenido		Página
Anexo B-1	Respuestas del Canadá a las preguntas formuladas en el contexto de la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial	B-2
Anexo B-2	Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas en el contexto de la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial	B-43

ANEXO C

OBSERVACIONES DE LAS PARTES SOBRE LAS RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS FORMULADAS EN LA SEGUNDA REUNIÓN

	Contenido	Página
Anexo C-1	Observaciones del Canadá sobre las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas en el contexto de la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial	C-2
Anexo C-2	Observaciones de los Estados Unidos sobre las respuestas del Canadá a las preguntas formuladas en el contexto de la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial	C-16
Anexo C-3	Carta de los Estados Unidos en la que se formulan objeciones a las observaciones del Canadá sobre las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas en el contexto de la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial	C-21
Anexo C-4	Carta del Canadá en respuesta a las objeciones formuladas por los Estados Unidos con respecto a las observaciones del Canadá sobre las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas en el contexto de la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial	C-22

ANEXO D

SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL

	Contenido	Página
Anexo D	Solicitud de establecimiento de un grupo especial - Documento WT/DS264/2	D-2

CUADRO DE ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME

Título abreviado	Título completo y referencia del asunto
<i>Argentina - Baldosas de cerámica</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Argentina - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las importaciones de baldosas de cerámica para el suelo procedentes de Italia</i> , WT/DS189/R, adoptado el 5 de noviembre de 2001
<i>Argentina - Duraznos en conserva</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Argentina - Medida de salvaguardia definitiva sobre las importaciones de duraznos en conserva</i> , WT/DS238/R, adoptado el 15 de abril de 2003
<i>Argentina - Pollos</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Argentina - Derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil</i> , WT/DS241/R, adoptado el 19 de mayo de 2003
<i>CE - Accesorios de tubería</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil</i> , WT/DS219/R, adoptado el 18 de agosto de 2003, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS219/AB/R
<i>CE - Banano III</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos</i> , WT/DS27/AB/R, adoptado el 25 septiembre de 1997, DSR 1997:II, 591
<i>CE - Hormonas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (Hormonas)</i> , WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, adoptado el 13 de febrero de 1998, DSR 1998:I, 135
<i>CE - Ropa de cama</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India</i> , WT/DS141/R, adoptado el 12 marzo de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS141/AB/R, DSR 2001:VI, 2319
<i>CE - Ropa de cama (Párrafo 5 del artículo 21 - India)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS141/RW, adoptado el 24 de abril de 2003, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS141/AB/RW
<i>Corea - Productos lácteos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos</i> , WT/DS98/AB/R, adoptado el 12 de enero de 2000, DSR 2000:I, 3
<i>Egipto - Barras de refuerzo de acero</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Egipto - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las barras de refuerzo de acero procedentes de Turquía</i> , WT/DS211/R, adoptado el 1º de octubre de 2002
<i>Estados Unidos - Acero al carbono</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania</i> , WT/DS/213/AB/R y Corr.1, adoptado el 19 de diciembre de 2002
<i>Estados Unidos - Acero inoxidable</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Aplicación de medidas antidumping a las chapas de acero inoxidable en rollos y las hojas y tiras de acero inoxidable procedentes de Corea</i> , WT/DS179/R, adoptado el 1º de febrero de 2001, DSR 2001:IV, 1537
<i>Estados Unidos - Acero laminado en caliente</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón</i> , WT/DS184/R, adoptado el 23 de agosto de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WTDS184/AB/R
<i>Estados Unidos - Camarones</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón</i> , WT/DS58/AB/R, adoptado el 6 de noviembre de 1998, DSR 1998:VII, 2755

Título abreviado	Título completo y referencia del asunto
<i>Estados Unidos - Camisas y blusas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India</i> , WT/DS33/AB/R y Corr.1, adoptado el 23 de mayo de 1997, DSR 1997:I, 323
<i>Estados Unidos - Chapas de acero</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Aplicación de medidas antidumping y compensatorias a las chapas de acero procedentes de la India</i> , WT/DS206/R y Corr.1, adoptado el 29 de julio de 2002
<i>Estados Unidos - DRAM</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Imposición de derechos antidumping a los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) de un megabit como mínimo procedentes de Corea</i> , WT/DS99/R, adoptado el 19 de marzo de 1999, DSR 1999:II, 521
<i>Estados Unidos - Gasolina</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional</i> , WT/DS2/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 1996, DSR 1996:I, 3
<i>Estados Unidos - Hilados de algodón</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida de salvaguardia de transición aplicada a los hilados peinados de algodón procedentes del Pakistán</i> , WT/DS192/AB/R, adoptado el 5 de noviembre de 2001
<i>Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000</i> , WT/DS217/AB/R, WT/DS234/AB/R, adoptado el 27 de enero de 2003
<i>Estados Unidos - Madera canadiense II</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan a las importaciones de madera blanda procedentes del Canadá ("Estados Unidos - Madera canadiense II")</i> , adoptado el 27 de octubre de 1993, IBDD S40/426
<i>Estados Unidos - Tubos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida de salvaguardia definitiva contra las importaciones de tubos al carbono soldados de sección circular procedentes de Corea</i> , WT/DS202/AB/R, adoptado el 8 de marzo de 2002
<i>Guatemala - Cemento I</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Guatemala - Investigación antidumping sobre el cemento Portland procedente de México</i> , WT/DS60/R, adoptado el 25 de noviembre de 1998, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS60/AB/R, DSR 1998:IX, 3797
<i>Guatemala - Cemento II</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México</i> , WT/DS156/R, adoptado el 17 de noviembre de 2000, DSR 2000:XI, 5295
<i>India - Patentes (EE.UU.)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura</i> , WT/DS50/AB/R, adoptado el 16 de enero de 1998, DSR 1998:I, 9
<i>India - Restricciones cuantitativas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>India - Restricciones cuantitativas a la importación de productos agrícolas, textiles e industriales</i> , WT/DS90/AB/R, adoptado el 22 de septiembre de 1999, DSR 1999:IV, 1763
<i>Indonesia - Automóviles</i>	Informe de Grupo Especial, <i>Indonesia - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil</i> , WT/DS54/R, WT/DS55/R, WT/DS59/R, WT/DS64/R y Corr.1, 2, 3 y 4, adoptado el 23 de Julio de 1998, DSR 1998:VI, 2201
<i>Japón - Bebidas alcohólicas II</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas</i> , WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R, adoptado el 1º de noviembre de 1996, DSR 1996:I, 97

Título abreviado	Título completo y referencia del asunto
<i>México - Jarabe de maíz</i>	Informe del Grupo Especial, <i>México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos</i> , WT/DS132/R y Corr. 1, adoptado el 24 de febrero de 2000, DSR 2000:III, 1345
<i>Tailandia - Vigas doble T</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia</i> , WT/DS122/AB/R, adoptado el 5 de abril de 2001

CUADRO DE EXPRESIONES ABREVIADAS UTILIZADAS EN EL PRESENTE INFORME

Expresión abreviada	Título completo/Significado
Abitibi	Abitibi-Consolidated Inc., uno de los productores y exportadores canadienses de madera blanda objeto de investigación
<i>Acuerdo Antidumping</i>	<i>Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994</i>
<i>Acuerdo SMC</i>	<i>Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias</i>
<i>Acuerdo sobre la OMC</i>	<i>Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio</i>
Canfor	Canfor Corporation, uno de los productores y exportadores canadienses de madera blanda objeto de investigación
CE	Comunidades Europeas
CME	Chicago Mercantile Exchange (Bolsa Mercantil de Chicago)
<i>Convención de Viena</i>	<i>Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados</i> (véase la nota que figura en este informe)
Departamento de Comercio o USDOC	Departamento de Comercio de los Estados Unidos
Determinación definitiva	Decisión por la que se imponen medidas antidumping definitivas sobre determinados productos de madera blanda procedentes del Canadá, publicada en las páginas 15539 y siguientes del <i>Federal Register</i> el 2 de abril de 2002 (Canadá - Prueba documental 1), modificada por un aviso publicado en las páginas 36068 y siguientes del <i>Federal Register</i> el 22 de mayo de 2002 (Canadá - Prueba documental 3)
Determinación preliminar	Decisión por la que se imponen medidas antidumping preliminares sobre productos de madera blanda procedentes del Canadá, publicada en las páginas 56062 y siguientes del <i>Federal Register</i> el 6 de noviembre de 2001 (Canadá - Prueba documental 11, presentada de nuevo el 30 de junio de 2003)
Difmer	Diferencias de los productos
<i>ESD</i>	<i>Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias</i>
<i>GATT 1994</i>	<i>Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994</i>
IDM	"Issues and Decision Memorandum for the Antidumping Duty Investigation of Certain Softwood Lumber Products from Canada" del USDOC (Memorándum sobre las cuestiones y la decisión relativo a la investigación sobre determinados productos de madera blanda procedentes del Canadá) de 21 de marzo de 2002 (Canadá - Prueba documental 2)
IP	International Paper, una de las empresas solicitantes
Ley Arancelaria	Ley Arancelaria de 1930 de los Estados Unidos, modificada (Canadá - Prueba documental 7)
MBF	Mil pies tablares, unidad utilizada para medir el volumen de la madera blanda
OMC	Organización Mundial del Comercio
OSD	Órgano de Solución de Diferencias
PCGA	Principios de contabilidad generalmente aceptados
PIR	Pacific Inland Resources, un aserradero propiedad de West Fraser en Columbia Británica

Expresión abreviada	Título completo/Significado
QRP	Quesnel River Pulp, una fábrica de papel afiliada a West Fraser
Slocan	Slocan Forest Products Ltd., uno de los productores y exportadores canadienses de madera blanda objeto de investigación
Solicitud de establecimiento de un grupo especial	Solicitud de establecimiento de un grupo especial contenida en el documento WT/DS264/2
Tembec	Tembec Inc., uno de los productores y exportadores canadienses de madera blanda objeto de investigación
USITC	Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos
Weldwood	Weldwood of Canada Ltd., uno de los productores y exportadores canadienses de madera blanda objeto de investigación
West Fraser	West Fraser Mills Ltd., uno de los productores y exportadores canadienses de madera blanda objeto de investigación
Weyerhaeuser Canada	Weyerhaeuser Canada Ltd., uno de los productores y exportadores canadienses de madera blanda objeto de investigación
Weyerhaeuser US o Weyerhaeuser Company	Weyerhaeuser Company, matriz de Weyerhaeuser Canada

I. INTRODUCCIÓN

A. RECLAMACIÓN DEL CANADÁ

1.1 El 13 de septiembre de 2002, el Canadá solicitó la celebración de consultas con el Gobierno de los Estados Unidos de conformidad con el artículo 4 del *ESD*, el artículo XXII del *GATT de 1994* y el artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, acerca de la determinación definitiva de la existencia de ventas a un precio inferior al valor justo formulada con respecto a determinados productos de madera blanda procedentes del Canadá, publicada en el *Federal Register* el 2 de abril de 2002 y modificada el 22 de mayo de 2002, de conformidad con el artículo 735 de la Ley Arancelaria.¹

1.2 El 11 de octubre de 2002, el Canadá y los Estados Unidos celebraron las consultas solicitadas, pero llegaron a una solución mutuamente satisfactoria del asunto.

1.3 El 6 de diciembre de 2002, el Canadá solicitó el establecimiento de un grupo especial que examinara el asunto.²

B. ESTABLECIMIENTO Y COMPOSICIÓN DEL GRUPO ESPECIAL

1.4 En su reunión de 8 de enero de 2003, el OSD estableció un Grupo Especial de conformidad con el artículo 6 del *ESD* y en respuesta a la solicitud formulada por el Canadá en el documento WT/DS264/2.

1.5 En esa reunión, las partes en la diferencia acordaron asimismo que el Grupo Especial se estableciera con el mandato uniforme. El mandato es, en consecuencia, el siguiente:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados invocados por el Canadá en el documento WT/DS264/2, el asunto sometido al OSD por el Canadá en ese documento y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos."

1.6 El 25 de febrero de 2003, las partes convinieron en que la composición del Grupo Especial fuese la siguiente³:

Presidente: Sr. Harsha V. Singh

Miembros: Sr. Gerhard Hannes Welge
Sr. Adrián Makuc

1.7 La composición del Grupo Especial se estableció formalmente el 4 de marzo de 2003.

1.8 Las Comunidades Europeas, la India y el Japón se reservaron sus derechos en calidad de terceros.

¹ WT/DS/264/1.

² WT/DS/264/2.

³ WT/DS/264/3.

C. ACTUACIONES DEL GRUPO ESPECIAL

1.9 El Grupo Especial se reunió con las partes los días 17 y 18 de junio de 2003 y 11 y 12 de agosto de 2003. El Grupo Especial se reunió con los terceros el 18 de junio de 2003.

1.10 El 16 de enero de 2004, el Grupo Especial dio traslado de su informe provisional a las partes. Véase la sección VI, *infra*.

II. ELEMENTOS DE HECHO

2.1 El 2 de abril de 2001, Coalition for Fair Lumber Imports Executive Committee, United Brotherhood of Carpenters and Joiners y Paper, Allied-Industrial, Chemical and Energy Workers International Union presentaron ante el USDOC y la USITC una solicitud antidumping en la que la mercancía en cuestión eran determinados productos de madera blanda importados del Canadá.

2.2 El USDOC inició la investigación el 23 de abril de 2001 y publicó el Aviso de Iniciación el 30 de abril de 2001.⁴ Como el número de exportadores de la mercancía en cuestión era muy grande, el USDOC limitó su investigación a los seis mayores productores y exportadores de madera blanda canadiense, a saber, West Fraser, Slocan, Tembec, Abitibi, Canfor y Weyerhaeuser Canada.

2.3 El ámbito de la investigación se definió en el Aviso de Iniciación del siguiente modo:

"[I]os productos abarcados por esta investigación son la madera blanda, para recubrimiento y entarimados (productos de madera blanda). Los productos de madera blanda comprenden todos los productos clasificados en las partidas 4407.1000, 4409.1010, 4409.1090 y 4409.1020, respectivamente, del Arancel de Aduanas Armonizado de los Estados Unidos, y cualquier madera blanda para recubrimiento y entarimados descrita a continuación. Estos productos de madera blanda incluyen los siguientes:

- 1) Madera de coníferas, aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a seis mm;
- 2) tablas de coníferas para recubrimiento (incluidas las tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar) perfiladas longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en V, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras o cantos, incluso cepilladas, lijadas o unidas por entalladuras múltiples;
- 3) la demás madera de coníferas (incluidas las tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en V, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras o cantos (con excepción de las molduras y clavijas de madera), incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples; y
- 4) madera de coníferas para entarimados (incluidas las tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en V, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras o cantos, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples".⁵

2.4 El período objeto de investigación fijado a los efectos de la determinación de la existencia de dumping fue el comprendido entre el 1° de abril de 2000 y el 31 de marzo de 2001.

⁴ Canadá - Prueba documental 9, Iniciación, páginas 21328 y siguientes.

⁵ *Id.*, página 21329.

2.5 El 31 de octubre de 2001, el USDOC formuló su determinación preliminar, que fue publicada en el *Federal Register* el 6 de noviembre de 2001.⁶ El 12 de marzo de 2002 formuló una determinación sobre el alcance de los productos abarcados por la investigación y el 19 de marzo de 2002 celebró una audiencia sobre la cuestión.⁷

2.6 La orden antidumping definitiva, por la que se imponían a los productores y exportadores de madera blanda del Canadá derechos antidumping que oscilaban entre el 2,18 por ciento y el 12,44 por ciento, fue publicada en el *Federal Register* el 2 de abril de 2002⁸ y modificada el 22 de mayo de 2002.⁹ El alcance definitivo de la orden antidumping comprendía varias exclusiones de productos.¹⁰

III. CONSTATAACIONES Y RECOMENDACIONES SOLICITADAS POR LAS PARTES

A. CANADÁ

3.1 En su primera comunicación escrita, el Canadá solicita al Grupo Especial que:

- a) constate que la petición presentada por la rama de producción nacional de los Estados Unidos no contuvo "la información que razonablemente [tenía] a su alcance" el Peticionario, ni contuvo pruebas pertinentes y exactas de la existencia de dumping suficientes para justificar la iniciación de la investigación, lo cual hace que la iniciación de la investigación sea incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de los párrafos 2 y 3 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*;
- b) constate que el USDOC no puso fin a la investigación por falta de pruebas suficientes del dumping, lo cual hace que la realización de la investigación de la existencia de dumping sea incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 8 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*;
- c) constate que el USDOC determinó erróneamente que había sólo un producto similar y un producto considerado, lo cual hace que la realización de la investigación sea incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos de conformidad con los artículos 2, 3, el párrafo 1 del artículo 4, el artículo 5, el párrafo 10 del artículo 6 y el artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*; y
- d) constate que el USDOC aplicó numerosas metodologías inapropiadas al calcular el valor normal y el precio de exportación que dieron por resultado comparaciones no equitativas entre éstos, lo cual hace que las determinaciones de la existencia de dumping sean incompatibles con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos.

⁶ Canadá - Prueba documental 11, determinación preliminar, páginas 56062 y siguientes.

⁷ Canadá - Prueba documental 1, Determinación definitiva, *Federal Register*, volumen 67, N° 99, página 15539.

⁸ *Id.*, páginas 15539 y siguientes.

⁹ Canadá - Prueba documental 3, Determinación definitiva modificada. Véase el párrafo 7.139, *infra* en relación con el alcance modificado de la orden antidumping definitiva.

¹⁰ *Ibid.*

Unidos en virtud del artículo 1, los párrafos 1, 2, 2.1, 2.1.1, 2.2, 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Específicamente, el USDOC:

- i) no tuvo debidamente en cuenta las diferencias que influían en la comparabilidad de los precios, en especial las diferencias en las características físicas (es decir, grosor, anchura y longitud) de los productos de madera blanda;
 - ii) aplicó ilegalmente la práctica de la "reducción a cero" de los márgenes negativos de dumping;
 - iii) no calculó y/o no asignó cantidades razonables por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general al computar los costos de exportadores específicos, incluida una asignación inadecuada de los gastos financieros y los gastos de solución de litigios relativos a alegaciones sobre responsabilidad respecto de un producto no investigado;
 - iv) no aplicó cantidades razonables para tomar en cuenta ingresos derivados de subproductos obtenidos de la venta de madera en plaquitas, como compensaciones al calcular los costos; y
 - v) no compensó una diferencia en la comparabilidad de los precios resultante de los beneficios derivados de contratos de futuros, después de concluir que tal diferencia existía;
- e) constate que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud de los párrafos 1 y 2 del artículo VI del *GATT de 1994*, y el artículo 1, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*;
- f) recomiende al OSD que los Estados Unidos pongan sus medidas en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC, que revoquen la orden antidumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá, y que restituyan los depósitos en efectivo percibidos en virtud de una investigación ilegal y una determinación ilegal de la existencia de dumping.

B. ESTADOS UNIDOS

3.2 Los Estados Unidos solicitan que el Grupo Especial rechace en su totalidad las alegaciones del Canadá.¹¹

IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

4.1 Los argumentos de las partes figuran en sus comunicaciones escritas y orales al Grupo Especial, así como en sus respuestas a las preguntas y en sus observaciones sobre éstas. En la presente sección se resumen los argumentos formulados por las partes en sus comunicaciones. Los resúmenes están basados en los presentados por las partes. Las respuestas escritas de las partes a las preguntas y sus observaciones al respecto están recogidas en su totalidad en los anexos del presente informe (*véase* la lista de anexos en la página viii *supra*).

¹¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 254.

A. PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DEL CANADÁ

4.2 Los argumentos formulados por el Canadá en su primera comunicación escrita son los siguientes:

4.3 El 21 de marzo de 2002, se anunció por primera vez en el curso de la larga diferencia sobre madera blanda entre el Canadá y los Estados Unidos una constatación definitiva de la existencia de dumping contra las importaciones en los Estados Unidos de madera blanda procedentes del Canadá.

4.4 Más concretamente, el 2 de abril de 2002 se publicó en el *Federal Register* la determinación definitiva del USDOC¹² sobre la existencia de dumping contra determinados productos de madera blanda procedentes del Canadá.¹³ Los "productos de madera blanda" abarcados por la determinación única del USDOC se definieron en términos extremadamente amplios y abarcaban múltiples clasificaciones arancelarias y diversos productos que incluyen desde madera de construcción de dimensión regular utilizada en la construcción de viviendas hasta productos de madera de ingeniería como piezas de madera con entalladuras múltiples, y otros productos manufacturados incluidas piezas de bastidor elástico de cajas de colchones, al igual que traviesas para vías férreas, estanterías, recubrimiento, ornamentación, entarimados y molduras.

4.5 A pesar de que hay cientos de exportadores canadienses de madera blanda a los Estados Unidos, sólo se determinaron los márgenes de dumping individuales de seis exportadores canadienses, a saber, West Fraser, Slocan, Tembec, Abitibi, Canfor y Weyerhaeuser Canada (seis declarantes obligados o declarantes).¹⁴ El promedio del margen de dumping para esos seis declarantes se utilizó para establecer la tasa correspondiente a "todos los demás" con respecto a todos los demás exportadores.¹⁵

4.6 El párrafo 2 del artículo VI del *GATT de 1994* permite a los Miembros de la OMC imponer derechos antidumping con el fin de "contrarrestar o impedir el dumping". El artículo 1 del *Acuerdo Antidumping* establece que sólo se aplicarán medidas antidumping en las circunstancias previstas en el

¹² El USDOC es la autoridad investigadora de los Estados Unidos que determina si existe dumping.

¹³ Canadá - Prueba documental 1, Determinación definitiva. El anuncio estaba acompañado del IDM del USDOC (Canadá - Prueba documental 2) de fecha 21 de marzo de 2002. El 22 de mayo de 2002, los Estados Unidos publicaron la determinación definitiva modificada (Canadá - Prueba documental 3).

¹⁴ El párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* dispone lo siguiente:

"Por regla general, las autoridades determinarán el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento. En los casos en que el número de exportadores, productores, importadores o tipos de productos sea tan grande que resulte imposible efectuar esa determinación, las autoridades podrán limitar su examen a un número prudencial de partes interesadas o de productos, utilizando muestras que sean estadísticamente válidas sobre la base de la información de que dispongan en el momento de la selección, o al mayor porcentaje del volumen de las exportaciones del país en cuestión que pueda razonablemente investigarse."

En la determinación definitiva se valoraron los siguientes márgenes de dumping respecto de los seis declarantes obligados: Abitibi - 12,44 por ciento; Canfor - 5,96 por ciento; Slocan - 7,71 por ciento; Tembec - 10,21 por ciento; West Fraser - 2,18 por ciento; Weyerhaeuser - 12,39 por ciento (Canadá - Prueba documental 3, Determinación definitiva modificada).

¹⁵ Se aplicó un margen de dumping correspondiente a "todos los demás" del 8,43 por ciento a todos los demás exportadores canadienses de determinados productos de madera blanda. *Ibid.*

artículo VI del *GATT de 1994* y en virtud de investigaciones iniciadas y realizadas de conformidad con las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*.

4.7 El Canadá solicitó la celebración de consultas con los Estados Unidos el 13 de septiembre de 2002 de conformidad con el artículo 4 del *ESD*, el artículo XXII del *GATT de 1994* y el artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*. Las consultas se celebraron el 11 de octubre de 2002. Desafortunadamente, en esas consultas no se consiguió resolver la diferencia. El 19 de diciembre de 2002, el Canadá hizo su primera solicitud de establecimiento de un grupo especial de conformidad con los artículos 4 y 6 del *ESD*, el artículo XXIII del *GATT de 1994* y el artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*. El OSD estableció el Grupo Especial el 8 de enero de 2003. El mandato del Grupo Especial es el establecido en el párrafo 1 del artículo 7 del *ESD*.

4.8 En la determinación definitiva, el USDOC cometió errores fundamentales que hacen que la imposición por los Estados Unidos de derechos antidumping sobre la madera blanda procedente del Canadá sea incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos con arreglo al *GATT de 1994* y al *Acuerdo Antidumping*:

- a) la petición¹⁶ presentada por la rama de producción nacional de los Estados Unidos no contuvo "la información que razonablemente [tenía] a su alcance" el Peticionario¹⁷, ni contuvo pruebas pertinentes y exactas de la existencia de dumping suficientes para justificar la iniciación de la investigación, lo cual hace que la iniciación de la investigación sea incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de los párrafos 2 y 3 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*;
- b) el USDOC no puso fin a la investigación por falta de pruebas suficientes del dumping, lo cual hace que la realización de la investigación de la existencia de dumping sea incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 8 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*;
- c) el USDOC determinó erróneamente que había sólo un producto similar y un producto considerado, lo cual hace que la realización de la investigación sea incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos de conformidad con los artículos 2, 3, el párrafo 1 del artículo 4, el artículo 5, el párrafo 10 del artículo 6 y el artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*; y
- d) el USDOC aplicó numerosas metodologías inapropiadas al calcular el valor normal y el precio de exportación que dieron por resultado comparaciones no equitativas entre éstos, lo cual hace que las determinaciones de la existencia de dumping sean incompatibles con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del artículo 1, los párrafos 1, 2, 2.1, 2.1.1, 2.1.1, 2.2, 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Específicamente, el USDOC:

¹⁶ La "petición" es la solicitud escrita presentada en nombre de la rama de producción nacional en los Estados Unidos para el inicio de una investigación sobre la existencia de dumping.

¹⁷ El solicitante principal (o "Peticionario", como se denomina en los Estados Unidos) fue la entidad denominada "Coalition for Fair Lumber Imports Executive Committee", una asociación de productores de madera blanda de los Estados Unidos establecida con el fin de promover medidas de carácter comercial contra los productos de madera blanda procedentes del Canadá. La petición también fue presentada por United Brotherhood of Carpenters and Joiners; y Paper, Allied-Industrial, Chemical and Energy Workers International Union.

- i) no tuvo debidamente en cuenta las diferencias que influían en la comparabilidad de los precios, en especial las diferencias en las características físicas (es decir, grosor, anchura y longitud) de los productos de madera blanda;
- ii) aplicó ilegalmente la práctica de la "reducción a cero" de los márgenes negativos de dumping;
- iii) no calculó y/o no asignó cantidades razonables por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general al computar los costos de exportadores específicos, incluida una asignación inadecuada de los gastos financieros y los gastos de solución de litigios relativos a alegaciones sobre responsabilidad respecto de un producto no investigado;
- iv) no aplicó cantidades razonables para tomar en cuenta ingresos derivados de subproductos obtenidos de la venta de madera en plaquitas, como compensaciones al calcular los costos; y
- v) no compensó una diferencia en la comparabilidad de los precios resultante de los beneficios derivados de contratos de futuros, después de concluir que tal diferencia existía.

4.9 Con respecto a la primera alegación del Canadá en relación con el hecho de que el USDOC no inició la investigación de conformidad con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en el marco de la OMC, el Peticionario no proporcionó pruebas concretas relacionadas con ninguna empresa canadiense en particular que demostraran la existencia real de dumping. El Peticionario no proporcionó pruebas sobre precios o costos reales del productor canadiense para justificar sus alegaciones de la existencia de dumping. Más aún, las pruebas demostraron que uno de los miembros principales del Comité Ejecutivo de la coalición peticionaria, IP, tenía la propiedad total de Weldwood, uno de los mayores exportadores canadienses de madera blanda a los Estados Unidos. El Peticionario tenía la posesión y el control de los datos de Weldwood. Por esa razón exclusivamente, el USDOC tenía que haber concluido que el Peticionario tenía en su poder datos detallados y mejores sobre precios y costos reales del productor canadiense y que, por lo tanto, la petición no contenía la información que el Peticionario razonablemente tenía a su alcance. La decisión del USDOC de iniciar la investigación se basó en la tergiversación del Peticionario de que no tenía acceso a tal información y, por consiguiente, estaba facultado para apoyarse en información de menor valor probatorio para justificar su alegación de la existencia de dumping. Aun cuando el USDOC se enteró de la existencia de tal información, no intentó obtenerla. El propio USDOC admitió que no recabó información adicional.¹⁸

4.10 Una autoridad investigadora objetiva que evaluara todas esas pruebas no podía haber determinado que la Petición contenía i) la información que el Peticionario razonablemente tenía a su alcance, o ii) pruebas pertinentes y exactas de la existencia de dumping suficientes para la iniciación de la investigación. El hecho de que no se hubieran cumplido esos dos requisitos significaba que el USDOC tenía la obligación de no iniciar la investigación y, en caso de que la investigación ya se hubiera iniciado, el USDOC tenía la obligación de poner fin a la misma al cerciorarse de las deficiencias de la información presentada por el Peticionario o, al menos, de abordar las deficiencias

¹⁸ Canadá - Prueba documental 4, Acta de la audiencia del panel antidumping del TLCAN, volumen 1, página 158.

de la petición. La OMC se ha pronunciado en el sentido de que un solicitante no puede presentar cualquier información o documentación para justificar la iniciación de una investigación.¹⁹

4.11 A pesar del carácter diferente de los distintos productos de madera blanda abarcados por la petición, el USDOC determinó que había sólo un "producto considerado" y un "producto similar" (es decir, todos "productos de madera blanda"). Por consiguiente, el USDOC realizó solamente una investigación respecto de todos los productos de madera blanda, abarcando desde madera aserrada en tamaños corrientes hasta productos manufacturados de mayor elaboración y aun productos de madera de ingeniería. Los exportadores que son partes en la investigación (es decir, los declarantes) solicitaron al USDOC que determinara que ciertos productos eran tan diferentes de la categoría general de "madera blanda" que merecían ser reconocidos como "productos considerados" y "productos similares" diferentes de la madera blanda, con atributos diferentes, que requerían un análisis y trato diferente. El USDOC pasó por alto esas solicitudes o las desestimó sin una justificación apropiada. La constatación del USDOC de que todos los productos de madera blanda son parte de una "secuencia continua de productos" contradice manifiestamente las pruebas del expediente y es contraria al *Acuerdo Antidumping*.

4.12 El USDOC también incurrió en error al no tener debidamente en cuenta en los valores normales las diferencias físicas en los productos de madera blanda con el fin de mantener la comparabilidad de los precios y para asegurar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación. Las pruebas presentadas al USDOC mostraron que el valor de la madera blanda varía según las dimensiones del producto (incluidas las diferencias de grosor, anchura y longitud), y el propio USDOC reconoció que así era.²⁰ Por consiguiente, no había ninguna justificación para pasar por alto esas diferencias y comparar precios de productos de dimensiones diferentes sin hacer los ajustes correspondientes a esas diferencias. Una autoridad investigadora objetiva que evaluara las pruebas no podía haber determinado que las diferencias de dimensiones de la madera blanda no eran pertinentes y que, por consiguiente, los ajustes no eran necesarios. La OMC se ha pronunciado en el sentido de que se deben tener en cuenta todas las diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios.²¹

4.13 En el asunto *CE - Ropa de cama*, el Órgano de Apelación constató que la práctica de la "reducción a cero" de los márgenes negativos de dumping es incompatible con el *Acuerdo*

¹⁹ Con respecto al criterio de suficiencia de las pruebas para justificar la iniciación de una investigación, el Grupo Especial que examinó el asunto *México - Jarabe de maíz* consideró en el párrafo 7.94 "instructiv[a]" la referencia que el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Guatemala - Cemento I* hizo en el párrafo 7.55 a la decisión del Grupo Especial del GATT que examinó el asunto *Estados Unidos - Madera canadiense II* de que "'pruebas suficientes' debía significar claramente más que una mera alegación o conjetura y que tal expresión no podía interpretarse en el mero sentido de 'cualquier prueba'".

²⁰ Canadá - Prueba documental 2, IDM, observación 8, página 51, cuando afirma lo siguiente:

"En particular, en el presente caso, en que las diferencias entre los productos son diferencias de dimensiones (es decir, longitud, anchura o grosor) reconocemos que esas diferencias físicas podrían dar por resultado diferencias en el valor de mercado."

²¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafos 176 y 177, en el que el Órgano de Apelación constató que "en el párrafo 4 del artículo 2 se estipula expresamente que se tendrán 'en cuenta [...] cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios'" (sin cursivas en el original). Por consiguiente, no hay diferencias que "influyan en la comparabilidad de los precios" que estén excluidas, como tales, de ser tenidas "en cuenta". Véase también el informe del Grupo Especial, *Argentina - Baldosas de cerámica*, párrafos 6.113-6.116, en el que el Grupo Especial constató que la autoridad investigadora "actuó en forma incompatible con el párrafo 4 del artículo 2, al no realizar ajustes para tener en cuenta diferencias físicas que influían en la comparabilidad de los precios".

Antidumping. El Órgano de Apelación sostuvo que el requisito del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* de comparar el promedio ponderado de los valores normales con el promedio ponderado de los precios de exportación de "todas las transacciones comparables" excluye la práctica de la "reducción a cero" por la cual se hace caso omiso de los márgenes negativos de dumping.²² El Órgano de Apelación también resolvió que la práctica de "reducción a cero" da por resultado una "comparación que no es equitativa" entre el valor normal y el precio de exportación y es, por consiguiente, incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. El USDOC admite que utilizó la práctica de la "reducción a cero" de los márgenes negativos de dumping en la investigación antidumping contra todas las importaciones de madera blanda procedentes del Canadá.²³ Como resultado, los márgenes de dumping que constató el USDOC respecto de cada empresa investigada y la tasa correspondiente a "todos los demás" fueron inflados. La práctica de los Estados Unidos es incompatible con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* por las mismas razones por las que el Órgano de Apelación condenó la práctica de las CE en el asunto *CE - Ropa de cama*.

4.14 Varios otros cálculos, comparaciones y determinaciones realizados por el USDOC se apoyan en interpretaciones inadmisibles del *Acuerdo Antidumping*, se llevaron a cabo sin que se hubieran establecido adecuadamente los hechos y/o se basaron en una evaluación de ellos que no fue ni imparcial ni objetiva. Por consiguiente, esas metodologías y las determinaciones finales no pueden ser confirmadas por el Grupo Especial a la luz de la norma de examen aplicable en virtud del párrafo 6 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*.

4.15 El USDOC calculó los costos de producción de determinados productos de madera blanda tanto a efectos de determinar si las ventas en el mercado interno del Canadá se realizaron a precios inferiores a los costos de producción de conformidad con el párrafo 2.1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* como a efectos de calcular el valor normal de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 en los casos en que no había ventas de madera blanda en el mercado interno del Canadá o cuando tales ventas no permitían una comparación adecuada. Al calcular tales costos de producción el USDOC estaba obligado a incluir cantidades razonables por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general.

4.16 El *Acuerdo Antidumping* establece que esos costos se calcularán sobre la base de los registros que lleve el exportador y/o los datos que presente el exportador a la autoridad investigadora en el curso de la investigación. En cada uno de los casos, las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general deben basarse en datos reales y deben reflejar razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado en el país de origen. Cuando se hace necesaria la imputación de los costos, la autoridad investigadora debe tomar en consideración todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos ha sido la adecuada. Por consiguiente, los gastos administrativos y de carácter general no asociados a la producción y venta del producto no deben incluirse en el cálculo de los costos del exportador. El USDOC incurrió en varios errores conspicuos en sus cálculos que, en todos los casos, dieron por resultado una inflación de los costos de producción y los márgenes de dumping correspondientes a exportadores concretos.

²² Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 66. Véase también el informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, en el que el Grupo Especial constató en el párrafo 7.218 que: "Con independencia de la magnitud de sus efectos, la 'reducción a cero' constituye *per se* una infracción de las obligaciones impuestas por el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo."

²³ Véase Canadá - Prueba documental 2, IDM, observación 12, páginas 65 y 66 y Canadá - Prueba documental 5, Acta de la Audiencia del panel antidumping del TLCAN, volumen I, páginas 231-233.

4.17 Respecto de Abitibi, el USDOC imputó a la madera blanda un gasto financiero que no "reflej[a] razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado". El USDOC juzgó erróneamente que los costos financieros eran imputables a todos los aspectos de las operaciones de Abitibi, en proporción a los costos de las ventas, a pesar de las pruebas irrefutadas de que toda su producción y venta de productos no sujetos a las medidas, incluidos papel prensa, pasta y papel de valor añadido, tenían una intensidad de capital significativamente mayor con respecto a los costos de venta que la madera.

4.18 Los cálculos del USDOC con respecto a "gastos administrativos, de venta y de carácter general" de Tembec no fueron razonables ya que no se basaron en los datos reales que Tembec había proporcionado al USDOC con relación a la producción y venta del producto considerado. En cambio, el USDOC calculó estos costos sobre la base de la producción de todos los productos que Tembec produce a nivel mundial, que, en su mayor proporción, consisten en pasta, papel y productos químicos, respecto de los cuales se hicieron gastos administrativos y de carácter general significativamente diferentes de los que se hacen respecto de la producción y venta de madera blanda en el Canadá.

4.19 Con respecto a Weyerhaeuser Canada, el USDOC imputó una parte de determinados gastos asociados a la solución de reclamaciones legales con respecto a las ventas por Weyerhaeuser Company (matriz de Weyerhaeuser Canada) de paneles de madera prensada (que no es un producto de madera blanda) en los Estados Unidos, como parte de los costos administrativos y de carácter general de Weyerhaeuser Canada. Esos costos no tenían relación de ninguna clase con el costo de producción de madera blanda de Weyerhaeuser Canada. Como demuestra el expediente, los gastos de solución de litigios no fueron desembolsos a nivel de toda la empresa relativos a la producción y venta de madera blanda; sino que eran relativos a la producción y venta de un producto no relacionado, paneles de madera prensada.

4.20 El USDOC dio a las compensaciones por ingresos obtenidos de las ventas de madera en plaquitas de West Fraser y Tembec un trato que no "reflej[ó] razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado", como exige el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. En el caso de West Fraser, el USDOC no calculó los ingresos derivados de la venta de plaquitas de madera sobre la base de los registros que llevaba la empresa, a pesar de que esos registros mostraban que las ventas de West Fraser se realizaban a "precios de mercado" y reflejaban razonablemente los costos asociados a la producción y venta de madera blanda. En el caso de Tembec, el USDOC rechazó precios de mercado reales plenamente documentados de transacciones en condiciones de plena competencia celebradas por Tembec con terceros y, en cambio, utilizó precios de transferencia interna que eran arbitrarios y sustancialmente inferiores a los precios de mercado.

4.21 Por último, el USDOC rehusó indebidamente imputar los ingresos de contratos de futuros de Slocan que tenían relación con la producción y venta de madera blanda. El USDOC tenía que realizar ajustes para tomar en cuenta esos ingresos. Y tenía que tomar en cuenta esos ingresos, como compensaciones de los gastos financieros o de venta, o mediante otro método razonable.

4.22 Es evidente que la investigación no debería haberse iniciado. Además, la rectificación de otros errores revela, o que las importaciones de madera blanda canadiense en los Estados Unidos no son objeto de dumping, o que los márgenes de dumping establecidos por el USDOC respecto de cada declarante al igual que la "tasa correspondiente a todos los demás" han sido inflados artificialmente. En consecuencia, los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud de los párrafos 1 y 2 del artículo VI del *GATT de 1994*, y el artículo 1, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*. Por consiguiente, el Grupo Especial debería recomendar al OSD que los Estados Unidos pongan sus medidas en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC, que revoquen la orden antidumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá, y que restituyan los depósitos en efectivo

percibidos en virtud de una investigación ilegal y una determinación ilegal de la existencia de dumping.

B. PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LOS ESTADOS UNIDOS

4.23 Los argumentos formulados por los Estados Unidos en su primera comunicación escrita son los siguientes:

4.24 En virtud de una investigación debidamente iniciada, el Departamento de Comercio llegó a la conclusión, en su determinación definitiva, publicada el 2 de abril de 2002, de que se estaba vendiendo en los Estados Unidos madera blanda procedente del Canadá "a un precio inferior al valor justo".²⁴ El Departamento de Comercio constató la existencia de dumping respecto de cada una de las seis empresas declarantes canadienses que representaban el mayor volumen de producción en el Canadá: 1) Abitibi, 2) Canfor, 3) Slocan, 4) Tembec, 5) West Fraser y 6) Weyerhaeuser Canada.²⁵

4.25 En general, las alegaciones del Canadá sobre error en la iniciación y realización de la investigación sobre la madera blanda se refieren al tipo de decisiones determinadas por los hechos que toda autoridad investigadora debe adoptar durante una investigación antidumping. Entre otras cosas, el Canadá impugna la forma en que el Departamento de Comercio definió el alcance del producto que investigaba, la forma en que determinó el carácter suficiente de las pruebas para iniciar una investigación, y la forma en que calculó diversos costos y ajustes. Las alegaciones son variadas pero comparten un rasgo común. En gran parte de su argumentación, el Canadá pide que el Grupo Especial se coloque en el lugar del Departamento de Comercio y realice nuevas determinaciones, como si el Grupo Especial fuese la autoridad investigadora. De ese modo, estas alegaciones son incompatibles con la norma de examen aplicable.²⁶

4.26 Un procedimiento antidumping es un asunto complejo que supone centenares de decisiones, cuando no miles de ellas, que concurren en una determinación definitiva. No es inconcebible que dos autoridades investigadoras distintas que examinaran los mismos hechos llegasen a conclusiones diferentes. Reconociendo esta posibilidad, el *Acuerdo Antidumping* dispone que "no se invalidará" el establecimiento adecuado de los hechos y la evaluación imparcial y objetiva realizados por una autoridad "aun en el caso de que el grupo especial haya llegado a una conclusión distinta".²⁷ No obstante, en esta diferencia el Canadá plantea diversas alegaciones que en realidad pretenden que este Grupo Especial sustituya la evaluación de los hechos realizada por el Departamento de Comercio por la suya propia. El Canadá incluso ha procurado introducir nuevas alegaciones que no figuran en su solicitud de establecimiento de un grupo especial y nuevas pruebas no presentadas al Departamento de Comercio en la investigación de que se trata.

4.27 El Grupo Especial debería resolver en primer lugar, como cuestión preliminar, que determinadas alegaciones que hace el Canadá en relación con su argumento referente al alcance del "producto considerado" están fuera del mandato del Grupo Especial. En su solicitud de establecimiento de un grupo especial, el Canadá alegó que el Departamento de Comercio "determinó

²⁴ Canadá - Prueba documental 1, Determinación definitiva, y Canadá - Prueba documental 2, IDM, modificados (Canadá - Prueba documental 3). "Valor justo" es la expresión empleada en la legislación de los Estados Unidos que corresponde al "valor normal", en el sentido con que se emplea esta expresión en el artículo VI del *GATT de 1994* y en el *Acuerdo Antidumping*.

²⁵ Canadá - Prueba documental 3, Determinación definitiva modificada.

²⁶ Párrafo 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*.

²⁷ *Ibid.*

erróneamente que existe un solo producto similar (en la terminología de la legislación estadounidense una 'clase o tipo' de mercancías) y no varios productos similares", y que esa determinación infringía el párrafo 6 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 4, los párrafos 1, 2, 3, 4 y 8 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo VI del *GATT de 1994*.²⁸ En su primera comunicación escrita el Canadá amplía esta alegación aduciendo ahora que, "al definir el 'producto considerado'", el Departamento de Comercio violó el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* en su totalidad (y no sólo su párrafo 6), el artículo 3, todo el artículo 4 (y no sólo su párrafo 1), todo el artículo 5 (y no sólo sus párrafos 1, 2, 3, 4 y 8), el párrafo 10 del artículo 6 y el artículo 9.²⁹ La ampliación que ha hecho el Canadá de su alegación mediante su primera comunicación escrita choca frontalmente con la prescripción de que el Miembro reclamante debe indicar con claridad sus alegaciones en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, citando las disposiciones cuya violación invoque.³⁰ Esta prescripción "[define] el mandato de un grupo especial y ... [informa] al demandado y a los terceros de las alegaciones formuladas por el reclamante".³¹ En este caso el Canadá no alegó la violación de otras disposiciones que las citadas en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. Por consiguiente, el Grupo Especial debería abstenerse de examinar otras alegaciones planteadas por primera vez en la primera comunicación escrita del Canadá.

4.28 Como segunda resolución preliminar, el Grupo Especial debería abstenerse de considerar Canadá - Prueba documental 77. Al presentar esa prueba documental, el Canadá pide indebidamente que el Grupo Especial examine pruebas que no se presentaron al Departamento de Comercio en la investigación respectiva. Concretamente, esta prueba documental consiste en un análisis de regresión llevado a cabo por una de las empresas declarantes canadienses, que supuestamente opera con determinados datos utilizados en los cálculos del Departamento de Comercio sobre el valor normal y el valor realizable neto. Se presenta aquí en apoyo de la alegación del Canadá según la cual el Departamento de Comercio incurrió en error al no tener en cuenta determinadas diferencias físicas de la madera blanda que, según aduce el Canadá, influyen en la comparabilidad de los precios.³² Pero ese análisis no fue suministrado al Departamento de Comercio durante la investigación correspondiente. Con arreglo al párrafo 5 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, el examen de una investigación antidumping por el grupo especial debe basarse en "los hechos comunicados de conformidad con los procedimientos internos apropiados a las autoridades del Miembro importador". El examen de las nuevas pruebas presentadas por el Canadá es incompatible con esta disposición. Además, al pedir que el Grupo Especial examine esta nueva prueba, el Canadá está efectivamente pidiendo que el Grupo Especial establezca y evalúe los hechos por sí mismo, contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*. En consecuencia, el Grupo Especial debería abstenerse de considerar Canadá - Prueba documental 77.

4.29 La norma de examen aplicable a la presente diferencia se encuentra en el párrafo 6 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*. Con respecto a las constataciones sobre los hechos, el apartado i) de ese párrafo dispone que la cuestión consiste en determinar si la autoridad investigadora estableció adecuadamente los hechos y si su evaluación fue imparcial y objetiva. A la inversa, la cuestión *no* consiste en determinar si un grupo especial habría establecido los hechos, o los habría evaluado, en la

²⁸ WT/DS264/2, párrafo 2.

²⁹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 115 y 142.

³⁰ El párrafo 2 del artículo 6 del *ESD* dispone que en las solicitudes de establecimiento de grupos especiales "se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad".

³¹ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 124.

³² Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 148, nota 139.

misma forma que la autoridad investigadora. Como han observado reiteradas veces el Órgano de Apelación y otros grupos especiales, la función del grupo especial no consiste en constatar y evaluar hechos *de novo*.³³

4.30 Con respecto a las interpretaciones del *Acuerdo Antidumping*, el problema que plantea el párrafo 6 ii) del artículo 17 es si la interpretación hecha por una autoridad investigadora es o no admisible. Esa norma reconoce que pueden existir disposiciones del *Acuerdo Antidumping* que "se [prestan] a varias interpretaciones admisibles". Cuando así ocurre, y la autoridad investigadora ha adoptado una de esas interpretaciones, el Grupo Especial debe constatar que la interpretación es compatible con el *Acuerdo Antidumping*.³⁴

4.31 La primera alegación del Canadá es que el Departamento de Comercio no debió haber iniciado su investigación (o debió poner fin a la investigación después de que la inició) porque la solicitud de medidas correctivas presentada por productores estadounidenses de madera blanda (la "petición", en los términos del derecho estadounidense) no contenía determinadas informaciones que los peticionarios tenían razonablemente a su alcance (concretamente, datos sobre costos y precios de Weldwood, filial de la empresa peticionaria IP). El Grupo Especial debería desestimar este argumento porque se había cumplido el criterio aplicable respecto de la iniciación de investigaciones, conforme al párrafo 3 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* (y respecto de la continuación de las investigaciones, conforme al párrafo 8 del mismo artículo): el criterio de las "pruebas suficientes". El *Acuerdo Antidumping* no impone a la autoridad investigadora ninguna obligación de negarse a iniciar o continuar una investigación en razón de que la solicitud no incluía pruebas que fueran más que suficientes para justificar la iniciación o continuación.

4.32 En este caso, los peticionarios incluyeron en su petición pruebas de fuentes múltiples, dignas de crédito por razones independientes, que demostraban los precios por los cuales se vendía madera blanda en el Canadá, los costos de producción de la madera blanda en el Canadá y los precios a los cuales se vendía la madera blanda de exportación a clientes de los Estados Unidos. Las pruebas demostraban, en primer lugar, que se vendía madera blanda en el Canadá a precios inferiores al costo de producción. En consecuencia, con arreglo al párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, las pruebas justificaban que se recurriese al valor normal reconstruido como base para determinar si la madera blanda era objeto de dumping. En segundo lugar, las pruebas presentadas con la petición demostraban que los precios de exportación de la madera blanda eran inferiores al valor normal reconstruido; es decir, que la madera blanda en los Estados Unidos era objeto de dumping.

4.33 Los datos referentes a Weldwood no podían contradecir los datos incluidos en la petición ni quitarles pertinencia ni exactitud. A lo sumo, los datos referentes a Weldwood habrían suministrado información al Departamento de Comercio sobre un único productor en un mercado formado por centenares de productores. Tal cosa se habría agregado a los datos referentes a todo el país, procedentes de fuentes diversas, incluidos efectivamente en la petición. Lo que hubieran podido indicar los datos relativos a una única empresa no podía haber negado la suficiencia de los datos sobre todo el país incluidos efectivamente en la petición, que demostraban la existencia de dumping del producto respectivo.

³³ Véanse, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 55; el informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafos 114 y 117; y el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Chapas de acero*, párrafo 7.6.

³⁴ Informe del Grupo Especial, *Argentina - Pollos*, párrafo 7.341 y nota 223:

"Recordamos que, de conformidad con el párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, si una interpretación es 'admisible [...]', estamos obligados a aceptarla."

4.34 El párrafo 2 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* no exige que el Departamento de Comercio rechace una petición que omita algunos datos a pesar de que los datos incluidos sean suficientes para justificar la iniciación de una investigación, y a pesar de que los datos excluidos no puedan negar la suficiencia de los datos incluidos. El criterio con que el Departamento de Comercio debe decidir si inicia una investigación se encuentra en el párrafo 3 del artículo 5. Ese criterio consiste en que las pruebas de la petición sean suficientes para justificar la iniciación. Del mismo modo, con arreglo al párrafo 8 del artículo 5, el criterio que determina si corresponde continuar o poner fin a una investigación depende de la suficiencia de las pruebas. La sugerencia del Canadá según la cual el *Acuerdo Antidumping* contiene un criterio para la iniciación y continuación de las investigaciones que no es el de las pruebas suficientes carece de fundamento y debería desestimarse.

4.35 La segunda alegación del Canadá es que el Departamento de Comercio definió con excesiva amplitud el alcance del "producto considerado" (con lo cual el Canadá parece aludir al producto objeto de investigación: en este caso, la madera blanda). El Canadá no cita ninguna disposición del *Acuerdo Antidumping* que rijan la forma en que la autoridad investigadora debe definir el producto objeto de investigación. Afirma, en cambio, la existencia de un deber de explicar en qué forma los distintos artículos comprendidos en el producto considerado "se asemejan estrechamente entre sí"³⁵; sostiene que el Departamento de Comercio violó esa obligación; y afirma que la violación de tal obligación infringe diversos artículos del *Acuerdo Antidumping* (varios de los cuales no fueron indicados en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Canadá, y ninguno de los cuales establece normas para identificar el producto objeto de investigación).

4.36 Para responder al argumento del Canadá sobre el alcance no hace falta más que señalar que el *Acuerdo Antidumping* no establece obligación alguna de definir el "producto considerado" en la forma que propone el Canadá. La inexistencia de tal obligación está demostrada por la variada práctica de los Miembros de la OMC, incluido el Canadá. Donde no existe obligación no puede haber habido infracción.

4.37 Además, el criterio que efectivamente aplicó el Departamento de Comercio al definir el alcance del producto considerado en este caso fue más claro y más detallado que el vago criterio de "semejanza estrecha" que propone el Canadá. Al determinar si ciertos productos estaban o no debidamente comprendidos en el alcance, el Departamento de Comercio tomó en consideración: 1) las características físicas generales del producto; 2) las expectativas del comprador final; 3) el uso final del producto; 4) las vías de comercialización por las que se vende el producto; y 5) la forma de publicidad y exhibición del producto. Con respecto a los productos de madera blanda que el Canadá aduce que fueron excluidos -tableros de madera blanda de pino de Quebec y cedro rojo utilizados en bastidores para camas y tableros de madera blanda utilizados en piezas con entalladuras múltiples- el Departamento de Comercio evaluó los cinco factores y constató que la semejanza con otros ejemplos de madera blanda era suficientemente grande para evitar la subdivisión en múltiples productos considerados.

4.38 La tercera alegación del Canadá es que, al comparar el valor normal con el precio de exportación, el Departamento de Comercio violó lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al no efectuar ajustes en función de las diferencias de dimensiones de la madera blanda. El Grupo Especial debería desestimar esta alegación porque los declarantes canadienses no demostraron que las diferentes dimensiones de la madera blanda comparada en este asunto influyera en la comparabilidad de los precios. La decisión del Departamento de Comercio de no efectuar ajustes cuando no existía tal demostración no infringe el párrafo 4 del artículo 2.

³⁵ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 125.

4.39 El párrafo 4 del artículo 2 obliga a la autoridad investigadora, al comparar el precio de exportación con el valor normal, a "[tener] debidamente en cuenta" determinadas diferencias de los productos que se comparan. Esta prescripción sólo se aplica a "las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios", y la determinación acerca de si se ha de realizar ese ajuste debe adoptarse "en cada caso, según sus circunstancias particulares". Otros grupos especiales han explicado que el debido ajuste en función de diferencias físicas u otras que influyen en la comparabilidad de los precios no es automático.³⁶ Cualquier ajuste que se pretenda debe determinarse caso por caso y sólo se justifica en la medida en que las diferencias influyan en la comparabilidad de los precios.

4.40 En este caso, las pruebas facilitadas al Departamento de Comercio no justificaban un ajuste en función de las diferencias de dimensiones. El Departamento de Comercio efectivamente tuvo en cuenta las dimensiones -junto con otras ocho categorías de rasgos físicos- al elaborar criterios de "comparación" (es decir, criterios para determinar los artículos que se habrían de comparar en primer término). Al aplicar esos criterios, el Departamento de Comercio comparó, siempre que fue posible, transacciones de productos con características que fueran idénticas. Cuando no se contaba, para determinada transacción, con una correspondencia idéntica, el Departamento de Comercio utilizó una transacción sobre el producto cuyas características fuesen las más similares. Este proceso redujo al mínimo las diferencias físicas de los productos, incluidas las diferencias en las dimensiones, en las transacciones que se comparaban. El Departamento de Comercio llegó, en definitiva, a la conclusión de que "parece existir poca o ninguna diferencia, en los precios del mercado interno, que pueda imputarse a diferencias en las dimensiones de los productos comparados, sobre todo cuando tales diferencias de dimensiones son de menor importancia".³⁷

4.41 En marcado contraste con la autoridad investigadora que actuó en *Argentina - Baldosas de cerámica*³⁸, asunto que el Canadá invoca insistentemente³⁹, en el presente caso la autoridad investigadora procuró y evaluó abundantes datos referentes a numerosas características físicas, incluidas las diferencias de dimensiones. Sin embargo, las empresas declarantes canadienses no hicieron la necesaria demostración de que las diferencias de dimensiones influían en la comparabilidad de los precios. Por lo tanto, con arreglo al párrafo 4 del artículo 2, el Departamento de Comercio no estaba obligado a realizar ningún ajuste en función de tales diferencias.

4.42 La cuarta alegación del Canadá es que, al combinar márgenes de dumping individuales para determinar un margen de dumping general, el Departamento de Comercio no tuvo en cuenta debidamente los productos que no eran objeto de dumping, de forma incompatible con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. El Grupo Especial debería rechazar esta alegación porque los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 no se refieren a la forma en que se combinan, por ejemplo, márgenes de dumping individuales correspondientes a determinados modelos o a determinados niveles comerciales para determinar un margen de dumping general. Además, al aducir que la expresión "todas las transacciones de exportación comparables" se refiere a "todas las ventas de mercancías comprendidas en el alcance de una investigación"⁴⁰, el Canadá despoja de todo significado

³⁶ Véanse, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.158, y el informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.352.

³⁷ Canadá - Prueba documental 2, IDM, observación 8.

³⁸ Informe del Grupo Especial, *Argentina - Baldosas de cerámica*.

³⁹ Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 150.

⁴⁰ *Id.*, párrafo 171.

al término "comparables", del párrafo 4.2 del artículo 2, convirtiéndolo en equivalente del término "todas" que lo precede inmediatamente.

4.43 Las obligaciones de comparación que figuran en el párrafo 4.2 del artículo 2 son "[a] reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa". En consecuencia, el párrafo 4 del artículo 2 proporciona expresamente un contexto de los métodos para establecer la existencia de dumping con arreglo al párrafo 4.2 del artículo 2. Ese contexto significa que, conforme a la indicación del párrafo 4.2 de comparar "un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables", no todas las transacciones de exportación serán igualmente comparables con todas las transacciones de valor normal. Por consiguiente, una vez identificada la comparación conforme al párrafo 4 del artículo 2, no sería adecuado comparar un promedio ponderado del valor normal respecto de un modelo o un nivel comercial con un promedio ponderado de precios de otro modelo diferente, o de otro nivel comercial distinto. Sin embargo, la prescripción que propugna el Canadá, de combinar márgenes de dumping individuales para establecer un único margen de dumping general, requeriría precisamente eso, contrariamente a lo dispuesto en los párrafos 4.2 y 4 del artículo 2.

4.44 El hecho de que los párrafos 4.2 y 4 del artículo 2 no impongan un método determinado para combinar márgenes de dumping individuales propios de un modelo y un nivel comercial para establecer un margen de dumping único y general resulta corroborado por la historia de la negociación del *Acuerdo Antidumping*. Ésta demuestra que se planteó directamente a los negociadores la cuestión de si había de abordarse o no el método en cuestión, y que el texto no fue modificado (respecto del *Código Antidumping del GATT*, precedente del *Acuerdo Antidumping*) para prohibir ese método. Además, la historia de la negociación demuestra que la palabra "comparables" se insertó en el párrafo 4.2 del artículo 2 precisamente con el propósito de asegurar que la expresión "todas" no se interpretase atribuyéndole el significado de que el promedio de los precios de exportación debe establecerse sobre la base de las ventas efectuadas dentro y fuera de la categoría de comparación.

4.45 La alegación del Canadá se apoya exclusivamente en el informe del Órgano de Apelación sobre *CE - Ropa de cama*. Los Estados Unidos no fueron parte en esa diferencia y no están obligados por el informe sobre esa cuestión. Como ha explicado el Órgano de Apelación, los informes sobre solución de diferencias "no son obligatorios sino para solucionar la diferencia específica entre las partes en litigio".⁴¹ Además, el informe del Órgano de Apelación en *CE - Ropa de cama* no se refirió a varios de los argumentos de texto presentados sobre esta cuestión por los Estados Unidos. Ello añade una razón más para no considerar concluyente lo dicho en ese informe.

4.46 Por último, el Canadá presenta seis alegaciones referentes a empresas determinadas, de las cuales cinco se refieren a cálculos del Departamento de Comercio sobre el costo de producción y el valor normal reconstruido, y una se refiere a la negativa del Departamento de Comercio a efectuar un ajuste en función de diferencias en las condiciones de venta. Estas alegaciones instan indebidamente al Grupo Especial a que adopte una evaluación distinta de los hechos, en lugar de demostrar que el Departamento de Comercio los estableció indebidamente o los evaluó en forma parcial y no objetiva.

4.47 El Departamento de Comercio calculó el costo de producción de determinados artículos de madera blanda con los fines de: a) determinar si se hacían ventas en el mercado interno del Canadá a precios inferiores al costo de producción; y b) calcular el valor normal, conforme al párrafo 2 del

⁴¹ Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas*, página 17 (se ha omitido la nota de pie de página); véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones*, párrafos 107-109 (donde se extiende el razonamiento de *Japón - Bebidas alcohólicas* a los informes del Órgano de Apelación); y el informe del Grupo Especial, *Argentina - Pollos*, párrafo 7.41 (los grupos especiales no están obligados por los informes adoptados de otros grupos especiales de la OMC).

artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, cuando no existían ventas de madera blanda en el mercado interno del Canadá o esas ventas no permitían una comparación adecuada. Al calcular esos costos, el Departamento de Comercio incluyó cantidades razonables por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, conforme a lo que disponen los párrafos 2, 2.1 y 2.1.1 del artículo 2.

4.48 El Canadá alega que, al calcular los gastos administrativos y de carácter general, el Departamento de Comercio violó los párrafos 2, 2.1, 2.1.1, 2.2 y 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Muchos de los argumentos del Canadá parten del supuesto erróneo de que el Departamento de Comercio aplicó sus métodos habituales de cálculo de costos a determinados productores de madera blanda sin determinar que esos métodos fuesen apropiados a la luz de las circunstancias de cada productor. Sin embargo, como se analiza detenidamente en la Determinación definitiva, el Departamento de Comercio sólo aplicó sus métodos habituales después de un examen cuidadoso de las circunstancias de cada caso.

4.49 En general, son improcedentes las alegaciones del Canadá según las cuales los cálculos del valor normal realizados por el Departamento de Comercio violaron el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Esa disposición se refiere a una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación *una vez que se ha determinado debidamente el valor normal*. El párrafo 4 del artículo 2 no se refiere a la cuestión de que aquí se trata: la adecuada determinación del valor normal que debe hacerse en primer lugar.⁴²

4.50 Al calcular el costo de producción de Abitibi, el Departamento de Comercio imputó costos financieros (intereses de préstamos) sobre la base del costo de los productos vendidos (el mismo método de imputación empleado para todos los declarantes). El Departamento de Comercio efectuó esta imputación después de considerar los argumentos de Abitibi en el sentido de que su división de producción de madera dependía de las inversiones de capital menos que otras divisiones. El Departamento de Comercio aplicó una imputación según el costo de los productos vendidos y no la imputación que pretendía Abitibi porque la primera reflejaba mejor el hecho de que los costos financieros son gastos generales, relacionados con las necesidades generales de efectivo de toda la empresa. Además, el Departamento de Comercio determinó que su método correspondía mejor a la naturaleza fungible del dinero; es decir, a la circunstancia de que los fondos tomados en préstamo pueden utilizarse tanto para la compra de bienes como para financiar operaciones de explotación. Por otra parte, el método de imputación del Departamento de Comercio tenía en cuenta el diferente valor del activo, en cuanto las divisiones con mayor inversión de capital tendrían mayores gastos de amortización, lo que acrecentaría el costo de fabricar productos en esas divisiones, dando lugar a una imputación proporcionalmente mayor de costos financieros que a las divisiones menos dependientes de inversiones de capital.

4.51 Al calcular los costos de producción de Tembec, el Departamento de Comercio determinó una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos y de carácter general sobre la base de la contabilidad y los registros de Tembec respecto de los cuales se acreditó su conformidad con los PCGA en el Canadá, de acuerdo con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. El Canadá alega que el Departamento de Comercio, en lugar de basarse en la contabilidad y los registros de Tembec, debió haberse basado en una exposición separada de sus gastos correspondientes a cada división. Sin embargo, como esas exposiciones separadas no habían sido auditadas y nunca se acreditó que estuvieran en conformidad con los PCGA en el Canadá, fue acertado que el Departamento de Comercio no se basara en ellos. Por último, los gastos administrativos y de carácter general son, por definición, gastos correspondientes a toda la empresa y no imputables a determinado producto ni a determinada división. Por lo tanto, fue correcto que el Departamento de Comercio

⁴² Informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.140.

tuviera en cuenta la contabilidad y los registros de Tembec correspondientes a toda la empresa, y no una exposición separada referente a determinada división.

4.52 Al calcular el costo de producción de Weyerhaeuser Canada, el Departamento de Comercio incluyó en los gastos administrativos y de carácter general una suma prorrateada por concepto de gastos de solución de litigios que figuraban en la contabilidad y los registros de la empresa matriz, Weyerhaeuser Company. El Canadá alega que esos gastos se referían a la producción de productos distintos de la madera blanda y, por esa razón, no deberían haberse imputado al costo de producción de la madera blanda. Sin embargo, los gastos de solución de litigios son la quintaesencia de los gastos generales, correspondientes al conjunto de una empresa. En este caso se habían efectuado años después de la producción del producto de que se trataba (paneles de madera prensada) y no era posible considerarlos razonablemente un costo de producción de ese producto. En efecto, en los propios estados financieros auditados de Weyerhaeuser Company esos costos figuran como gastos generales. Por lo tanto, con arreglo a los párrafos 2, 2.1 y 2.1.1 del artículo 2, fue correcto que el Departamento de Comercio imputara una parte de las costas judiciales de Weyerhaeuser Company al costo de producción de madera blanda de Weyerhaeuser Canada.

4.53 Al calcular el costo de producción de madera blanda de las empresas declarantes, el Departamento de Comercio tuvo en cuenta, como elemento de compensación, las ventas de madera en plaquitas (subproducto del proceso de fabricación), reduciendo los costos de producción totales de los declarantes respectivos. El Canadá alega que el Departamento de Comercio incurrió en error en su cálculo de la compensación correspondiente a la madera en plaquitas respecto de los declarantes West Fraser y Tembec. En ambos casos el cálculo hecho por el Departamento de Comercio estuvo en conformidad con los párrafos 2, 2.1 y 2.1.1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, y debe confirmarse.

4.54 En el caso de West Fraser, el problema planteado al Departamento de Comercio era la forma de valorar las ventas de plaquitas de madera hechas por la empresa a sus empresas afiliadas. Para determinar si las ventas a entidades afiliadas reflejaban precios de mercado de la madera en plaquitas, el Departamento de Comercio comparó esas ventas con las hechas por West Fraser a entidades no afiliadas, según figuraban en los registros de West Fraser. El Departamento de Comercio comprobó que las ventas de West Fraser a entidades no afiliadas se hacían a precios de mercado y que, en consecuencia, representaban un punto de referencia adecuado para determinar si las ventas a entidades afiliadas se hacían a precios de mercado. Aplicando este punto de referencia, el Departamento de Comercio constató que determinadas ventas de West Fraser a entidades afiliadas (situadas en Alberta) se habían efectuado a precios de mercado, y se basó parcialmente en esas ventas para calcular la compensación. El Departamento de Comercio constató que otras ventas a entidades afiliadas (situadas en Columbia Británica) no se habían efectuado a precios de mercado, y realizó ajustes tomando como referencia las ventas a entidades no afiliadas. En conformidad con el párrafo 2.1.1 del artículo 2, el Departamento de Comercio hizo sus cálculos sobre la base de datos extraídos de la propia contabilidad del productor.

4.55 En el caso de Tembec, el problema era la forma de apreciar el valor de las transferencias de plaquitas de madera entre divisiones de la empresa. El Departamento de Comercio analizó las operaciones de venta de madera en plaquitas efectuadas entre los aserraderos de Tembec y su división de fabricación de pasta de madera para evaluar si los precios de las transferencias internas eran razonables. El Departamento de Comercio constató que los precios registrados en la contabilidad de Tembec por la transferencia de plaquitas de madera entre sus distintas divisiones correspondían razonablemente al costo real de fabricación del producto y, por consiguiente, en conformidad con el párrafo 2.1.1 del artículo 2, se basó en esos precios para establecer una compensación por la venta de plaquitas de madera en el caso de Tembec.

4.56 Por último, el Canadá alega que el Departamento de Comercio no tuvo en cuenta adecuadamente los beneficios obtenidos por la empresa declarante Slocan por contratos de futuros sobre la venta de madera. En la investigación del Departamento de Comercio, Slocan pidió que esos ingresos se tuvieran en cuenta en dos formas directamente contradictorias. En primer lugar, pidió que esos ingresos se consideraran como compensación de gastos directos de venta en el mercado de los Estados Unidos, como un ajuste de las condiciones de venta. Alternativamente, Slocan pidió que esos ingresos se tuvieran en cuenta para compensar gastos financieros en el cálculo del costo de producción. Sin embargo, según constató el Departamento de Comercio, los ingresos obtenidos por Slocan por contratos de futuros no se vinculaban directamente con ninguna venta determinada de madera blanda y, por lo tanto, no constituían una base adecuada para un ajuste conforme a la primera teoría de Slocan. Por otro lado, como esos beneficios equivalían a ingresos por ventas (aunque no por ventas *directas*), no habrían sido una base apropiada para compensar costos de producción. Como Slocan no fundamentó una compensación con arreglo a ninguna de las dos teorías, el Departamento de Comercio se negó acertadamente a admitir la compensación.

4.57 Por las razones precedentes, los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que rechace las alegaciones del Canadá en su totalidad.

C. PRIMERA DECLARACIÓN ORAL DEL CANADÁ

4.58 Los argumentos formulados por el Canadá en su primera declaración oral son los siguientes:

4.59 De conformidad con el párrafo 6 i) del artículo 17, la función del Grupo Especial es determinar si el Departamento de Comercio estableció adecuadamente los hechos y realizó una evaluación imparcial y objetiva de ellos. Al examinar el expediente de conformidad con el párrafo 6 i) del artículo 17, el Grupo Especial no lleva a cabo un examen *de novo*. La norma del párrafo 6 ii) del artículo 17 sólo entra en juego cuando un grupo especial llega a la conclusión de que hay "varias interpretaciones admisibles", después de haber aplicado las reglas consuetudinarias de interpretación de los tratados codificadas en los artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena*. Un enfoque basado en la deferencia total es incompatible con la jurisprudencia de la OMC a este respecto.

1. Iniciación y terminación de la investigación

4.60 Los párrafos 2 y 3 del artículo 5 imponen obligaciones distintas. Con arreglo al párrafo 2 del artículo 5, la autoridad investigadora debe decidir si acepta o rechaza la solicitud en función de que ésta contenga o no la información sobre el dumping, el daño y la relación causal que el solicitante tiene razonablemente a su alcance. Sólo una vez que haya determinado que se han cumplido las prescripciones del párrafo 2 del artículo 5, podrá la autoridad investigadora pasar al párrafo 3 del artículo 5 y realizar un nuevo examen de la información presentada con la solicitud a fin de evaluar si es exacta y pertinente y, en consecuencia, suficiente, para iniciar la investigación.

4.61 Según el párrafo 2 iii) del artículo 5 si los datos son de un tipo o categoría de datos previsto en el párrafo 2 del artículo 5 y el solicitante los tiene razonablemente a su alcance, son del tipo o categoría que debe incluirse en la solicitud. El párrafo 2 iii) del artículo 5 exige datos sobre precios; no permite que un solicitante decida a su arbitrio qué datos sobre precios facilita. Los precios de transacción reales correspondientes a las ventas de madera en los mercados pertinentes estuvieron "razonablemente ... a[l] ... alcance" del peticionario y deberían haberse facilitado a la autoridad investigadora. La solicitud no contenía ninguna prueba referida a transacciones específicas que identificara a un solo exportador canadiense ni facilitaba ningún ejemplo específico de precios o costos. La alegación del peticionario de que no tuvo "razonablemente ... a su alcance" esos datos simplemente no es creíble y el Departamento de Comercio nunca debería haberla aceptado.

4.62 Además, el Departamento de Comercio inició la investigación basándose en pruebas insuficientes de la existencia de dumping, en contra de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 5. Este párrafo exige que una autoridad investigadora aprecie objetivamente si la solicitud contiene pruebas suficientes de la existencia de dumping, de un daño y de una relación causal entre los dos. La autoridad investigadora no puede limitarse a aceptar las pruebas presentadas con la solicitud. Si el Departamento de Comercio hubiera cumplido su obligación, habría descubierto que el peticionario no facilitó datos que eran extremadamente importantes. Un examen más detenido de los datos contenidos en la solicitud habría puesto de manifiesto que uno de los mayores productores del Canadá, Weldwood, es en su totalidad propiedad de la principal empresa, IP, integrante de la entidad peticionaria. Los datos de Weldwood, si se hubieran obtenido, habrían facilitado ejemplos específicos de precios canadienses y estadounidenses y de costos canadienses correspondientes a la mercancía idéntica, y habrían permitido al Departamento de Comercio evaluar adecuadamente la pertinencia y exactitud de los datos presentados con la solicitud y, por consiguiente, su suficiencia.

4.63 Considerando los datos que podrían y deberían haberse facilitado, los que se incluyeron en la solicitud eran esencialmente datos sustitutivos o secundarios. Por ejemplo, se ha demostrado que los datos de *Random Lengths* contenidos en la solicitud mezclaban precios de los productores canadienses y estadounidenses, por lo que no eran representativos de los precios de venta canadienses. Una autoridad investigadora objetiva e imparcial no podría haber llegado a la conclusión de que había "pruebas suficientes" de la existencia de dumping para proceder a la iniciación.

4.64 De conformidad con el párrafo 8 del artículo 5, la autoridad investigadora debe poner fin a la investigación en cuanto se haya cerciorado de que no existen pruebas suficientes del dumping o del daño que justifiquen la continuación del procedimiento relativo al caso. Esta obligación se aplica tanto antes de la iniciación de la investigación como a lo largo de ésta. Un declarante canadiense informó al Departamento de Comercio de la naturaleza de la relación entre Weldwood e IP dos días después de la iniciación. El Departamento de Comercio no utilizó en absoluto esta información. Además, rechazó el posterior intento de Weldwood de presentar datos relativos a transacciones de venta reales. En consecuencia, los Estados Unidos no cumplieron lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 5.

2. Producto similar y producto considerado

4.65 El Departamento de Comercio definió el "producto considerado" y el "producto similar" como "toda la madera blanda" y realizó una única investigación antidumping. Las amplias definiciones del Departamento de Comercio no identificaron un grupo homogéneo de productos con características comunes ni respecto del "producto considerado" ni respecto del "producto similar". Por consiguiente, el Departamento de Comercio no cumplió las prescripciones del párrafo 6 del artículo 2.

4.66 La definición de "producto similar" del párrafo 6 del artículo 2 limita su alcance y diversidad. Cuando, como en este caso, el alcance y la diversidad del "producto considerado" son excesivamente amplios, el "producto similar" puede no ser idéntico al producto considerado o no tener características muy parecidas a las de éste, con lo que no puede cumplirse la prescripción del párrafo 6 del artículo 2. Las expresiones "producto considerado" y "producto similar" deben limitarse a un único grupo de productos con características comunes. De lo contrario, el artículo 2, que describe la comparación a efectos de dumping entre el "producto similar" y el "producto considerado", permitiría comparaciones a efectos de dumping entre ventas de productos que no son muy parecidos. De manera análoga, los artículos 3, 4 y 5 permitirían análisis de daño que abarcarían múltiples ramas de producción.

4.67 La interpretación que hace el Canadá del párrafo 6 del artículo 2 no tendría como resultado docenas o centenas de productos distintos. Los Estados Unidos constataron que al menos el 90 por ciento de los productos abarcados por el "producto considerado" era madera aserrada en tamaños corrientes. La solicitud sólo contenía datos sobre los precios de productos de picea-pino-abeto de 2x4

que los Estados Unidos han calificado de "productos de madera blanda representativos". El "producto considerado" debería haberse limitado a la madera aserrada en tamaños corrientes, que es un grupo de productos definido y homogéneo con arreglo a los criterios jurídicos aplicables en los Estados Unidos, a saber, las características físicas, los usos finales, las expectativas de los compradores, los canales de distribución, la publicidad y presentación y el precio; pero el Departamento de Comercio añadió otro 10 por ciento de productos que no se parecen a la madera aserrada en tamaños corrientes, incluidos en particular los cuatro productos en cuestión en la diferencia.

4.68 El Departamento de Comercio identificó erróneamente dentro del "producto considerado" características aisladas de diferentes productos, y a continuación determinó si dentro del grupo diverso había un "producto similar" comparable que tuviera las mismas características aisladas. Este criterio, en su aplicación, no es jurídicamente admisible con arreglo al párrafo 6 del artículo 2, porque no limita la investigación antidumping a un grupo de productos importados que comparten todos ellos características muy parecidas. Las piezas de bastidor de cajas de colchones, las piezas de madera con entalladuras múltiples, el pino de Quebec y el cedro rojo del Pacífico no comparten características comunes con la madera aserrada en tamaños corrientes y son sustancialmente diferentes al 90 por ciento de los productos a que se refiere la solicitud.

3. No consideración de las diferencias en las dimensiones

4.69 El párrafo 4 del artículo 2 exige que, al comparar el valor normal con el precio de exportación, se efectúe un ajuste para tener en cuenta todas las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios. Entre ellas, se identifican como tales las diferencias en las características físicas. Los Estados Unidos aducen incorrectamente que las pruebas que tuvo ante sí el Departamento de Comercio no respaldaban la conclusión de que las dimensiones influían en el precio. El expediente que tuvo ante sí el Departamento de Comercio estaba integrado por datos completos sobre ventas correspondientes a los seis mayores productores del Canadá y contenía todos los precios de todos los diversos productos diferenciados, entre otras características, en función de las dimensiones. Estos datos demostraban que las diferencias en las dimensiones influían en el precio. Las empresas canadienses y los peticionarios estadounidenses estuvieron de acuerdo en ese punto.

4.70 De hecho, el Departamento de Comercio determinó que, para comparar los precios de venta en el mercado interno con los precios de venta de exportación, había que establecer una correspondencia entre los productos sobre la base de la anchura, el grosor y la longitud, entre otros criterios de comparación. Habida cuenta de que las únicas diferencias que importan a los efectos de la comparación son las que influyen en el precio, el Departamento de Comercio determinó efectivamente que las diferencias en las dimensiones influían en la comparabilidad de los precios, y procedió en consecuencia durante la investigación. La posición del Departamento de Comercio de que las dimensiones influyen en el precio a efectos de la comparación pero no a los de un ajuste para tener en cuenta las diferencias en las dimensiones indica una falta de objetividad.

4.71 A pesar de reconocer que las diferencias físicas podían tener como resultado diferencias en el valor de mercado, el Departamento de Comercio llegó a la conclusión de que en el expediente no obraba información que le permitiera calcular un ajuste para tener en cuenta las diferencias en las dimensiones sobre la base del costo o del valor. Por consiguiente, no declaró que ese ajuste no estuviera justificado, sino que no podía calcularlo. El Departamento de Comercio afirmó también que, en cualquier caso, el ajuste que no podía calcular sería de poca importancia. Sin embargo, el párrafo 4 del artículo 2 no establece ninguna distinción por lo que respecta a los efectos de poca importancia en los precios, ni existen pruebas de que los efectos en los precios fueran de poca importancia.

4.72 Los Estados Unidos presentaron dos argumentos destinados a desviar la atención. En primer lugar, aducen que el párrafo 4 del artículo 2 se aplica sólo cuando existe una estructura particular de

precios. El hecho de que no haya una progresión única de precios en la que los precios más bajos correspondan a las piezas más pequeñas de madera blanda y los más elevados a las más grandes no es pertinente a la premisa de que las dimensiones influyen en el precio. En segundo lugar, los Estados Unidos alegan la fluctuación de las diferencias en los precios en función de las dimensiones. El párrafo 4 del artículo 2 no exige que haya un diferencial uniforme de precios como condición previa para que se tengan "debidamente en cuenta" las diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios. La cuestión es si las diferencias en las características físicas influyen en la comparabilidad de los precios y, en consecuencia, tienen un efecto de distorsión. Además, dado que se compararon los precios anuales medios correspondientes a cada producto de cada exportador podría haberse introducido razonablemente y debía haberse introducido con arreglo al párrafo 4 del artículo 2 un ajuste medio anual. El Departamento de Comercio no consideró que la fluctuación de los precios fuera un obstáculo para otras comparaciones de precios. Al igual que se calcularon los precios de exportación medios anuales y los valores normales medios anuales, el Departamento de Comercio podría haber calculado un ajuste medio anual para tener en cuenta las diferencias en las dimensiones entre dos productos no idénticos.

4. Reducción a cero de los márgenes negativos

4.73 El Canadá ha demostrado que la práctica estadounidense de la "reducción a cero" de los márgenes negativos de dumping contraviene los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Los Estados Unidos afirman ahora que la interpretación de los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 que hizo el Órgano de Apelación en el asunto *CE - Ropa de cama* es errónea y que el Grupo Especial no debería basarse en el informe del Órgano de Apelación sobre dicho asunto. Sin embargo, los propios Estados Unidos han reconocido que los informes adoptados deben ser tenidos en cuenta cuando son pertinentes a una diferencia posterior, especialmente si se trata de un informe del Órgano de Apelación. La metodología de la reducción a cero aplicada por el Departamento de Comercio en este caso es la misma que la que examinó el Órgano de Apelación en *CE - Ropa de cama*.

4.74 Los Estados Unidos se refieren a la historia de la negociación del *Acuerdo Antidumping*. Sin embargo, de conformidad con el artículo 32 de la *Convención de Viena*, la historia de la negociación del texto de un acuerdo es sólo pertinente como medio de interpretación complementario. A juicio del Canadá, el propio texto de los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 es claro, como constató el Órgano de Apelación en el asunto *CE - Ropa de cama*.

5. Cuestiones relativas a empresas específicas

4.75 De conformidad con los párrafos 2.1.1 y 2.2 del artículo 2 un costo está "asociado[]" a la producción y los datos están "relacionados con" ella cuando el costo y los datos están vinculados a los costos de producción y venta del producto. El párrafo 2.1.1 del artículo 2 dispone también que "[l]as autoridades tomarán en consideración todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos ha sido la adecuada, incluidas las que presente el exportador o productor". El párrafo 4 del artículo 2 exige que la comparación entre el precio de exportación y el valor normal sea "equitativa". El Departamento de Comercio no cumplió estas prescripciones.

4.76 El Departamento de Comercio calculó erróneamente los gastos por concepto de intereses en que incurrió Abitibi en relación con la madera al 1) no cumplir las obligaciones que le impone el párrafo 2.1.1 del artículo 2 de "tomar[]" en consideración todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos ha sido la adecuada" y al 2) no cumplir las obligaciones que le imponen los párrafos 2.1.1 y 2.2 del artículo 2 de utilizar una metodología que tenga como resultado una imputación que "refleje[]" razonablemente" los costos "asociados a" la "producción y venta de madera blanda" y "relacionados con" ella. La comunicación de los Estados Unidos confirma que el Departamento de Comercio no tuvo en cuenta el contenido de las pruebas obrantes en el expediente relativas a Abitibi cuando seleccionó su metodología de imputación basada en el costo de los

productos vendidos. Además, las pruebas que constan en el expediente establecen que la imputación basada en el costo de los productos vendidos tuvo un efecto de distorsión e imputó en exceso a las operaciones que Abitibi realizó con madera blanda los gastos por concepto de intereses relativos a los productos no investigados de esa empresa -pasta, papel y papel prensa-.

4.77 Al calcular los gastos administrativos y de carácter general de Tembec, el Departamento de Comercio rechazó los datos sobre gastos administrativos y de carácter general del Grupo de Productos Forestales de Tembec (que eran datos exactos y fiables y que fueron utilizados por el Departamento de Comercio a todos los efectos excepto para calcular los gastos administrativos y de carácter general) y aceptó en cambio los datos sobre gastos administrativos y de carácter general referidos a toda la empresa, que en su inmensa mayoría correspondían al costo de la producción de pasta, papel y productos químicos a nivel mundial, y no sólo de madera blanda en el Canadá. Al hacerlo, el Departamento de Comercio no calculó la cantidad de gastos administrativos y de carácter general que "reflej[aba] razonablemente" el costo en que incurrió Tembec al producir y vender madera blanda, contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 2.1.1 del artículo 2, e incluyó, en contra de lo dispuesto en el párrafo 2.2 del artículo 2, en los gastos administrativos y de carácter general de Tembec costos que no estaban relacionados con el costo que originó a Tembec la producción y venta de madera blanda.

4.78 Por lo que respecta a Weyerhaeuser Canada, el Departamento de Comercio incluyó indebidamente una cantidad correspondiente a unos gastos de solución de litigios en los que Weyerhaeuser US había incurrido por unas reclamaciones relativas a paneles de madera prensada vendidas en los Estados Unidos en años anteriores. Los gastos administrativos y de carácter general que calculó el Departamento de Comercio no reflejaban razonablemente los costos en que incurrió Weyerhaeuser Canada al producir y vender madera blanda, sino que incluían datos relacionados con la producción y venta de productos distintos de la madera blanda, en contra de lo dispuesto en los párrafos 2.1.1 y 2.2 del artículo 2. El Departamento de Comercio constató erróneamente que Weyerhaeuser Company, en sus registros, había tratado la solución de litigios como gastos administrativos y de carácter general. La primera comunicación escrita de los Estados Unidos no se refiere a ninguna relación entre los gastos de solución de litigios incurridos con respecto a los paneles de madera prensada y la producción de madera blanda por Weyerhaeuser Canada.

4.79 En lo que se refiere a Tembec, el Departamento de Comercio estableció inadecuadamente una compensación por un subproducto al basarse en los precios internos de transferencia que eran considerablemente inferiores a los precios de las ventas a empresas no afiliadas. Al hacerlo, el Departamento de Comercio actuó de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 porque las pruebas que obraban en el expediente establecían claramente que los precios internos estaban infravalorados. La considerable diferencia entre los precios internos y los de mercado no puede imputarse a los beneficios, como pretenden los Estados Unidos. Los subproductos no generan ni beneficios ni costos y el Departamento de Comercio no formuló ninguna constatación sobre beneficios. Las afirmaciones de los Estados Unidos de que Tembec facilitó datos inadecuados e "interesados" sobre las compras de empresas no afiliadas no son ciertas y nunca fueron invocadas por el Departamento de Comercio. Incumbía al Departamento de Comercio la carga de informar a Tembec si encontraba algún dato inadecuado.

4.80 Por lo que respecta a West Fraser, el Departamento de Comercio rechazó indebidamente los datos registrados en sus libros sobre ventas de madera en plaquitas a partes afiliadas en Columbia Británica aduciendo que las ventas a que correspondían esos datos se habían efectuado a precios inflados que no eran precios de mercado. Al actuar así, no realizó un examen imparcial y objetivo del conjunto del expediente, lo que tuvo como resultado una determinación de costos contraria a lo dispuesto en el párrafo 2.1.1 del artículo 2. El Departamento de Comercio prescindió del 99,7 por ciento de las pruebas que figuraban en el expediente sobre los precios de mercado en Columbia Británica al constatar incorrectamente que las ventas de West Fraser a empresas afiliadas no reflejaban los precios de mercado en Columbia Británica. Los Estados Unidos imputan a West Fraser

el fallo cometido por el propio Departamento de Comercio al evaluar las pruebas. Era evidente que la cantidad de ventas de plaquitas efectuadas por West Fraser empresas no afiliadas en Columbia Británica en la que se basó el Departamento de Comercio era mínima y en el propio informe de verificación del Departamento de Comercio consta que éste fue informado por representantes de West Fraser de que más de la mitad de esas ventas fueron realizadas al principio del período objeto de investigación, cuando los precios eran más bajos. El Departamento de Comercio también revaluó determinadas ventas a una planta afiliada de fabricación de pasta que, según verificó, reflejaban precios de mercado. El Departamento de Comercio nunca planteó ninguna cuestión en el sentido de que alguno de estos datos hubiera sido facilitado selectivamente y West Fraser nunca tuvo la oportunidad de aportar otras pruebas.

4.81 Al calcular los costos y el margen de dumping de Slocan, el Departamento de Comercio prescindió de los ingresos generados por los contratos de futuros de Slocan y no realizó un ajuste para tener en cuenta una diferencia que influía en la comparabilidad de los precios de las ventas de Slocan, contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 2. Por el contrario, el Departamento de Comercio calculó una cantidad respecto de los gastos financieros de Slocan que no reflejaba razonablemente los costos de la producción y venta de madera en que ésta incurrió, en contra de lo dispuesto en el párrafo 2.1.1 del artículo 2. El Departamento de Comercio descartó por completo estos datos, rechazando efectivamente los datos que figuraban en los registros de Slocan pese a haberse constatado expresamente que esos registros estaban relacionados con las actividades madereras de Slocan. Al proceder así, no efectuó una evaluación imparcial ni objetiva de los hechos.

D. PRIMERA DECLARACIÓN ORAL DE LOS ESTADOS UNIDOS

4.82 A continuación se resumen los argumentos formulados por los Estados Unidos en sus primeras declaraciones orales inicial y final:

1. Declaración inicial de los Estados Unidos de América en la primera reunión del Grupo Especial

4.83 En su primera comunicación escrita, los Estados Unidos solicitan dos resoluciones preliminares. En primer lugar, el Canadá, en su primera comunicación escrita, ha ampliado indebidamente la lista de disposiciones que en su solicitud de establecimiento de un grupo especial alegaba que habían sido violadas en virtud de la definición del Departamento de Comercio del producto considerado. En respuesta, el Canadá aduce que no ha añadido ninguna alegación sino únicamente "argumentos adicionales".⁴³ No obstante, las declaraciones de que las medidas eran "incompatibles con las obligaciones de los Estados Unidos" de conformidad con determinados artículos de un Acuerdo de la OMC equivalen claramente a alegaciones al amparo de esos artículos.

4.84 Actualmente el requisito de identificar expresamente en la solicitud de establecimiento de un grupo especial las disposiciones del tratado que constituyen la base de una alegación es un requisito firmemente arraigado. El Órgano de Apelación formuló una constatación sobre esta precisa cuestión en su reciente informe en el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono*.⁴⁴

4.85 El Canadá pretende basarse en el informe del Órgano de Apelación en el asunto *Corea - Productos lácteos*. En ese asunto, el Órgano de Apelación dio por hecho que la enumeración de las disposiciones en cuestión del tratado era "un requisito previo mínimo".⁴⁵ Los factores que el

⁴³ Respuesta del Canadá a las objeciones preliminares de los Estados Unidos, párrafos 2 y 13.

⁴⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 172.

⁴⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 124.

Canadá cita en el párrafo 6 de su respuesta del 10 de junio de 2003 sólo entran en juego si se ha cumplido ese requisito previo mínimo, lo que no ha ocurrido en el presente asunto.

4.86 La segunda solicitud de resolución preliminar formulada por los Estados Unidos se refiere a la introducción inadecuada por el Canadá en su primera comunicación de hechos que no estuvieron a disposición del Departamento de Comercio en la investigación correspondiente. En concreto, el Canadá presentó al Grupo Especial su Prueba documental 77, que era un análisis de regresión. Este análisis fue preparado por la empresa declarante Tembec seis meses después de que finalizara la investigación. La pretensión del Canadá de que el Grupo Especial examine esta prueba documental es sencillamente incompatible con el párrafo 5 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*.

4.87 El Canadá alega que los declarantes no presentaron la prueba documental al Departamento de Comercio porque la decisión de dicho Departamento de rechazar un ajuste basado en el precio en función de las diferencias de dimensiones era inesperada. Esa alegación no es creíble. Los requisitos del Departamento de Comercio para establecer ese ajuste son claros según su cuestionario y sus reglamentos. Si el análisis de regresión de Tembec se hubiese presentado al Departamento de Comercio durante la investigación, éste podría haberlo evaluado para aclarar e identificar los datos utilizados, así como las presunciones fundamentales usadas.

4.88 En contra de lo que afirma el Canadá⁴⁶, este análisis de regresión no es "exactamente el mismo tipo de documento" que fue objeto de debate en el asunto *CE - Ropa de cama*. Lo que se examinó en el asunto *CE - Ropa de cama* fue un cuadro que resumía las declaraciones de apoyo de la rama de producción, prueba que había estado siempre a disposición de la autoridad investigadora de las CE.⁴⁷ El análisis de regresión no es un simple cuadro resumen.

4.89 En cuanto a la impugnación por el Canadá de la iniciación de la investigación por el Departamento de Comercio, el criterio es en el párrafo 3 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* "si existen pruebas suficientes que justifiquen la iniciación de una investigación". Un criterio similar de suficiencia rige para determinar si se pone fin o no a una investigación con arreglo al párrafo 8 del artículo 5. Ninguna de las disposiciones exige mayores pruebas que las suficientes.

4.90 El Canadá se basa principalmente en el párrafo 2 del artículo 5, alegando que una autoridad investigadora debe rechazar iniciar una investigación a menos que la solicitud contenga *toda* la información que razonablemente tengan a su alcance los peticionarios sobre la existencia del dumping, el daño y la relación causal. No obstante, el párrafo 2 del artículo 5 describe el contenido de una solicitud de una investigación de dumping y no contiene un criterio para aceptar o rechazar una solicitud. El criterio se establece en el párrafo 3 del artículo 5.

4.91 El Canadá basa su argumento en la referencia de la parte introductoria del párrafo 2 del artículo 5 a "la información que razonablemente tenga a su alcance el solicitante" sobre las cuestiones enumeradas en los siguientes cuatro apartados. El Canadá añade indebidamente a esta frase el término "toda". De hecho, la referencia a la información que "razonablemente tenga a su alcance" simplemente establece una limitación sobre lo que se espera de los peticionarios. En cambio, el Canadá convierte esta limitación en una obligación sin límites.

⁴⁶ Respuesta del Canadá a las objeciones preliminares de los Estados Unidos, párrafo 27.

⁴⁷ Informe del Grupo Especial, *CE - Ropa de cama*, párrafos 6.42 y 6.43 y anexo 2-2 del mismo.

4.92 Las pruebas de existencia de dumping en la solicitud relativa a la madera blanda eran suficientes para apoyar la iniciación.⁴⁸ Las pruebas incluían datos sobre los precios y los costos de todo el país y de toda la rama de producción procedentes de múltiples fuentes fiables.⁴⁹ La información que el Canadá alega que se excluyó indebidamente no podría haber alterado la pertinencia y exactitud de la información efectivamente incluida.

4.93 En cuanto al "producto considerado", el Canadá basa su argumento principalmente en el párrafo 6 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. No obstante, ese párrafo no contiene ninguna obligación acerca de la forma en que la autoridad investigadora debe definir el producto considerado en una investigación. Esta interpretación del párrafo 6 del artículo 2 se refleja en las diversas prácticas de muchos Miembros de la OMC, incluido el propio Canadá.

4.94 De conformidad con el párrafo 6 del artículo 2, se da por supuesta la existencia de un "producto considerado". Independientemente de cómo defina una autoridad investigadora el producto considerado, éste se convierte en la base para determinar si los demás productos son "productos similares".

4.95 El Canadá parece dar la vuelta al párrafo 6 del artículo 2. En lugar de tomar el "producto considerado" como punto de partida, parece tomar el "producto similar" y alega que el "producto similar" limita la forma en que una autoridad investigadora define el producto considerado.

4.96 El Canadá sostiene que los declarantes canadienses tenían derecho a un ajuste en los precios en el mercado nacional de la madera blanda siempre que hubiera una diferencia de dimensiones entre los productos comparados. Sin embargo, los declarantes canadienses no pudieron justificar durante la investigación las alegaciones relativas al ajuste de los precios.

4.97 De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 2, el Departamento de Comercio realiza ajustes de los precios en función de las diferencias en las características físicas de la mercancía cuando una parte demuestra que una diferencia física entre el producto vendido en el mercado estadounidense y el vendido en el mercado extranjero tiene un efecto en los precios. Pero ese ajuste de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2 no es automático.⁵⁰

4.98 En la mayoría de las comparaciones de productos, el Departamento de Comercio comparó productos de madera blanda de idéntico grosor, anchura y longitud. Cuando no fue posible efectuar la comparación de productos idénticos, el Departamento de Comercio comparó los productos disponibles cuyas características de tamaño eran más parecidas.

4.99 Sobre la cuestión del cálculo del margen global de dumping para un productor determinado, el párrafo 4.2 del artículo 2 no exige al Departamento de Comercio compensar un margen de dumping constatado para un modelo determinado con las cantidades correspondientes a la inexistencia de dumping para otro. Si se tienen en cuenta los criterios del párrafo 4 del artículo 2, no todas las transacciones de exportación serán igualmente comparables con todas las transacciones efectuadas al valor normal. Además, el concepto del Canadá de "margen negativo" o compensación no aparece en ninguna disposición del *Acuerdo Antidumping*.

⁴⁸ El Canadá no cuestiona la suficiencia de la solicitud con respecto al daño y a la relación causal. En consecuencia, los Estados Unidos limitan su exposición a las pruebas sobre la existencia de dumping.

⁴⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 50-62.

⁵⁰ Informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.158.

4.100 En el marco del *Código Antidumping de la Ronda de Tokio*, muchas Partes Contratantes realizaron cálculos de dumping comparando el promedio ponderado del valor normal con las transacciones de exportación individuales, sin conceder la compensación a ninguna transacción de exportación que no hubiese sido objeto de dumping. El párrafo 4.2 del artículo 2 exigía a los Miembros modificar el cálculo del margen de dumping, pero no de la forma que el Canadá sostiene. Con respecto a la metodología que aquí se debate, el párrafo 4.2 del artículo 2 exige a los Miembros establecer márgenes de dumping comparando el promedio ponderado del valor normal con los promedios ponderados de los precios de "todas las transacciones de exportación comparables".

4.101 En lugar de calcular márgenes de dumping para cada transacción de exportación individual, como antes, se exige ahora a los Miembros que calculen el promedio ponderado de "todas las transacciones de exportación comparables" -en otras palabras, todas las transacciones de exportación del mismo modelo vendido al mismo nivel comercial-. El hecho de centrarse de forma indebida en el término "todas" priva de cualquier sentido al término "comparables" y anula la frase inicial del párrafo 4.2 del artículo 2, que dice: "A reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa."

4.102 El Canadá se basa considerablemente en el informe del Órgano de Apelación en el asunto *CE - Ropa de cama*. Aunque ese informe abordaba el cálculo del margen global de dumping por las CE, no constituye una interpretación del *Acuerdo Antidumping* aplicable más generalmente. En el asunto que se examina es particularmente conveniente analizar de nuevo la cuestión, porque los Estados Unidos no fueron parte en la diferencia *CE - Ropa de cama*, y ese informe no aborda muchos de los argumentos textuales presentados por los Estados Unidos en su primera comunicación escrita.

4.103 El Canadá formula varias alegaciones relativas a empresas específicas. El *Acuerdo Antidumping* únicamente facilita orientaciones generales acerca de la forma en que una autoridad investigadora debe establecer el costo de producción de un productor. No hay normas específicas sobre cuestiones como la imputación de costos generales y administrativos y el cálculo de compensaciones. Lo que el Canadá pretende es que el Grupo Especial vuelva a evaluar las pruebas.

2. Declaración final de los Estados Unidos de América en la primera reunión del Grupo Especial

4.104 El reconocimiento por el Canadá de que los hechos son siempre pertinentes al considerar las cuestiones presentadas pone de manifiesto que este Grupo Especial no está considerando las cuestiones en abstracto, sino en un contexto fáctico particular.

4.105 En cuanto a sus solicitudes de resoluciones preliminares, los Estados Unidos señalan con interés la declaración del Canadá de que presentará un memorándum de siete páginas de un experto en el que se explicaría la metodología aplicada para elaborar la Prueba documental 77 del Canadá. El propio hecho de que el experto del Canadá necesite siete páginas para explicar la metodología pone de manifiesto el argumento de los Estados Unidos de que la prueba documental es una nueva prueba.

4.106 Ha habido algunos debates sobre la norma de examen. En contra de lo que el Canadá afirma, los Estados Unidos no son partidarios de la "plena deferencia". El debate de los Estados Unidos sobre este elemento ha acentuado la naturaleza específicamente fáctica de las cuestiones presentadas y se ha observado que la revaluación de las pruebas que el Canadá ha propiciado no tiene apoyo en el párrafo 6 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*.

4.107 En cuanto a la metodología del Departamento de Comercio para el cálculo de un margen global de dumping respecto de un productor determinado, el Canadá puso en tela de juicio que los Estados Unidos utilizaran la historia de la negociación como elemento adicional en apoyo de la interpretación hecha por ellos del párrafo 4.2 del artículo 2. El Canadá alega que, a la luz del asunto

CE -Ropa de cama, el sentido corriente del párrafo 4.2 del artículo 2 es claro, pero es contrario a la interpretación de los Estados Unidos, y que, por lo tanto, no es procedente que los Estados Unidos recurran a la historia de la negociación. El vicio de este razonamiento está en la premisa de que el sentido del párrafo 4.2 del artículo 2 es claro simplemente porque el Órgano de Apelación se ha ocupado de la cuestión.

4.108 En lo que respecta a la iniciación, como el Canadá reconoció durante el debate de los Estados Unidos sobre el asunto *Guatemala - Cemento*, ningún grupo especial ha constatado que se imponga a la autoridad investigadora una obligación distinta de la del párrafo 3 del artículo 5, y ello por la razón de que el párrafo 2 del artículo 5 no la impone.

4.109 En relación asimismo con la iniciación, el debate mantenido ante el grupo especial ha puesto de relieve que la afirmación del Canadá de que el Departamento de Comercio no se basó en "transacciones reales" en su decisión de iniciar la investigación es errónea. El Departamento se *basó* en transacciones reales, como reflejan los datos publicados y las declaraciones juradas de los productores de los Estados Unidos.

4.110 En respuesta a la pregunta sobre su propia práctica en lo que respecta a la iniciación, el Canadá indicó que una vez que la autoridad investigadora se ha declarado competente con respecto a una investigación, no "vuelve a examinar" la petición. Esto nos sorprende, puesto que está en contradicción con la norma de la evaluación continua de las peticiones que el Canadá propugna basándose en el párrafo 8 del artículo 5.

4.111 Con respecto al producto considerado, el Canadá alega que el concepto de "producto similar" delimita el concepto de "producto considerado". Pero no cabe duda de que, con arreglo al párrafo 6 del artículo 2, el "producto considerado" es el punto de referencia para definir el producto similar. Conforme a la interpretación del Canadá, no había una salida para ese círculo vicioso.

4.112 Además, en su exposición, el Canadá fue más allá alegando que el párrafo 6 del artículo 2 impone límites y señaló dónde deberían haberse establecido esos límites en este caso. Sin ninguna base en el *Acuerdo Antidumping*, pretendía identificar una categoría "fundamental" que incluyera el "90 por ciento de los productos abarcados", y alegó que "el Departamento de Comercio añadió otro 10 por ciento de productos".⁵¹ Al decirle al Grupo Especial dónde debe trazar la línea, el Canadá le está instando indebidamente a que constate hechos como si fuese la autoridad investigadora.

4.113 El Canadá sugiere que la ausencia de cualquier límite en la definición por la autoridad investigadora del "producto considerado" podría conducir a "resultados absurdos". Sin embargo, las hipotéticas circunstancias absurdas que el Canadá expone simplemente no son pertinentes al presente asunto.

4.114 En cuanto a la alegación del Canadá relativa a un ajuste en función de las diferencias en las dimensiones, el Canadá ha realizado varias afirmaciones que inducen a error y que carecen de fundamento. Por ejemplo, en su declaración oral alega que los Estados Unidos infringieron el párrafo 4 del artículo 2 al no tener en cuenta las dimensiones de la madera blanda al comparar el precio de exportación con el valor normal. Sin embargo, el Departamento de Comercio tuvo en cuenta las dimensiones al aceptarlas en su metodología para el contraste de modelos.

4.115 De modo similar, el Canadá alega que todas las partes, incluidos los peticionarios estadounidenses, afirmaron que la dimensión afectaba a los precios⁵², pero no cita ninguna prueba que

⁵¹ Primera declaración oral (inicial) del Canadá, párrafos 34 y 35.

⁵² *Id.*, párrafo 54.

conste en el expediente a ese respecto. Las partes no expresaron una opinión común. El Canadá admite ahora que "el mercado establecía los precios sobre la base de la oferta y la demanda de cada producto, y no porque un producto fuese más pequeño o más grande que otro".⁵³

4.116 El Canadá alega que debe constatar que los Estados Unidos llegaron efectivamente a la conclusión de que las diferencias en las dimensiones influían en la comparabilidad de los precios porque el Departamento de Comercio aceptó las dimensiones en su jerarquía para la comparación de productos. No obstante, los criterios del Departamento de Comercio para la comparación no determinan qué ajuste de precios debe realizarse. El Canadá confunde dos decisiones diferentes adoptadas por el Departamento de Comercio. La decisión sobre la comparación de productos se adopta en un momento temprano de la investigación, antes de recopilar y evaluar los hechos pertinentes a la comparabilidad de los precios.

E. SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DEL CANADÁ

4.117 El Canadá formuló en su segunda comunicación escrita los argumentos siguientes:

1. Iniciación y terminación de la investigación

4.118 Al iniciar y, más adelante, no poner fin a la investigación, el Departamento de Comercio infringió los párrafos 2, 3 y 8 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*.

4.119 Los Estados Unidos infringieron el párrafo 2 del artículo 5 porque el Departamento de Comercio inició la investigación pese al hecho no discutido de que el solicitante tenía razonablemente a su alcance información sobre los costos y sobre los precios en el mercado interno y los precios de exportación que no facilitó al Departamento de Comercio como parte de su "solicitud".

4.120 Los Estados Unidos afirman que el párrafo 2 del artículo 5 no impone una obligación a las autoridades investigadoras. La posición estadounidense es insostenible porque el *Acuerdo Antidumping* sólo se refiere a obligaciones que recaen sobre los Miembros. También está en contra de la decisión adoptada en el asunto *Estados Unidos - Ley de 1916 (Japón)*, en la que se constató que los propios Estados Unidos habían violado el párrafo 2 del artículo 5.

4.121 Los Estados Unidos afirman también que la violación del párrafo 2 del artículo 5 no tiene consecuencias, y que la única obligación que impone a las autoridades investigadoras la combinación de los párrafos 2 y 3 de ese artículo consiste en asegurarse de que la solicitud contiene pruebas suficientes para justificar la iniciación. Por el contrario, un análisis del párrafo 2 del artículo 5 efectuado de conformidad con la *Convención de Viena* demuestra que esa disposición contiene una obligación independiente y, además, que sin cumplirse lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 5 la autoridad no puede iniciar una investigación.

4.122 Los Estados Unidos infringieron el párrafo 3 del artículo 5 porque una autoridad investigadora que actuara en forma objetiva no podía haber constatado que existían pruebas suficientes para justificar la iniciación de la investigación sobre la base de la solicitud. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 5, el Departamento de Comercio estaba obligado a estimar si las pruebas facilitadas por el solicitante acerca de los precios en el mercado interno, los precios de exportación y los costos eran exactas y pertinentes y, por lo tanto, suficientes para justificar la iniciación.

4.123 Los datos sobre los costos presentados por el solicitante eran defectuosos por cuatro razones, por lo menos: en primer lugar, el solicitante basó sus alegaciones sobre los costos de los productores

⁵³ *Id.*, párrafo 59.

de Columbia Británica y Quebec en empresas estadounidenses utilizadas como sustitutos que no eran representativas de las empresas canadienses en lo que a su tamaño se refería; en segundo lugar, el Departamento de Comercio inició la investigación sin que se le hubiera presentado ninguna prueba de la manera en que el solicitante había calculado los costos de producción de las empresas estadounidenses utilizadas como sustitutos en el caso de la madera de picea-pino-abeto o de la manera en que los costos empresariales se habían imputado a continuación a los productos específicos para los cuales se habían elaborado modelos de costos; en tercer lugar, los modelos de costos, tanto para Columbia Británica como para Quebec, habían utilizado datos que no correspondían a un año completo, a pesar del conocido carácter estacional de las operaciones de los aserraderos; en cuarto lugar, no se disponía de precios de la madera de picea-pino-abeto de la región occidental en el mercado interno que permitieran comprobar si las ventas de este producto se efectuaban por debajo del costo.

4.124 La información sobre los precios en el mercado interno y los precios de exportación que figuraba en la solicitud era también insuficiente para justificar la iniciación. El Departamento de Comercio inició la investigación a pesar del hecho de que la solicitud no contenía pruebas sobre ventas reales en el mercado interno canadiense o en el mercado de exportación estadounidense en las que hubieran participado empresas canadienses identificadas. Pese a la afirmación en contrario de los Estados Unidos, la solicitud no contenía pruebas sobre los precios de las ventas de madera de picea-pino-abeto de la región occidental en Columbia Británica. Las pruebas relativas a los precios consistían en estimaciones procedentes de una publicación de la rama de producción y en informes de carácter anecdótico no fundamentados contenidos en dos declaraciones juradas. Tales pruebas no son suficientes para justificar la iniciación.

4.125 Los Estados Unidos infringieron el párrafo 8 del artículo 5 porque, después de la iniciación, el Departamento de Comercio no cumplió su obligación permanente de evaluar el carácter suficiente de las pruebas de dumping a la luz de la información de Weldwood que se le facilitó y de poner fin a la investigación como lo habría hecho una autoridad investigadora que actuara en forma objetiva. Contrariamente a lo que afirman los Estados Unidos, la obligación contenida en el párrafo 8 del artículo 5 no puede hacerse depender de una evaluación *ex post facto* de la importancia relativa de la información, en especial cuando, como en este caso, nunca se ha analizado la información de que se trata.

2. Producto similar

4.126 En una solicitud de imposición de derechos antidumping se debe identificar el "producto considerado" que se propone. En el párrafo 6 del artículo 2 se exige expresamente que el producto similar sea "idéntico" al producto considerado, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado.

4.127 El claro texto del párrafo 6 del artículo 2 parece indicar que el procedimiento tiene varias fases. En primera lugar, la autoridad investigadora debe identificar las características del producto considerado. En segundo lugar, debe identificar las características de cada producto que se tenga intención de incluir en el ámbito del producto similar. En tercer lugar, debe determinar si las características de cada uno de ellos son idénticas a las del producto considerado o, si no lo son, si son muy parecidas a ellas.

4.128 El Departamento de Comercio nunca definió las características del producto considerado ni comparó las características de cada producto impugnado con las del producto considerado en su conjunto. En cambio, identificó como subconjuntos del producto considerado diversos productos de madera blanda. A continuación, comparó características aisladas de cada producto canadiense impugnado con características aisladas de productos seleccionados dentro del "producto considerado",

estimando que cada uno de esos productos era "similar" a los productos impugnados. Este análisis no permitió determinar el "producto similar" único y muy parecido a que se hace referencia en el párrafo 6 del artículo 2. No se demostró que existiera entre los productos objeto de la reclamación y el producto considerado un estrecho parecido reflejado en un conjunto de características comunes a ambos.

4.129 Los Estados Unidos utilizan los criterios de *Diversified Products* (Productos diversificados) para determinar si el producto considerado descrito en una petición antidumping comprende una o varias "categorías o tipos" de mercancías pero subordinaron esos criterios a un criterio de "ausencia de una clara línea divisoria"/"secuencia continua". En el caso de las piezas de bastidor de cajas de colchones, las piezas de madera con entalladuras múltiples, la madera de pino de Quebec y la madera de cedro rojo del pacífico, los Estados Unidos examinaron si cada uno de estos productos tenía características muy parecidas a las de un subconjunto de productos limitado (y variable) perteneciente al producto considerado (es decir, de los productos "situados cerca en el continuo").

4.130 El Departamento de Comercio constató la existencia de un único producto considerado basándose en la "característica" común de la diversidad -la ausencia de características comunes- de los productos que el solicitante pedía que se incluyeran. Nunca se realizó el debido análisis del producto similar para el mercado estadounidense.

4.131 El sentido corriente de la expresión "características muy parecidas a las del producto considerado" exige que se realice una comparación de las características del supuesto producto similar con las características del producto considerado. A fin de determinar el sentido corriente de "características muy parecidas a las del producto considerado", se deben comparar las características del supuesto producto similar con las del producto considerado. Las características, definidas como rasgos esenciales o distintivos, deben ser las del "producto similar" y deben ser "casi idénticas" a las características del "producto considerado". Esta interpretación está en armonía con la expresada en la decisión del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Indonesia - Automóviles*, en el contexto del término "producto similar" en el marco del *Acuerdo SMC*.

4.132 En el párrafo 6 del artículo 2 se expresa la preferencia por "igual en todos los aspectos". Este contexto refuerza el sentido corriente de "características muy parecidas". Cuando el producto no es "igual en todos los aspectos", sus características (es decir, sus rasgos esenciales o distintivos) deben ser tan parecidas que los productos sean casi idénticos (es decir, todo lo parecidas posible).

4.133 Los requisitos de la solicitud que figuran en los párrafos 2 i) y 2 iv) del artículo 5 y los requisitos relativos al apoyo de la rama de producción previstos en el párrafo 4 del artículo 5 dependen de la definición del "producto similar". Si el producto similar se definiera en términos excesivamente amplios, ello daría lugar a resultados irracionales.

4.134 El criterio del "continuo" o de la "ausencia de una clara línea divisoria" es contrario al sentido corriente del párrafo 6 del artículo 2. Sólo permite comprobar si los artículos de los que se alega que son productos separados comparten algunas características con algún otro artículo de la "diversidad de productos". No permite comprobar si el artículo que, según se alega, es un producto separado, tiene características (es decir, rasgos esenciales o distintivos) muy parecidas a las del producto considerado.

4.135 El hecho de que no se defina el producto similar de conformidad con los criterios prescritos en el párrafo 6 del artículo 2 significa también que el producto considerado no se ha definido adecuadamente. Esto da lugar a otras violaciones del *Acuerdo Antidumping*. La autoridad investigadora debe estimar independientemente, para cada producto similar, el apoyo de la rama de producción y los demás requisitos relativos a la solicitud que figuran en los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 5. Si esos requisitos no se cumplen en el caso de un producto similar, la autoridad investigadora no puede iniciar una investigación sobre el producto considerado y debe definir de

nuevo los límites del producto objeto de investigación. La definición inadecuada del producto similar, en forma contraria a lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 2, viciaría también la investigación, la determinación de la existencia de dumping, el cálculo de los márgenes antidumping y la imposición de derechos antidumping en relación con el producto considerado, infringiendo así el artículo 1, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*. Por lo tanto, la falta de definición de los productos similares de conformidad con los requisitos contenidos en el párrafo 6 del artículo 2 debe ser corregida.

3. Debida consideración de las diferencias en las dimensiones

4.136 Las medidas antidumping están destinadas a compensar las diferencias entre los precios cobrados en distintos mercados. Para medir la discriminación en materia de precios, deben compararse precios que sean comparables, de manera que ninguna diferencia entre los precios de las mercancías en dos mercados pueda atribuirse a otros factores, como diferencias de tributación o diferencias en las características físicas de los productos comparados. Si no se realiza esa "comparación equitativa", en la que se introducen ajustes para tener en cuenta las diferencias en los productos, es imposible medir la discriminación en materia de precios. En el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* se exige expresamente no sólo una "comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal" sino también que "[s]e ten[gan] debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios".

4.137 En el presente asunto está implicado el requisito de que se tengan "debidamente en cuenta" las diferencias en las características físicas; concretamente, las diferencias en el grosor, la anchura o la longitud, (colectivamente, las "dimensiones") de los productos vendidos en los Estados Unidos y en el Canadá que el Departamento de Comercio comparó sin realizar ningún ajuste y, por tanto, sin tener "debidamente en cuenta" esas diferencias. Por lo que se refiere a las diferencias en las características físicas, el párrafo 4 del artículo 2 impone una obligación positiva a la autoridad investigadora; no establece una norma probatoria para los distintos declarantes en los procedimientos internos.

4.138 Al realizar comparaciones entre precios, los párrafos 1 y 6 del artículo 2 exigen que la autoridad investigadora compare productos idénticos vendidos en el país importador y en el mercado interno, y sólo permite que se comparen los precios de productos no idénticos cuando no pueden compararse productos idénticos. Cuando se comparan los precios de productos idénticos, no se plantea ningún problema. Cuando se comparan los precios de productos no idénticos, la diferencia debe tenerse "debidamente en cuenta" de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2.

4.139 Los Estados Unidos actuaron en forma incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 al realizar comparaciones entre los precios de productos con diferencias en sus dimensiones que el Departamento de Comercio identificó expresamente como productos no idénticos pero trató como productos idénticos al no introducir un ajuste en función de esas diferencias.

4.140 El Departamento de Comercio utilizó cada una de las tres características dimensionales para distinguir entre los productos idénticos y los no idénticos. Basándose en lo que denominó "criterios de comparación", el Departamento de Comercio sólo consideró que los productos de madera eran idénticos si lo eran con respecto a las 11 características, entre las que se incluían el grosor, la anchura y la longitud.

4.141 Las dimensiones afectan tanto a la oferta como a la demanda y, por consiguiente al precio. Las dimensiones físicas de un determinado producto de madera influyen en el uso que se le puede dar, lo que crea una demanda diferente para los distintos tamaños. Desde el punto de vista de la oferta, la

materia prima utilizada para producir la madera tiene diámetros y longitudes diferentes, y los árboles de diámetros y longitudes diferentes tendrán costos distintos y producirán madera de dimensiones distintas. Por lo tanto, las dimensiones influyen tanto en la demanda como en la oferta, lo cual, de acuerdo con las enseñanzas de la economía elemental, influye necesariamente en el precio y en la comparabilidad de los precios.

4.142 Los Estados Unidos han presentado al Grupo Especial información producida por computadora que contiene una muestra de precios unitarios brutos medios de productos seleccionados aleatoriamente en el mercado interno canadiense correspondientes a distintos declarantes en el procedimiento iniciado ante el Departamento de Comercio. Los Estados Unidos señalaron también al Grupo Especial los precios brutos en el mercado interno, que carecen prácticamente de sentido, ya que no se han introducido en ellos ajustes para tener en cuenta las demás diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios, incluidas las diferencias en los fletes, los descuentos por volumen, los gastos de venta y otras similares, entre las distintas ventas. En cualquier supuesto en todos los casos en que los productos difieren sólo por su tamaño, los precios examinados por los Estados Unidos son distintos. En ningún caso son iguales.

4.143 El Canadá ha proporcionado también al Grupo Especial otras representaciones gráficas de los datos relativos a los precios del propio Departamento de Comercio (el Canadá utiliza los precios netos después de la introducción de ajustes, precios que sí tienen sentido) y representaciones estadísticas de los datos del Departamento de Comercio relativos a Tembec, demostrando, mediante análisis de regresión, que las dimensiones influyen en el precio. Además, en lugar de utilizar los ejemplos de productos que el Departamento de Comercio seleccionó aleatoriamente, el Canadá proporcionó ejemplos de productos no idénticos que el Departamento de Comercio realmente comparó, junto con sus precios canadienses netos. Estos diagramas y gráficos de datos que ya se presentaron al Departamento de Comercio son simplemente ilustrativos y acumulativos.

4.144 En todo el curso de su investigación, desde su cuestionario a sus determinaciones preliminar y definitiva, el Departamento de Comercio aceptó invariablemente que el grosor, la anchura y la longitud eran características importantes para el emparejamiento. Dado que se negó a calcular un ajuste basado en los costos o en los precios por las diferencias en las dimensiones, el Departamento de Comercio se negó también a comparar los precios de cualesquiera productos que tuvieran características relativas al tamaño diferentes. Posteriormente, nadie impugnó o discutió la constatación fáctica expresa de que las dimensiones influían en el precio, y el Departamento de Comercio tampoco renunció a ella en su determinación definitiva.

4.145 Exactamente las mismas pruebas que demuestran que el grosor, la anchura y la longitud deben utilizarse como características para el emparejamiento, así como su orden en la jerarquía de emparejamiento, demuestran que era necesario un ajuste antes de que pudieran compararse los precios de productos no idénticos.

4.146 Absteniéndose de introducir ajustes por las diferencias en las dimensiones, el Departamento de Comercio efectuó un importante número de comparaciones entre productos no idénticos que, a su vez, distorsionaron de manera significativa los márgenes que calculó utilizando esas comparaciones. El Canadá proporcionó también ejemplos de algunas de las comparaciones entre productos no idénticos que realizó realmente el Departamento de Comercio. Con esta información se advierte de inmediato, contra lo que parecen indicar los Estados Unidos, que no es cierto que se hicieran pocas comparaciones entre productos no idénticos, que las diferencias de las dimensiones en esas comparaciones fueran "de menor importancia", y que esas diferencias "de menor importancia" no influyeran en la comparabilidad de los precios. El Departamento de Comercio no hizo ningún análisis.

4.147 Los datos indican, en primer lugar, que respecto de cada empresa, el Departamento de Comercio hizo un número significativo de comparaciones entre productos no idénticos. En el caso de dos empresas, el número de comparaciones entre productos no idénticos superó incluso el número de comparaciones entre productos idénticos. Más importante es el hecho de que, en el caso de todas las empresas, el margen de dumping calculado para las comparaciones entre productos no idénticos fue muy superior al calculado para las comparaciones entre productos idénticos. Para todas y cada una de las empresas, el margen correspondiente a las comparaciones entre productos no idénticos fue por lo menos el doble del correspondiente a las comparaciones entre productos idénticos. En algunos casos, el primero fue de cuatro a siete veces superior al segundo.

4.148 El Canadá ha demostrado *prima facie* que el Departamento de Comercio comparó los precios de productos que el Departamento de Comercio mismo definía como no idénticos, sin tener debidamente en cuenta las diferencias en las características físicas, como exige el párrafo 4 del artículo 2. El Canadá facilitó también pruebas, procedentes del expediente que el Departamento de Comercio tuvo ante sí, de que las diferencias en las dimensiones influían en la comparabilidad de los precios, y de que todas las partes que participaron en el procedimiento ante el Departamento de Comercio estaban de acuerdo en que esto era cierto.

4.149 El argumento de que los declarantes canadienses no cumplieron con la carga de la prueba es una justificación *ex post facto* de la determinación por el Departamento de Comercio y, como tal, no puede ser tenido en cuenta por el Grupo Especial. El Grupo Especial debe examinar la decisión adoptada "en el momento de la determinación tal como figura en un aviso público o en cualquier otro documento de carácter público o confidencial", como confirmó el Grupo Especial en el asunto *Argentina - Pollos*.

4.150 Los Estados Unidos no ofrecen otra posible explicación de lo que reconocen implícitamente, es decir, de que los productos de madera de dimensiones distintas tuvieran precios diferentes en cualquier momento determinado. No existe otra explicación posible de que los precios de los productos de madera blanda de dimensiones distintas sean diferentes -salvo la de que el tamaño influye en la comparabilidad de los precios-.

4.151 El argumento estadounidense de que las pruebas indicaban que los precios de la madera de distintas dimensiones "no eran estables ni previsibles" no puede basarse en cualquier falta de aportación de pruebas o análisis por las empresas declarantes canadienses. Por consiguiente, los Estados Unidos establecieron, sin avisar de ello a las partes, una carga probatoria específica, incompatible con el párrafo 4 del artículo 2, que sería prácticamente imposible satisfacer.

4.152 El hecho de que ni los precios canadienses ni los estadounidenses de ningún producto de madera objeto de investigación fueran previsibles o estables a lo largo del período de investigación no impidió al Departamento de Comercio comparar precios para medir el dumping, y no se puede admitir que ese hecho impidiera al Departamento de Comercio tener debidamente en cuenta la diferencia entre los productos, en particular, cuando, como en este caso, las comparaciones efectuadas son promedios de precios anuales ponderados. El Departamento de Comercio no ha exigido que se demostrara que existían diferencias coherentes y previsibles entre los precios en el caso de cualquiera de las demás características de los productos respecto de las cuales sí realizó un ajuste por diferencias.

4.153 El Departamento de Comercio disponía de las pruebas necesarias; sencillamente se resistió a introducir cualquier ajuste por diferencias de valor (precio) en función del tamaño.

4. La práctica del Departamento de Comercio de "reducción a cero" violó los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*

4.154 El Departamento de Comercio violó el párrafo 4.2 del artículo 2 en el cálculo de los márgenes de dumping para la madera canadiense cuando convirtió en cero todos los márgenes resultantes de comparaciones de la fase intermedia en las que el precio de exportación era superior al valor normal. Al realizar esta reducción a cero, el Departamento de Comercio no tuvo plenamente en cuenta "todas las transacciones de exportación comparables", como se exige en el párrafo 4.2 del artículo 2, al comparar promedios ponderados de los precios de exportación y promedios ponderados del valor normal.

4.155 Los Estados Unidos no niegan que la práctica estadounidense sea la que ha descrito el Canadá, y el Departamento de Comercio lo reconoció durante la investigación. Más aún, los Estados Unidos no han negado tampoco que su práctica sea idéntica a la aplicada por las CE, cuya incompatibilidad con lo dispuesto en los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* constató el Órgano de Apelación en el asunto *CE - Ropa de cama*.

4.156 La expresión "todas las transacciones de exportación comparables" exige la inclusión tanto de las transacciones de exportación que tienen como resultado márgenes intermedios positivos como de aquellas que tienen como resultado márgenes intermedios negativos. La práctica estadounidense de reducción a cero, que introduce una distinción artificial entre los márgenes intermedios positivos y los negativos, omite tener en cuenta todas las transacciones de exportación comparables, en violación de lo dispuesto en el párrafo 4.2 del artículo 2. Al convertir a cero los márgenes intermedios de las comparaciones entre modelos cuando el precio de exportación excede del valor normal, los Estados Unidos atribuyen un peso menor a estos modelos y transacciones al realizar su comparación global. La conversión de los márgenes negativos a cero reduce en realidad el verdadero precio de exportación, que fue mayor que el valor normal, a un valor igual al valor normal.

4.157 Además, la reducción a cero implica la omisión de comparar un "promedio ponderado" del valor normal con un "promedio ponderado" de los precios de todas las transacciones de exportación comparables, según lo prescrito por el párrafo 4.2 del artículo 2. Debido a la conversión de algunos márgenes intermedios a cero, el margen global de dumping resultante no refleja un promedio real, en violación del citado párrafo.

4.158 La alegación de los Estados Unidos de que el párrafo 4.2 del artículo 2 sólo se refiere a los cálculos de la etapa intermedia es desmentida por los términos expresos de esta disposición, que establece una norma única para el cálculo del margen aplicable a todas las fases del cálculo.

4.159 Cuando el párrafo 4.2 del artículo 2 se lee conjuntamente con el párrafo 1 del mismo artículo, se pone de manifiesto lo inverosímil de la interpretación estadounidense de ese párrafo, como disposición circunscrita a los cálculos de la etapa intermedia. Estos márgenes, acertadamente descritos por el Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Ropa de cama* como márgenes de diferencias de precio, son sólo de importancia secundaria en el citado párrafo. Pretender que constituyen el único objeto de sus prescripciones es hacer caso omiso del propósito más fundamental de las disposiciones que contiene: fijar normas que rijan cómo han de proceder las autoridades investigadoras para determinar los márgenes de dumping.

4.160 La misma alegación formulada por los Estados Unidos en el presente asunto fue examinada y rechazada por el Órgano de Apelación en el asunto *CE - Ropa de cama*. Los informes adoptados del Órgano de Apelación deben tenerse en cuenta cuando, como en este caso, son pertinentes en una diferencia posterior.

4.161 El *Acuerdo Antidumping* establece expresamente que ha de efectuarse una comparación de los promedios ponderados del precio estadounidense y del valor normal correspondientes a "todas las transacciones de exportación comparables". El sentido corriente de estos términos apoya la conclusión de que la reducción a cero infringe el *Acuerdo Antidumping*. Toda ambigüedad o absurdo manifiesto que los Estados Unidos puedan alegar no se deriva del texto sino de su propia interpretación unilateral del párrafo 4.2 del artículo 2.

4.162 La interpretación del artículo 4.2 del artículo 2 defendida por el Canadá no priva de sentido operativo al término "comparable". El Canadá conviene con los Estados Unidos en que el párrafo 4.2 del artículo 2 se aplica a las comparaciones de la etapa intermedia. Para tales comparaciones, la palabra "comparable" garantiza que las efectuadas entre modelos determinados sólo incluyan las transacciones que satisfagan los requisitos de "comparabilidad de los precios" contenidas en el párrafo 4 del artículo 2. La palabra "todas" está destinada a garantizar que todas las transacciones que satisfagan esos requisitos de comparabilidad sean incluidas.

4.163 Para las comparaciones de la fase final, el término "comparable" designa las transacciones comparadas en la fase intermedia y la naturaleza de las transacciones comprendidas en el ámbito del producto similar. La palabra "todas" garantiza que se tendrán en cuenta todas las transacciones, y que ninguna será excluida. Los Estados Unidos adujeron en su primera comunicación escrita que el párrafo 4.2 del artículo 2 "deja claro que no todas las transacciones de exportación son 'comparables'". Ahora los Estados Unidos alegan que todas las transacciones de exportación son comparables, aunque no "igualmente comparables". Si todas las transacciones de exportación fueran comparables, sería difícil comprender cómo la inclusión de la palabra "comparable" podría, como sostuvieron los Estados Unidos en su primera comunicación escrita, demostrar que la palabra "todas" tiene una aplicación limitada, es decir, que sólo se aplica a un subconjunto de transacciones que son "comparables". En definitiva, los Estados Unidos no logran refutar la demostración del Canadá de que la comparación global del Departamento de Comercio, incluida la fase final del proceso, no condujo a una "comparación equitativa" en la acepción del párrafo 4 del artículo 2.

5. Cuestiones relativas a empresas específicas

a) La imputación de gastos en concepto de intereses en Abitibi

4.164 Al formular esta alegación, el Canadá no está pidiendo, como pretenden los Estados Unidos que el Grupo Especial elija entre distintas metodologías. El Canadá sostiene, en cambio, que el Departamento de Comercio omitió cumplir las obligaciones expresas que le imponían los párrafos 2.1.1 y 2.2 del artículo 2. Al principio de su determinación, el Departamento de Comercio ofreció argumentos genéricos que no indicaban que hubiese examinado las pruebas de que disponía. Abitibi demostró que sus actividades relativas al papel prensa y a la pasta de madera y el papel eran de una intensidad de capital mucho mayor y exigían más financiación que sus actividades referentes a la madera, y que esta diferencia no había sido recogida en una imputación del costo de los productos vendidos. También demostró que la inclusión de gastos de amortización en un cálculo del costo de los productos vendidos no corregía en manera alguna esta distorsión ni introducía en modo alguno reajustes por diferencias en las necesidades de activos. El Departamento de Comercio no se guió en su selección de una metodología de imputación por las pruebas concretas que se le habían presentado en este caso. Las pruebas muestran que la autoridad investigadora: 1) impuso una metodología de imputación desde el principio del trámite de un caso, incluso antes de reunir información, 2) omitió hacer constataciones de hechos particulares del caso, 3) aplicó un razonamiento genérico en defensa de su metodología, y 4) afirmó que seguiría la práctica establecida debido a que era coherente y previsible. Esto constituye una omisión de "tener en cuenta todas las pruebas disponibles sobre la correcta asignación de los costos" como exige el párrafo 2.1.1 del artículo 2.

4.165 Por otra parte, los activos de Abitibi son en su mayoría de larga duración y las necesidades de activos de sus distintos campos de actividad difieren mucho, diferencias que no se reflejan en el cálculo del costo de los productos vendidos. El problema fatal de una metodología basada en el costo de los productos vendidos reside en que sólo considera los gastos corrientes, y prescinde en realidad de los verdaderos costos totales de los activos de capital de larga duración. Además, el Grupo Especial debe tener en cuenta que Abitibi venderá la madera poco después de su producción, y seguidamente recibirá su pago. Así pues, a diferencia de los activos de capital que deben ser financiados por todo el año y por más tiempo aún, los gastos corrientes de producción sólo deben financiarse hasta que se recibe el pago. Por consiguiente, las "necesidades de efectivo", o el capital necesario para financiar los gastos corrientes, representan una cantidad muy inferior al total anual de esos gastos, ya que se tiene en cuenta el tiempo de rotación del inventario. Este es más corto en el caso de la madera que en el de otros productos que Abitibi vende. Al prescindir de este hecho en el caso de Abitibi, el Departamento de Comercio atribuyó en su imputación un peso sumamente exagerado a los gastos corrientes, dado que las "necesidades de efectivo", de capital circulante, para la financiación de los gastos corrientes durante un año, no constituyen el total de tales gastos, sino ese total dividido por el tiempo de rotación del inventario. La omisión de tener en cuenta estos factores condujo a la determinación de unos gastos en concepto de intereses que no estaban relacionados con el costo de producción de madera blanda por Abitibi, contra lo dispuesto en el párrafo 2.1.1 del artículo 2.

4.166 La metodología del costo de los productos vendidos aplicada por el Departamento de Comercio también distorsionó en este caso la imputación a la madera de gastos en concepto de intereses, porque las actividades de Abitibi en el campo de la madera requieren el 7,6 por ciento de los activos totales de la empresa y, por consiguiente, el 7,6 por ciento de sus gastos financieros totales. Al imputar a la madera el 13,6 por ciento de los gastos totales, como se ha demostrado, el Departamento de Comercio incluyó costos que no estaban "relacionados con" la producción y venta de la madera, contra lo prescrito en el párrafo 2.2 del artículo 2.

4.167 Hasta la fecha, los Estados Unidos se han abstenido de ocuparse de ninguna de las pruebas o argumentos fácticos expuestos. Han respondido con generalizaciones que no soportan un examen detenido, o describiendo incorrectamente los argumentos del Canadá o de Abitibi.

b) La imputación de gastos administrativos y de carácter general en Tembec

4.168 Los Estados Unidos siguen tratando de justificar las constataciones del Departamento de Comercio, aduciendo que el método empleado por el Departamento de Comercio era previsible, y por tanto más fiable, y que los datos del Grupo de Productos Forestales no eran fiables porque se trataba de datos no comprobados por auditores, pertenecientes a una división. Estos argumentos no apoyan el rechazo por el Departamento de Comercio de los datos del Grupo de Productos Forestales como base para determinar los gastos administrativos y de carácter general de Tembec.

4.169 El párrafo 2.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* exige que el Departamento de Comercio calcule los gastos administrativos y de carácter general sobre la base de los datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar. Los gastos administrativos y de carácter general, tanto del Grupo de Productos Forestales como de la empresa en su conjunto, constan y están verificados (es decir, ambos satisfacen el requisito de ser "datos reales"). El Departamento de Comercio defendió el empleo de datos de Tembec correspondientes a toda la empresa, afirmando que "su método coherente y previsible consiste en calcular la proporción sobre la base de los gastos administrativos y de carácter general en que incurrió la totalidad de la empresa productora ...". En este caso, no obstante, su método exigía basarse de hecho en datos que no estaban relacionados con la producción y ventas de la madera blanda y distorsionaba el margen de dumping de Tembec en violación del párrafo 2.2 del artículo 2. También condujo a un cálculo de costos que no estaban "asociados con" el costo real que representaba para Tembec la producción y venta de la madera blanda, contra lo dispuesto en el párrafo 2.1.1 del artículo 2.

4.170 El Departamento de Comercio calculó la proporción de gastos administrativos y de carácter general de Tembec sobre la base de los gastos de esa naturaleza correspondientes a la empresa en su conjunto, aunque ésta presentó pruebas documentales de que sus actividades en el campo de la pasta de madera y el papel causaban gastos administrativos y de carácter general considerablemente superiores a los que originaban sus actividades relativas a la madera, así como pruebas de la fiabilidad de los datos del Grupo de Productos Forestales. El empleo de los datos más correctos y que reflejaban mejor la realidad procedentes del Grupo de Productos Forestales, habría conducido a la determinación de costos inferiores, lo cual, en definitiva habría tenido por resultado un margen inferior para Tembec. Los Estados Unidos alegan, ahora, como defensa adicional de su práctica, que los datos administrativos y de carácter general del Grupo de Productos Forestales de Tembec no estaban comprobados por auditores y no se llevaban de conformidad con los PCGA en el Canadá. En primer lugar, esta defensa constituye una racionalización posterior de la determinación efectuada por el Departamento de Comercio. En segundo lugar, como se explica en la respuesta del Canadá a la pregunta 54 del Grupo Especial, los datos del Grupo de Productos Forestales estaban comprobados por auditores. Por último, esos datos se registraban de conformidad con los PCGA.

c) La imputación de gastos administrativos y de carácter general en Weyerhaeuser

4.171 Los Estados Unidos aducen que el cargo correspondiente a los paneles de madera prensada corresponde a un gasto general imputable al costo de producción de madera blanda de Weyerhaeuser Canada. En defensa de esta afirmación, los Estados Unidos se limitan a afirmar que el gasto correspondiente a los paneles de madera prensada es un gasto "judicial". No obstante, el gasto de 130 millones de dólares EE.UU. correspondiente a la solución de las reclamaciones relativas a los paneles de madera prensada no refleja sueldos de abogados, copia de escritos, viajes a los tribunales u otro tipo de gastos "judiciales" que a menudo se consideran "generales". Según se describe en la página 51 del estado financiero de Weyerhaeuser Company, el cargo relativo a los paneles de madera prensada constituye una suma única. Está concretamente destinado a financiar los efectos de reclamaciones futuras relativas a los paneles de madera prensada. En el año en que Weyerhaeuser Company incluyó ese cargo ni siquiera se había incurrido en el gasto correspondiente; el cargo estaba meramente destinado a reflejar esa contingencia en sus libros. En realidad, el gasto afectaba a una línea de actividades comerciales desarrollada en los Estados Unidos, que no estaba vinculada con la madera blanda canadiense, y a nada más.

4.172 Los Estados Unidos intentan además justificar la clasificación efectuada por el Departamento de Comercio del gasto relativo a los paneles de madera prensada como gasto general, alegando que ello "está apoyado por los propios libros y registros de Weyerhaeuser Company" y que Weyerhaeuser Company describe el gasto como "accesorio en general a su actividad". Por el contrario, en el estado financiero consolidado de Weyerhaeuser Company se incluyen partidas separadas para los gastos administrativos y de carácter general de Weyerhaeuser Company, por una parte, y su gasto relacionado con la solución de las reclamaciones por los paneles de madera prensada, por otra. Las pruebas también demuestran que sólo se incluyó en el cálculo de los gastos generales y administrativos efectuados por el Departamento de Comercio otro gasto que figuraba en una partida separada (el gasto de integración). Además, la afirmación de que los costos eran "accesorios en general a su actividad", se refería, como demuestra la cita completa, a litigios pendientes y posibles vinculados con cuestiones ambientales.

4.173 Por último, los Estados Unidos hacen depender toda su argumentación de la creencia de que el Canadá no puede demostrar que el cargo relativo a la solución de los litigios está relacionado con la producción y venta de paneles de madera prensada. Ese enfoque es incompatible con lo dispuesto en los párrafos 2.2 y 2.1.1 del artículo 2, las constataciones del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, y la propia práctica del Departamento de Comercio. Como se declaró en el asunto *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, sólo puede atribuirse un costo a la producción y venta del producto similar si los hechos del caso indican que el costo estaba asociado

con el producto objeto de investigación. Si se aplica ese criterio al cargo por la solución de litigios relativos a los paneles de madera prensada, los Estados Unidos no pueden basar su decisión de incluir el cargo en el hecho de que Weyerhaeuser Company no hubiera demostrado que el mismo se relaciona con una actividad de producción, o que normalmente trata esos tipos de gastos de esta manera. El gasto relativo a los paneles de madera prensada constituye un fondo de solución de litigios relativos a un producto no relacionado con el producto similar, producido en los Estados Unidos por Weyerhaeuser Company. Por consiguiente, el gasto relativo a esos paneles no está "relacionado con" la producción y venta de madera blanda, como exige el párrafo 2.2 del artículo 2. Tampoco la inclusión de este gasto conduce a un costo que "refleje razonablemente" los costos de Weyerhaeuser Canada "asociados a" la producción y venta de madera blanda, de conformidad con el párrafo 2.1.1 del artículo 2. Las constataciones de los Estados Unidos a este respecto no constituirían un establecimiento apropiado de los hechos ni una evaluación de los hechos imparcial y objetiva.

4.174 Los argumentos estadounidenses tampoco describen correctamente la carga que incumbía a Weyerhaeuser Company durante la investigación. Weyerhaeuser Company debía demostrar que el gasto no estaba vinculado con la producción y venta de madera blanda canadiense, y ninguna otra cosa. El Departamento de Comercio nunca solicitó información adicional para añadir a esta evidencia resultante del expediente. Por último, el argumento de los Estados Unidos infringe la propia práctica del Departamento de Comercio. Cuando el Departamento de Comercio calcula los gastos administrativos y de carácter general de una empresa matriz propietaria de la productora o exportadora objeto de investigación, como en este caso, reconoce que las partidas de gastos administrativos y de carácter general no son de naturaleza fungible. Los Estados Unidos nunca se refirieron a este criterio en su primera comunicación escrita o en sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial. El expediente del caso demuestra que para otros gastos "generales" el Departamento de Comercio siguió en realidad este criterio.

d) Compensación de ingresos procedentes de subproductos en West Fraser

4.175 El Canadá sostiene que el Departamento de Comercio prescindió indebidamente de pruebas pertinentes que obraban en el expediente con respecto al 99,7 por ciento de los precios de la madera en plaquitas en Columbia Británica. En respuesta a ello, los Estados Unidos describen la alegación del Canadá como "un argumento de que el Departamento de Comercio debería haber preferido una fuente de prueba", y alegan que ese argumento constituye "una petición de constatación de hechos *de novo*". Esta descripción es incorrecta. El Canadá sostiene que el Departamento de Comercio estaba obligado a tener en cuenta todas las pruebas pertinentes con que contara. Para determinar si una autoridad investigadora ha sido imparcial y objetiva, un Grupo Especial debe "examinar si se tomaron en consideración todas las pruebas, incluidos hechos que podrían estar en contradicción con la decisión" a la que se haya efectivamente llegado. También es inexacta la alegación de los Estados Unidos de que el Canadá solicita un examen *de novo* de las pruebas reunidas. El Canadá ha demostrado *prima facie* que las pruebas relativas a los precios de mercado en Columbia Británica son incompatibles con la determinación efectuada por el Departamento de Comercio de que las ventas de madera en plaquitas de West Fraser a partes afiliadas se hicieron a precios exagerados. Está dentro de la competencia del Grupo Especial constatar que esta determinación no constituye una evaluación "imparcial y objetiva" de esas pruebas.

4.176 El Canadá demostró que los datos en que se basó el Departamento de Comercio no proporcionaban un punto de referencia razonable para los precios de mercado en Columbia Británica. El Canadá demostró que la mayoría de las ventas de madera en plaquitas de West Fraser a partes no afiliadas se efectuaron por intermedio de la factoría McBride de conformidad con un contrato preexistente, en una época temprana del período de investigación, cuando los precios estaban en su nivel más bajo. El Canadá demostró también que el volumen de las ventas de West Fraser a partes no afiliadas representaba sólo el 0,28 por ciento de las ventas totales de madera en plaquitas de West Fraser en Columbia Británica.

4.177 En primera lugar, los Estados Unidos aducen que éstos son argumentos nuevos, no formulados por la propia West Fraser. No obstante, dado que el Departamento de Comercio utilizó en su determinación preliminar una comparación que abarcaba todo el país, no existía razón alguna para que West Fraser hubiera aducido que sus ventas a partes no afiliadas en Columbia Británica eran demasiado pequeñas o no representativas. En segundo lugar, los Estados Unidos afirman que el Departamento de Comercio actuó de manera razonable porque se constató que las transacciones de West Fraser con empresas no afiliadas en Columbia Británica eran transacciones comerciales. Dado que las pruebas del expediente muestran que la mayoría de las ventas efectuadas por West Fraser en Columbia Británica a partes no afiliadas se realizaron durante los primeros dos meses del período de investigación, cuando los precios estaban en su nivel más bajo, el precio medio de estas ventas no puede reflejar los precios de mercado para el período de investigación. En tercer lugar, los Estados Unidos alegan que "[m]ientras las operaciones con madera en plaquitas fueran de naturaleza comercial, su volumen no es pertinente". No obstante, esta afirmación no es compatible con las obligaciones que incumben a una autoridad investigadora en el marco del *Acuerdo Antidumping*. Según la interpretación del Departamento de Comercio, incluso una sola transacción no representativa entre empresas independientes podría servir como punto de referencia razonable para la determinación de los precios de mercado correspondientes a un período de investigación de un año entero. Por último, los Estados Unidos observan que el Canadá no formuló argumentos relativos a las ventas efectuadas a empresas no afiliadas por West Fraser desde su aserradero PIR. Esa observación es correcta, y la razón es simple: las ventas de PIR a empresas no afiliadas no introducían una distorsión en el análisis del Departamento de Comercio.

4.178 El Departamento de Comercio aplicó a Canfor y West Fraser puntos de referencia incompatibles al determinar si sus respectivas ventas de madera en plaquitas a partes no afiliadas se hicieron a precios de mercado. Los Estados Unidos defienden esta manera de actuar aduciendo que "las ventas [a partes no afiliadas] hechas por West Fraser en Columbia Británica eran de su propia combinación de productos y, por lo tanto, eran la mejor prueba del valor de una compensación en el proceso de West Fraser". Este argumento constituye una falsa justificación, *post hoc*, del trato diferente dado por el Departamento de Comercio a West Fraser. El Departamento de Comercio no llegó a la conclusión de que las ventas de madera en plaquitas de West Fraser a partes no afiliadas proporcionaban un punto de referencia más apropiado porque reflejaban la "propia combinación de productos" de West Fraser, y no identificó ninguna prueba de que la madera en plaquitas de West Fraser difiriera de alguna manera de la de Canfor o de otros productores.

4.179 El Canadá demostró también que el Departamento de Comercio modificó el valor de determinadas ventas de madera en plaquitas efectuadas por West Fraser a una empresa afiliada, QRP, aunque reconoció que esas ventas se habían hecho a precios de mercado. En respuesta, los Estados Unidos aducen que el Canadá pide al Grupo Especial que constate que los datos procedentes de QRP eran "más pertinentes". El Canadá no sostiene que estos datos fueran "más pertinentes". Sostiene, en cambio, que el Departamento de Comercio modificó de manera no razonable el valor de las ventas de madera en plaquitas efectuadas por este gran aserradero a un cliente afiliado, aunque el propio Departamento de Comercio reconoció expresamente que los precios pagados por QRP a West Fraser no eran exagerados. El argumento estadounidense no se ocupa de esta falta de coherencia. Por lo menos, esta prueba debe tenerse en cuenta al determinar si la constatación se basó en una evaluación imparcial y objetiva del conjunto de las pruebas del expediente.

e) Compensación de los ingresos procedentes de subproductos en Tembec

4.180 El Departamento de Comercio disponía de dos alternativas para los datos que había de emplear en el cálculo de la compensación de ingresos procedentes de subproductos de la empresa Tembec. Podía elegir entre utilizar los precios internos de transferencia o precios de empresas no afiliadas por compras de madera en plaquitas. El Departamento de Comercio utilizó un enfoque para

Tembec y el enfoque opuesto para West Fraser, con el mismo propósito general: aumentar artificialmente los márgenes de ambas empresas.

4.181 Los Estados Unidos aducen que "la diferencia entre el ... [sustituto interno del costo y el] precio ... de mercado externo ... es el equivalente del "beneficio" en el entorno normal en el que se conocen los costos y los precios de venta". Esta racionalización *post hoc* debe ser rechazada. La diferencia entre los precios internos y los precios de mercado no pueden calificarse de beneficio. Los subproductos, por definición, no suponen costos ni beneficios. Además, el Departamento de Comercio no efectuó constatación alguna acerca de los beneficios.

4.182 El Canadá sostiene que el precio del mercado es el punto de referencia apropiado para la estimación de las compensaciones por ingresos derivados de subproductos. El párrafo 2.1.1 del artículo 2 exige que el Departamento de Comercio base sus cálculos de costos en los registros mantenidos siempre que estos "reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto". El precio interno de transferencia que figura en los libros y registros de Tembec no refleja razonablemente los costos asociados a la producción de la madera blanda, debido a que los precios de la madera en plaquitas que en ellos se utilizan no reflejan razonablemente el valor de mercado del subproducto.

4.183 El argumento estadounidense de que Tembec efectuó la evaluación más apropiada de un sustituto del costo cuando fijó su precio interno de transferencia es incorrecto por tres razones. En primer lugar, el Departamento de Comercio no efectuó ninguna constatación en tal sentido. En segundo lugar, no existe en el expediente prueba alguna de que esa constatación pudiera haberse efectuado. En tercer lugar, el argumento supone que los contadores de Tembec asignarían un costo a un subproducto cuando los PCGA establecen que no debe asignarse a los subproductos costo alguno.

4.184 Los Estados Unidos sostienen que "[n]o existen métodos fáciles para estimar el valor en esas condiciones" y que, dado que el Departamento de Comercio utilizó la valoración de la propia empresa, fijó una cifra razonable en concepto de ingresos por subproductos. Estas alegaciones no fueron hechas por el Departamento de Comercio en su memorándum sobre las cuestiones y la decisión, y no son correctas. Hubiera sido muy fácil estimar el valor de la madera en plaquitas sirviéndose de los registros, llevados por Tembec, de sus ventas y compras de esa madera a empresas no afiliadas.

f) Compensación de ingresos de Slocan resultantes de operaciones de futuros

4.185 El Departamento de Comercio rechazó la posición de Slocan de que los ingresos resultantes de operaciones de futuros estaban comprendidos en el marco de los gastos directos de ventas. Al hacerlo, el Departamento de Comercio afirmó que no consideraba que esos ingresos "procedieran de la venta particular de que se trataba ni tuviesen directa relación con ella". Esto no es correcto. El párrafo 4 del artículo 2 prescribe que se tendrán "debidamente en cuenta ... las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios". El sentido corriente de esta disposición no apoya en modo alguno la interpretación de los Estados Unidos. El párrafo 4 del artículo 2 no se refiere a "determinadas operaciones de venta", y ninguna interpretación razonable de los términos empleados en esta disposición puede leer en la misma ese requisito específico.

4.186 Los Estados Unidos aducen que el párrafo 4 del artículo 2 supone una solicitud de reajuste y una demostración del efecto sobre la comparabilidad de los precios. Esa interpretación contradice el sentido corriente de ese párrafo. Los Estados Unidos debían tener debidamente en cuenta todas las diferencias que influyeran en la comparabilidad de los precios. En este contexto, las "diferencias" mencionadas comprenden las "diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias de los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias".

4.187 El párrafo 4 del artículo 2 proporciona una lista no exhaustiva de diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios. Es evidente que existe un requisito general de introducir reajustes por cualquier diferencia que afecte a esa comparabilidad. Además, el referido párrafo prevé claramente que las "diferencias" a que se refiere pueden superponerse. En otras palabras, carece de importancia si Slocan demostró separadamente que sus ingresos por operaciones de futuros eran una "condición de venta" en el mercado estadounidense. Las operaciones de futuros de Slocan eran una "condición" de las ventas en Estados Unidos, "otra diferencia" que influía en la comparabilidad de los precios, o ambas cosas.

F. SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LOS ESTADOS UNIDOS

4.188 En la segunda comunicación escrita, los Estados Unidos tratan cuestiones planteadas por el Canadá en la primera reunión sustantiva y en sus respuestas de 30 de junio a las preguntas formuladas por el Grupo Especial. Los Estados Unidos afirman que las declaraciones que el Canadá hizo en la primera reunión sustantiva y en sus respuestas no modifican en absoluto la conclusión a que debe llegar el Grupo Especial. En relación con cada alegación, los Estados Unidos sostienen que el Canadá, o bien no ha identificado una obligación relacionada con las medidas adoptadas por el Departamento de Comercio o bien, cuando ha identificado una obligación, no ha demostrado cómo las medidas del Departamento de Comercio eran incompatibles con ella, y ha pedido al Grupo Especial que realice *de novo* una constatación de los hechos.

1. Iniciación

4.189 El argumento formulado por el Canadá acerca del párrafo 2 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* es defectuoso por dos razones, por lo menos. En primer lugar, el Canadá se equivoca al interpretar que esa disposición contiene una obligación de las autoridades investigadoras independiente de la obligación de determinar si existen pruebas suficientes para iniciar una investigación, prescrita en el párrafo 3 del artículo 5. Cuando el artículo 5 impone una obligación a las autoridades investigadoras, esa obligación es inequívoca. En cambio, el párrafo 2 del artículo 5 no hace ninguna referencia a las autoridades y se limita a describir el contenido de una solicitud. Este hecho no carece de trascendencia, dado que esta descripción del contenido de la solicitud informa necesariamente la investigación de la exactitud, pertinencia y carácter suficiente de conformidad con el párrafo 3 del artículo 5.

4.190 El segundo vicio del argumento formulado por el Canadá es que agrega indebidamente la palabra "toda" a la expresión "la información que razonablemente tenga a su alcance". Ello parece indicar que el hecho de que se excluya de la solicitud cualquier información que razonablemente tenga a su alcance el solicitante, por insignificante que sea, sería un motivo para abstenerse de proceder a la iniciación, incluso si la información incluida en la solicitud fuera suficiente para demostrar la existencia del dumping, del daño y de la relación causal.

4.191 Invocando el párrafo 3 del artículo 5, el Canadá impugna el carácter suficiente de las pruebas que respaldan la iniciación y aduce que los datos de Weldwood habrían proporcionado una mejor base para adoptar una decisión al respecto.⁵⁴ Sin embargo, los datos de Weldwood habrían representado necesariamente la experiencia de una sola empresa, por lo que no habrían ofrecido la diversidad de los datos relativos a los costos y los precios que realmente se incluyeron en la solicitud. Pero incluso si se supusiera, a efectos de argumentación, que la evaluación que hace el Canadá a este respecto es correcta, no tiene ninguna influencia en la cuestión que tiene ante sí este Grupo Especial.

⁵⁴ Véanse, por ejemplo, la primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 86, 95 y 99; y la respuesta del Canadá a la pregunta 9 del Grupo Especial, párrafos 45-49.

4.192 Las pruebas en que se basó el Departamento de Comercio para iniciar la investigación comprendían datos procedentes de la publicación de la industria maderera *Random Lengths*. El Canadá afirma erróneamente que en *Random Lengths* "se mezclaban" datos canadienses y estadounidenses. Su afirmación de que los datos de *Random Lengths* "no son precios de transacciones reales" sino "estimaciones informales" también es incorrecta. Además, el hecho de que el Canadá impugne la fiabilidad de los datos de *Random Lengths* está en contradicción con el de que ese país utilizara, precisamente, esa misma fuente.⁵⁵

4.193 El Canadá aduce también que la solicitud sólo demostró la existencia de dumping en el caso de un número limitado de categorías de madera.⁵⁶ Al formular su argumento, el Canadá supone que su propia alegación acerca del producto considerado es correcta; es decir, supone que cada "categoría" de madera blanda constituye de hecho un "producto considerado" independiente y, por lo tanto, requiere que se demuestre independientemente la existencia de dumping a efectos de la iniciación. Sin embargo, el argumento del Canadá acerca del producto considerado no tiene ninguna base en el *Acuerdo Antidumping*.

4.194 Por último, el Canadá aduce que la iniciación de la investigación por el Departamento de Comercio estaba viciada por la falta de pruebas sobre los precios de venta en el mercado interno de Columbia Británica.⁵⁷ La solicitud contenía pruebas de la existencia de ventas por debajo del costo en el mercado interno de Quebec. Esto proporcionaba una base para utilizar el valor reconstruido con objeto de establecer el valor normal. El *Acuerdo Antidumping* no exige que las autoridades investigadoras realicen pruebas independientes sobre los costos en distintos mercados incluidos en "el mercado interno del país exportador."

4.195 El establecimiento por el Departamento de Comercio de los hechos relativos a los costos de la madera blanda también se realizó debidamente. La alegación del Canadá acerca de la "inexistencia de datos sobre los costos de productores importantes o representativos" en la solicitud es incorrecta por dos razones.⁵⁸ En primer lugar, respecto de la gran mayoría de los costos, los datos procedentes de factorías estadounidenses sólo se utilizaron para obtener los factores de producción, que a continuación se evaluaron utilizando datos representativos de los costos de producción canadienses, lo que el Canadá no niega.⁵⁹ En segundo lugar, las factorías estadounidenses cuyos datos se utilizaron en el modelo de costos eran ellas mismas productores importantes y representativos de madera blanda.

4.196 Por último, puede demostrarse que la alegación del Canadá de que "el Departamento de Comercio se basó en el coste medio de transporte de Quebec a los Estados Unidos, incluyendo en ese promedio una estimación de los costos de flete de las provincias marítimas"⁶⁰ es falsa. La declaración jurada que se cita proporciona fletes por MBF *independientes* para la expedición a Boston desde cuatro regiones, entre ellas la de las provincias marítimas.⁶¹

⁵⁵ Respuesta del Canadá a la pregunta 4 del Grupo Especial, párrafos 6 y 7.

⁵⁶ Respuesta del Canadá a la pregunta 8 del Grupo Especial, párrafos 28-30.

⁵⁷ Véase, por ejemplo, la respuesta del Canadá a la pregunta 19 del Grupo Especial, párrafo 61.

⁵⁸ Respuesta del Canadá a la pregunta 8 del Grupo Especial, párrafos 34 y 35.

⁵⁹ Véase la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 53 y 54 y las pruebas documentales citadas en ellos.

⁶⁰ Respuesta del Canadá a la pregunta 8 del Grupo Especial, párrafo 40.

⁶¹ Canadá - Prueba documental 41, prueba documental de la petición VI.C-9, párrafo 4.

2. Producto considerado

4.197 El Canadá no ha identificado ninguna obligación dimanante del párrafo 6 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* que los Estados Unidos hayan infringido en este asunto. El Canadá pasa de una teoría a otra, lo cual refleja su incapacidad para identificar cualquier violación.

4.198 Su respuesta de 30 de junio de 2003 a una pregunta relativa precisamente a este tema pone de manifiesto ese proceder. El Canadá intenta primero analizar gramaticalmente la expresión "características muy parecidas" que figura en el párrafo 6 del artículo 2. Llega a la conclusión de que "debe considerarse que [la expresión] significa [...] que los rasgos esenciales distintivos de un producto han de ser casi idénticos a los rasgos esenciales distintivos del otro".⁶² De hecho, las definiciones de los términos clave que cita el Canadá no respaldan esta conclusión.

4.199 A continuación, el Canadá expone un problema que podría plantearse si el producto considerado en un determinado asunto se definiera en términos demasiado amplios, para lo que se sirve de un caso hipotético relativo a automóviles y bicicletas.⁶³ Este ejemplo hipotético plantea varios problemas. En primer lugar, independientemente de cuál sería el análisis apropiado de una investigación que pudiera tratar los automóviles y las bicicletas como un único producto considerado, no es ése el caso de que aquí se trata. En segundo lugar, el análisis de su caso hipotético que realiza el propio Canadá da por sentada la manera en que el párrafo 6 del artículo 2 ordena a la autoridad que determine el número apropiado de productos considerados en un asunto determinado. En tercer lugar, el Canadá no examina las repercusiones que una definición estrecha del producto considerado tendría precisamente en las determinaciones sobre la legitimación y la existencia de daño a que alude.

3. Debida consideración de las dimensiones

4.200 El Departamento de Comercio actuó de manera compatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al examinar las características de la madera blanda relativas a las dimensiones. El Canadá sostiene que no se avisó a las empresas declarantes de la intención del Departamento de Comercio de examinar si debía concederse o no un ajuste de los precios por diferencias relativas a las dimensiones.⁶⁴ Su alegación de falta de equidad procesal -concretamente, de que los Estados Unidos infringieron el artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*-, es una nueva alegación, no comprendida en el mandato del Grupo Especial.

4.201 En su respuesta a las preguntas formuladas por el Grupo Especial, el Canadá proporcionó un informe de siete páginas de una empresa de consultores (que figura en Canadá - Prueba documental 129) para explicar el análisis de regresión contenido en Canadá - Prueba documental 77. La razón de que el Canadá presentara el análisis de regresión (y el informe correspondiente de los consultores) por primera vez en esta diferencia, en lugar de hacerlo durante la investigación, es que "[n]o había a nadie duda razonable de que la inclusión del tamaño a efectos del contraste de modelos llevaba aparejada su inclusión en los ajustes en función de las diferencias de las características físicas".⁶⁵ La posición del Canadá se ve desmentida por el expediente. Las comunicaciones de las partes durante la investigación demuestran que eran conscientes de que la cuestión de si se realizaría o no un ajuste por las diferencias en las dimensiones no estaba resuelta.

⁶² Respuesta del Canadá a la pregunta 20 del Grupo Especial, párrafo 64.

⁶³ *Id.*, párrafo 65.

⁶⁴ Respuesta del Canadá a la pregunta 4 del Grupo Especial, párrafos 4 y 5.

⁶⁵ *Id.*, párrafo 4.

4.202 El Canadá interpreta erróneamente la inclusión por el Departamento de Comercio de las características físicas en la metodología basada en el emparejamiento de productos como un reconocimiento de que las diferencias relativas a las dimensiones tenían un efecto en la comparabilidad de los precios que debía tenerse "debidamente en cuenta" de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2.⁶⁶ Sin embargo, no se puede considerar que el Departamento de Comercio llegó a la conclusión de que el tamaño influía en la comparabilidad de los precios sencillamente porque formuló una determinación sobre el contraste de productos. El Departamento de Comercio aceptó que las características relativas a las dimensiones eran importantes a efectos del contraste de modelos a petición de las partes, pero sin examinar los datos relativos a los precios o los costos especialmente relacionados con las dimensiones. Incluso si se supone, a efectos de argumentación, que el Departamento de Comercio reconoció implícitamente que el tamaño influye en la comparabilidad de los precios, ello se tuvo debidamente en cuenta, como exige el párrafo 4 del artículo 2, al comparar los productos sobre la base de criterios que incluían las dimensiones. Contrariamente a lo que hizo la autoridad argentina en el asunto *Argentina - Baldosas de cerámica*, al realizar una comparación entre modelos y emparejar no sólo tamaños idénticos de madera blanda sino también, cuando no estaban disponibles para el emparejamiento dimensiones idénticas, las dimensiones más similares posibles, el Departamento de Comercio tuvo *plenamente* en cuenta las diferencias en las dimensiones.

4.203 Para que la expresión "influyan en la comparabilidad de los precios" del párrafo 4 del artículo 2 tenga un sentido, debe establecerse algún tipo de conexión entre las diferencias en las características físicas de que se trata y los precios. Como sabían los declarantes, las diferencias en el tamaño no daban lugar a un costo variable por diferencias en la fabricación y, por lo tanto, el Departamento de Comercio no tenía ningún medio de vincular las diferencias en los precios con las diferencias en las dimensiones según su práctica habitual. La conexión entre las diferencias físicas y los precios había de establecerse de alguna otra manera a fin de justificar la introducción de un ajuste.

4.204 No es éste un aspecto en el que el Departamento de Comercio no solicitara los datos o solicitara datos que los declarantes no proporcionaron, por lo que no existirían pruebas en el expediente. El Departamento de Comercio llegó a su conclusión sobre la base de un examen de la información contenida en las bases de datos sobre costos y ventas de los declarantes, que se realizó en el curso normal de la investigación.⁶⁷

4.205 El Canadá proporcionó su propia respuesta distorsionada a la pregunta que el Grupo Especial formuló a los Estados Unidos sobre el "número ... de comparaciones" de madera blanda realizadas que se refirieran a tamaños diferentes. En primer lugar, el Canadá mencionó únicamente el número de comparaciones realizadas, sin ponderar los resultados sobre la base de los volúmenes.⁶⁸ Como los márgenes de dumping se calculan según el volumen de las ventas estadounidenses, el número de comparaciones por sí solo no refleja la importancia relativa que han tenido para el margen las comparaciones entre productos idénticos, productos similares y valores reconstruidos.

4.206 El Canadá proporcionó también varios gráficos que mostraban las diferencias entre los precios de varios productos de madera blanda en el mercado canadiense. No obstante, las diferencias de los precios reflejadas en esos gráficos quizá no sean atribuibles a las diferencias en las dimensiones sino al hecho de que las ventas no se hicieron en el curso de operaciones comerciales normales.⁶⁹

⁶⁶ Respuesta del Canadá a la pregunta 22 del Grupo Especial, párrafo 86.

⁶⁷ Canadá - Prueba documental 2, IDM, observación 4, nota 60.

⁶⁸ Respuesta del Canadá a la pregunta 25 del Grupo Especial, párrafo 97.

⁶⁹ Véase EE.UU. - Prueba documental 76, páginas 1-4, donde se ilustra este punto.

Otras comparaciones que constan en el expediente no indican la existencia de una pauta perceptible que vincule las dimensiones y los precios. Muestran que las diferencias en las dimensiones se reflejan en diferencias mínimas de los precios, que hay importantes fluctuaciones y que piezas de madera más pequeñas se venden a precios más elevados que piezas de madera grandes. Estas otras pruebas que constan en el expediente demuestran el carácter selectivo de los gráficos presentados por el Canadá.

4. Cálculo del margen de dumping global

4.207 En cuanto al cálculo por el Departamento de Comercio del margen de dumping global, la cuestión reside en si los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* contienen una obligación positiva de los Miembros de compensar los márgenes de dumping establecidos después de comparar el promedio ponderado de los valores normales con los promedios ponderados de todas las transacciones de exportación comparables, con cualesquiera cantidades no objeto de dumping halladas en esas comparaciones. En el *Acuerdo Antidumping* no hay ninguna base para esa obligación.

4.208 Aunque está claro que el Canadá no está de acuerdo con los Estados Unidos en lo que se refiere a la existencia de tal obligación (a efectos de la presente diferencia), no es evidente que la discrepancia vaya más allá de esta diferencia. La práctica administrativa del Canadá demuestra que la interpretación canadiense de los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 es similar a la de los Estados Unidos.⁷⁰ No está claro cómo concilia el Canadá su interpretación de los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 a los efectos de sus propias investigaciones con la interpretación que hace de esas disposiciones en el presente asunto.

4.209 Además, el Canadá ha tomado posiciones que son: a) incompatibles con el informe *CE - Ropa de cama* y b) incoherentes en sí mismas. En primer lugar, después de basarse considerablemente en el informe del Órgano de Apelación en el asunto *CE - Ropa de cama*, el Canadá toma ahora posiciones que no están de acuerdo con ese informe. Ahora está de acuerdo con los Estados Unidos, en que, de conformidad con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, es apropiado un procedimiento en dos fases para determinar si un productor o exportador ha hecho dumping.⁷¹ Sin embargo, al llegar a su constatación en el asunto *CE - Ropa de cama*, el Órgano de Apelación "no consider[ó] que en el párrafo 4.2 del artículo 2 haya ningún elemento que pueda servir de base a la idea de que esta disposición [...] prevé o distingue dos fases distintas en una investigación antidumping, ni que justifique las distinciones [...] entre tipos o modelos del mismo producto sobre la base de esas 'dos fases'".⁷² Así pues, el Canadá parece estar ahora de acuerdo con los Estados Unidos en que el razonamiento del Órgano de Apelación en el asunto *CE - Ropa de cama* no explica la necesidad de efectuar comparaciones múltiples a fin de cumplir lo dispuesto en los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

4.210 En segundo lugar, la posición del Canadá acerca del análisis del dumping en dos fases no es completamente coherente. En particular, en el párrafo 109 de su respuesta a la pregunta 31 formulada

⁷⁰ Véase EE.UU. - Prueba documental 78, sección "*Margins of Dumping*" (márgenes de dumping) de "*Statement of Reasons, Concerning the making of a final determination of dumping with respect to Fresh Tomatoes, Originating in or Exported from the United States of America, Excluding Tomatoes for Processing*" (exposición de motivos de la formulación de una determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de los tomates frescos originarios o exportados de los Estados Unidos de América, excluidos los tomates para elaboración).

⁷¹ Respuestas del Canadá a las preguntas 28, 29, 30 y 31 del Grupo Especial, párrafos 101, 105-107 y 109.

⁷² Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 53.

por el Grupo Especial, el Canadá parece tomar la posición de que el *Acuerdo Antidumping* exige que se haga un análisis en dos fases. Sin embargo, en la misma respuesta, y sin ninguna cita o explicación, el Canadá alega que "el margen de dumping resultante debía ser el mismo con independencia de que la autoridad lleve a cabo su cálculo en una etapa o en dos"⁷³ y que, en el presente asunto, la primera fase "dividió el producto similar único en múltiples modelos *con el objeto* de permitir comparaciones apropiadas entre los productos idénticos o los más similares".⁷⁴ (sin cursivas en el original) En ningún lugar concilia el Canadá estas posiciones.

4.211 Aunque el Canadá impugnó la pertinencia de la referencia de los Estados Unidos a la historia de la negociación de los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*⁷⁵, en el artículo 32 de la *Convención de Viena* se prevé expresamente el recurso a la historia de la negociación para confirmar el sentido corriente de los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta el objeto y fin del tratado. El Canadá no impugna el contenido de la historia de la negociación de que se trata.

5. Cuestiones relativas a empresas específicas

4.212 El Canadá interpreta equivocadamente que los párrafos 2.1.1 y 2.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* exigen la aplicación de determinadas metodologías distintas de las que realmente utilizó el Departamento de Comercio. De hecho, en los párrafos 2.1.1 y 2.2 del artículo 2 se dan a las autoridades investigadoras orientaciones generales acerca del cálculo de los costos de producción y el valor reconstruido.

4.213 El Canadá plantea la cuestión de si la decisión del Departamento de Comercio de imputar los **gastos financieros de Abitibi** utilizando una metodología basada en el costo de los productos vendidos era compatible con los párrafos 2.1.1 y 2.2 del artículo 2. El Departamento de Comercio examinó a fondo la propuesta de Abitibi de una imputación "basada en los activos" pero no estuvo de acuerdo en que los activos por sí solos determinaran la manera de imputar los gastos financieros.⁷⁶ El Canadá aduce que la imputación basada en el costo de los productos vendidos no es razonable, no porque no incluya un valor para los activos de capital, sino porque no tiene en cuenta todos los activos en grado suficiente.⁷⁷ Por ejemplo, el Canadá aduce que la metodología del costo de los productos vendidos no tiene en cuenta los activos no sujetos a amortización. Sin embargo, en el expediente se aprecia que la enorme mayoría de los activos de Abitibi -y todos sus "activos de capital"- eran amortizables.⁷⁸

4.214 La cuestión que este Grupo Especial tiene ante sí no consiste en si la metodología de imputación de los gastos basada en los activos que propuso Abitibi era una alternativa razonable a la metodología del costo de los productos vendidos aplicada por el Departamento de Comercio. Sin embargo, el argumento del Canadá es defectuoso, incluso según sus propios términos, porque se basa en la premisa no demostrada de que los gastos financieros de Abitibi sólo están relacionados con sus activos. Como el dinero es fungible, los gastos financieros, no pueden atribuirse exclusivamente a

⁷³ Respuesta del Canadá a la pregunta 31 del Grupo Especial, párrafo 110.

⁷⁴ *Id.*, párrafo 111.

⁷⁵ Primera declaración oral (inicial) del Canadá, párrafos 67 y 68.

⁷⁶ Canadá - Prueba documental 2, IDM, observación 15.

⁷⁷ Respuesta del Canadá a la pregunta 52 del Grupo Especial, párrafo 146.

⁷⁸ Canadá - Prueba documental 82, estado financiero consolidado de Abitibi, página 35.

ningún gasto -ni a las compras de activos ni a cualquier otra inversión determinada-.⁷⁹ En cambio, en forma compatible con el tratamiento de los gastos financieros como un gasto de carácter general de conformidad con los PCGA por el Canadá, el Departamento de Comercio llegó a la conclusión de que los gastos financieros están relacionados con Abitibi en su conjunto y reflejan las necesidades totales de toma de préstamos de Abitibi.

4.215 El Canadá plantea la cuestión de si el cálculo por el Departamento de Comercio de los **gastos administrativos y de carácter general de Tembec** -sobre la base de los gastos de toda la empresa consignados en el estado financiero de Tembec comprobado por auditores- era incompatible con los párrafos 2.1.1 y 2.2 del artículo 2. El Canadá no cita ninguna opinión autorizada en apoyo de su idea de que, desde el punto de vista contable, una empresa puede incurrir en gastos administrativos y de carácter general para cada una de sus divisiones por separado.

4.216 El Canadá no pudo aportar pruebas de que los "gastos administrativos y de carácter general de las divisiones" de Tembec estuvieran en conformidad con los PCGA por ese país.⁸⁰ En cambio, el Canadá aduce que una afirmación contenida en una parte del estado financiero de Tembec no comprobada por auditores determina que los "gastos administrativos y de carácter general de las divisiones" están en conformidad con tales PCGA.⁸¹ Sin embargo, esa nota de los estados financieros comprobados por los auditores no se refiere directamente al trato que da Tembec a los gastos administrativos y de carácter general, y el expediente tampoco demuestra que los "gastos administrativos y de carácter general de las divisiones" de Tembec fueran uno de los elementos que comprobaron los auditores.⁸² El Canadá aduce que, como los gastos administrativos y de carácter general totales de Tembec fueron comprobados por los auditores, los gastos administrativos y de carácter general que Tembec atribuyó a las diversas divisiones también deben haberlo sido⁸³, pero ésta no es una conclusión que pueda deducirse lógicamente. El hecho de que un estado financiero comprobado por auditores registre adecuadamente los gastos administrativos y de carácter general totales de una empresa no significa que la imputación interna de esos gastos entre sus divisiones que ha realizado la empresa estuviera incluida en lo comprobado.

4.217 En cuanto a los **gastos administrativos y de carácter general de Weyerhaeuser Canada**, el Canadá parece considerar que los gastos administrativos y de carácter general que no están relacionados *exclusivamente* con la producción y venta de madera blanda no deben incluirse en el cálculo de esos costos de producción.⁸⁴ Este razonamiento se basa en una concepción equivocada de la naturaleza misma de los gastos administrativos y de carácter general. Los gastos de carácter general son, por definición, gastos realizados en beneficio de un grupo empresarial en su conjunto y no tienen una relación específica con una u otra línea de productos. El requisito de que los gastos de carácter general estén directamente relacionados con la mercancía producida haría imposible la imputación de los gastos de carácter general dentro de una empresa que produzca muchas mercancías porque nunca se podría identificar una relación directa. Esto privaría de sentido la prescripción

⁷⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 192 y 193.

⁸⁰ Respuesta del Canadá a la pregunta 53 del Grupo Especial, párrafos 149-154.

⁸¹ *Id.*, párrafo 149.

⁸² EE.UU. - Prueba documental 12, informe anual de Tembec, "Auditors' Report" (informe de los auditores), página 34.

⁸³ Respuesta del Canadá a la pregunta 53 del Grupo Especial, párrafo 150.

⁸⁴ Véase, por ejemplo, la respuesta del Canadá a la pregunta 60 del Grupo Especial, párrafos 163 y 164.

contenida en el párrafo 2 del artículo 2 de que se incluya en el cálculo de los costos de una empresa "una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general".

4.218 En anteriores comunicaciones, los Estados Unidos han remitido al Grupo Especial a la nota 14 del estado financiero comprobado por auditores de Weyerhaeuser Company, explicando el carácter general de los gastos de solución de litigios de la empresa.⁸⁵ En su comunicación más reciente, el Canadá responde que la declaración contenida en la nota 14 "no se ha hecho en el contexto de la reclamación relativa a los paneles de madera prensada".⁸⁶ Sin embargo, es evidente que la nota 14 se refiere a la partida del estado financiero de Weyerhaeuser Company relativa al litigio de los paneles de madera prensada. El Canadá agrega también que la nota 14 "no atribuye los gastos a ninguna parte determinada de las actividades de Weyerhaeuser ni a la empresa en su conjunto. Se limita a reconocer que la empresa incurrió en ciertos gastos".⁸⁷ Pero esto no es una base para excluir el gasto de que se trata de los gastos administrativos y de carácter general. Si lo fuera, sería posible evitar incluir los gastos relacionados con cuestiones judiciales y otros gastos de naturaleza general en el cálculo de los gastos administrativos, de venta y de carácter general totales de una empresa, simplemente sobre la base de su descripción en los libros y registros de ésta.

4.219 El Canadá sostiene que esos gastos tenían una "clara vinculación con la producción y venta de un producto no similar ...".⁸⁸ Lo que no explica el Canadá es cómo un litigio que tuvo lugar años después de la producción de una mercancía puede estar claramente vinculado con su producción.

4.220 El *Acuerdo Antidumping* guarda silencio sobre la manera en que las autoridades investigadoras deben calcular las **compensaciones de los costos de producción con sumas procedentes de subproductos**. El párrafo 2.1.1 del artículo 2 se refiere a los "costos asociados a la producción y venta" del producto considerado, pero no al examen del "valor de mercado" de las compensaciones de esos costos. El "valor de mercado" es distinto de los "costos". El valor de mercado abarcará el costo de una mercancía pero también otros elementos, como los gastos de venta y los beneficios.

4.221 Aplicando el valor de mercado como punto de referencia, el Departamento de Comercio determinó que las transacciones con partes afiliadas de West Fraser en Columbia Británica no reflejaban razonablemente el valor de la madera en plaquitas.⁸⁹ Por consiguiente, el Departamento de Comercio evaluó la compensación de las transacciones con partes afiliadas y no afiliadas con sumas procedentes de **subproductos** utilizando el "precio de venta medio" de la madera en plaquitas obtenido de las transacciones con partes no afiliadas en Columbia Británica.⁹⁰

4.222 El Canadá reconoce ahora que West Fraser nunca adujo ante el Departamento de Comercio que algunas de sus transacciones con empresas no afiliadas (factoría McBride) no eran representativas

⁸⁵ Véase la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 41 del Grupo especial, párrafo 65, nota 41, donde se cita Canadá - Prueba documental 101, informe anual de Weyerhaeuser correspondiente al año 2000, nota 14, página 75.

⁸⁶ Respuesta del Canadá a la pregunta 60 del Grupo Especial, párrafo 164.

⁸⁷ *Ibid.*

⁸⁸ Respuesta del Canadá a la pregunta 58 del Grupo Especial, párrafo 159.

⁸⁹ Canadá - Prueba documental 2, IDM, observación 11. Véase también la primera comunicación escrita de de los Estados Unidos, párrafos 218-229.

⁹⁰ *Ibid.*

del valor de mercado de la madera en plaquitas.⁹¹ Alega que, como West Fraser realizó una gran cantidad de ventas a partes afiliadas durante el período de investigación, es "evidente por sí mismo" que el Departamento de Comercio debía haber puesto en duda la utilización de las transacciones con empresas no afiliadas de West Fraser para evaluar la madera en plaquitas en Columbia Británica.⁹² Sin embargo, las transacciones con empresas no afiliadas de West Fraser eran importantes tanto por su número como por su valor. Incluso si su cantidad hubiera sido más reducida, este hecho, por sí solo, no habría puesto en cuestión el carácter comercial de las transacciones con empresas no afiliadas.

4.223 El Canadá aduce también que el Departamento de Comercio debería haber comparado los valores de la madera en plaquitas de West Fraser con los valores de *toda* la madera en plaquitas de que había constancia, incluso con los que se reflejaban en los libros y registros de Tembec, Canfor, Abitibi y Weyerhaeuser Canada.⁹³ El Canadá no cita ninguna disposición del *Acuerdo Antidumping* que exija ese análisis.

4.224 Por último, el Canadá se refiere a la "aplicación ciega" por el Departamento de Comercio de su metodología para la evaluación de las transacciones con empresas afiliadas.⁹⁴ Sin embargo, la metodología del Departamento de Comercio en Columbia Británica (que se aplicó asimismo a las operaciones que tuvieron lugar en Alberta) se basó en un examen objetivo de los libros y registros de la empresa.⁹⁵

4.225 En el caso de Tembec, la cuestión es la valoración por el Departamento de Comercio de las transferencias de madera en plaquitas entre las divisiones. El valor de la transferencia entre divisiones de un subproducto registrado en los libros y registros de una empresa puede reflejar razonablemente los "costos asociados con la producción y venta" del subproducto, incluso si ese valor es inferior al valor de mercado. En este asunto, el Departamento de Comercio estableció que el precio pagado por las plantas de fabricación de pasta de Tembec a los aserraderos de ésta era razonable.⁹⁶

4.226 El Canadá alega que las transacciones entre divisiones de Tembec se establecieron "arbitrariamente".⁹⁷ Pero en el *Acuerdo Antidumping* no hay ninguna disposición que exija que la autoridad investigadora sustituya la valoración de las transferencias entre divisiones de un producto que hace la propia empresa por el valor de mercado de las ventas del mismo producto. Los costos de producción son habitualmente inferiores al valor de mercado de un producto, debido al beneficio que paga un comprador no afiliado a su proveedor.

4.227 En el caso de **Slocan**, el Canadá afirma que el Departamento de Comercio debería haber introducido algún ajuste por los beneficios derivados de contratos de futuros, aunque la propia Slocan no fundamentó ninguno de los posibles tratamientos que solicitaba. Como señaló el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Egipto - Barras de refuerzo*, las partes declarantes tienen la obligación de

⁹¹ Respuesta del Canadá a la pregunta 65 del Grupo Especial, párrafo 168, nota 168.

⁹² *Ibid.*

⁹³ Respuesta del Canadá a la pregunta 66 del Grupo Especial, párrafos 170 y 171.

⁹⁴ *Id.*, párrafos 170 y 172.

⁹⁵ Canadá - Prueba documental 2, IDM, observación 11.

⁹⁶ *Id.*, véase también la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 230-244.

⁹⁷ Respuesta del Canadá a la pregunta 71 del Grupo Especial, párrafo 179.

presentar y justificar la información y los argumentos necesarios para demostrar sus alegaciones.⁹⁸ Slocan solicitó dos tratamientos posibles y directamente contradictorios de los beneficios de sus operaciones de cobertura, pero las pruebas no apoyaban ninguna de las alegaciones.⁹⁹

4.228 Ni Slocan ni el Canadá han explicado cómo podían los contratos de futuros de Slocan "influir [...]" en cualquier precio concreto cobrado a los clientes estadounidenses, dado que, en el marco de esos contratos, no se efectuaba realmente ninguna venta o entrega de madera blanda ni ningún pago por madera.¹⁰⁰ El Canadá no ha identificado ninguna venta de madera a un cliente en los Estados Unidos en la que los contratos de futuros de Slocan fueran una condición de venta.¹⁰¹ Si esto no se demostró en la investigación, no existía ninguna base para realizar un ajuste por diferencias en las condiciones de venta de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2.

4.229 El Departamento de Comercio constató también, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, que los contratos de futuros no estaban relacionados con la producción, ya que los beneficios representaban ingresos derivados de ventas (aunque no estaban vinculados con ninguna venta determinada de madera en los Estados Unidos). Por consiguiente, era procedente que el Departamento de Comercio se negara a utilizar ingresos derivados de ventas para compensar gastos financieros incluidos en los costos de producción de Slocan.¹⁰²

G. SEGUNDA DECLARACIÓN ORAL DEL CANADÁ

4.230 En su segunda declaración oral el Canadá formuló los siguientes argumentos:

1. **Iniciación y terminación de la investigación**

4.231 Los Estados Unidos incumplieron el *Acuerdo Antidumping* porque la investigación fue iniciada y luego continuada de una forma que no respetaba las obligaciones que les imponen a los Estados Unidos los párrafos 2, 3 y 8 del artículo 5.

4.232 En el asunto *Guatemala - Cemento I*, el Grupo Especial sostuvo que si bien la prueba necesaria para justificar la iniciación no es la misma que la que se requiere para justificar una determinación preliminar o definitiva, "la naturaleza o **tipo** de las pruebas necesarias para justificar la iniciación son iguales que la naturaleza o tipo de las pruebas necesarias para hacer una determinación preliminar o definitiva de la existencia de dumping". (las negritas figuran el original)

4.233 Los Estados Unidos han alegado que la solicitud "contenía datos sobre el costo de producción, las ventas en el mercado interno, y los precios de exportación relativos a numerosas empresas de las dos provincias productoras de madera más importantes del Canadá". No obstante, los Estados Unidos han admitido ahora que esa declaración no responde a la realidad.

4.234 El Departamento de Comercio inició la investigación sin disponer de información sobre las ventas internas en Columbia Británica -con mucho la provincia productora de madera más importante del Canadá-. La única alegación de existencia de dumping formulada contra los productores de

⁹⁸ Informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.3.

⁹⁹ Véase Canadá - Prueba documental 2, IDM, observación 21.

¹⁰⁰ Véase la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 249 y 250.

¹⁰¹ *Ibid.*

¹⁰² *Id.*, párrafo 252.

Columbia Británica se basaba en una comparación del valor reconstruido. El párrafo 2.1 del artículo 2 autoriza a una autoridad investigadora a no tener en cuenta las comparaciones entre los precios y recurrir a comparaciones efectuadas sobre la base del valor reconstruido "únicamente si" la autoridad ha determinado en la forma debida que las ventas en el mercado interno se efectúan a un precio inferior al costo. Dado que no se disponía de datos sobre los precios del mercado interno de Columbia Británica, el Departamento de Comercio no contaba con base jurídica alguna para emplear la comparación basada en el valor reconstruido de Columbia Británica como prueba de la existencia de dumping, para justificar la iniciación de la investigación.

4.235 Por lo que respecta a Quebec, la decisión de iniciar la investigación fue improcedente porque la estimación de los costos de los productores se basaba en afirmaciones y no en pruebas. No puede afirmarse que existe dumping cuando se compara la información del solicitante sobre las ventas en el mercado interno de Quebec con la relativa a los precios de exportación. La iniciación de la investigación se basaba en comparaciones de precios reconstruidos que, a su vez, se basaban en la estimación o el modelo utilizado por el solicitante para calcular los costos de los productores de Quebec.

4.236 El Departamento de Comercio carecía de datos acerca de cómo se produjeron los costos de producción en que incurrieron las factorías canadienses antes de que se iniciara la investigación. El modelo de costos empleado por el solicitante se basaba, en una parte significativa, en la información relativa a dos factorías de los Estados Unidos elegidas como sustitutas para calcular los costos de las factorías de Quebec.

4.237 El solicitante indicó que los costos de fabricación de madera blanda varían considerablemente para cada productor, si se tienen en cuenta determinados factores identificados. El Departamento de Comercio no se aseguró de que las dos factorías estadounidenses elegidas como sustitutas fuesen representativas de las factorías de Quebec, al menos en lo que respecta a los factores identificados por el solicitante. El solicitante se limitó a afirmar, y el Departamento de Comercio lo aceptó, que las factorías estadounidenses sustitutas eran representativas. El Departamento de Comercio carecía de pruebas para justificar esa conclusión.

4.238 Además, el solicitante no facilitó ninguna información acerca de la forma en que se imputaron los costos de las factorías sustitutas estadounidenses a los productos objeto de examen.

4.239 Los Estados Unidos, con el pretexto de la confidencialidad, no han facilitado al Grupo Especial ninguno de los datos sobre las dos factorías sustitutas estadounidenses que tuvo ante sí el Departamento de Comercio. Estas factorías estadounidenses fueron fundamentales para la decisión del Departamento de Comercio de proceder a la iniciación. El Canadá no ha visto, y el Grupo Especial no tiene todavía ante sí, información básica de que disponen los Estados Unidos como son los nombres de las factorías estadounidenses y lo que sabía el Departamento de Comercio sobre esas factorías. Los Estados Unidos sólo han respondido a las alegaciones del Canadá con afirmaciones.

4.240 La información sobre los costos que constituía la base de la decisión de iniciación adoptada por el Departamento de Comercio no era ni exacta ni pertinente. Por consiguiente, no era suficiente para justificar la iniciación conforme al párrafo 3 del artículo 5.

4.241 En lo que se refiere al párrafo 2 del artículo 5, los hechos se pueden presentar de la manera siguiente: los Estados Unidos han admitido que la solicitud contenía información que indicaba que Weldwood, un productor canadiense principal, era propiedad del solicitante IP. El acuerdo entre Weldwood e IP prueba que el solicitante podía disponer con prontitud de información sobre costos y precios reales de un productor canadiense principal, y el solicitante no facilitó esa información al Departamento de Comercio. Estos hechos irrefutables constituyen una infracción del párrafo 2 del artículo 5.

4.242 En lo que respecta al párrafo 8 del artículo 5, habida cuenta de que en la solicitud no constan datos reales sobre precios de transacción y costos canadienses, se solicitó al Departamento de Comercio que examinase la información relativa a Weldwood. Cualquier otro resultado dejaría sin efecto la obligación en curso de poner fin a la investigación conforme a lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 5.

2. Reducción a cero

4.243 La lógica del Órgano de Apelación en el asunto *EC - Ropa de cama* es clara. No obstante, los Estados Unidos sostienen que esta interpretación, claramente reconocida, debería rechazarse. Sin embargo, los Estados Unidos no niegan que su práctica es idéntica a la empleada en otro tiempo por las CE, hasta que fue declarada incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2.

4.244 El argumento de los Estados Unidos es esencialmente un intento de sacar de contexto el párrafo 4.2 del artículo 2, al atribuir sentido a las palabras consideradas de forma individual, cuando la lectura sencilla de todo el artículo demuestra un significado que los Estados Unidos no desean corroborar. El sentido corriente de la expresión "todas las transacciones de exportación comparables" exige que se incluyan tanto las transacciones de exportación que dan lugar a márgenes positivos como las que generan márgenes negativos.

4.245 El Órgano de Apelación, en el asunto *CE - Ropa de cama*, señaló que el texto del párrafo 4.2 del artículo 2 no fragmentaba el proceso de cálculo del margen, como los Estados Unidos sugieren. El párrafo 4.2 del artículo 2, interpretado a la luz del párrafo 4 del artículo 2, exige que los Miembros efectúen una comparación equitativa de todas las transacciones de exportación comparables al establecer el margen de dumping, con independencia de la metodología empleada. El párrafo 4.2 del artículo 2 no se limita a una determinada metodología, o a una fase particular de la misma. Sus términos son, en cambio, de carácter general, y se aplican universalmente a las comparaciones en materia de dumping.

4.246 Los Estados Unidos solicitan a este Grupo Especial que considere la historia de la negociación. El texto del párrafo 4.2 del artículo 2 es claro y hace innecesaria la consideración de los antecedentes de la negociación. Además, la historia de la negociación no respalda la posición de los Estados Unidos.

3. Producto similar

4.247 La solicitud en el presente caso abarcaba una amplia gama de productos. No sólo comprendía las maderas de construcción, sino también cada uno de los cuatro productos en cuestión: las piezas de bastidor de cajas de colchones, las piezas de madera con entalladuras múltiples, el pino de Quebec y el cedro rojo del Pacífico. Con arreglo al párrafo 6 del artículo 2, el Departamento de Comercio tenía la obligación de determinar el "producto similar" correspondiente, fabricado en los Estados Unidos. Debía hacerlo, entre otras razones, para determinar la exactitud y suficiencia de la solicitud y el grado de apoyo de la rama de producción, conforme a lo dispuesto en los párrafos 2, 3, y 4 del artículo 5.

4.248 El texto del párrafo 6 del artículo 2 es sencillo y determinante. En virtud de esta disposición, es necesario que todos los productos comprendidos en el producto similar tengan características idénticas o muy parecidas. En consecuencia, la autoridad investigadora debe determinar si el producto similar y el producto considerado son "idéntico[s] [...] en todos los aspectos", o, en su caso, determinar si el producto similar tiene "características muy parecidas a las del producto considerado".

4.249 Por consiguiente, la autoridad investigadora debe identificar las características del producto respecto del cual se ha alegado que es un producto similar separado, identificar las características que

definen el producto considerado, y comparar las características de aquél y de éste. El Departamento de Comercio no procedió de esta forma.

4.250 Los Estados Unidos sólo pueden presentar lo que denominan un análisis de "clase o tipo", con arreglo a los criterios de *Diversified Products*, como determinación realizada conforme al párrafo 6 del artículo 2. Dicha determinación no contiene un análisis o determinación pertinente que justifique tratar a todos los productos de madera blanda producidos en los Estados Unidos como similares al producto considerado.

4.251 En el presente caso, los Estados Unidos subordinaron la utilización de los criterios de *Diversified Products* al criterio de la "ausencia de una clara línea divisoria"/secuencia "continua", y utilizaron dichos criterios con el único propósito de examinar si las características de cada uno de los productos objeto de la reclamación tenían alguna de las características de un producto separado elegido por su similitud con los productos impugnados. El Departamento de Comercio constató un único producto similar sobre la base de la "característica" común de la propia *diversity* (diversidad) -la gran variedad- de los productos que el solicitante trataba de abarcar. El criterio aplicado por el Departamento de Comercio tuvo por efecto que cuantas más características se incluyeran en el producto considerado más posibilidades habría de encontrar características distintas, en ese amplio conjunto de productos, para equiparar con las de alguno de los productos impugnados.

4.252 Los Estados Unidos nunca examinaron, como exige el párrafo 6 del artículo 2, si las piezas de bastidor de cajas de colchones, las piezas de madera con entalladuras múltiples, el pino de Quebec y el cedro rojo del Pacífico eran idénticos al producto considerado, o tenían características muy parecidas a las del producto considerado.

4.253 El Departamento de Comercio, al no comparar, de forma coherente, las piezas de bastidor de cajas de colchones, las piezas de madera con entalladuras múltiples, el pino de Quebec y el cedro rojo del Pacífico con todos los productos abarcados por el producto considerado, ha infringido el párrafo 6 del artículo 2. Esos cuatro productos importados no poseen características muy parecidas a las del producto considerado y, por lo tanto, el Departamento de Comercio debería haber examinado por separado si la solicitud era adecuada para iniciar una investigación sobre los mismos.

4.254 El hecho de que el Departamento de Comercio reconociera que existían "productos similares" múltiples y diferentes supuestamente relacionados con el producto considerado, debería haber tenido una serie de consecuencias. En virtud de los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 5, la autoridad investigadora debe examinar por separado con respecto a cada uno de esos productos similares distintos, la suficiencia de la solicitud y el grado de apoyo de la rama de producción. El Departamento de Comercio no hizo ni lo uno ni lo otro.

4. Ajuste en función de las dimensiones prescrito por el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

4.255 En la investigación del caso, el solicitante afirmó que, para llevar a cabo un análisis útil de precios, "es necesario efectuar una comparación de productos muy precisa". A continuación, especificó los productos en función de su grosor, anchura y longitud, entre otras características, como factores esenciales para efectuar el análisis de los precios. La Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos, en la investigación del daño, determinó que "los precios de la madera difieren por lo general sustancialmente en función de la calidad y las dimensiones". Tanto los productores estadounidenses como los canadienses observaron que el grosor, la anchura y la longitud, influyen en los precios a los que venden la madera. Las publicaciones de este sector indicaban valores distintos para la madera en función de la diferencia en las dimensiones. Las facturas comerciales especifican la dimensión. Los datos sobre la fijación de precios obtenidos por el Departamento de Comercio con respecto a cada una de las seis empresas investigadas indican que cada productor vende la madera de

distintas dimensiones a precios diferentes. Las pruebas que obran en el expediente referentes al efecto de la dimensión sobre los precios eran incontrastables. Por el contrario, no existen pruebas que apoyen la idea de que la dimensión *no* afecta a los precios.

4.256 El Departamento de Comercio efectuó un número considerable de comparaciones de precios entre productos de distintas dimensiones vendidos en los Estados Unidos y el Canadá, ya se midieran según el volumen o por el número de comparaciones realizadas. Los hechos demuestran una violación *prima facie* de la prescripción del párrafo 4 del artículo 2 que impone a la autoridad investigadora la obligación de tener debidamente en cuenta las diferencias en las características físicas que influyen en la comparabilidad de los precios. Los Estados Unidos no refutan esos hechos, sino que parecen afirmar que existen excepciones a lo prescrito en el párrafo 4 del artículo 2. Los Estados Unidos sostienen que dicho párrafo no es aplicable cuando se ha procurado equiparar los productos por modelos, cuando las diferencias entre los productos son poco importantes, o cuando la relación entre los precios de productos con características físicas diferentes no es "estable o previsible". Como alternativa, los Estados Unidos indican que los declarantes canadienses no cumplieron su obligación de facilitar "el medio de vincular" las diferencias de precios con las diferencias de dimensiones. Ninguna de esas supuestas excepciones o requisitos es sostenible.

4.257 En primer lugar, la prescripción del párrafo 4 del artículo 2 según la cual "se tendrán debidamente en cuenta ..." es exhaustiva. No faculta a una autoridad a prescindir de las diferencias que resulten del contraste de modelos, o de otras circunstancias. En segundo lugar, en lo que respecta a las diferencias "poco importantes" en las características físicas, el Canadá ya ha demostrado que el párrafo 4 del artículo 2 no contempla tal excepción. En tercer lugar, no hay nada en el texto del párrafo 4 del artículo 2 que permita a una autoridad investigadora limitar la aplicación de la prescripción de tener debidamente en cuenta las diferencias a aquellas que "influyan en la comparabilidad de los precios de forma estable y previsible". Por último, el supuesto nuevo requisito de facilitar el "medio de vincular" supone una racionalización *ex post facto* de la negativa de los Estados Unidos a efectuar un ajuste.

5. Cuestiones relativas a empresas específicas

4.258 En lo que se refiere a Abitibi, el Canadá ha demostrado que los argumentos del Departamento de Comercio para emplear una metodología basada en el costo de las mercancías vendidas no contienen un análisis de las pruebas de Abitibi y no pueden cumplir la norma impuesta por el párrafo 2.1.1 del artículo 2 ni la resolución del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Hilados de algodón*, según las cuales una autoridad debe examinar todos los hechos. El Canadá ha demostrado asimismo que el enfoque basado en el costo de las mercancías vendidas, tal como se ha aplicado en el caso de Abitibi, es contrario a lo dispuesto en los párrafos 2, 2.1.1 y 2.2 del artículo 2. Los gastos por concepto de intereses son función de dos factores: la cantidad de dinero necesaria para producir un producto y el período de tiempo durante el cual se necesita ese dinero. El dinero en efectivo es necesario para financiar los costos corrientes de fabricación y la adquisición de activos. Sin embargo, la metodología empleada por el Departamento de Comercio, basada en el costo de las mercancías vendidas, sólo considera la financiación de los costos corrientes de fabricación y no examina plenamente las necesidades financieras, ni refleja con exactitud el período de tiempo durante el cual se precisa dicha financiación. Una imputación realizada en función del costo de las mercancías vendidas, no refleja todas las necesidades de efectivo en general ni las necesidades relativas de efectivo de las líneas de productos fabricados por Abitibi en particular. En el caso de Abitibi, la categoría de los activos era mucho más significativa: Abitibi debía financiar 11.000 millones de dólares canadienses de activos y sólo 4.000 millones de dólares canadienses de costos corrientes de fabricación. Además, la producción de Abitibi de pasta de madera, papel y papel prensa requería disponer de una cantidad de activos considerablemente mayor que la necesaria para su producción de madera blanda. En comparación, en una imputación total basada en los activos se tienen en cuenta no simplemente los activos fijos o de capital, sino todos los gastos corrientes de

fabricación *más* todos los activos. También se toma en consideración el lapso de tiempo en el que es necesario disponer del dinero para cada tipo de gasto. Todos los gastos corrientes de producción se tienen plenamente en cuenta debido a que cada gasto en que se incurre para producir un bien está incluido en el valor de los activos. Teniendo en cuenta las circunstancias de Abitibi, la utilización de la metodología basada en el costo de las mercancías vendidas dio lugar a una imputación de gastos financieros que no estaban asociados ni relacionados con la producción y venta de madera blanda.

4.259 Por lo que respecta a Tembec, en la determinación de los gastos administrativos y de carácter general, el Departamento de Comercio rechazó indebidamente los datos facilitados por el Grupo de Productos Forestales, utilizando en cambio los datos de la empresa en su totalidad. Los datos del Grupo de Productos Forestales eran cantidades reales correspondientes a la producción de madera blanda, con inclusión de una parte de los gastos administrativos y de carácter general de la sede de la empresa. No existen pruebas que indiquen que Tembec empleó procedimientos distorsionadores para imputar los gastos de toda la empresa a la división, ni el Departamento de Comercio señaló ninguno. El Departamento de Comercio rechazó esos datos registrados, no porque fueran defectuosos, sino porque sigue la práctica habitual de emplear los datos sobre gastos administrativos y de carácter general de las empresas en su totalidad. La mayoría de los productos fabricados por Tembec eran pasta de madera, papel y productos químicos, se vendían fuera de América del Norte y, en comparación con la producción de madera, constituían una cantidad proporcionalmente mayor de los gastos administrativos y de carácter general incurridos. El Departamento de Comercio, por tanto, no hizo uso de un conjunto de datos alternativos razonable; escogió costos distorsionados que sobrestimaban los gastos administrativos y de carácter general imputables a la producción de madera y calculó costos que no estaban exclusivamente "relacionados con" la producción de madera blanda, en contra de lo dispuesto en los párrafos 2.1.1 y 2.2 del artículo 2. Los argumentos de los Estados Unidos para rechazar los datos facilitados por el Grupo de Productos Forestales pierden validez por el hecho de que el Departamento de Comercio utilizó los datos relativos a la división para efectuar todos los cálculos de costos relacionados con la producción de madera, a excepción de los correspondientes a los gastos administrativos y de carácter general y a los gastos financieros. Además, los Estados Unidos pasan por alto el hecho de que segmentos de actividad empresarial distintos que producen productos diferentes pueden incurrir en gastos administrativos y de carácter general, además de los gastos administrativos y de carácter general de la empresa en su conjunto, y registrarlos como Tembec lo hace. La posición de los Estados Unidos según la cual no se podían utilizar los datos del Grupo de Productos Forestales porque no habían sido objeto de auditoría no encuentra fundamento en el párrafo 2.1.1 del artículo 2. Una nota del informe financiero de Tembec indica que los datos se llevaban con arreglo a los PCGA. Es más, el propio Departamento de Comercio, en su determinación definitiva, no hizo referencia alguna a que las declaraciones no habían sido objeto de auditoría y el Grupo Especial no debería tener en cuenta esta justificación *ex post facto* de los Estados Unidos.

4.260 Por lo que respecta a Weyerhaeuser, el Departamento de Comercio incluyó en los gastos administrativos y de carácter general incurridos por Weyerhaeuser Canada en la producción de madera blanda en el Canadá, un costo correspondiente a la producción de paneles de madera prensada, exclusivamente relacionado con las actividades de producción y ventas de Weyerhaeuser US en los Estados Unidos, en contra de lo dispuesto en los párrafos 2.2 y 2.1.1 del artículo 2. El Canadá ha demostrado que en los registros de Weyerhaeuser US no se trataban los gastos relacionados con la producción de paneles de madera prensada como parte de los gastos administrativos y de carácter general imputables a todas sus filiales. En la Prueba documental 26 relativa a la verificación de costos se desglosan los elementos de los gastos administrativos y de carácter general de Weyerhaeuser US, y en ellos no se incluye el gasto correspondiente a los paneles de madera prensada. Por otra parte, el Canadá ha demostrado que el hecho de que un costo sea parte de los gastos administrativos y de carácter general no suprime la necesidad de probar la existencia de un vínculo entre parte de dicho costo y el producto objeto de la investigación, como exigen los párrafos 2.1.1 y 2.2 del artículo 2. Un gasto debe, como mínimo, corresponder al costo de producir y vender el producto. La posición de los Estados Unidos da por supuesto que *todo* gasto general y

administrativo, con inclusión de todos los gastos en los que incurran las empresas meramente afiliadas al productor o exportador de que se trate, *benefician* a la empresa en *su totalidad* y son imputables a todas las filiales. Esto supone asimismo una infracción de la prescripción del párrafo 2 del artículo 2 que establece que la cantidad imputada en concepto de gastos administrativos y de carácter general debe ser "razonable". En el presente caso, el gasto relativo a la madera prensada estaba relacionado exclusivamente con las actividades de producción y venta de Weyerhaeuser US en los Estados Unidos, y no constituía un gasto general o administrativo incurrido en nombre de las filiales. Por último, los Estados Unidos no se refieren en ninguna de sus comunicaciones al hecho de que la práctica tradicional del Departamento de Comercio ha sido *excluir* los gastos administrativos y de carácter general de la casa matriz no vinculados, constatando en numerosas ocasiones que no todas las partidas de gastos son intercambiables.

4.261 Las alegaciones relativas a la compensación por **subproductos** se centran en el grado de fiabilidad que debe atribuirse a los registros de un productor. En lo que se refiere a West Fraser, los Estados Unidos afirman que para el Departamento de Comercio era aceptable utilizar las ventas no representativas a partes no afiliadas como base para rechazar todos los registros de West Fraser correspondientes a las ventas a partes afiliadas en Columbia Británica. En cambio, los Estados Unidos insisten en que deben utilizar los registros de Tembec aunque los precios de sus transferencias internas se establecieron muy por debajo del valor de mercado.

4.262 El Canadá considera en primer lugar la alegación relativa a la compensación por subproductos en el caso de West Fraser. El párrafo 2.1.1 del artículo 2 establece que los registros que lleve el productor constituyen la fuente preferida de datos para determinar el costo de producción, siempre que reflejen razonablemente ese costo. El costo de producción se calcula sumando los costos y compensaciones asociados a la producción del producto considerado. En consecuencia, los registros referentes a los costos y compensaciones que comprenden el costo de producción, también deben ser precisos. El Departamento de Comercio rechazó los registros de West Fraser relativos a las ventas a partes afiliadas de madera en plaquitas realizadas en Columbia Británica, después de determinar que no reflejaban el valor de mercado. La cuestión en el presente caso es si una autoridad investigadora imparcial y objetiva hubiese podido constatar que dichas ventas de madera en plaquitas no reflejaban el valor de mercado.

4.263 Los Estados Unidos siguen insistiendo en que West Fraser nunca alegó que sus ventas a partes no afiliadas no eran representativas. Este argumento, sin embargo, es incorrecto. De hecho, representantes de West Fraser declararon en la verificación que las ventas realizadas por McBride no eran representativas del período objeto de investigación. Además, el proceder del Departamento de Comercio indujo también a que West Fraser creyese que dicho Departamento había aceptado esas transacciones a partes afiliadas.

4.264 Los Estados Unidos afirman también que el Departamento de Comercio examinó las transacciones de West Fraser con partes no afiliadas y constató que eran transacciones comerciales que reflejaban un valor de mercado. No existen pruebas de que el Departamento de Comercio efectuase ningún "examen" de ese tipo. El propio informe de verificación del Departamento de Comercio demuestra que tenía conocimiento de que la mayoría de las ventas de West Fraser a partes no afiliadas estaban detenidas por un contrato a largo plazo. El expediente demuestra asimismo que las ventas a partes no afiliadas de McBride se produjeron sólo en el transcurso de los dos primeros meses del período objeto de investigación, cuando los precios de la madera en plaquitas estaban en su nivel más bajo. Si el Departamento de Comercio hubiese examinado esa prueba, no habría podido constatar que esas ventas eran representativas del "valor de mercado".

4.265 La segunda alegación de compensación por subproductos se refiere a Tembec. La utilización por parte del Departamento de Comercio de los registros de Tembec para el cálculo de la compensación por subproducto de la madera en plaquitas infringe el párrafo 2.1.1 del artículo 2. En

la investigación correspondiente, el Departamento de Comercio hizo caso omiso de pruebas verificadas correspondientes al valor de mercado de la madera en plaquitas, que figuran en el expediente. En cambio, el Departamento de Comercio recurrió a los precios de transferencias internas de Tembec, que se habían fijado muy por debajo de los precios de mercado.

4.266 El párrafo 2.1.1 del artículo 2 exige que la autoridad investigadora calcule los costos y compensaciones de manera que reflejen razonablemente el costo de producción del producto considerado, en el presente caso la madera blanda. En el cálculo de los costos deben reflejarse de forma precisa las compensaciones correspondientes a esos costos, tales como las relativas a los subproductos. Por lo tanto, para reflejar razonablemente el costo de producción de la madera blanda es necesario determinar el valor de los subproductos, que es su precio de mercado.

4.267 Los Estados Unidos afirman que el Departamento de Comercio sólo está obligado a determinar el costo "sustitutivo" de una compensación en el caso de transferencias entre divisiones. La posición de los Estados Unidos hace caso omiso de la distinción crucial entre subproductos y coproductos. Los subproductos ni tienen costos ni generan beneficios que les sean propios. Si lo hicieran, no existiría prácticamente diferencia entre los subproductos y los coproductos. La posición de los Estados Unidos es asimismo incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2, porque la supuesta existencia de un costo "sustitutivo" de una compensación equivale a ignorar la prescripción que establece que los costos deben reflejar razonablemente el costo de producción del producto considerado. La compensación correspondiente a los subproductos es el valor de mercado. El párrafo 2.1.1 del artículo 2 no exime a las transferencias internas de esta prescripción.

4.268 El párrafo 4 del artículo 2 exige que el Departamento de Comercio tenga debidamente en cuenta cualesquiera diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios. Slocan facilitó al Departamento de Comercio pruebas concernientes a los ingresos que percibe mediante las actividades de cobertura de futuros en el mercado estadounidense. Esos contratos de futuros influyen en la comparabilidad de los precios entre los mercados canadiense y estadounidense. El hecho de que el Departamento de Comercio no haya efectuado *ningún* ajuste respecto a esos ingresos es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2.

4.269 El párrafo 4 del artículo 2 no está circunscrito y exige que la autoridad investigadora efectúe los ajustes necesarios con respecto a *cualquier* diferencia que influya en la comparabilidad de los precios. Además, el párrafo 4 del artículo 2 contempla también la posible superposición entre una *diferencia enunciada* en ella y cualquier *"otra" diferencia*. La nota 7 establece que "*algunos de los factores arriba indicados [en el párrafo 4 del artículo 2] pueden superponerse ...*". Aplicado a la presente situación, las actividades de Slocan en materia de futuros pueden constituir una "condición" de venta, y "otra" diferencia que influye en la comparabilidad de los precios, o ambas cosas. La cuestión pertinente es que Slocan quiso obtener un ajuste por una diferencia identificada. Aun cuando el concepto de "gastos directos de venta", tal como se define en la legislación interna de los Estados Unidos, tenga un significado más restrictivo, no es pertinente y no se ha sometido a este Grupo Especial

H. SEGUNDA DECLARACIÓN ORAL DE LOS ESTADOS UNIDOS

4.270 En sus segundas declaraciones orales inicial y final, los Estados Unidos formularon los siguientes argumentos:

1. Declaración inicial

4.271 Los Estados Unidos reconocen que, en esta etapa del procedimiento las cuestiones han sido ya expuestas muy detalladamente y el Grupo Especial tiene perfecto conocimiento de ellas. No obstante, en sus respuestas a las preguntas y en su escrito de réplica, el Canadá ha hecho numerosas

declaraciones 1) en las que se afirma erróneamente que los Estados Unidos admiten o reconocen determinados extremos; 2) en las que se sacan de contexto declaraciones de los Estados Unidos; o 3) o que desvirtúan de algún otro modo los argumentos de los Estados Unidos. Esas aseveraciones erróneas distorsionan gravemente los hechos y las cuestiones. Los Estados Unidos abordarán las aseveraciones erróneas más importantes del Canadá para aclarar los elementos fácticos de la presente diferencia y las cuestiones que en ella se plantean.

4.272 En primer lugar, es necesario reexaminar brevemente la cuestión de la **norma de examen** adecuada. En su primera comunicación escrita, los Estados Unidos recordaban que el Órgano de Apelación y varios grupos especiales han explicado que el párrafo 6 i) del artículo 17 prohíbe un examen *de novo* de las constataciones de hecho de una autoridad investigadora. Observaban también que, a pesar de esta limitación, el Canadá parecía pedir al Grupo Especial que adoptara decisiones sobre determinadas cuestiones como si *éste* fuera la autoridad investigadora. Por ejemplo, los Estados Unidos señalaban a este respecto la petición del Canadá de que el Grupo Especial examinara si la autoridad había sopesado adecuadamente los hechos. En sus repuestas a las preguntas del Grupo Especial, los Estados Unidos han señalado otros supuestos en los que el Canadá parece estar pidiendo un examen *de novo* de las constataciones fácticas del Departamento de Comercio. Han citado, por ejemplo, la presentación por el Canadá al Grupo Especial de un análisis de regresión que no fue presentado al Departamento de Comercio en la investigación relativa a la madera blanda, acompañado de un memorándum de siete páginas de un experto. Los Estados Unidos se han referido también a los argumentos formulados por el Canadá en conexión con determinadas cuestiones de cálculo relativas a empresas específicas. Ahora, en su escrito de réplica, el Canadá acusa a los Estados Unidos de aducir que el Departamento de Comercio tiene facultades discrecionales absolutas y que debe concedérsele una deferencia absoluta en lo que respecta a las cuestiones de hecho.¹⁰³ Esta acusación es a todas luces falsa. Los Estados Unidos nunca han propugnado la norma que alega el Canadá.

4.273 Sobre la cuestión de la **iniciación** por el Departamento de Comercio **de la investigación relativa a la madera blanda** el Canadá ha formulado argumentos en relación con los párrafos 2, 3 y 8 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*. El Canadá ha aducido que el Departamento de Comercio infringió el párrafo 2 del artículo 5 al proceder a la iniciación de la investigación sobre la base de una solicitud en la que faltaba determinada información que se alega que estaba razonablemente al alcance de una de las empresas solicitantes. La respuesta de los Estados Unidos tenía dos aspectos. En primer lugar, los Estados Unidos adujeron que el párrafo 2 del artículo 5 no impone a las autoridades investigadoras una obligación independiente de la establecida en el párrafo 3 de ese mismo artículo de examinar "la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud para determinar si existen pruebas suficientes que justifiquen la iniciación de una investigación". Cuando en diversos párrafos del artículo 5 se imponen obligaciones a las autoridades investigadoras, las obligaciones en cuestión se establecen de forma inequívoca. El párrafo 2 del artículo 5 no contiene una cláusula imperativa de esa naturaleza. En él se describe el contenido de la solicitud, por lo que constituye el contexto de la obligación impuesta por el párrafo 3 del artículo 5 a las autoridades.

4.274 En segundo lugar, los Estados Unidos adujeron que el Canadá incorporaba indebidamente al párrafo 2 del artículo 5 la obligación de que la solicitud contenga *toda* la información que razonablemente tenga a su alcance el solicitante sobre los puntos enumerados en esa disposición, cuando el párrafo 2 del artículo 5 sólo dice que "la solicitud contendrá la información que razonablemente tenga a su alcance el solicitante" sobre determinadas cuestiones. La expresión "la información que razonablemente tenga a su alcance" no significa *toda* la información razonablemente al alcance.

¹⁰³ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 6.

4.275 En su escrito de réplica, el Canadá hace varias afirmaciones acerca del argumento de los Estados Unidos sobre el párrafo 2 del artículo 5 que requieren respuesta. En primer lugar, afirma de forma equivocada que el Departamento de Comercio admite que en el momento de la iniciación sabía que la solicitud no contenía determinada información sobre transacciones específicas sumamente pertinente que razonablemente tenía a su alcance el solicitante, con infracción de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 5.¹⁰⁴ La manifestación de la que el Canadá infiere esta supuesta admisión no es una admisión de la pertinencia de los datos de Weldwood, ni de ninguna obligación impuesta por el párrafo 2 del artículo 5 a la autoridad investigadora.

4.276 En segundo lugar, el Canadá sostiene erróneamente que el argumento de los Estados Unidos hace inútil el párrafo 2 del artículo 5. El Canadá sostiene que ese párrafo, si no impusiera una obligación independiente a las autoridades investigadoras sería superfluo e inútil. Esta teoría no interpreta el párrafo 2 del artículo 5 en su contexto. En particular, no tiene en cuenta la relación existente entre el párrafo 2 y el párrafo 3 del artículo 5. Al especificar los datos que deben incluirse en una solicitud, el párrafo 2 del artículo 5 informa el examen de la suficiencia que debe realizar la autoridad de conformidad con el párrafo 3 del artículo 5. Así pues, el párrafo 2 del artículo 5 no es inútil, como sostiene el Canadá.

4.277 En su escrito de réplica, el Canadá aduce que si un documento que pretende ser una "solicitud" en el sentido del párrafo 1 del artículo 5 no contiene "la información que razonablemente tenga a su alcance el solicitante" sobre las cuestiones enumeradas en el párrafo 2 del artículo 5, no es de hecho una "solicitud" y no puede servir de base a la iniciación de una investigación a raíz de la presentación de una "solicitud".¹⁰⁵ Se trata de una variante del argumento del Canadá de que la autoridad investigadora debe acreditar un hecho negativo antes de proceder a la iniciación. Además de ser inviable, la sugerencia del Canadá exigiría una investigación previa a la iniciación que simplemente no está prevista en el *Acuerdo Antidumping*.

4.278 Además, los Estados Unidos rechazan la tesis del Canadá de que su interpretación del párrafo 2 del artículo 5 está apoyada por el informe del Grupo Especial *Estados Unidos - Ley de 1916 (Japón)*.¹⁰⁶ El informe sobre esa cuestión no es pertinente a la presente diferencia y desde luego no apoya la tesis de que el párrafo 2 del artículo 5 impone a las autoridades investigadoras una obligación independiente. El Grupo Especial que examinó la diferencia *Estados Unidos - Ley de 1916 (Japón)* no se pronunció acerca de las obligaciones de las autoridades investigadoras de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5, sino que se refirió al respeto de las obligaciones que impone esa disposición al *reclamante*.

4.279 Como observación final con respecto a esta disposición, los Estados Unidos señalan que el Canadá insiste en su argumento de que el párrafo 2 del artículo 5 exige que el solicitante facilite *toda* la información que razonablemente tenga a su alcance sobre las cuestiones especificadas. El Canadá basa enteramente su afirmación en el término "la" de la expresión "la información que razonablemente tenga a su alcance el solicitante". Pero en la definición de ese término no hay nada que dé siquiera a entender el término "toda". Así pues, aun en caso de que el Grupo Especial constatará que el párrafo 2 del artículo 5 impone una obligación a las autoridades investigadoras, esa obligación no sería quebrantada por una iniciación basada en una solicitud que no contenga *toda* la información que razonablemente tenga a su alcance el solicitante.

¹⁰⁴ *Id.*, párrafo 10.

¹⁰⁵ *Id.*, párrafo 21.

¹⁰⁶ *Id.*, párrafos 16 y 24.

4.280 El Canadá ha aducido también que el Departamento de Comercio inició la investigación acerca de la madera blanda basándose en pruebas insuficientes de dumping, con infracción de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 5. En el escrito de réplica, el Canadá formula nuevas objeciones a las pruebas de dumping de la solicitud. Por ejemplo, el Canadá hace la afirmación equívoca de que, a los efectos de la iniciación, no se tuvieron en cuenta datos sobre costos reales. Es cierto que, al evaluar la solicitud, el Departamento de Comercio se basó en el *factor uso* de fábricas estadounidenses. Sin embargo, todos los *costos de producción* significativos se valoraron sobre la base de datos reales sobre los costos procedentes de fuentes canadienses. La alegación del Canadá de que los datos de la solicitud basados en el factor uso no eran "representativos" induce asimismo a error. El Canadá pretende evaluar la representatividad de los datos contenidos en la solicitud en relación con las seis empresas que fueron examinadas últimamente en la investigación. Pero la elección de las empresas que han de ser declarantes después de la iniciación no tiene nada que ver con los datos utilizados antes de la iniciación. La decisión del Departamento de Comercio de iniciar la investigación se basó en los costos y precios de una amplia gama de productores. Además el Canadá insiste en que la solicitud no contenía datos suficientes sobre los precios para justificar la iniciación, y rechaza la utilización de datos de *Random Lengths* por los solicitantes poniendo en tela de juicio que esos datos representen transacciones reales. Los Estados Unidos han respondido a esa alegación en anteriores comunicaciones y han demostrado que los datos de *Random Lengths* representan transacciones reales.

4.281 Por último, el Canadá insiste en que el Departamento de Comercio infringió el párrafo 8 del artículo 5 al abstenerse de evaluar los datos de Weldwood o cualesquiera otros de los que pudiera disponerse, conforme a la exigencia constante de suficiencia de las pruebas.¹⁰⁷ Este argumento está viciado por varias razones. En primer lugar, los Estados Unidos explicaron que esos datos *no podían* haber negado la suficiencia de los datos en los que se basó el Departamento de Comercio en el momento de la iniciación porque reflejaban la experiencia de una sola empresa, mientras que los datos en los que realmente se basó el Departamento de Comercio para la iniciación reflejaban la experiencia de un amplio conjunto de empresas productoras y exportadoras de madera del Canadá. En segundo lugar, el Canadá prescinde del hecho de que los datos de Weldwood se presentaron dos meses después de la iniciación de la investigación, como respuesta "voluntaria". Esos datos se recibieron al mismo tiempo que las comunicaciones de los seis declarantes canadienses objeto de examen, y los datos de cada una de esas seis empresas ponían de manifiesto la existencia de dumping. A la luz de las pruebas de dumping obtenidas en el curso de la investigación, no resulta en absoluto claro por qué considera el Canadá que los Estados Unidos han violado la obligación que les impone el párrafo 8 del artículo 5. Esta disposición exige que la autoridad ponga fin a una investigación "en cuanto se haya cerciorado de que no existen pruebas suficientes del dumping o del daño que justifiquen la continuación del procedimiento relativo al caso". Pero, en este caso, las pruebas acumuladas en el curso de la investigación no debilitaban, sino que reforzaban, la base para llegar a la conclusión de la existencia de dumping. El Canadá parece aducir que, tras haber recibido los datos de Weldwood, el Departamento de Comercio debería haber vuelto atrás para determinar si habría habido datos suficientes para iniciar la investigación si los datos en cuestión hubieran estado incluidos en la solicitud; pero el párrafo 8 del artículo 5 no contiene una prescripción que exija esa vuelta atrás.

4.282 En relación con la **alegación del Canadá relativa al producto considerado**, el Canadá sostiene que la identificación por el Departamento de Comercio de los "productos de madera blanda" como un único producto considerado supuso una violación del párrafo 6 del artículo 2. Los Estados Unidos han respondido que el párrafo 6 del artículo 2 no contiene ninguna obligación acerca de la forma en que la autoridad investigadora ha de identificar el producto considerado en una investigación antidumping, como pone de relieve el hecho de que, en las negociaciones en curso, determinados Miembros de la OMC hayan propuesto que se establezca una obligación de esa naturaleza, lo que

¹⁰⁷ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 63.

sería superfluo si la obligación en cuestión existiera ya. El propio Canadá reconoce que su teoría se basa en una simple inferencia y no en una norma expresa.¹⁰⁸

4.283 En su escrito de réplica, el Canadá se centra en dos declaraciones de los Estados Unidos. En los dos casos, el Canadá desvirtúa la declaración de que se trata, interpretándola aisladamente y atribuyéndole un significado que es evidente que no tiene cuando se lee en su contexto. En primer lugar, el Canadá se centra en la declaración de los Estados Unidos de que "como parte de su análisis para determinar si existen 'claras líneas divisorias' en el producto considerado identificado en la solicitud, el Departamento de Comercio examina [los] cinco factores [de *Diversified Products*]".¹⁰⁹ El Canadá afirma que esto significa que el Departamento de Comercio "subordinó la utilización de los criterios de *Diversified Products* al "criterio de la ausencia de una clara línea divisoria/secuencia continua".¹¹⁰ Pero el Canadá interpreta erróneamente el análisis que de hecho se efectuó. Tanto del memorándum relativo al alcance como de la determinación definitiva se desprende claramente que el Departamento de Comercio aplicó a cada uno de los cuatro productos en cuestión los criterios de *Diversified Products*. Dicho de otra forma, la evaluación del Departamento de Comercio de la existencia de "una clara línea divisoria" entre productos es *parte* del análisis de *Diversified Products*, y no está subordinada a ese análisis.

4.284 La segunda declaración en la que se centra el Canadá en su escrito de réplica es la declaración del Departamento de Comercio de que "paradójicamente, es tanto la *diversidad* de la producción de madera como las características que comparten todos los productos de madera blanda lo que nos lleva a seguir tratando a todos los productos de madera blanda como un único tipo o clase de mercancías".¹¹¹ El Canadá toma erróneamente una observación incidental del Departamento de Comercio por el fundamento mismo de su decisión. Si se lee esa declaración en su contexto es evidente que no es así. El Departamento de Comercio reconoció expresamente la imposibilidad de basar su determinación en la diversidad de características entre los productos de madera; de hecho reconoció que su propia práctica le obligaba a aplicar los factores de *Diversified Products*.

4.285 Además, aun aceptando sus propios términos, la alegación del Canadá relativa al producto considerado debe desestimarse. El Canadá infiere del párrafo 6 del artículo 2 una norma reguladora de la definición del producto considerado. A pesar de que ninguno de los términos fundamentales del párrafo 6 del artículo 2 se refiere al carácter idéntico de dos cosas, el Canadá infiere en cierta medida de él la prescripción "de que los rasgos esenciales distintivos de un producto han de ser casi *idénticos* a los rasgos distintivos esenciales del otro".¹¹² (sin cursivas en el original) No sólo se trata de una prescripción que no está en absoluto en el párrafo 6 del artículo 2, sino que el texto de ese párrafo no avala la inferencia de una prescripción de esa naturaleza.

4.286 Por último, en su escrito de réplica, el Canadá busca apoyo a su posición en el informe del Grupo Especial en el asunto *Indonesia - Automóviles*.¹¹³ Pero su referencia a este asunto está fuera de lugar por dos razones por lo menos. En primer lugar, -y esta es la razón más importante-, el Grupo

¹⁰⁸ *Id.*, párrafo 70.

¹⁰⁹ *Id.*, párrafo 70 y nota 66 (*en la que se cita* la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 103).

¹¹⁰ *Id.*, párrafos 70 y 87.

¹¹¹ *Id.*, párrafos 71 y 87.

¹¹² Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 76.

¹¹³ *Id.*, párrafos 78-81 (*donde se analiza* el informe del Grupo Especial, *Indonesia - Automóviles*).

Especial que examinó el asunto *Indonesia - Automóviles* no examinaba la determinación de una autoridad investigadora de conformidad con la norma establecida en el párrafo 6 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*. En segundo lugar, a diferencia de lo que ocurre en el presente caso, en *Indonesia - Automóviles* no había ningún problema en relación con la identidad del producto considerado.

4.287 La siguiente cuestión que se plantea es la **alegación del Canadá en relación con la obligación de tener "debidamente en cuenta [...] las diferencias [...] en las características físicas"**. Lo que el Canadá alega en relación con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* es que el Departamento de Comercio estaba obligado a realizar ajustes en los cálculos para tener en cuenta determinadas diferencias en las dimensiones de los productos en las transacciones que comparó. Pero el Canadá omite elementos fundamentales de la cuestión que, situados en su lugar, ponen de manifiesto que en las comparaciones entre productos *se tuvieron* en cuenta la anchura, el grosor y la longitud.

4.288 En las comunicaciones del Canadá hay también importantes distorsiones de hecho y tergiversaciones de la posición de los Estados Unidos. Por ejemplo, el Canadá sigue cometiendo un grueso error al exponer los efectos sobre el margen de las comparaciones efectuadas entre productos de dimensiones no idénticas. Lo cierto es que la inmensa mayoría de las comparaciones ponderadas en función del volumen fueron comparaciones de productos idénticos de madera blanda, lo que limita considerablemente las repercusiones de las comparaciones entre productos no idénticos. En segundo lugar, el Canadá erróneamente alega que los Estados Unidos han establecido un criterio nuevo inalcanzable para establecer ajustes de precios en función de las diferencias físicas, al exigir que se demuestre la estabilidad de los precios. El Canadá ha interpretado de forma absolutamente errónea las comunicaciones de los Estados Unidos. Al hacerlo, pide a este Grupo Especial que constate que el párrafo 4 del artículo 2 impone un ajuste automático de precios en función de las diferencias en las características físicas con independencia de la influencia de esas diferencias en la comparabilidad de los precios. Como explicó el Grupo Especial en el asunto *Egipto - Barras de refuerzo*, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2 sólo está justificado un ajuste si se demuestra la existencia de efectos en la comparabilidad de los precios.¹¹⁴

4.289 Lo que han aducido los Estados Unidos, y el Canadá no puede refutar, es que debe haber *una relación discernible entre* los precios de productos de madera blanda de diferentes dimensiones. La única prueba concreta que cabe sostener que presentó el Canadá para demostrar una influencia en la comparabilidad de los precios es un análisis de regresión basado en los datos de una empresa declarante. Ese análisis se presentó por primera vez a este Grupo Especial y, en consecuencia, como los Estados Unidos han explicado en comunicaciones anteriores, el Grupo Especial no puede tenerlo en cuenta en su examen, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 5 ii) del artículo 17. En lo que respecta a todas las características físicas, excepto las dimensiones, el Departamento de Comercio dispuso de datos sobre los costos para poner en relación las diferencias físicas y las repercusiones en los precios, con arreglo a su metodología normal. Por lo tanto, el trato dado por el Departamento de Comercio a las dimensiones hubo de ser necesariamente distinto al dado a las demás características físicas. Como los declarantes canadienses no demostraron que las diferencias en las dimensiones influyeran en la comparabilidad de los precios, el Departamento de Comercio no estaba obligado a realizar un ajuste de los precios en virtud de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 2.

4.290 Los Estados Unidos se ocupan ahora de la alegación del Canadá relativa al **cálculo del margen global de dumping**. El Canadá no ha demostrado que el *Acuerdo Antidumping* obligue a los Miembros a compensar los márgenes de dumping con las cuantías de dumping negativo en comparaciones distintas. En este procedimiento, los Estados Unidos han sostenido: 1) que el

¹¹⁴ Informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.352.

párrafo 4 y el párrafo 4.2 del artículo 2 no establecen una obligación de compensación; 2) que el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *CE - Ropa de cama* no es vinculante para el Grupo Especial, y el Grupo Especial no debe basarse en él; y 3) que la historia de la negociación confirma la interpretación de los Estados Unidos de que el párrafo 4.2 del artículo 2 se elaboró para tratar de la simetría de las comparaciones en los cálculos de dumping y no de la cuestión de la compensación.

4.291 En su escrito de réplica, los Estados Unidos demostraron que el Canadá trata de hecho de aislar, a distintos efectos, diversos elementos de la expresión "todas las transacciones de exportación comparables". Según la teoría del Canadá, el término "comparables" de la frase se aplicaría en la primera etapa del cálculo de dumping, y en la segunda se aplicaría la expresión "todas las transacciones de exportación". En su escrito de réplica, el Canadá, en lugar de aclarar o justificar esta posición, adopta una posición nueva, conforme a la cual el Grupo Especial habría de constatar que el sentido de cada uno de esos términos -"todas" y "comparables"- cambia según la etapa del cálculo. La teoría del Canadá de que un mismo término adopta un sentido diferente en función de la etapa del cálculo de dumping de que se trate no encuentra apoyo en las normas ordinarias de interpretación de los tratados.

4.292 Además, la nueva teoría del Canadá no tiene en cuenta el hecho de que, de conformidad con el párrafo 4.2 del artículo 2 hay tres bases posibles para establecer los márgenes de dumping. En dos de los tres casos se prevén comparaciones entre transacciones de exportación individuales. La disponibilidad de esas opciones referidas a transacciones específicas pone claramente de relieve que el párrafo 4.2 del artículo 2 se aplica a la primera etapa del cálculo -es decir a la etapa anterior al establecimiento de un margen global. Al mismo tiempo, es evidente también que el párrafo 4.2 del artículo 2 no trata de la forma en que hay que combinar esos márgenes por transacciones específicas para establecer un margen global. Con arreglo al argumento del Canadá, la primera base para establecer los márgenes de dumping -la comparación entre promedios- se aplicaría a ambas etapas del cálculo. En cambio, las otras dos bases para establecer los márgenes de dumping se aplicarían únicamente a la primera etapa. En consecuencia, la teoría del Canadá lleva a una interpretación del párrafo 4.2 del artículo 2 conforme a la cual el alcance de la obligación sería distinto en función de la base para establecer los márgenes de dumping. No obstante, la disposición no apoya esa interpretación diferenciadora.

4.293 Con respecto al informe del Órgano de Apelación en *CE - Ropa de cama*, los Estados Unidos tienen que hacer dos observaciones. En primer lugar, el Canadá afirma erróneamente que los Estados Unidos no han negado que su práctica sea idéntica a la práctica de las Comunidades Europeas de que se ocupó el Órgano de Apelación en *CE - Ropa de cama*. En este punto, también el Canadá tergiversa una declaración en la que los Estados Unidos explicaban que, sin tener acceso a los detalles del cálculo de las CE, no podían evaluar las similitudes o diferencias entre las prácticas. En segundo lugar, el Canadá aduce que un informe adoptado del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, debería tenerse en cuenta en la medida en que es pertinente. Como se expuso en la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, el concepto de *stare decisis* no es aplicable a las diferencias en el marco de la OMC.¹¹⁵ Este Grupo Especial no está obligado a seguir la interpretación dada en *CE - Ropa de cama* y, como el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Argentina - Duraznos en conserva*¹¹⁶, no debe abstenerse de reevaluar, cuando proceda, un informe adoptado. Los Estados Unidos indican respetuosamente que en este caso es procedente esa reevaluación. El Grupo Especial debe constatar que el informe sobre *CE - Ropa de cama* no es convincente.

¹¹⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 173-177.

¹¹⁶ Informe del Grupo Especial, *Argentina - Duraznos en conserva*, párrafo 7.24.

4.294 En lo que respecta a la historia de la negociación del párrafo 4.2 del artículo 2, hay que hacer dos observaciones. En primer lugar, el Canadá no niega que las negociaciones del *Acuerdo Antidumping* establecieron una clara distinción entre dos cuestiones distintas: 1) la simetría de las comparaciones, y 2) si se requieren compensaciones al combinar los resultados de las comparaciones. El Canadá trata inadecuadamente de utilizar la referencia a la cuestión de la simetría para establecer una obligación con respecto a las compensaciones. En segundo lugar, el Canadá sugiere que la referencia de los Estados Unidos a la historia de la negociación se basa en la ambigüedad o en el absurdo manifiesto, lo que según el Canadá se debe a la propia interpretación unilateral de los Estados Unidos del párrafo 4.2 del artículo 2.¹¹⁷ Pero los Estados Unidos se refieren a la historia de la negociación para confirmar el sentido corriente de los términos del párrafo 4.2 del artículo 2. Dada la propia práctica del Canadá y la práctica de los demás Miembros en lo que respecta al cálculo de los márgenes globales de dumping¹¹⁸, no cabe calificar a la interpretación de los Estados Unidos de "unilateral".

4.295 Por último, en su escrito de réplica, el Canadá afirma que la referencia a la "comparación equitativa" del párrafo 4 del artículo 2 hace imperativas las compensaciones. No obstante, aparte de remitirse al asunto *CE - Ropa de cama*, el Canadá no ha expuesto la base de esta argumentación. La referencia a la comparación equitativa no es una referencia aislada, sino que se encuadra en el párrafo 4 del artículo 2. Esta disposición establece cómo debe una autoridad asegurar una comparación equitativa teniendo debidamente en cuenta las diferencias en las comparaciones que influyan en la comparabilidad de los precios. Al subordinar el párrafo 4.2 del artículo 2 al párrafo 4 de ese mismo artículo, los Miembros se aseguraron de que cualesquiera transacciones comparadas, individualmente o en promedio ponderado, habrían sido identificadas y, cuando procediera, ajustadas, de conformidad con las disposiciones del párrafo 4 del artículo 2. No hay en el párrafo 4 del artículo 2 ninguna disposición que exija que las cuantías de dumping negativo se computen para compensar los márgenes de dumping.

4.296 El Canadá formula varias **alegaciones relativas a empresas específicas**. En esas alegaciones, el Canadá aduce que los Estados Unidos prescindieron de los datos que constaban en los registros y aplicaron en su lugar ciegamente metodologías uniformes. El Departamento de Comercio aplicó sus metodologías uniformes únicamente después de haber examinado atentamente las pruebas que obraban en el expediente. Además, es importante aclarar que el Departamento de Comercio se desvió de hecho de sus metodologías uniformes, y ello en aspectos significativos, cuando los hechos lo justificaron.

4.297 En su primera comunicación, el Canadá adujo que la metodología basada en el costo de los productos vendidos para la imputación de los **gastos financieros de Abitibi** no era razonable, porque prescindía de las menores exigencias de bienes de capital de la división de productos de la madera blanda de esa empresa. El Canadá aduce ahora que la imputación basada en el costo de los productos vendidos que incluía los gastos de amortización no era razonable porque no consideraba en grado *suficiente* el valor de los activos. En concreto, el Canadá aduce que los gastos financieros debían asignarse exclusivamente sobre la base del valor total de los activos. No obstante, el argumento del Canadá sólo tiene fundamento si se acepta la hipótesis subyacente de que los gastos financieros se relacionan *únicamente* con los activos. Los Estados Unidos rechazan esa hipótesis debido a la naturaleza fungible del dinero, concepto con el que el Canadá se declara expresamente conforme. El costo de los productos vendidos incluye todos los gastos directos de producción asociados con la producción de los bienes, y tiene en cuenta la mayoría de los activos mediante la inclusión de los gastos de amortización. Los gastos de amortización corresponden razonablemente a los activos de

¹¹⁷ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 149.

¹¹⁸ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 60-63.

Abitibi porque, como admite el Canadá, la inmensa mayoría de los activos de Abitibi son bienes de capital amortizables.

4.298 El Canadá aduce también que el Departamento de Comercio incurrió en una imputación excesiva de gastos generales en el caso de Tembec. La razón es que el Departamento de Comercio se negó a basar los **gastos generales y de administración de Tembec** en los registros contables específicos de la división correspondiente. Como han explicado los Estados Unidos, el Departamento de Comercio rechazó adecuadamente este argumento, porque los gastos generales no se refieren a un determinado producto o división, sino a la empresa en su conjunto. Además, aun cuando los Estados Unidos supusieran que los gastos generales pueden imputarse a una u otra división de una empresa, ni Tembec ni el Canadá han presentado pruebas que indiquen que los libros internos de la división de Tembec en cuestión constituyeran una base razonable para el cálculo de los costos. En primer lugar, los registros de la división de Tembec no habían sido objeto de fiscalización. Además, a diferencia de las cuentas financieras verificadas, no se considera que los registros internos de una división sean evaluaciones objetivas de los resultados de una empresa.

4.299 El Canadá aduce también que el Departamento de Comercio realizó una asignación excesiva de gastos generales y de administración al imputar una parte de los **gastos de solución de litigios de** la empresa matriz de **Weyerhaeuser** Canada a la madera blanda. Según el Canadá, aun en el caso de que esos gastos fueran gastos generales, no correspondían a la madera blanda. El argumento del Canadá no es compatible con la definición básica de "gastos generales", porque los gastos generales no corresponden en mayor o menor grado a un determinado producto, sino que se refieren a la empresa en su conjunto. No cabe duda que la empresa matriz de Weyerhaeuser Canada realizó funciones en nombre de Weyerhaeuser Canada. En consecuencia, en consonancia con este hecho, el Departamento de Comercio incluyó una suma prorrateada de los gastos generales y de administración de la empresa matriz, incluida una parte de los gastos de solución de litigios, en los gastos generales y de administración de Weyerhaeuser Canada, lo que tuvo por efecto una asignación razonable, compatible con el *Acuerdo Antidumping*, de los gastos generales de Weyerhaeuser Company a la madera blanda.

4.300 Durante el período de investigación **West Fraser** vendió **madera en plaquitas** a empresas afiliadas en Columbia Británica. Al determinar si los registros de una empresa reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta de un producto, el Departamento de Comercio considera si las transacciones entre partes afiliadas se han realizado en condiciones de plena competencia. En este caso, llegó a la conclusión de que las ventas de West Fraser a las partes afiliadas no se produjeron en condiciones de plena competencia, y, por tanto, se basó en las ventas de plaquitas realizadas por West Fraser a empresas no afiliadas para valorar la compensación. Constató que esas ventas a entidades no afiliadas eran transacciones comerciales en condiciones de plena competencia a precios de mercado y que, en tal concepto, constituían el mejor punto de referencia para las ventas de West Fraser a las empresas afiliadas. El Canadá reconoce ahora que West Fraser nunca adujo en realidad al Departamento de Comercio que algunas de las transacciones con empresas no afiliadas (la factoría McBride) no eran representativas del valor de mercado de la madera en plaquitas. Aduce ahora que, dado que West Fraser realizó una gran cantidad de transacciones con filiales durante el período de investigación, es "patente" que el Departamento de Comercio debería haber puesto en tela de juicio la utilización de las transacciones de West Fraser con partes no afiliadas para valorar esas plaquitas de madera en Columbia Británica. No obstante, en contra de lo que afirma el Canadá, las transacciones de West Fraser con partes no afiliadas fueron significativas, en número y valor, en comparación con las ventas totales de madera en plaquitas realizadas por West Fraser. Además, la mera existencia de un gran volumen de transacciones con partes afiliadas en Columbia Británica durante el período de investigación no pone en cuestión la legitimidad del valor de mercado de la madera en plaquitas que West Fraser vendió a partes no afiliadas. Tampoco se pone en tela de juicio esta legitimidad por el hecho de que las ventas de una de las dos factorías se llevaran a cabo al principio del período de investigación, en virtud de un contrato preexistente.

4.301 El Canadá impugna también la forma en que el Departamento de Comercio evaluó los precios de transferencia de la **madera en plaquitas** de **Tembec** entre sus divisiones. El Departamento de Comercio analizó las transacciones de venta de madera en plaquitas entre los aserraderos de Tembec y su división de fabricación de pasta de madera para evaluar si las transferencias internas de plaquitas de madera representaban una cuantía razonablemente aproximada al costo de la madera en plaquitas. El Departamento de Comercio constató que esos precios internos de transferencia eran razonables y no eran preferenciales. El Canadá alega que las transacciones de Tembec entre divisiones eran "arbitrarias". De hecho, el único argumento real del Canadá consiste en insistir en que los Estados Unidos actuaron de manera sesgada y no objetiva al no evaluar todos los costos sobre la base del valor del mercado.¹¹⁹ Pero no hay en el *Acuerdo Antidumping* ninguna disposición que obligue a la autoridad investigadora a sustituir la propia evaluación hecha por la empresa de las transferencias de un producto entre sus divisiones por el valor de mercado de las ventas del mismo producto. Los costos de producción son inferiores al valor de mercado de un producto, debido al beneficio que el comprador no afiliado paga al productor. Una vez que el Departamento de Comercio determinó que la diferencia entre el valor de mercado y el valor de transferencia de las plaquitas de madera entre divisiones de Tembec era razonable, el análisis finalizó y el párrafo 2.1.1 del artículo 2 no obliga al Departamento de Comercio a hacer nada más.

4.302 El Departamento de Comercio tuvo en cuenta adecuadamente **los beneficios de las operaciones de futuros con cobertura respecto de la madera de Slocan**, al constatar, de forma compatible con el párrafo 4 del artículo 2, que esos beneficios no eran parte de las condiciones de venta de la madera a los Estados Unidos. De hecho, esos beneficios no tenían ninguna conexión con ninguna transacción de ventas ni con ningún cliente. Ni Slocan ni el Canadá han explicado cómo puede considerarse que los contratos de futuros en cuestión fueran condiciones relacionadas con ventas concretas de madera en los Estados Unidos. Al no haberse puesto de manifiesto este aspecto en la investigación, no había base para efectuar un ajuste en función de las diferencias en las condiciones de venta de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2. El Departamento de Comercio constató también, en forma compatible con el párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, que los contratos de futuros no estaban vinculados a la producción, puesto que los beneficios consistían en ingresos relacionados con las ventas (aunque no estaban vinculados a ninguna venta determinada de madera en los Estados Unidos). El Canadá afirma que el Departamento de Comercio debería haber hecho *algo*, aunque la propia empresa Slocan no justificó ninguno de los tratamientos alternativos que pretendía.¹²⁰ Como señaló el Grupo Especial en *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, los declarantes tienen obligación de presentar y justificar la información y los argumentos necesarios para probar sus alegaciones.¹²¹ En contra de lo que afirma el Canadá, no existe una obligación indefinida de efectuar ajustes no solicitados ni justificados por el declarante.¹²² En consecuencia, el Departamento de Comercio actuó adecuadamente al no conceder las dos compensaciones solicitadas por Slocan.

2. Declaración final

4.303 Los Estados Unidos tratan de aclarar su posición sobre la recomendación que el Canadá pide que haga el Grupo Especial de que los Estados Unidos revoquen la orden de establecimiento del

¹¹⁹ Respuestas del Canadá a las preguntas 70 y 72 del Grupo Especial, párrafos 178 y 180.

¹²⁰ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafos 340-342.

¹²¹ Informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.3.

¹²² Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas 81 y 84 del Grupo Especial, párrafos 132-138 y 146.

derecho antidumping y devuelvan todos los depósitos en efectivo percibidos.¹²³ Al parecer, lo que el Canadá trata de conseguir no es una recomendación, sino una sugerencia, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del *ESD*. En *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, el Grupo Especial rechazó una petición del Japón similar a la formulada por el Canadá en el presente asunto.¹²⁴ Dado que las medidas estadounidenses en litigio están ya en conformidad con los Acuerdos de la OMC, no hay necesidad de una recomendación o de una sugerencia. No obstante, aun de conformidad con las alegaciones y argumentos formulados por el Canadá en la presente diferencia, la petición del Canadá de que el Grupo Especial haga esa sugerencia iría más allá de lo pertinente a la aplicación de una recomendación y de hecho se orienta a medidas no requeridas por ninguna norma de la OMC.

4.304 Examinando el marco general de las reclamaciones del Canadá, llama a la atención de los Estados Unidos un planteamiento en el que el Canadá adopta inicialmente una posición y modifica posteriormente esa posición a raíz de las respuestas de los Estados Unidos que ponen de manifiesto las deficiencias de la posición inicial. Es éste un aspecto que se pone especialmente de relieve en relación con la iniciación, el producto considerado y el cálculo de un margen global de dumping.

4.305 La falta de coherencia de la argumentación del Canadá es reveladora, porque el Canadá parece haber presentado esta reclamación sin saber si los Estados Unidos violaban sus obligaciones en el marco de la OMC y la forma en que lo hacían. Esto debería ser motivo de reflexión para el Grupo Especial. Por las razones expuestas en las comunicaciones y exposiciones de los Estados Unidos, el Grupo Especial, aplicando la norma de examen del párrafo 6 del artículo 17, debe constatar que la iniciación y realización por el Departamento de Comercio de la investigación respecto de la madera blanda ha sido compatible con las obligaciones en el marco de la OMC.

V. ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

5.1 Los argumentos de las CE y el Japón se exponen en sus comunicaciones escritas y declaraciones orales al Grupo Especial, resumidas *infra*. Los resúmenes están basados en los presentados por las CE y el Japón al Grupo Especial. Las respuestas escritas de los terceros a las preguntas formuladas por el Grupo Especial figuran en los anexos del presente informe (véase la lista de anexos en la página viii *supra*). La India, también tercero en esta diferencia, no presentó ninguna comunicación escrita o declaración oral al Grupo Especial, ni respondió a las preguntas formuladas por éste.

A. COMUNICACIÓN ESCRITA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS EN CALIDAD DE TERCERO

5.2 En su Comunicación escrita en calidad de tercero, las CE formularon los argumentos siguientes:

1. El alcance jurídico del párrafo 2 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*

a) Obligaciones dimanantes del párrafo 2 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*

5.3 En su primera comunicación escrita, el Canadá no identificó la parte concreta del párrafo 2 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* que supuestamente habían infringido los Estados Unidos. Por consiguiente, el Canadá parece deducir del párrafo 2 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* una

¹²³ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 280; segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 346.

¹²⁴ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafos 8.5-8.14.

obligación de carácter general de facilitar cualquier información que "razonablemente tenga a su alcance el solicitante".

5.4 Las CE se oponen a esa interpretación del párrafo 2 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*. Si se tienen en cuenta el texto y la estructura de la disposición es evidente que el párrafo 2 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* no obliga al solicitante a facilitar cualquier información que razonablemente tenga a su alcance sino únicamente en la medida en que esté comprendida en alguno de los apartados i) a iv).

5.5 Las CE, aunque reconocen que los párrafos 2 i) o 2 ii) del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* ("identidad del solicitante" e "identidad de cada exportador" respectivamente) podrían ser pertinentes en caso de que una de las empresas objeto de la investigación antidumping fuera una filial cuyo capital perteneciera íntegramente a una de las empresas solicitantes, no se pronuncian al respecto dadas las circunstancias particulares del caso.

b) El párrafo 2 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* únicamente impone una obligación al solicitante

5.6 El Canadá alega que el párrafo 2 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* impone una obligación a la autoridad investigadora. Las CE no están de acuerdo con esta conclusión. El objeto del párrafo 2 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* es "la solicitud". En la tercera frase del párrafo 2 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* se establece que la solicitud contendrá la información que "razonablemente tenga a su alcance el solicitante". Por lo tanto, según la redacción del párrafo 2 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* el único destinatario de la obligación es el solicitante.

5.7 A este respecto, el párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* ofrece también una orientación pertinente. Según lo previsto en esta disposición, la solicitud debe hacerse "por la rama de producción nacional o en nombre de ella". Por consiguiente, la rama de producción nacional, es decir, el solicitante, deberá cumplir cualquier requisito objetivo que la solicitud haya de satisfacer.

5.8 El informe del Grupo Especial en el asunto *Guatemala - Cemento I*, citado por el Canadá, no respalda el argumento de este país. El Grupo Especial se limitó a señalar que una autoridad investigadora "puede" rechazar una solicitud. No obstante, esa posibilidad de rechazar una solicitud no implica que el párrafo 2 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* imponga a la autoridad investigadora la obligación de hacerlo. Además, en la misma parte del informe en el asunto *Guatemala - Cemento I* el Grupo Especial concluyó que el párrafo 2 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* impone una obligación "al solicitante", mientras que el párrafo 3 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* se dirige a la "autoridad investigadora". El Grupo Especial, por lo tanto, dejó claro que tanto el contenido como los destinatarios de la obligación son diferentes y deben diferenciarse.

5.9 Las CE señalan que la cuestión de si el párrafo 2 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* impone una obligación a la autoridad investigadora ha sido abordada brevemente en el reciente asunto *Argentina - Pollos*. Aunque el Grupo Especial decidió no pronunciarse sobre esta cuestión, puesto que ambas partes habían llegado a un acuerdo positivo respecto de esa obligación, las CE, por las razones antes indicadas, consideran que el párrafo 2 del artículo 5 no impone tal obligación a la autoridad investigadora. Como explicarán más adelante las CE, la cuestión debe abordarse en el marco del párrafo 3 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*.

5.10 El Canadá sostiene que los Estados Unidos infringieron el párrafo 3 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* al basarse únicamente en las pruebas e información que figuraban en la solicitud y al no hacer una apreciación objetiva de dicha información. Incluso aunque el solicitante hubiese facilitado

toda la información que "razonablemente [tenía] a su alcance" según lo previsto en el párrafo 2 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*, esto no bastaba para justificar la iniciación de la investigación.

5.11 A juicio de las CE, el párrafo 3 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* impone una obligación de gran alcance a la autoridad investigadora, la de determinar si la iniciación de una investigación estaría justificada a la vista de las pruebas de que se dispone objetivamente. Esta obligación no sólo comprende un examen de la solicitud y de si cumple, por ejemplo, los requisitos previstos en los párrafos 2 y 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*, sino que también podría exigir a la autoridad investigadora que adoptase medidas adicionales para reunir las pruebas necesarias antes de iniciar una investigación.

5.12 A este respecto, las CE coinciden con las constataciones del Grupo Especial en el reciente asunto *Argentina - Pollos* que figuran en el párrafo 7.60 de su informe.

5.13 Además, las CE están de acuerdo con la constatación del Grupo Especial en el asunto *Guatemala - Cemento I*, según la cual la cuestión de la existencia de "pruebas suficientes" en un caso particular tiene que decidirse a la luz del criterio establecido en el párrafo 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*.

5.14 Las CE, en calidad de tercero, no formulan ninguna observación acerca de si el Departamento de Comercio cumplió efectivamente las obligaciones que le impone el párrafo 3 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*.

2. El alcance del párrafo 8 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*

5.15 El Canadá alega que los Estados Unidos no cumplieron las obligaciones que les impone el párrafo 8 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* porque el Departamento de Comercio no puso fin a la investigación ante la falta de pruebas suficientes. Aun cuando el Departamento de Comercio hubiese iniciado la investigación en conformidad con el párrafo 3 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*, debió haber puesto fin a la misma más adelante a la luz de la insuficiencia de las pruebas sobre la vinculación comercial y los datos sobre los costos y la fijación de precios.

5.16 Así pues, el párrafo 8 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* distingue dos hipótesis:

- que la solicitud no contenga pruebas suficientes, en cuyo caso se deberá rechazar la solicitud; o
- que durante la investigación se haga evidente la insuficiencia de las pruebas, lo que exigirá que se ponga fin sin demora al procedimiento.

5.17 Por lo que respecta al primer supuesto, las CE coinciden con las constataciones del Grupo Especial que se ocupó del asunto *México - Jarabe de maíz* en el que se determinó que el párrafo 8 del artículo 5 no impone obligaciones sustantivas adicionales además de las que figuran en el párrafo 3 del artículo 5 a la autoridad en relación con la iniciación de la investigación. Es decir, si existen pruebas suficientes que justifiquen la iniciación al amparo del párrafo 3 del artículo 5, no se infringe el párrafo 8 del artículo 5 al no rechazar la solicitud.

5.18 Para decirlo de otro modo, las CE opinan que antes de que se inicie una investigación, los párrafos 3 y 8 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* tienen el mismo ámbito de aplicación con respecto a la cuestión de si existen "pruebas suficientes".

5.19 En cuanto al segundo supuesto, es decir, el que se puede plantear después de haberse iniciado la investigación, es evidente que la investigación debe poner de manifiesto "pruebas suficientes" de la

existencia de dumping, daño y relación causal para poder continuar la investigación y, oportunamente, imponer las medidas. Si la investigación no aporta esas pruebas, las autoridades deben poner fin al examen lo antes posible. En este supuesto, la cuestión de si existen "pruebas suficientes" tendría que decidirse de manera más flexible en función del estado de la investigación.

3. La práctica de la "reducción a cero" - Violación de los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

5.20 Las CE sostienen que el Grupo Especial debe constatar que la práctica de la "reducción a cero" de los Estados Unidos es incompatible con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Las Comunidades Europeas consideran que el método por el que los Estados Unidos determinan el numerador a los efectos del cálculo del margen mediante promedios ponderados no difiere en absoluto del método de "reducción a cero" de las CE que ya ha sido declarado incompatible con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* en *CE - Ropa de cama*. Las CE comparaban el promedio ponderado del valor normal y del precio de exportación de distintos tipos de productos comprendidos dentro del producto similar. Se atribuía un valor nulo a todos los tipos respecto de los cuales el margen de dumping resultara negativo mientras que se agregaban los márgenes de dumping positivos, y se dividía esa suma por el valor total de las ventas de exportación para obtener un porcentaje de dumping. De este modo, no se admitía ninguna "compensación" por el dumping negativo entre distintos tipos de producto. Los Estados Unidos han hecho exactamente lo mismo en este caso.

5.21 Los Estados Unidos no niegan la similitud de los dos métodos, sino que se limitan a negar valor de precedente a la decisión del Órgano de Apelación en *CE - Ropa de cama* e intentan volver a discutir el asunto. Aunque la decisión del Órgano de Apelación en *CE - Ropa de cama* sólo obliga a las partes en ese asunto, el Órgano de Apelación espera que los grupos especiales tengan en cuenta las aclaraciones jurídicas referentes a los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Desde luego, los grupos especiales y el Órgano de Apelación pueden reconsiderar o afinar determinadas interpretaciones jurídicas sobre la base de que las partes no formularon ciertos argumentos jurídicos y, por lo tanto, el Órgano de Apelación no los trató. Sin embargo, las CE consideran que no es de tal carácter ninguno de los argumentos planteados por los Estados Unidos además de los ya tratados en *CE - Ropa de cama* en defensa de su método de "reducción a cero".

5.22 La mayoría de los argumentos ya han sido tratados por el Órgano de Apelación, en particular los relativos a la pertinencia de la definición del producto. Como nuevo argumento, los Estados Unidos se proponen cuestionar la interpretación del Órgano de Apelación del primer método simétrico que se establece en el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* alegando que los argumentos del Canadá conducen a un resultado anómalo en la medida en que conducirían a la prohibición de la "reducción a cero" en el primer método simétrico de comparación, mientras que el uso de la "reducción a cero" quedaría a discreción de los Miembros en los otros dos métodos. Además, los Estados Unidos alegan que los negociadores no tuvieron intención de tratar la cuestión de la compensación. Estos argumentos no pueden aceptarse.

5.23 La "reducción a cero" está prohibida cuando se aplica el primer método simétrico de comparación como consecuencia del término "todas" en la frase "una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de *todas* las transacciones de exportación comparables" que figura en el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* (sin cursivas en el original). En cambio, los métodos segundo y tercero se refieren a situaciones que no son pertinentes en este asunto. La alegación del Canadá se limita expresamente al primer método simétrico (promedio ponderado del valor normal/promedio ponderado de los precios de exportación). Además, las CE señalan que, en cualquier caso, el uso del tercer método sólo se permite en circunstancias bien definidas y está sujeto a estrictas condiciones.

5.24 En cuanto a la referencia a la historia de la negociación del *Acuerdo Antidumping*, las CE consideran que según el artículo 32 de la *Convención de Viena*, no es necesario examinar la historia de la negociación de un texto cuando su interpretación puede basarse en su propio texto literal, como sucede con la primera parte del párrafo 4.2 del artículo 2. Por consiguiente, los argumentos planteados por los Estados Unidos no son pertinentes en el asunto sometido a este Grupo Especial.

B. COMUNICACIÓN ESCRITA DEL JAPÓN EN CALIDAD DE TERCERO

5.25 En su comunicación escrita en calidad de tercero, el Japón formuló los argumentos siguientes:

1. El artículo 2 del Acuerdo Antidumping prohíbe a las autoridades que reduzcan a cero los márgenes negativos

5.26 El Japón está de acuerdo con el Canadá en que el uso de márgenes de dumping con márgenes negativos "reducidos a cero" para formular una determinación de la existencia de "dumping" es incompatible con el *Acuerdo Antidumping*. La práctica de "reducir a cero" selectivamente calcula márgenes sólo para las ventas de productos que tienen un margen positivo y descarta las ventas con márgenes negativos. De esta manera, esta metodología crea un margen artificialmente elevado. Como se examina *infra*, la existencia de márgenes de dumping, que es la base de la determinación de la existencia de dumping según el *Acuerdo Antidumping*, debe establecerse mediante la realización de "una comparación equitativa" entre todos los tipos de productos considerados, y no entre algunos de esos tipos.

5.27 Según el párrafo 1 del artículo 2 un producto es objeto de dumping si su precio de exportación es inferior a su valor normal. La expresión "un producto" del párrafo 1 del artículo 2 abarca todos los tipos del producto que son objeto de un determinado procedimiento antidumping, y no solamente algunos tipos del mismo. Así lo confirmó el Órgano de Apelación en el asunto *CE - Ropa de cama*. Véase el párrafo 53 del informe del Órgano de Apelación sobre dicho asunto.

5.28 El párrafo 1 del artículo 2 informa la interpretación del párrafo 4 del artículo 2 y las prescripciones relativas a la "comparación equitativa" y a la "comparabilidad de los precios". Esencialmente estas prescripciones significan que para establecer los márgenes de dumping en virtud del párrafo 4 del artículo 2 debe realizarse una valoración del producto considerado como un todo, y no solamente de una porción de tal producto. El Órgano de Apelación en su informe sobre el asunto *CE - Ropa de cama, id.*, párrafo 58, declaró que "[d]espués de haber definido el producto en litigio y el 'producto similar' en el mercado comunitario de la forma en que lo hicieron, las Comunidades Europeas no podían adoptar, en una etapa posterior del procedimiento, la posición de que algunos tipos o modelos de ese producto tienen características físicas tan distintas entre sí que esos tipos o modelos no son 'comparables'. Todos los tipos o modelos comprendidos en el ámbito de un producto 'similar' han de ser, forzosamente, 'comparables'".

5.29 Por lo tanto, la práctica de la reducción a cero al establecer los márgenes de dumping del producto considerado es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* en conexión con el párrafo 1 del artículo 2 de dicho Acuerdo.

5.30 Sin embargo, la práctica consagrada del USDOC consiste en aplicar la metodología de la reducción a cero para calcular los márgenes de dumping. La determinación de la existencia de dumping del USDOC, que se basa en márgenes de dumping utilizados por dicho Departamento, es, por consiguiente, incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* en conexión con el párrafo 1 del artículo 2 de dicho Acuerdo.

5.31 Es importante señalar que, si no se hubiese aplicado en este asunto la reducción a cero, algunos declarantes canadienses en el presente asunto habrían tenido un margen de dumping

de minimis. Véanse Canadá - Prueba documental 3, y la nota 3 de la primera comunicación escrita del Canadá. Ello podría afectar no sólo el análisis de "dumping" llevado a cabo por el USDOC sino también la determinación de la existencia de "daño", con inclusión de la constatación relativa a las "importaciones objeto de dumping" formulada por la USITC de conformidad con el artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*.

2. El cálculo de los gastos de venta, administrativos y de carácter general por el USDOC es incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*

5.32 El Japón solicita respetuosamente a este Grupo Especial que examine cuidadosamente si el USDOC ha cumplido la carga que le correspondía de constatar que los gastos de venta, administrativos y de carácter general que figuran en los registros de contabilidad usuales de los declarantes no reflejaban razonablemente los costos asociados a la producción y venta de la madera blanda. El Japón también solicita respetuosamente al Grupo Especial que examine cuidadosamente si el USDOC ha considerado y evaluado adecuadamente todas las pruebas aportadas por los declarantes al calcular los gastos de venta, administrativos y de carácter general de los declarantes.

5.33 Como el Canadá correctamente adujo, el párrafo 2.1.1 del artículo 2 establece que las autoridades calcularán los costos sobre la base de los "registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación, siempre que tales registros estén en conformidad con los PCGA". Sin embargo, las autoridades podrán no tomar en cuenta tales registros de contabilidad si constatan que no "reflej[a]n razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado", de conformidad con lo establecido en el párrafo 2.1.1 del artículo 2. Por lo tanto, para que las autoridades puedan rechazar los registros de contabilidad de un declarante, deberán, en primer lugar, determinar caso por caso, sobre la base de los registros de contabilidad de un declarante, que tales registros no "reflejan razonablemente" los costos del producto considerado.

5.34 En este caso, el USDOC habría actuado en forma incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 si hubiese solicitado a los declarantes canadienses en estas actuaciones que calcularan nuevamente sus gastos de venta, administrativos y de carácter general siguiendo una metodología predeterminada sin examinar, en primer lugar, los gastos de venta, administrativos y de carácter general contabilizados.

5.35 Además, como también expuso acertadamente el Canadá, el párrafo 2.1.1 del artículo 2 dispone que "[l]as autoridades tomarán en consideración todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos ha sido la adecuada, incluidas las que presente el exportador o productor en el curso de la investigación ...". Por consiguiente, las autoridades deben basar su determinación sobre una imputación de costos adecuada, incluidos los gastos de venta, administrativos y de carácter general, al examinar todas las pruebas disponibles presentadas por los declarantes.

5.36 A este respecto, de conformidad con el párrafo 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* las autoridades deben establecer adecuadamente los hechos y realizar una evaluación imparcial y objetiva de ellos. Aunque el destinatario de este artículo es el grupo especial, la obligación de realizar una evaluación imparcial y objetiva de los hechos se hace extensiva, de igual manera, a las autoridades, puesto que el grupo especial examina la evaluación que las autoridades realizan de los hechos basándose en esta norma. Véase el informe del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, WT/DS184/AB/R, párrafo 56.

5.37 Por lo tanto, las autoridades deben determinar los gastos de venta, administrativos y de carácter general sobre la base de todas las pruebas presentadas por los declarantes y de una evaluación imparcial y objetiva de los hechos. Si el USDOC aplicase su metodología predeterminada a un declarante determinado sin examinar las pruebas aportadas por éste, esta forma de actuar sería

incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* en conexión con el párrafo 6 i) del artículo 17 de dicho Acuerdo.

3. La práctica del USDOC en relación con la valoración de los subproductos es incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*

5.38 El Japón está de acuerdo con el Canadá en que la práctica consagrada del USDOC respecto de la valoración de los ingresos derivados de los subproductos, como se aplicó en el presente caso, es incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. El Japón estima que la práctica del USDOC respecto de la valoración de los precios de venta de los subproductos a partes afiliadas es incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* en conexión con el párrafo 6 i) del artículo 17 de dicho Acuerdo, puesto que la práctica observada por el USDOC opera exclusivamente en detrimento de los declarantes.

a) Práctica consagrada del USDOC respecto de la valoración de las ventas de los subproductos a partes afiliadas

5.39 Es una práctica consagrada del USDOC que si un declarante evalúa el valor de los subproductos sobre la base de los precios de venta del declarante a la parte afiliada ("precio de venta a las partes afiliadas") en sus registros de contabilidad relativos a los costos, el USDOC analiza si debe o no ajustar el valor contabilizado de los subproductos sobre la base de la media ponderada de los precios de venta de subproductos idénticos de un declarante a partes no afiliadas ("precio de venta a partes no afiliadas"). El USDOC no toma en cuenta el valor contabilizado de los subproductos basados en el precio de venta a las partes afiliadas, y utiliza en cambio, el precio de venta a partes no afiliadas, si el primero de estos precios es superior al segundo. El USDOC realiza su revaluación, aunque los registros de contabilidad del declarante estén en conformidad con los PCGA en el país del declarante. En cambio, el USDOC no ajusta el valor contabilizado de los subproductos, si el precio contabilizado de venta a las partes afiliadas es inferior al precio de venta a las partes no afiliadas.

5.40 El valor de los ingresos derivados de los subproductos se imputa como compensación que se deduce del costo de producción total del producto considerado. Véase la primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 233. Por consiguiente, cuanto más reducida sea la cuantía de la compensación, mayor será el costo de producción del producto considerado. Por lo tanto, la práctica consagrada del USDOC de ajustar el valor de los subproductos opera exclusivamente aumentando el costo de producción de los declarantes.

b) Límites a las facultades discrecionales de las autoridades otorgadas por el *Acuerdo Antidumping*

5.41 Las autoridades tienen facultades discrecionales para calcular nuevamente los costos de producción contabilizados del declarante en determinados supuestos en virtud del párrafo 2.1.1 del artículo 2, como se examinó *supra*. Sin embargo, esas facultades discrecionales no son ilimitadas. El *Acuerdo Antidumping* no confiere a las autoridades facultades discrecionales ilimitadas para elegir a su arbitrio la metodología que más les convenga. Como se examinó en la sección anterior, dichas facultades discrecionales deben ejercerse sobre la base del adecuado establecimiento de los hechos, así como sobre la base de una evaluación imparcial y objetiva del establecimiento de los hechos de conformidad con el párrafo 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*. El artículo 26 de la *Convención de Viena* dispone además que tales facultades discrecionales deben ser ejercidas de buena fe.

5.42 Para ser imparciales, objetivas y justas, las autoridades han de ejercer sus facultades discrecionales de manera que sean equitativas para todas las partes sin favorecer los intereses de una determinada parte en un procedimiento antidumping. A este respecto, el Órgano de Apelación en el

asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* en el párrafo 148 explicó que "[s]i un Miembro opta por adoptar reglas generales para evitar la distorsión del valor normal debido a ventas entre empresas afiliadas, esas reglas deben reflejar, de manera imparcial, el hecho de que esas ventas pueden no realizarse 'en el curso de operaciones comerciales normales' tanto si el precio es alto como si es bajo". El Órgano de Apelación también declaró en otro contexto, en el párrafo 193 que "[e]n resumen, un 'examen objetivo' requiere que la rama de producción nacional, ... se investigue[n] en forma imparcial, sin favorecer los intereses de cualquier parte interesada".

5.43 Esta norma del *Acuerdo Antidumping*, tal como lo explicó el Órgano de Apelación, se aplica sin reservas a las facultades discrecionales de las autoridades con respecto al cálculo de los costos de producción de un declarante.

c) La valoración del USDOC de la madera en plaquitas, a la que el USDOC aplica su práctica consagrada, es incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*

5.44 La práctica consagrada del USDOC, tal como se ha aplicado en el asunto de la madera blanda, viola la norma de tratamiento equitativo de las partes. El Canadá demostró que el USDOC aplicó su práctica consagrada en el caso que examinamos. El USDOC sólo revaluó los costos de producción de los declarantes cuando los precios contabilizados de las ventas de la madera en plaquita a las partes afiliadas, un subproducto, eran superiores a los precios de las ventas de la madera en plaquitas a las partes no afiliadas. El USDOC no revaluó los precios contabilizados de las ventas a las partes afiliadas cuando estos precios eran inferiores a los precios de las ventas a las partes no afiliadas (véase la primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 237-265). Así pues, la práctica del USDOC opera exclusivamente en el sentido de aumentar el costo de producción de los declarantes.

5.45 Si el USDOC estima que los precios de venta a las partes no afiliadas debe ser el punto de referencia adecuado para valorar subproductos, debería reemplazar los precios de venta a las partes afiliadas por los precios de venta a las partes no afiliadas, sin tener en cuenta si los precios de venta a las partes afiliadas son superiores o inferiores a los precios de venta a las partes no afiliadas. El método de selección arbitraria del USDOC, que opera exclusivamente en el sentido de aumentar los costos de producción y la posibilidad de que el USDOC formule una constatación de dumping en favor de la rama de producción nacional, no es equitativo y favorece a esta última. Tal práctica excede los límites del ejercicio permisivo de las facultades discrecionales del USDOC, y por consiguiente, es y fue, tal como se lo aplicó en este asunto, incompatible con las obligaciones que deben observar las autoridades en virtud del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* en conexión con el párrafo 6 i) del artículo 17 de dicho Acuerdo.

5.46 Por las razones expuestas *supra*, el Japón solicita respetuosamente que el Grupo Especial examine la incompatibilidad de las prácticas observadas por el USDOC con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, en conexión con el párrafo 1 del artículo 2, así como con lo dispuesto en el párrafo 2.1.1 del artículo 2, en conexión con el párrafo 6i) del artículo 17

C. DECLARACIÓN ORAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS EN CALIDAD DE TERCERO

5.47 Las CE, en su declaración oral, formularon los siguientes argumentos:

1. Párrafo 2 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*

5.48 El Canadá ha alegado que los Estados Unidos iniciaron su investigación en forma contraria al párrafo 2 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* porque el solicitante no presentó toda la información

"que razonablemente [tenía] a su alcance", es decir, la vinculación comercial entre las diversas empresas y los datos sobre fijación de precios y costos de la empresa exportadora.¹²⁵

5.49 Las CE discrepan de tal interpretación del párrafo 2 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*. Como ya explicaron en la comunicación presentada en calidad de tercero, las CE consideran que ni el texto ni el contexto del párrafo 2 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* respaldan la idea de que impone una obligación *directa* a la autoridad investigadora.

5.50 En primer lugar, las CE desean destacar que, con arreglo a la tercera frase de la parte introductoria del párrafo 2 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*, la solicitud "contendrá la información que razonablemente tenga a su alcance *el solicitante*" (sin cursivas en el original). Por consiguiente, el párrafo 2 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* establece requisitos mínimos que sólo el solicitante puede cumplir. El texto del párrafo 2 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* demuestra, por lo tanto, que los requisitos que establece se dirigen al solicitante, pero no a la autoridad investigadora.

5.51 En segundo lugar, el párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* precisa que la solicitud es efectuada "por la rama de producción nacional o en nombre de ella". En consecuencia, cualquier defecto de la solicitud entra en la esfera de responsabilidad del solicitante, pero no de la autoridad investigadora. La autoridad simplemente no es responsable de la presentación de una solicitud que cumpla las prescripciones del párrafo 2 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*.

5.52 Las CE, por lo tanto, concuerdan con la posición de los Estados Unidos de que el párrafo 2 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* no impone una obligación específica a las autoridades investigadoras.¹²⁶

2. Párrafo 3 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping

5.53 El Canadá ha alegado que los Estados Unidos violaron las obligaciones que les imponía el párrafo 3 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* porque la solicitud no contenía "pruebas suficientes" que justificaran la iniciación de la investigación.¹²⁷

5.54 Las CE se abstendrán de comentar los aspectos de fondo de esta alegación. Sin embargo, desean plantear que, desde el punto de vista sistémico, el párrafo 3 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* es una disposición medular para determinar si las autoridades investigadoras han iniciado correctamente una investigación antidumping. A este respecto también pueden adquirir pertinencia otros requisitos de la solicitud, como los indicados en el párrafo 2 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*. Por lo tanto, para cumplir las obligaciones que le impone el párrafo 3 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*, la autoridad investigadora también deberá tener en cuenta si la solicitud contiene o no toda la información necesaria conforme al párrafo 2 del artículo 5.

3. Párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping

5.55 El Canadá ha alegado que, aun cuando las autoridades estadounidenses hubieran iniciado la investigación en conformidad con el párrafo 3 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*, debieron haber puesto fin más adelante al examen a la luz de la insuficiencia de las pruebas sobre la vinculación

¹²⁵ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 89 y siguientes.

¹²⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 73 y siguientes.

¹²⁷ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 100 y siguientes.

comercial y los datos sobre los costos y la fijación de precios.¹²⁸ A juicio del Canadá, por lo tanto, los Estados Unidos violaron las obligaciones que les imponía el párrafo 8 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*.

5.56 Las CE desean recordar que el párrafo 5 del artículo 8 del *Acuerdo Antidumping* prevé dos hipótesis diferentes: que la solicitud no contenga pruebas suficientes desde el principio, y que durante la investigación se vuelva evidente la insuficiencia de las pruebas.

5.57 Por lo que respecta a la primera hipótesis, las CE concuerdan con las constataciones del Grupo Especial que se ocupó del asunto *México - Jarabe de maíz*, que determinó que el párrafo 8 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* no impone una obligación sustantiva adicional además de las que figuran en el párrafo 3 del mismo artículo.¹²⁹

5.58 Con respecto a la segunda hipótesis, corresponde a las autoridades investigadoras decidir al término de la investigación antidumping si se justifica o no la imposición de medidas antidumping. Esto exige una determinación acerca de si la investigación revela "pruebas suficientes" de existencia de dumping, daño y relación causal.

5.59 Las CE señalan que, una vez que se ha iniciado una investigación (en conformidad con el párrafo 3 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*), estas cuestiones habitualmente se van desarrollando durante la investigación. Por lo tanto, la obligación de poner fin a una investigación con arreglo al párrafo 8 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* por falta de "pruebas suficientes" debe interpretarse de manera más flexible. Confirma este punto de vista la primera frase del párrafo 8 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*, que dispone que toda finalización de la investigación depende de que la autoridad "*se haya cerciorado* de que no existen pruebas suficientes del dumping o del daño que justifiquen la continuación del procedimiento relativo al caso" (sin cursivas en el original). Por consiguiente, la autoridad investigadora dispone de un margen de discrecionalidad considerable para poner fin o no a una investigación por falta de pruebas suficientes.

4. La práctica de la "reducción a cero" - Violación de los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*

5.60 Pasando ahora a la práctica de los Estados Unidos de la "reducción a cero", las CE entienden que el alcance de esta reclamación no se refiere a la disposición legal estadounidense en sí misma. El Canadá sólo parece impugnar la práctica de la "reducción a cero" en cuanto a su pertinencia respecto de las investigaciones iniciales.

5.61 Las CE consideran que el método por el que los Estados Unidos determinan el numerador a los efectos del cálculo del margen mediante promedios ponderados no difiere en absoluto del método de "reducción a cero" de las CE que ya ha sido declarado incompatible con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* en *CE - Ropa de cama*.¹³⁰ Las CE comparaban el promedio ponderado del valor normal y del precio de exportación de distintos tipos de productos comprendidos dentro del producto similar. Se atribuía un valor nulo a todos los tipos respecto de los cuales el margen de dumping resultara negativo mientras que se agregaban los márgenes de dumping positivos, y se dividía esa suma por el valor total de las ventas de exportación para obtener un porcentaje de

¹²⁸ *Ibid.*

¹²⁹ Informe del Grupo Especial, *México - Jarabe de maíz*, párrafo 7.99; confirmado por el informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento II*, párrafos 8.72 y siguientes.

¹³⁰ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 47.

dumping. De este modo, no se admitía ninguna "compensación" por el dumping negativo entre distintos tipos de producto. Los Estados Unidos han hecho exactamente lo mismo en este caso.

5.62 Los Estados Unidos no controvierten la similitud de los dos métodos, sino que se limitan a negar valor de precedente a la decisión del Órgano de Apelación en *CE - Ropa de cama* e intentan volver a discutir el asunto.¹³¹ Aunque la decisión del Órgano de Apelación en *CE - Ropa de cama* sólo obliga a las partes en ese asunto, el Órgano de Apelación espera que los grupos especiales tengan en cuenta las aclaraciones jurídicas referentes a los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Desde luego, los grupos especiales y el Órgano de Apelación pueden reconsiderar o afinar determinadas interpretaciones jurídicas sobre la base de que las partes no formularon ciertos argumentos jurídicos y, por lo tanto, el Órgano de Apelación no los trató. Sin embargo, como ya han explicado en su comunicación escrita, las CE consideran que no es de tal carácter ninguno de los argumentos planteados por los Estados Unidos además de los ya tratados en *CE - Ropa de cama* en defensa de su método de "reducción a cero".

5.63 Con respecto a los argumentos de los Estados Unidos relacionados con la definición del producto¹³², las CE observan que el Órgano de Apelación aclaró que las normas que rigen la comparación prevista en los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* son jurídicamente independientes de las que se refieren a la definición del producto considerado (y el producto similar, con arreglo al párrafo 6 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*).

5.64 Es cierto que una determinación amplia del producto considerado y del producto nacional similar puede llevar a que la autoridad realice múltiples comparaciones, algunas de las cuales pueden indicar márgenes de dumping negativos. Pero la prohibición de la reducción a cero en virtud del párrafo 4 y la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, tal como fue interpretada en *CE - Ropa de cama*, asegura que los márgenes de dumping negativos constatados respecto de algunos tipos del producto habrán de compensar los márgenes positivos de otros al establecerse, *en conjunto*, el margen de dumping respecto del producto considerado. Como observó el Órgano de Apelación, para tratar en particular el dumping de ciertos tipos o modelos de productos las autoridades investigadoras de los Estados Unidos "podrían haber definido o redefinido en términos más estrictos el producto objeto de investigación".¹³³ Pero una vez que el producto considerado ha sido definido en términos amplios, como en esta investigación, el margen de dumping basado en el método simétrico del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* debe tener en cuenta cabalmente las cuantías negativas de dumping.¹³⁴

5.65 En cuanto a los argumentos textuales y contextuales y los referentes a la historia de la negociación¹³⁵, las CE se remiten al escrito que presentaron en calidad de tercero.¹³⁶

¹³¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 175.

¹³² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 160-164.

¹³³ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 62.

¹³⁴ Las CE no se refieren en esta comunicación a la cuestión de la definición del producto, sino que se reservan su posición al respecto.

¹³⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 161 y 167 y siguientes.

¹³⁶ Comunicación de las CE en calidad de tercero, párrafos 36-39.

5.66 En síntesis, las CE apoyan plenamente la solicitud del Canadá de que el Grupo Especial constate que la práctica de los Estados Unidos de "reducción a cero" es incompatible con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

D. DECLARACIÓN ORAL DEL JAPÓN EN CALIDAD DE TERCERO

5.67 El Japón, en su declaración oral, formuló lo siguientes argumentos:

1. El principio básico de la buena fe

5.68 El Japón desearía señalar a este Grupo Especial el principio fundamental de la buena fe, conforme a los artículos 26 y 31 de la *Convención de Viena*. Como ha reconocido reiteradas veces el Órgano de Apelación, los Miembros están obligados a cumplir de buena fe las obligaciones que les imponen los Acuerdos de la OMC.¹³⁷ En *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, por ejemplo, el Órgano de Apelación declaró que el "principio orgánico de buena fe" es "un principio general del derecho y un principio del derecho internacional común, que informa las disposiciones del *Acuerdo Antidumping* ...".¹³⁸ En *Estados Unidos - Camarones* el Órgano de Apelación explicó que este principio general "prohíbe el ejercicio abusivo de los derechos de un Estado"¹³⁹, y que el ejercicio del derecho de un Estado "debe ser *justo y equitativo entre las partes* y no ser objeto de un cálculo para procurar a una de ellas una ventaja inequitativa a la luz de la obligación asumida."¹⁴⁰ (las cursivas figuran en el original) Como aclaró el Órgano de Apelación, el principio básico de la buena fe exige que las autoridades actúen de manera imparcial, respetando la equidad fundamental.¹⁴¹

5.69 Una de las manifestaciones de este principio se encuentra en el párrafo 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*. Aunque este artículo dispone que el Grupo Especial debe examinar si las autoridades han evaluado los hechos en forma imparcial y objetiva, al mismo tiempo "define de hecho simultáneamente cuándo puede considerarse que las autoridades investigadoras han actuado de forma incompatible con el *Acuerdo Antidumping* en el proceso de 'establecimiento' y 'evaluación de' los hechos pertinentes".¹⁴² El principio de buena fe, por lo tanto, obliga a las autoridades a hacer uso de sus facultades discrecionales en forma equitativa, justa, imparcial y objetiva con arreglo al *Acuerdo Antidumping*.¹⁴³

5.70 Este principio básico de la buena fe reviste particular importancia en la interpretación y aplicación del *Acuerdo Antidumping* porque las autoridades, con arreglo a dicho Acuerdo, hacen uso

¹³⁷ Véanse, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Tubos*, párrafo 110 y nota 117; y el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 101.

¹³⁸ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 101.

¹³⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones*, párrafo 158.

¹⁴⁰ *Ibid.*, nota 156, donde se cita a B. Cheng, *General Principles of Law as Applied by International Courts and Tribunals* (Stevens and Sons Ltd., 1953), página 125.

¹⁴¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 148 y nota 142. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 133.

¹⁴² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 56.

¹⁴³ Informe del Grupo Especial, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, modificado por el Órgano de Apelación, párrafos 132 y 133.

de amplias facultades discrecionales. Se deben examinar los problemas concretos teniendo presente lo anterior.

2. Prohibición de la reducción a cero

5.71 El Japón ha demostrado en su Comunicación escrita en calidad de tercero que la práctica de la reducción a cero es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, junto con el párrafo 1 del mismo artículo.

5.72 Los Estados Unidos parecen desconocer la trascendencia de la parte introductoria del párrafo 4 del artículo 2. La obligación general de realizar "una comparación equitativa", que allí se establece, es otra manifestación del principio básico de la buena fe y equidad fundamental respecto del cálculo del margen de dumping. Para que una comparación sea "equitativa", las autoridades no deben hacer uso de sus facultades discrecionales en forma que dé una "ventaja inequitativa" a una de las partes interesadas. La práctica de la reducción a cero aplicada por el USDOC, que reemplaza por cero los márgenes negativos al calcular el margen de dumping de un producto, actúa exclusivamente en el sentido de crear y exagerar el margen de dumping. Esta práctica no puede considerarse "equitativa" conforme al párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, ni compatible con el principio básico de buena fe.

5.73 Los Estados Unidos parecen aducir que el párrafo 4.2 del artículo 2 dispone el cálculo del margen de dumping exclusivamente sobre la base de un modelo determinado.¹⁴⁴ Los Estados Unidos han pretendido justificar este argumento interpretando el término "margen" del párrafo 4.2 del artículo 2 fuera de su contexto.

5.74 El Japón no está de acuerdo. El *Acuerdo Antidumping* obliga a las autoridades a establecer un único margen de dumping de un producto y, en consecuencia, a determinar el "dumping" de "un producto" respecto de cada empresa. Esta obligación se enuncia explícitamente en el párrafo 10 del artículo 6, que establece que "por regla general, las autoridades determinarán el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento".¹⁴⁵ (sin subrayar en el original) El Órgano de Apelación, en *CE - Ropa de cama (Recurso al párrafo 5 del artículo 21 del ESD)*, lo confirmó declarando lo siguiente: "el 'dumping es una determinación hecha con referencia a un producto de un productor [o] exportador en particular."¹⁴⁶ El Japón también desea recordar al Grupo Especial que el párrafo 1 del artículo 2 determina, en el siguiente párrafo 4, que la "comparación equitativa" debe realizarse respecto del conjunto del producto considerado, como se ha analizado en la comunicación escrita del Japón. En síntesis, el *Acuerdo Antidumping* obliga a las autoridades a calcular el margen de dumping respecto del producto considerado en su conjunto, respecto de cada empresa y no sobre la base de un modelo determinado.

5.75 El término "márgenes", del párrafo 4.2 del artículo 2, no indica que esté permitida la práctica de la reducción a cero. Puede emplearse un método de comparación múltiple previsto en esa norma para el proceso de cálculo del margen por razones de conveniencia administrativa, para tener en cuenta las diferentes características físicas de varios modelos de un producto.¹⁴⁷ Pero esas

¹⁴⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 150-155.

¹⁴⁵ Párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*.

¹⁴⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 143, donde se cita el informe del Grupo Especial inicial, párrafo 6.136.

¹⁴⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 154.

comparaciones múltiples están situadas en mitad del proceso de cálculo del margen de dumping individual de un exportador o productor. Al final del proceso, las autoridades deben acumular todos esos márgenes intermedios obtenidos mediante comparaciones múltiples para llegar a un único margen correspondiente a un productor. El principio de buena fe, expresado en el párrafo 4 del artículo 2, basado en el párrafo 1 del mismo artículo, exige que las autoridades calculen el margen de manera imparcial y sin dar una ventaja inequitativa a una de las partes interesadas. El párrafo 4.2 del artículo 2 también está sujeto a este principio, dado que su parte introductoria dispone expresamente que se aplica "[a] reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa". La práctica de la reducción a cero, que descarta todos los márgenes negativos y utiliza para ese cálculo exclusivamente los márgenes positivos, es contraria al principio básico de buena fe y al párrafo 4 del artículo 2.

5.76 Por último, el argumento de los Estados Unidos sobre los productos "comparables" carece de fundamento. No es posible permitir que las autoridades aleguen en un segmento del procedimiento que el "producto considerado" consiste en múltiples tipos porque éstos no son "comparables", y después aleguen, en otros segmentos del procedimiento, que esos tipos constituyen un único producto comparable. A lo largo de toda la investigación de que se trata, los Estados Unidos trataron los diversos modelos de madera blanda como "un producto" conforme al párrafo 1 del artículo 2, y como el producto similar conforme al párrafo 6 del mismo artículo, o, conforme a la terminología estadounidense, una "clase o tipo de mercancías".¹⁴⁸ Los Estados Unidos también basaron su determinación de la rama de producción nacional estadounidense y sobre la existencia de daño sufrido por ella en el producto similar consistente en la madera blanda, como un producto único. En la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, al responder a la alegación del Canadá de que determinados tipos de madera blanda son diferentes de otros, los Estados Unidos adujeron que "ninguno de esos productos era tan esencialmente diferente de otros productos comprendidos en la investigación como para que se justificara el trazado de 'claras líneas divisorias' entre ellos".¹⁴⁹ No es posible, entonces, admitir que los Estados Unidos aduzcan a su conveniencia, exclusivamente respecto de la cuestión de la reducción a cero, que determinados tipos de madera blanda deben recibir un trato diferente del que reciben de otros tipos.

5.77 En consecuencia, el Japón sostiene que el Grupo Especial debe rechazar los argumentos de los Estados Unidos y declarar que la práctica de la reducción a cero está prohibida por el párrafo 4 del artículo 2, junto con el párrafo 1 del mismo artículo.

3. Cálculo de los gastos de venta, administrativos y de carácter general

5.78 La segunda cuestión que el Japón desearía tratar es el método de cálculo de los gastos de venta, administrativos y de carácter general adoptado por el USDOC. También en este caso el Japón desea hacer hincapié en que las autoridades están obligadas a llevar a cabo las investigaciones antidumping de manera equitativa, justa, imparcial y objetiva. A este respecto, el párrafo 2.1.1 del artículo 2 obliga a las autoridades a tomar en consideración "todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos ha sido la adecuada". Por consiguiente, para actuar en forma equitativa y objetiva las autoridades deben determinar el método adecuado de imputación de los gastos de venta, administrativos y de carácter general al examinar todas las pruebas presentadas por un exportador o productor. La prescripción de que las autoridades basen su determinación del método de imputación en todas las pruebas presentadas por un productor significa que la determinación debe realizarse respecto de cada empresa.

¹⁴⁸ *Id.*, párrafo 104. Véanse también los párrafos 103-106.

¹⁴⁹ *Id.*, párrafo 105.

5.79 En esta investigación, los Estados Unidos parecen haber preferido aplicar su "método uniforme"¹⁵⁰, que asigna los gastos financieros sobre la base del costo de los productos vendidos. Los Estados Unidos alegan que el método del costo de los productos vendidos es adecuado. Pero el argumento de los Estados Unidos soslaya la verdadera cuestión. No se trata aquí de determinar si el método del costo de los productos vendidos es o no adecuado. La verdadera cuestión es si el USDOC determinó un método apropiado para el cálculo de los gastos de venta, administrativos y de carácter general sobre la base de todas las pruebas respecto de cada empresa, o aplicó su propio método según lo tiene establecido sin tomar en consideración todas las pruebas.

5.80 El Japón solicita respetuosamente que el Grupo Especial examine desde este punto de vista la aplicación hecha por el USDOC de su propio método de cálculo de los gastos de venta, administrativos y de carácter general a las empresas declarantes canadienses.

4. Revaluación de los subproductos

5.81 Por último, el Japón entiende que la forma en que el USDOC revaluó el subproducto, la madera en plaquitas, a los efectos de determinar el costo de producción de la madera blanda es contraria al párrafo 2.1.1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y la obligación de buena fe.

5.82 Los Estados Unidos parecen interpretar equivocadamente el límite de las facultades discrecionales de las autoridades conforme al párrafo 2.1.1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Esa disposición permite que las autoridades, en el cálculo del costo de producción, se aparten de la contabilidad de costos de la empresa declarante si no refleja razonablemente los costos que corresponden a la producción del producto considerado. El párrafo 2.1.1 del artículo 2 no otorga a las autoridades una discrecionalidad total e ilimitada para determinar lo que "refleja razonablemente" la producción del producto objeto de investigación. Como se analizó en la primera reunión sustantiva y en la comunicación escrita del Japón en calidad de tercero, el principio básico de buena fe, implícito en las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, incluido el párrafo 2.1.1 del artículo 2, obliga a las autoridades a hacer uso de su discrecionalidad en forma imparcial y equitativa, sin otorgar una "ventaja inequitativa" a una de las partes interesadas.

5.83 El USDOC, aplicando en este caso su práctica establecida, determinó que los valores de la madera en plaquitas contabilizados por determinados declarantes sobre la base de los precios de las ventas a las partes afiliadas no "reflejaban razonablemente" la producción de madera blanda. Pero el USDOC sólo hizo tal revaluación cuando el valor contabilizado era superior al precio de venta a las partes no afiliadas. En esos casos, el USDOC redujo el valor de la madera en plaquitas al precio de venta a las partes no afiliadas. El USDOC no reajustó el valor contabilizado de la madera en plaquitas cuando era inferior al precio de venta a las partes no afiliadas. Según los Estados Unidos, ese valor "inferior al real" no era razonable.¹⁵¹ Como el valor de la madera en plaquitas compensa el costo de producción de la madera blanda, la regla del USDOC sobre las partes afiliadas, tal como se aplicó en este caso, está destinada a influir exclusivamente en el sentido de aumentar el costo de producción de la madera blanda, acrecentando así los márgenes de dumping de las empresas declarantes.

5.84 El principio básico de buena fe y equidad fundamental apunta precisamente a esta situación: la práctica aplicada por las autoridades, que crea una "ventaja inequitativa" para una de las partes interesadas. Para actuar de buena fe y evitar la creación de una "ventaja inequitativa", el criterio de las autoridades en sus decisiones debe ser imparcial y equitativo respecto de todas las partes. La

¹⁵⁰ *Id.*, párrafo 191.

¹⁵¹ *Id.*, párrafo 241.

práctica del USDOC, tal como se aplicó en este caso a la madera blanda, es contraria a esa obligación de buena fe.

5.85 Por otra parte, la práctica del USDOC no tuvo en cuenta las habituales oscilaciones de precios en el mercado. El Órgano de Apelación ha explicado en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* que "el precio de venta puede ser inferior al precio propio de las 'operaciones comerciales normales', si el propósito es desviar recursos hacia el comprador, que, en ese caso, recibe mercancías cuyo valor es superior al precio de venta efectivo".¹⁵² La práctica del USDOC simplemente revaluó los costos de las plaquitas sin tomar en consideración ningún otro factor que influye en el precio de venta a las partes afiliadas. La práctica del USDOC, por lo tanto, no tiene justificación alguna.

5.86 En consecuencia, la aplicación por el USDOC de su propio método para reajustar el valor de las plaquitas de madera es una forma inadmisibles de ejercicio de las facultades discrecionales conforme al párrafo 2.1.1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, junto con el párrafo 6 i) de su artículo 17 y el principio básico de buena fe y equidad fundamental. El Japón, por lo tanto, entiende que el Grupo Especial debe constatar que la práctica del USDOC, tal como se aplicó en este caso, es incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2.

5. Conclusión

5.87 En consecuencia, el Japón solicita que este Grupo Especial constatare que los Estados Unidos han violado las obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC en virtud de los párrafos 4 y 2.1.1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, junto con el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 6 i) del artículo 17 del mismo Acuerdo, y el principio básico de buena fe y equidad fundamental.

VI. REEXAMEN INTERMEDIO

6.1 El 30 de enero de 2004, el Canadá y los Estados Unidos presentaron ambas solicitudes por escrito de que el Grupo Especial reexaminara aspectos precisos del informe provisional trasladado a las partes el 16 de enero de 2004. Como el Canadá no nos remitió al expediente para justificar sus observaciones y sus propuestas de cambios en el texto del informe provisional, el 4 de febrero de 2004 le pedimos que identificara exactamente las partes del expediente que apoyaban su solicitud de que se introdujeran correcciones en dicho informe. El Canadá nos presentó su respuesta el 6 de febrero de 2004. El 9 de febrero de 2004, ambas partes presentaron observaciones escritas sobre la solicitud de reexamen intermedio de la otra parte. Ninguna de ellas solicitó que se celebrara una reunión de reexamen intermedio. El Grupo Especial ha examinado cuidadosamente los argumentos formulados y las modificaciones del texto del informe provisional propuestas y los trata *ad seriatim*, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 15 del ESD.¹⁵³

6.2 Los **Estados Unidos** nos piden que modifiquemos el párrafo 7.32 del informe provisional para reflejar el hecho de que el análisis de regresión en realidad nunca presentó al USDOC. El **Canadá** no formuló observaciones sobre esta cuestión.

6.3 Estamos de acuerdo con los Estados Unidos y, por consiguiente, modificamos el párrafo 7.32 del presente informe.

¹⁵² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 141.

¹⁵³ El Capítulo VI del presente informe, titulado "Reexamen intermedio", forma, pues, parte de las conclusiones del informe definitivo del Grupo Especial, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 15 del ESD.

6.4 El **Canadá** nos pide que introduzcamos algunas modificaciones en la quinta frase del párrafo 7.159; las frases quinta, sexta y séptima del párrafo 7.171; y la quinta frase del párrafo 7.173 del informe provisional en relación con nuestro examen de la "Alegación 5: párrafo 4 del artículo 2 - Ajuste en función de diferencias de las características físicas". El Canadá afirma que nuestra descripción del método que utilizó el USDOC en la fase preliminar no es exacta y propone un texto para corregirla. Los **Estados Unidos** sostienen que, mediante las modificaciones de los citados párrafos del informe provisional que propone, el Canadá tiene aparentemente la intención de aclarar que eran posibles determinados emparejamientos de productos similares y que el USDOC los realizó en su determinación preliminar. A juicio de los Estados Unidos, las modificaciones propuestas por el Canadá no describen con precisión el método utilizado por el USDOC en la fase preliminar. En particular, los Estados Unidos afirman que las propuestas del Canadá son poco claras e inducen a error, bien porque no identifican los emparejamientos de productos similares que el USDOC realizó en la determinación preliminar o porque no explican adecuadamente que sólo se realizaron esos emparejamientos cuando el USDOC pudo cuantificar un ajuste apropiado. Teniendo presente la supuesta finalidad de las observaciones formuladas por el Canadá, los Estados Unidos nos piden que no aceptemos las modificaciones que propone ese país pero sugieren algunas correcciones de los mencionados párrafos del informe provisional.

6.5 La esencia de la observación formulada por el Canadá es que el enfoque aplicado por el USDOC en la fase preliminar debe reflejarse con precisión en determinados párrafos del presente informe. Estamos de acuerdo con esta observación y hemos introducido ciertas modificaciones que pueden hallarse en los párrafos 7.159, 7.171 y 7.173, *infra*, del presente informe. Se han agregado a esos párrafos las notas 310 a 312, 323 a 325 y 329, *infra*, para indicar la fuente de la información a que se hace referencia en ellos.

6.6 En cuanto a la "Alegación 6: párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 - Reducción a cero", los **Estados Unidos** nos piden que suprimamos la nota 341 del informe provisional (nota 361 del presente informe). Los Estados Unidos aducen que la resolución sobre si es necesaria una compensación por las comparaciones con importaciones no objeto de dumping al determinar el margen total de dumping de conformidad con los métodos transacción por transacción y de comparación del promedio ponderado del valor normal con transacciones de exportación individuales que se exponen en el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* no queda incluida en el mandato del Grupo Especial. A juicio de los Estados Unidos, no es necesario dar respuesta a esa pregunta para solucionar la presente diferencia. Los Estados Unidos afirman que la declaración que figura en la nota es motivo de preocupación adicional porque contiene una conclusión sin dar ninguna razón para ella. Por último, los Estados Unidos sostienen que en la declaración contenida en la nota 341 parecen entenderse equivocadamente las referencias estadounidenses a los métodos transacción por transacción y de comparación del promedio ponderado del valor normal con transacciones de exportación individuales. Por consiguiente, los Estados Unidos afirman que la finalidad de las referencias que hicieron a esos dos métodos en las comunicaciones que nos presentaron fue "simplemente ilustrar el hecho de que el párrafo 4.2 del artículo 2 contempla múltiples fases para llegar a un único margen de dumping y sólo se refiere a varios métodos posibles para llevar a cabo la primera fase."¹⁵⁴ El **Canadá** afirma que el artículo 11 del *ESD* concede al Grupo Especial plena libertad para expresar, en la nota 341, sus opiniones sobre si se permitiría la reducción a cero en la determinación de un margen de dumping sobre la base de los otros dos métodos a que se hace referencia en el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. A juicio del Canadá, un grupo especial tiene libertad para exponer su interpretación de partes de una disposición que no son objeto de litigio cuando esa interpretación es útil o necesaria para la interpretación de la disposición de que se trata -en este caso, el párrafo 4.2 del artículo 2 en su conjunto. En opinión del Canadá, la declaración del Grupo Especial que figura en la nota 341 tiene una conexión lógica directa con la

¹⁵⁴ Observaciones de los Estados Unidos sobre el informe provisional, párrafo 6.

explicación por el Grupo Especial de su razonamiento jurídico. Por lo tanto, la nota 341 no debe suprimirse. El Canadá aduce además que fueron los Estados Unidos los que, en el párrafo 151 y siguientes de su primera comunicación escrita, hicieron referencia a los otros dos métodos previstos en el párrafo 4.2 del artículo 2 y plantearon por primera vez la cuestión de la pertinencia de estos métodos. Por último, el **Canadá** aduce que los Estados Unidos formulan un argumento jurídico para intentar que el Grupo Especial reconsidere una posición sustantiva relacionada con la esencia de las comunicaciones sobre esta cuestión. El Canadá sostiene que esto supera el ámbito de la prescripción contenida en el párrafo 2 del artículo 15 del *ESD* según la cual las solicitudes de reexamen deben referirse a "aspectos concretos del informe provisional".

6.7 Hemos considerado las observaciones formuladas por las partes y hemos corregido el texto de la nota pertinente (*véase* la nota 361, *infra*, del presente informe). Opinamos que no hay en el *ESD* ninguna disposición que nos prohíba formular las observaciones reflejadas en esta nota.

6.8 Por lo que se refiere a la "Alegación 7: párrafos 2, 2.1, 2.1.1, 2.2 y 4 del artículo 2 - Imputación de gastos financieros: Abitibi", el **Canadá** nos pide que modifiquemos la sexta frase del párrafo 7.227 del informe provisional. El Canadá afirma que esa frase no refleja las posiciones de las partes en relación con la imputación de los gastos netos por concepto de intereses de Abitibi. En su primera comunicación escrita, el Canadá sostiene que los Estados Unidos declararon que "la teoría de Abitibi (...) supone incorrectamente que las compras de activos fijos son las principales actividades de una empresa que requieren capital de explotación".¹⁵⁵ El Canadá sostiene que la posición de los Estados Unidos da por supuesto que la imputación de los gastos netos por intereses queda limitada a los activos fijos. Por el contrario, el Canadá afirma que adujo que los gastos netos por intereses imputados se basaron en los activos totales, que comprendían activos no fijos como las existencias y las cuentas por cobrar.¹⁵⁶ El Canadá propone que se agregue una frase a ese párrafo para reflejar la posición de las partes. Los **Estados Unidos** declaran que el Canadá tiene razón al afirmar que el método que Abitibi utilizó para la imputación se basó en los activos totales y no en los activos fijos. A juicio de los Estados Unidos, el Grupo Especial debe rechazar, no obstante, la corrección propuesta por el Canadá porque da a entender incorrectamente y sin ninguna cita que la posición del USDOC fue que el método de imputación de los gastos por intereses que empleó Abitibi se basaba en los activos fijos y no en los activos totales. De hecho, el USDOC examinó el método utilizado por Abitibi con respecto a los "activos", no a los "activos fijos".¹⁵⁷ Los Estados Unidos afirman que el Canadá no discute este punto en su carta de fecha 6 de febrero de 2004. En esa carta, el Canadá sólo hace referencia a una declaración contenida en la primera comunicación escrita de los Estados Unidos acerca de la teoría en que se basa el argumento formulado por Abitibi sobre la imputación de los gastos por concepto de intereses. Esa frase no pretende describir cómo imputó Abitibi sus gastos por intereses, según los Estados Unidos. Para aclarar con precisión la sexta frase del párrafo 7.227, los Estados Unidos proponen que el Grupo Especial suprima simplemente el término "fijo".

6.9 Para comenzar, señalamos que el párrafo 7.227 del informe provisional (el mismo párrafo en el presente informe) está incluido en la sección "Antecedentes de hecho". En esta sección se pretende informar sobre los hechos que son pertinentes a nuestro examen de las cuestiones que se nos han presentado y no sobre los argumentos de las partes. Por lo tanto, la finalidad de la sexta frase y las frases siguientes es únicamente describir cómo calculó Abitibi en su respuesta al cuestionario la parte de los gastos netos de la empresa por concepto de intereses relacionada con los activos y operaciones

¹⁵⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 192.

¹⁵⁶ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 212; y respuesta del Canadá a la pregunta 52 del Grupo Especial, párrafo 146.

¹⁵⁷ Determinación definitiva, observación 15, (Canadá - Prueba documental 2).

referentes a la madera. Teniendo esto presente, no consideramos apropiado incluir en esta sección las distintas posiciones de las partes sobre las cuestiones que están en juego. Los argumentos se reflejan en la sección "Argumentos de las partes".¹⁵⁸ Además, la descripción del método que figura en la sexta frase y las frases siguientes del párrafo 7.227 del informe provisional se tomó directamente de la respuesta de Abitibi al cuestionario.¹⁵⁹ Por consiguiente, consideramos que es la descripción más objetiva de la manera en que Abitibi propuso al USDOC que determinara la parte de sus gastos netos por concepto de intereses relacionada con la madera. Por estas razones, no hemos introducido ninguna modificación en el párrafo 7.227 del presente informe.

6.10 Además de lo que antecede, los **Estados Unidos** nos piden que aclaremos que la declaración contenida en la tercera frase del párrafo 7.243 del informe provisional (el mismo párrafo en el presente informe) de que el USDOC imputó el 13,6 por ciento de la cuantía total de los gastos financieros a la madera blanda fue una afirmación del Canadá. El **Canadá** no formuló ninguna observación sobre este punto.

6.11 Después de examinar la observación formulada por los Estados Unidos, hemos llegado a la conclusión de que es apropiado introducir la modificación solicitada en el párrafo 7.243 del presente informe.

6.12 En relación con la "Alegación 8: párrafos 2, 2.1, 2.1.1, 2.2 y 4 del artículo 2 - Determinación de los gastos administrativos y de carácter general: Tembec", el **Canadá** afirma que la quinta frase del párrafo 7.246 del informe provisional (el mismo párrafo en el presente informe) contiene un error material que ha cambiado el sentido de esta frase. Según el Canadá, en los Estados financieros internos de las divisiones se incluían *todas* las cantidades por concepto de gastos administrativos y de carácter general imputadas por Tembec a cada una de sus divisiones, además de una parte debidamente asignada de los gastos administrativos y de carácter general de toda la empresa. Por lo tanto, el Canadá nos pide que sustituyamos el término "algunas" en la frase "con inclusión de algunas cantidades de estos gastos que Tembec imputa directamente a cada división" por las palabras "todas las".¹⁶⁰ Al formular esta solicitud, el Canadá nos remite a una cita del párrafo 209 de su primera comunicación escrita. Los **Estados Unidos** sostienen que la inserción en la quinta frase de las palabras "todas las" que propone el Canadá induce a error. A juicio de los Estados Unidos, el Canadá no proporcionó ninguna prueba de que los gastos administrativos y de carácter general del Grupo de productos forestales incluyeran debidamente *todos* los gastos administrativos y de carácter general atribuibles a la madera blanda. Los Estados Unidos sostienen que la cita de su propia primera comunicación escrita que hizo el Canadá en su carta de 6 de febrero de 2004 no modifica el hecho de que en el expediente no constaban pruebas sobre este punto. Sin embargo, parece que los Estados Unidos proponen que se suprima el término "algunas".

6.13 Habiendo considerado las observaciones formuladas por las partes, creemos que podría interpretarse que el término "algunas" contenido en el párrafo 7.246 del informe provisional (el mismo párrafo en el presente informe) y las palabras "todas las" propuestas ahora por el Canadá implican un juicio de valor por parte del Grupo Especial. A la luz de nuestro examen de esta cuestión en los párrafos 7.250 a 7.269, *infra*, que trata la esencia de la alegación, hemos sustituido la palabra "algunas" por el término neutro "las" en las frases quinta y séptima del párrafo 7.246, *infra*, del presente informe. Además, hemos agregado las notas 382 y 383 al párrafo 7.246 del presente informe a fin de indicar la fuente de la información a que se hace referencia en ese párrafo.

¹⁵⁸ Véanse los párrafos 7.230-7.232, *infra*.

¹⁵⁹ Canadá - Prueba documental 83, respuesta de Abitibi al cuestionario, página D-44.

¹⁶⁰ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 209.

6.14 El **Canadá** se refiere también a errores materiales de menor importancia en la quinta frase del párrafo 7.246 del informe provisional y nos pide que los corriamos, es decir, que agreguemos la palabra "sus" y convirtamos la palabra "división" en "divisiones". Los **Estados Unidos** están de acuerdo.

6.15 Por lo tanto, hemos corregido los errores y hemos modificado el texto en consecuencia (*véase* la quinta frase del párrafo 7.246, *infra*, del presente informe).

6.16 Además, el **Canadá** nos pide que sustituyamos las palabras "[e]n lugar de" en la séptima frase del párrafo 7.246 del informe provisional por las palabras "[a]demás de".¹⁶¹ Los **Estados Unidos** están de acuerdo con esta solicitud.

6.17 Estamos de acuerdo con la propuesta del Canadá e introducimos la modificación solicitada en la séptima frase del párrafo 7.246 del presente informe.

6.18 El **Canadá** nos pide que agreguemos en el párrafo 7.299 del informe provisional (el mismo párrafo del presente informe) - relativo a la "Alegación 10: párrafos 2, 2.1, 2.1.1 y 4 del artículo 2 - Cantidades razonables por ingresos derivados de subproductos obtenidos de la venta de madera en plaquitas: Tembec y West Fraser"- que Tembec había presentado información sobre ventas realizadas en condiciones de plena competencia por sus aserraderos. Para apoyar su solicitud, el Canadá se remite a declaraciones contenidas en los párrafos 256 y 302 de sus comunicaciones escritas primera y segunda, respectivamente. El Canadá se remite también al examen y análisis del USDOC que figura en el informe de verificación de costos de Tembec.¹⁶² Los **Estados Unidos** sostienen que, aunque es cierto que Tembec presentó ejemplos de ventas de madera en plaquitas producida por sus aserraderos hechas por algunos de éstos a compradores no afiliados, como explicó el USDOC en el IDM, estas ventas de las que se informó y las comparaciones con otros precios fueron escogidas selectivamente por Tembec y no se basaban en una muestra elegida por el USDOC. Los Estados Unidos declaran que, si el Grupo Especial introdujera una modificación basada en la propuesta del Canadá, la modificación debería dejar claro que las comparaciones con otros precios fueron elegidas selectivamente por Tembec.

6.19 Tomamos nota de la afirmación hecha por el Canadá en el párrafo 256 de su primera comunicación escrita de que "Tembec (...) realiza ventas de madera en plaquitas en condiciones de plena competencia a precios de mercado en el Canadá occidental." Los Estados Unidos no impugnan la exactitud de esta declaración. Teniendo esto presente, accedemos a introducir la modificación, reflejada en el párrafo 7.299 del presente informe, *infra*. Tomamos nota de la solicitud de los Estados Unidos de que agreguemos una referencia al hecho de que Tembec había presentado cierto número de ejemplos selectivos de ventas realizadas por sus aserraderos a compradores no afiliados en condiciones de plena competencia. Los Estados Unidos nos remiten a las constataciones del USDOC que figuran en la Observación 11 del IDM.¹⁶³ Sin embargo, la única referencia que podemos hallar en la sección que contiene las constataciones del USDOC sobre esta cuestión a datos facilitados selectivamente por Tembec se refiere a información relativa a los precios de las compras de madera en plaquitas hechas por sus fábricas de pasta de madera a partes no afiliadas. Por esta razón, no hemos aceptado la adición propuesta por los Estados Unidos.

¹⁶¹ El Canadá hace referencia a Canadá - Prueba documental 160, Tembec's Case Brief (escrito de argumentación de Tembec), página 4.

¹⁶² Canadá - Prueba documental 112, Tembec's Cost Verification Report (informe de verificación de costos de Tembec), páginas 23-25.

¹⁶³ Canadá - Prueba documental 2, IDM, páginas 57-62.

6.20 En aras de la claridad, hemos realizado algunas correcciones de menor importancia en los párrafos 7.24, 7.30, 7.98, 7.168, 7.255, 7.260, 7.263, 7.285, 7.331, 7.344, 7.366, 7.373 y 7.374 del informe provisional (que corresponden a los párrafos 7.24, 7.30, 7.98, 7.168, 7.255, 7.260, 7.263, 7.285, 7.333, 7.336, 7.368, y 7.376 a 7.378 del presente informe, respectivamente). Además, hemos modificado ligeramente la quinta frase del párrafo 7.312 del informe provisional (el mismo párrafo en el presente informe) y la hemos trasladado al párrafo 7.317 del presente informe. Hemos modificado también el párrafo 7.316 del informe provisional (el mismo párrafo en el presente informe) a fin de tener en cuenta nuestra interpretación de la obligación impuesta por las condiciones contenidas en el párrafo 2.1.1 del artículo 2, que se expone en los párrafos 7.236 y 7.237 del informe provisional (los mismos párrafos en el presente informe). Como consecuencia de nuestras modificaciones, hemos reajustado también el capítulo "VIII. Conclusiones y recomendaciones".

6.21 Independientemente de los cambios anteriormente mencionados, hemos agregado y modificado varias notas de pie de página a fin de indicar las fuentes de la información que consta en el expediente. Se ha agregado al presente informe la nota 406, en la que se expone el alcance del examen realizado por el Grupo Especial. Finalmente, hemos suprimido varias notas de pie de página que consideramos redundantes.

6.22 Por último, hemos introducido en el informe provisional varias mejoras de carácter tipográfico y de estilo.

VII. CONSTATAIONES

A. INTRODUCCIÓN

7.1 El Canadá impugna la determinación definitiva del USDOC sobre derechos antidumping respecto de cierta madera blanda procedente del Canadá, que se publicó en el *Federal Register* el 2 de abril de 2002¹⁶⁴, y se modificó el 22 de mayo de 2002.¹⁶⁵ El Canadá formula numerosas alegaciones contra la Determinación definitiva. Las siete primeras se refieren al *Acuerdo Antidumping*. Las tres primeras se relacionan con la iniciación de la investigación antidumping y con el hecho de que no se le pusiera fin. Con respecto a estas alegaciones, el Canadá aduce violaciones de los párrafos 2, 3 y 8 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*. La cuarta alegación del Canadá es que el USDOC determinó erróneamente la existencia de un único "producto similar", con infracción del párrafo 6 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, y que ese incumplimiento de la norma citada dio lugar al incumplimiento de otras obligaciones sustantivas del *Acuerdo Antidumping*, por ejemplo los párrafos 1, 2 y 4 de su artículo 5. La quinta alegación es que el USDOC incurrió en error al no tener en cuenta, en la comparación de tipos no idénticos, determinadas diferencias físicas de los productos de madera blanda a fin de mantener la comparabilidad de los precios y asegurar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación, violando el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. La sexta alegación se refiere a la práctica de la "reducción a cero" de los márgenes en las comparaciones en que el precio de exportación era superior al valor normal, método que según el Canadá es incompatible con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. La séptima alegación se refiere a seis cuestiones relativas a empresas determinadas. El Canadá alega que el USDOC: i) no calculó y/o no asignó cantidades razonables por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general al computar los costos de exportadores específicos, incluida una asignación inadecuada de los gastos financieros y los gastos de solución de litigios relativos a alegaciones sobre responsabilidad respecto de un producto no investigado; ii) no aplicó cantidades razonables para tomar en cuenta ingresos derivados de subproductos obtenidos de la venta

¹⁶⁴ Canadá - Prueba documental 1, Determinación definitiva.

¹⁶⁵ Canadá - Prueba documental 3, Determinación definitiva modificada.

de madera en plaquitas, como compensaciones al calcular los costos; y iii) no compensó una diferencia en la comparabilidad de los precios resultante de los beneficios derivados de contratos de futuros, después de concluir que tal diferencia existía, con infracción de las disposiciones de los párrafos 2, 2.1, 2.1.1, 2.2 y 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. El Canadá alega también que las infracciones mencionadas constituyen violación de las obligaciones de los Estados Unidos resultantes del artículo 1, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, así como del artículo VI del *GATT de 1994*.

7.2 Como observamos que en la primera comunicación escrita del Canadá se alegaban en algunos casos infracciones cometidas por los Estados Unidos que no incluían todas las disposiciones citadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, pedimos al Canadá que confirmase las disposiciones en que se basaban sus alegaciones.¹⁶⁶ En consecuencia, limitaremos nuestro análisis y nuestras constataciones exclusivamente a las disposiciones mencionadas por el Canadá en su nueva formulación de sus alegaciones.¹⁶⁷

B. CUESTIONES GENERALES

1. Reglas de interpretación de los tratados

7.3 El párrafo 2 del artículo 3 del *ESD* indica que los Miembros reconocen que el sistema de solución de diferencias sirve para aclarar las disposiciones de los acuerdos abarcados "de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público". El párrafo 1 del artículo 31 de la *Convención de Viena*¹⁶⁸, que está generalmente aceptado como formulación de esas normas usuales, dice así:

"Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin."

7.4 Está claro que la interpretación debe basarse, en primer lugar y primordialmente, en el texto del tratado, mientras que el contexto y el objeto y fin también pueden desempeñar una función.¹⁶⁹ También está firmemente establecido que esos principios de interpretación "ni exigen ni aprueban que se imputen al tratado palabras que no existen en él o que se trasladen a él conceptos que no se pretendía recoger en él".¹⁷⁰ Además, los grupos especiales "deben guiarse por las normas de interpretación de los tratados establecidas en la *Convención de Viena* y no deben aumentar ni disminuir los derechos y obligaciones previstos en el *Acuerdo sobre la OMC*".¹⁷¹

¹⁶⁶ Pregunta 1 del Grupo Especial al Canadá.

¹⁶⁷ Respuesta del Canadá a la pregunta 1 del Grupo Especial.

¹⁶⁸ Convención hecha en Viena el 23 de mayo de 1969, documento de las Naciones Unidas A/CONF.39/27; *United Nations Treaty Series*, volumen 1155, página 331; 8 *International Legal Materials* 679.

¹⁶⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas II*, página 20. El Órgano de Apelación ha subrayado recientemente la importancia del "sentido corriente" de los términos empleados en el texto del tratado; por ejemplo: informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)*".

¹⁷⁰ Informe del Órgano de Apelación, *India - Patentes (Estados Unidos)*, párrafo 45.

¹⁷¹ *Ibid.*, párrafo 46.

2. Norma de examen

7.5 En vista de las alegaciones y los argumentos expuestos por las partes durante estas actuaciones del Grupo Especial, recordaremos al comienzo de nuestro examen la norma que debemos aplicar a la cuestión que se nos plantea.

7.6 En el artículo 11 del *ESD*¹⁷² se establece la norma de examen que deben aplicar en general los grupos especiales respecto de todos los acuerdos abarcados. El acuerdo 11 impone a los grupos especiales la obligación general de efectuar "una evaluación objetiva del asunto", obligación que abarca todos los aspectos del examen del "asunto" por el grupo especial, referentes tanto a los hechos como al derecho.

7.7 Además, el párrafo 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* establece la norma de examen especial aplicable a las diferencias sobre medidas antidumping. Dispone lo siguiente con respecto a las cuestiones de hecho:

"al evaluar los elementos de hecho del asunto, determinará *si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos*. Si se han establecido adecuadamente los hechos y se ha realizado una evaluación imparcial y objetiva, no se invalidará la evaluación, aun en el caso de que el grupo especial haya llegado a una conclusión distinta". (sin cursivas en el original)

7.8 Suponiendo que lleguemos a la conclusión de que la determinación de los hechos respecto de una alegación planteada en este asunto fue adecuada, podremos considerar entonces si, sobre la base de las pruebas que las autoridades de los Estados Unidos tenían ante sí en el momento de la determinación, una autoridad investigadora imparcial y objetiva que hubiera evaluado esas pruebas habría llegado a las conclusiones alcanzadas por las autoridades de los Estados Unidos sobre la cuestión respectiva.¹⁷³

7.9 El párrafo 6 i) del artículo 17 nos obliga a establecer si la determinación de los hechos por la autoridad investigadora fue adecuada, y si su evaluación de esos hechos fue imparcial y objetiva. Lo que esto aclara es que no nos está permitido establecer hechos y evaluarlos nosotros mismos: es decir, no podemos realizar un examen *de novo*. Pero ello no limita nuestro examen de las cuestiones controvertidas, sino solamente la forma en que llevamos a cabo el examen. A este respecto tenemos presente que el párrafo 5 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* establece que debemos examinar el asunto sobre la base de "los hechos comunicados de conformidad con los procedimientos internos apropiados a las autoridades del Miembro importador".

7.10 Con respecto a las cuestiones de interpretación del *Acuerdo Antidumping*, el párrafo 6 ii) de su artículo 17 dispone lo siguiente:

¹⁷² El artículo 11 del *ESD*, titulado "Función de los grupos especiales", dice así:

"[I]a función de los grupos especiales es ayudar al OSD a cumplir las funciones que le incumben en virtud del presente Entendimiento y de los acuerdos abarcados. Por consiguiente, cada grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos y formular otras conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados. ...".

¹⁷³ Observamos que esta es la misma norma de examen aplicada por los grupos especiales que se ocuparon de *Argentina - Pollos*, párrafos 7.43-7.49, y *Estados Unidos - Acero inoxidable*, párrafo 6.3.

"[el grupo especial] interpretará las disposiciones pertinentes del Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. Si el grupo especial llega a la conclusión de que una disposición pertinente *del Acuerdo se presta a varias interpretaciones admisibles*, declarará que la medida adoptada por las autoridades *está en conformidad con el Acuerdo si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles*". (sin cursivas en el original)

7.11 El párrafo 6 ii) del artículo 17 nos obliga a aplicar las reglas consuetudinarias de interpretación de los tratados, que están plasmadas en los artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena*. Como ya se ha señalado, el artículo 31 de la *Convención de Viena* dispone que un tratado deberá interpretarse conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin. Por lo tanto, nuestra labor a este respecto en nada se diferencia de la labor de todos los grupos especiales que interpretan el texto de acuerdos de la OMC con arreglo al párrafo 2 del artículo 3 del *ESD*. Lo que añade el párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* es el reconocimiento explícito de que las disposiciones pertinentes del *Acuerdo Antidumping* pueden prestarse a más de una interpretación admisible, y la indicación de que, si ese proceso de interpretación del tratado nos lleva a la conclusión de que la interpretación de la respectiva disposición que plantea la parte demandada es admisible, debemos constatar que la medida está en conformidad con el *Acuerdo Antidumping* siempre que se base en alguna de esas interpretaciones admisibles.

7.12 En conjunto, el artículo 11 del *ESD* y el párrafo 6 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* establecen la norma de examen que debemos aplicar a los aspectos de hecho y de derecho de nuestro examen de las alegaciones y argumentos planteados por las partes.¹⁷⁴ Por lo tanto, consideramos que nuestra tarea consiste en no llevar a cabo un examen *de novo* de las informaciones y pruebas del expediente de la determinación definitiva resultante de la investigación antidumping, ni sustituir la apreciación de las autoridades de los Estados Unidos por la nuestra propia, aunque pudiéramos haber llegado a una determinación diferente si nosotros mismos hubiéramos examinado ese expediente.

3. Carga de la prueba

7.13 Recordamos que, en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC, la carga de la prueba incumbe a la parte que afirma una determinada reclamación o defensa.¹⁷⁵ Por lo tanto, el Canadá, en su carácter de parte reclamante, debe demostrar *prima facie* la violación de las disposiciones pertinentes de los respectivos Acuerdos de la OMC, demostración que el demandado debe refutar. También observamos, sin embargo, que en general incumbe a cada parte que asevera un hecho, ya se trate del reclamante o del demandado, presentar las pruebas respectivas.¹⁷⁶ A este respecto, por lo tanto, también corresponde a los Estados Unidos presentar pruebas de los hechos que asevera. Recordamos también que la acreditación *prima facie* es aquella que requiere, a falta de una refutación efectiva por parte del demandado, que el Grupo Especial, como cuestión de derecho, se pronuncie a favor del reclamante que efectúa la acreditación *prima facie*. La función del Grupo Especial no consiste en formular los argumentos de una ni otra de las partes, pero puede dirigirles preguntas "para aclarar y extraer los argumentos jurídicos".¹⁷⁷

¹⁷⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafos 54-62.

¹⁷⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas*, página 15.

¹⁷⁶ Véase la nota 175 *supra*.

¹⁷⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 136.

4. Presentación de los hechos en las actuaciones

7.14 Durante estas actuaciones, en diversas oportunidades se nos ha remitido, mediante notas a pie de página, a anexos adjuntos a las respectivas comunicaciones, en términos generales, sin indicación clara y precisa del lugar exacto del respectivo anexo en que se encuentra la prueba aludida. Como algunos de los anexos contienen documentos extensos, no siempre ha sido fácil encontrar las pruebas citadas. Además, en algunos casos los argumentos o hechos se han presentado en los anexos y no en las comunicaciones mismas.

7.15 A nuestro juicio, un anexo de una comunicación sólo debe servir para remitir al lector a las pruebas que apoyan lo expuesto en el documento principal, en otras palabras, para permitir que el lector verifique los hechos. En consecuencia, durante la primera reunión sustantiva con las partes les pedimos "presentar los hechos y los argumentos jurídicos en sus comunicaciones escritas y orales de modo que sean comprensibles y exhaustivos por sí mismos" y que "las referencias a anexos no añadan hechos ni argumentos que sólo figuran en esos anexos, sino que se limiten a dar la posibilidad de confirmar lo que figura en las comunicaciones principales".

7.16 A nuestro entender, no debe pretenderse que los grupos especiales indaguen los hechos y argumentos extrayéndolos de anexos de las comunicaciones, aunque se trate de asuntos que, como el que se discute, abundan en cuestiones de hecho. Las partes deben presentar los hechos pertinentes y exponer sus argumentos jurídicos en comunicaciones que sean exhaustivas en sí mismas, adjuntándoles anexos únicamente para justificar los hechos y argumentos ya presentados en las comunicaciones que acompañan.

C. OBJECIONES PRELIMINARES

1. Introducción

7.17 Los **Estados Unidos** plantearon dos objeciones preliminares, pero no nos pidieron que nos pronunciáramos a su respecto con carácter previo. Las dos objeciones planteadas son las siguientes: i) que el Canadá incluyó en su primera comunicación escrita alegaciones respecto de diversas disposiciones del *Acuerdo Antidumping* que no figuraban en su solicitud de establecimiento de un grupo especial¹⁷⁸ y que, en consecuencia, están fuera de nuestro mandato¹⁷⁹; y ii) que el Canadá ha presentado algunas pruebas nuevas en el contexto de estas actuaciones, que no se presentaron a la autoridad investigadora durante la investigación.¹⁸⁰

2. Mandato

a) Antecedentes de hecho

7.18 En el párrafo 2 de su solicitud de establecimiento de un grupo especial¹⁸¹, el Canadá indica lo siguiente:

"[El USDOC] determinó erróneamente que existe un solo producto similar (en la terminología de la legislación estadounidense una "clase o tipo" de mercancías) y no varios productos

¹⁷⁸ WT/DS264/2. Este documento se incluye en el anexo D del presente informe.

¹⁷⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 15.

¹⁸⁰ *Ibid.*, párrafo 22.

¹⁸¹ WT/DS264/2.

similares, por lo que no evaluó el apoyo de la rama de producción nacional con respecto a cada uno de los productos similares ni evaluó, con respecto a cada uno de ellos, las pruebas de dumping, lo que dio lugar a que los Estados Unidos infringieran *el párrafo 6 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 4, los párrafos 1, 2, 3, 4 y 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994*. Las determinaciones [del USDOC] relativas al producto similar y al apoyo de la rama de producción se formularon sin establecer adecuadamente los hechos, se basaron en una evaluación de ellos que no era ni imparcial ni objetiva y no se basan en una interpretación admisible del *Acuerdo Antidumping*. Por ello, no es posible convalidar las determinaciones del USDOC con respecto al producto similar y al apoyo de la rama de producción de conformidad con la norma de examen aplicable en virtud del párrafo 6 del artículo 17.¹⁸² (sin cursivas en el original)

7.19 En su primera comunicación escrita, respecto de la determinación sobre el "producto similar", el Canadá pide que el Grupo Especial constate lo siguiente:

"El USDOC determinó erróneamente que había sólo un producto similar y un producto considerado, lo cual hace que la realización de la investigación sea incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos de conformidad con *los artículos 2, 3, el párrafo 1 del artículo 4, el artículo 5, el párrafo 10 del artículo 6 y el artículo 9 del Acuerdo Antidumping*"¹⁸³ (sin cursivas en el original)

b) Argumentos de las partes

7.20 Los **Estados Unidos** afirman que el Canadá, en el párrafo 2 de su solicitud de establecimiento de un grupo especial, alega que los Estados Unidos han violado el párrafo 2 del artículo 6, el párrafo 1 del artículo 4, los párrafos 1, 2, 3, 4 y 8 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo VI del *GATT de 1994*. Sin embargo, según los Estados Unidos, el Canadá agregó alegaciones en su primera comunicación escrita al aducir que también se habían violado las siguientes disposiciones del *Acuerdo Antidumping*: el artículo 2 (y no sólo su párrafo 6); todo el artículo 4 (y no sólo su párrafo 1); todo el artículo 5 (y no sólo sus párrafos 1, 2, 3, 4 y 8); así como el artículo 3, el párrafo 10 del artículo 6 y el artículo 9.¹⁸⁴ Los Estados Unidos consideran que estas alegaciones quedan fuera del mandato del Grupo Especial con arreglo al artículo 7 del *ESD*. Los Estados Unidos señalan el párrafo 2 del artículo 6 del *ESD*, que dispone que en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial "se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de hecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad". Los Estados Unidos consideran que en una solicitud de establecimiento de un grupo especial siempre deben identificarse las disposiciones de los tratados cuya violación se aduzca¹⁸⁵ y que, en caso de que no se especifique en la solicitud una *alegación*, los defectos de la solicitud no pueden ser "subsanaos" posteriormente por la argumentación de la parte reclamante ante un grupo especial.¹⁸⁶ En consecuencia, los Estados Unidos nos piden que resolvamos que las alegaciones del

¹⁸² *Ibid.*

¹⁸³ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 279 3).

¹⁸⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 17, que se refiere a la primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 11, 115, 118, 119 y 142.

¹⁸⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 124, y también informe del Grupo Especial, *CE - Ropa de cama*, párrafo 6.17.

¹⁸⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Banano III*, párrafo 143.

Canadá sobre violación de disposiciones distintas de las indicadas en su solicitud de establecimiento de un grupo especial están fuera de nuestro mandato.

7.21 El **Canadá** sostiene que al mencionar en su primera comunicación escrita otras disposiciones del *Acuerdo Antidumping* no añadió nuevas alegaciones a las que figuraban en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. Lo que hizo fue exponer argumentos en apoyo de la alegación identificada claramente en esa solicitud (la amplitud excesiva del producto abarcado en la investigación, resultante de una aplicación indebida de la definición de "producto similar" que figura en el párrafo 6 del artículo 2). El Canadá sostiene que, para tratar la cuestión de si la definición del párrafo 6 del artículo 2 delimita, y en qué forma, el alcance y la gama de los diferentes productos que una autoridad investigadora puede incluir en una única investigación, el Grupo Especial debe estudiar todo el contexto del párrafo 6 del artículo 2, incluida la forma en que se emplea la expresión "producto similar" en todo el *Acuerdo Antidumping*. Las otras disposiciones mencionadas en su primera comunicación escrita ofrecen un contexto para la interpretación del párrafo 6 del artículo 2 y argumentos en favor de la alegación del Canadá de que el USDOC incurrió en error al constatar un único "producto similar" y llevar a cabo una sola investigación. Además, el Canadá afirma que los Estados Unidos no sufrieron ningún perjuicio comprobable, ya que el Canadá no amplió su alegación ni modificó la naturaleza del presunto error indicado en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. El fundamento jurídico de la alegación del Canadá en su primera comunicación escrita sigue siendo el párrafo 6 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, y los Estados Unidos estaban claramente en condiciones de responder a los argumentos del Canadá.¹⁸⁷ En consecuencia, el Canadá, nos pide que desestimemos la objeción preliminar de los Estados Unidos.

c) Evaluación por el Grupo Especial

7.22 La cuestión que debemos resolver es si las disposiciones del *Acuerdo Antidumping* identificadas en la primera comunicación escrita del Canadá como supuestamente violadas por los Estados Unidos, pero que no figuraron incluidas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Canadá, están comprendidas en nuestro mandato.

7.23 Al examinar esta cuestión, observamos las siguientes *diferencias* entre las disposiciones del *Acuerdo Antidumping* citadas por el Canadá en su solicitud de establecimiento de un grupo especial respecto del problema del "producto especial" y las disposiciones cuya violación alega el Canadá en su primera comunicación escrita y en sus posteriores respuestas a las preguntas 1 y 85 del Grupo Especial, formuladas para confirmar cuáles eran las disposiciones cuya violación por los Estados Unidos se alegaba:

Solicitud de establecimiento de un grupo especial ¹⁸⁸	Primera comunicación escrita ¹⁸⁹	Respuestas a las preguntas 1 y 85
Párrafo 6 del artículo 2	Artículo 2	Párrafo 2 del artículo 6
-	Artículo 3	-
Párrafos 1, 2, 3, 4 y 8 del artículo 5	Artículo 5	Párrafos 1, 2 y 4 del artículo 5 ¹⁹⁰

¹⁸⁷ Respuesta del Canadá a las objeciones preliminares de los Estados Unidos, párrafo 15 y su nota 5.

¹⁸⁸ WT/DS264/2.

¹⁸⁹ Este cuadro enumera las disposiciones que el Canadá alega en su primera comunicación escrita que han sido violadas, sección IV. Medida correctiva solicitada, punto 3) del párrafo 279 y párrafo 280, y no las mencionadas por los Estados Unidos en el párrafo 7.20 *supra*.

-	Párrafo 10 del artículo 6	-
-	Artículo 9	-

* Este cuadro se refiere a las disposiciones del *Acuerdo Antidumping* que están comprendidas en el mandato del Grupo Especial respecto de la cuestión del "producto similar" exclusivamente.

7.24 Al examinar estas diferencias nos parece que el Canadá, en su primera comunicación escrita, ha alegado violaciones de los artículos 2 y 5 considerados íntegramente, y no sólo de los párrafos cuya violación alegó en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. En la primera comunicación escrita del Canadá también se alegan violaciones de disposiciones que no figuraron en absoluto en la solicitud de establecimiento de un grupo especial: concretamente, el artículo 3, el párrafo 10 del artículo 6 y el artículo 9. Observamos que, al reformular y confirmar sus alegaciones en sus respuestas a las preguntas 1 y 85, respectivamente, el Canadá limitó el alcance de su alegación a una supuesta violación del párrafo 6 del artículo 2 y "por ejemplo ... los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 5".¹⁹¹

7.25 Se encuentra firmemente establecido ahora que el mandato de un grupo especial se rige por la solicitud de su establecimiento. Ese mandato define el alcance de la diferencia, y cumple el objetivo del debido proceso de proporcionar información a las partes y los terceros sobre la naturaleza de los argumentos del reclamante.¹⁹² También está firmemente establecido que la identificación de las disposiciones de los tratados en la solicitud de establecimiento de un grupo especial es un requisito previo mínimo para definir el mandato.¹⁹³ Por último, observamos que los defectos de una solicitud

¹⁹⁰ Observamos que el Canadá, en su respuesta al punto iii) de la pregunta 1 del Grupo Especial, alega lo siguiente:

"El incumplimiento por la autoridad investigadora de la obligación establecida en el párrafo 6 del artículo 2 ha dado lugar también al incumplimiento de otras obligaciones sustantivas establecidas en el *Acuerdo Antidumping*, por ejemplo en los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 5."

¹⁹¹ *Ibid.*

¹⁹² Recordamos lo dicho por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero al carbono*:

"... en virtud del artículo 7 del ESD el mandato de los grupos especiales se rige por la solicitud de su establecimiento. El párrafo 2 del artículo 6 del ESD establece los requisitos aplicables a esas solicitudes.

(...)

Los requisitos de precisión en la solicitud de establecimiento de un grupo especial surgen de los dos propósitos esenciales del mandato. En primer lugar, el mandato define el alcance de la diferencia. En segundo lugar, el mandato, y la solicitud de establecimiento de un grupo especial en que se basa, cumplen el objetivo del *debido proceso* al proporcionar información a las partes y a los terceros sobre la naturaleza de los argumentos del reclamante. Frente a un problema relacionado con el alcance de su mandato, los grupos especiales deben examinar minuciosamente la solicitud de establecimiento de un grupo especial "para cerciorarse de que se ajusta a la letra y el espíritu del párrafo 2 del artículo 6 del ESD". (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafos 124-127.)

¹⁹³ Como estableció el Órgano de Apelación en *Corea - Productos lácteos*:

"[I]a identificación de las disposiciones del tratado que se alega que han sido vulneradas por el demandado es siempre necesaria para definir el mandato de un grupo especial y para informar al demandado y a los terceros de las alegaciones formuladas por el reclamante; esa identificación es un requisito previo mínimo de la presentación de los fundamentos de derecho

de establecimiento de un grupo especial no pueden "subsanarse" en posteriores comunicaciones a un grupo especial. En consecuencia, lo dicho en una comunicación escrita puede "consultarse con el fin de confirmar el sentido de los términos empleados en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial y como parte de la evaluación acerca de si el demandado ha sufrido o no perjuicios", pero no para "subsanan" defectos de la solicitud de establecimiento de un grupo especial ni para añadir otros párrafos a una disposición incluida en esa solicitud.¹⁹⁴

7.26 El Canadá no controvierte que en su primera comunicación escrita se incluyeron otras disposiciones del *Acuerdo Antidumping* que no se habían identificado en su solicitud de establecimiento de un grupo especial respecto de su alegación acerca del alcance de la investigación. Pero el Canadá sostiene que esas "otras disposiciones" sólo se citaron en apoyo de sus alegaciones indicadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, y para situar en su contexto la interpretación de las disposiciones cuya violación se había alegado.

7.27 Observamos también que, al responder a nuestra solicitud de que enumerase las disposiciones del *Acuerdo Antidumping* cuya violación por los Estados Unidos alegaba¹⁹⁵, el Canadá afirma lo siguiente con respecto a su alegación relativa a la cuestión del "producto similar" y el "producto considerado"¹⁹⁶:

"Esta alegación se basa en el párrafo 6 del artículo 2 ... El incumplimiento por la autoridad investigadora de la obligación establecida en el párrafo 6 del artículo 2 ha dado lugar también al incumplimiento de otras obligaciones sustantivas establecidas en el *Acuerdo Antidumping*, por ejemplo en los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 5."¹⁹⁷

7.28 Nos parece claro, en esta declaración del Canadá, que *no* nos pide que formulemos constataciones sobre las otras disposiciones citadas en su primera comunicación escrita respecto de la alegación correspondiente al párrafo 2 de su solicitud de establecimiento de un grupo especial.

de la reclamación". (Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 124.)

¹⁹⁴ Como explicó el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero al carbono*:

"el cumplimiento de los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 debe demostrarse a la luz de la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Los defectos de la solicitud no pueden ser 'subsanaos' en las comunicaciones posteriores de las partes durante las actuaciones del Grupo Especial. No obstante, al examinar si una solicitud de establecimiento de un grupo especial es o no suficiente, pueden consultarse las comunicaciones presentadas y las declaraciones hechas durante el curso de las actuaciones, en particular la primera comunicación escrita de la parte reclamante, con el fin de confirmar el sentido de los términos empleados en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial y como parte de la evaluación acerca de si el demandado ha sufrido o no perjuicios en sus posibilidades de defensa. Además, el cumplimiento de los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 debe determinarse sobre la base de los fundamentos de cada caso, examinando el conjunto de la solicitud de establecimiento del Grupo Especial y a la luz de las circunstancias respectivas." (no se reproducen las notas de pie de página) (informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 127)

¹⁹⁵ Pregunta 1 del Grupo Especial al Canadá.

¹⁹⁶ WT/DS264/2, alegación correspondiente al párrafo 2 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial.

¹⁹⁷ Respuestas del Canadá a las preguntas 1 y 85 del Grupo Especial.

7.29 El Órgano de Apelación ha aclarado que el requisito mínimo que debe cumplir un reclamante es la identificación de las disposiciones del tratado que invoca, y que cualquier defecto de ello no puede "subsanarse" en una etapa ulterior. Tomamos nota de la aclaración del Canadá de que las otras disposiciones del *Acuerdo Antidumping* identificadas en su primera comunicación escrita, además de las citadas en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, no constituyen el fundamento de nuevas alegaciones sino que se las cita únicamente en apoyo de sus argumentos y para dar contexto a la interpretación del párrafo 6 del artículo 2. También tomamos nota de la confirmación por el Canadá de que el fundamento jurídico de su alegación relativa a la cuestión del "producto similar" es una presunta violación de "por ejemplo ... los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 5" del *Acuerdo Antidumping*.

7.30 En consecuencia, constatamos que la supuesta violación del artículo 2 (a excepción de su párrafo 6), el artículo 3, el artículo 5 (a excepción de sus párrafos 1, 2, 3, 4 y 8), el párrafo 10 del artículo 6 y el artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* no está comprendida en el alcance de nuestro mandato, fijado en la solicitud de establecimiento de un grupo especial.

3. Presentación de pruebas no sometidas a la autoridad investigadora

a) Antecedentes de hecho

7.31 El Canadá alega que los Estados Unidos han violado el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* en cuanto el USDOC no tuvo en cuenta debidamente las diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios al comparar precios de productos vendidos en los Estados Unidos con precios de productos con diferentes características físicas que se venden en el Canadá. En apoyo de esta alegación, el Canadá presentó un documento, Canadá - Prueba documental 77, destinado a justificar su criterio de que los datos del expediente demuestran que las diferencias físicas pertinentes entre los productos influyen en la comparabilidad de los precios. Canadá - Prueba documental 77 es un análisis de regresión de los datos del expediente elaborado por Tembec, una de las empresas demandadas.

7.32 Sin embargo, Canadá - Prueba documental 77 no fue presentada al USDOC durante la investigación. El expediente de la investigación muestra que el USDOC anunció la determinación definitiva en marzo de 2002, mientras que el documento que ahora se nos presenta como Canadá - Prueba documental 77 parece haber sido preparado por Tembec el 4 de octubre de 2002, es decir, seis meses después de concluida la investigación.

b) Argumentos de las partes

7.33 Los **Estados Unidos** sostienen que Canadá - Prueba documental 77 no formó parte del expediente de la investigación y, por lo tanto, no constituye "hechos comunicados de conformidad con los procedimientos internos apropiados a las autoridades del Miembro importador", como exige el párrafo 5 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*. Según los Estados Unidos, Canadá - Prueba documental 77 contiene una regresión estadística creada más de seis meses después de que se completó la investigación.¹⁹⁸ Los Estados Unidos afirman que "en Canadá - Prueba documental 77 se presentan datos recién obtenidos, calculados y reorganizados en distinta forma que la presentada a la autoridad investigadora de los Estados Unidos en la investigación original".¹⁹⁹ Como las informaciones incluidas en Canadá - Prueba documental 77 no se proporcionaron a la autoridad investigadora de conformidad con los procedimientos internos apropiados durante la investigación,

¹⁹⁸ El análisis de regresión sobre la madera blanda incluido en Canadá - Prueba documental 77 está fechado el 4 de octubre de 2002.

¹⁹⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 27.

los Estados Unidos afirman que su examen sería incompatible con el párrafo 5 ii) del artículo 17. Además, los Estados Unidos sostienen que el Canadá, al pedirnos que examinemos esta nueva prueba, pide en realidad que el Grupo Especial efectúe su propia determinación y evaluación de los hechos, contrariamente a lo que dispone el párrafo 6 i) del artículo 17. En consecuencia, los Estados Unidos nos piden que nos abstengamos de tomar en consideración Canadá - Prueba documental 77.

7.34 El **Canadá** responde que, aunque Canadá - Prueba documental 77, en esa forma, no estaba en el expediente cuando el USDOC formuló su determinación definitiva, todos los datos utilizados en el análisis de regresión figuraban en el expediente que el USDOC tuvo ante sí.²⁰⁰ Por lo tanto, según el Canadá, los párrafos 5 ii) y 6 i) del artículo 17 no nos impiden examinar Canadá - Prueba documental 77. Esa prueba se presentó con el propósito de que el Grupo Especial pudiese establecer si la determinación de los hechos efectuada por el USDOC fue apropiada y si su evaluación de los hechos que tenía ante sí fue imparcial y objetiva, conforme al párrafo 6 i) del artículo 17. El Canadá afirma que se planteó una cuestión análoga ante el Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Ropa de cama*, que constató que, aunque el párrafo 5 ii) del artículo 17 obliga a los grupos especiales a examinar el asunto sobre la base de los hechos comunicados de conformidad con los procedimientos internos apropiados a las autoridades del Miembro importador, no exige que los grupos especiales tomen en consideración exclusivamente esos hechos en la forma en que se comunicaron inicialmente a la autoridad investigadora.²⁰¹ El Canadá alega también que si los Estados Unidos hubieran respetado la obligación que les impone el párrafo 1 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, de "dar a todas las partes interesadas aviso de la información que exijan las autoridades y amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que consideren pertinentes por lo que se refiere a la investigación ...", Canadá - Prueba documental 77 se habría incorporado en el expediente de la investigación antes de la determinación definitiva del USDOC.

c) Evaluación por el Grupo Especial

7.35 La cuestión que debemos resolver es si Canadá - Prueba documental 77 nos ha sido presentada apropiadamente como prueba para justificar la alegación del Canadá respecto de un ajuste basado en el párrafo 4 del artículo 2 por diferencias físicas que influye en la comparabilidad de los precios; es decir, si se ajusta a los requisitos del párrafo 5 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*.

7.36 El párrafo 5 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* dispone lo siguiente:

"El OSD, previa petición de la parte reclamante, establecerá un grupo especial para que examine el asunto sobre la base de:

(...)

ii) los hechos comunicados de conformidad con los procedimientos internos apropiados a las autoridades del Miembro importador."

7.37 El párrafo 5 ii) del artículo 17 pone de manifiesto que debemos examinar el asunto que se nos ha sometido sobre la base de los hechos comunicados al USDOC de conformidad con los procedimientos internos de los Estados Unidos, y que no podemos basar nuestras constataciones en ningún otro hecho que no se ajuste a esa prescripción. En consecuencia, estamos de acuerdo con un grupo especial anterior en que no podemos, "al examinar una alegación en el sentido de que en una

²⁰⁰ Respuesta del Canadá a las objeciones preliminares de los Estados Unidos, párrafo 20.

²⁰¹ Informe del Grupo Especial, *CE - Ropa de cama*, párrafos 6.41-6.43.

determinación particular se ha infringido el *Acuerdo Antidumping*, estudiar hechos o pruebas sometidos a su consideración por una parte para tratar de demostrar la existencia de un error en la determinación formulada sobre cuestiones que fueron investigadas y decididas por las autoridades, a menos que, de conformidad con los procedimientos internos pertinentes, esos hechos o pruebas hubieran sido puestos en conocimiento de las autoridades del país investigador *en el curso de la investigación*".²⁰² (sin cursivas en el original; no se reproduce la nota de pie de página) Si no ocurriera así, nos resulta difícil imaginar cómo podría pretenderse que la autoridad investigadora hubiera tenido en cuenta esos hechos al adoptar sus determinaciones respectivas (el objetivo mismo por el que se presentan hechos a la autoridad investigadora).

7.38 El Canadá no controvierte que Canadá - Prueba documental 77 sólo se presentó al USDOC el 4 de octubre de 2002, es decir, más de seis meses después de que el USDOC publicara su determinación definitiva. Pero el Canadá argumenta que los hechos en que se basaba esa prueba documental se habían tomado de la base de datos empleada por el USDOC para calcular el margen de dumping de Tembec²⁰³, y por lo tanto no contiene ningún hecho nuevo; las circunstancias del caso son, pues, análogas a las de *CE - Ropa de cama*. Tenemos que determinar, en consecuencia, si Canadá - Prueba documental 77 contiene hechos que el USDOC no hubiera tenido ante sí y constituye, por lo tanto, una prueba en sí misma, y si las constataciones pertinentes del Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Ropa de cama* son aplicables a este caso.

7.39 No está controvertido que Canadá - Prueba documental 77 contiene los resultados de un análisis de regresión llevado a cabo por un consultor siguiendo instrucciones de Tembec, una de las empresas canadienses que fueron declarantes obligadas. Observamos que la regresión múltiple es un método estadístico que permite estudiar la relación entre una única variable dependiente y una o más variables independientes.²⁰⁴ El empleo de la regresión permite al usuario deducir si existe una relación positiva o inversa (negativa), o no existe ninguna relación, entre la variable explicativa y la variable dependiente. El procedimiento también permite medir la relación: establecer los efectos de una variación unitaria de la variable independiente en el valor de la variable dependiente. El método por el que se establece esa relación consiste en trazar una línea mediante el conjunto de puntos determinados por las variables independientes o explicativas. La línea se determina minimizando el cuadrado de la distancia entre la línea y los puntos. Este método se denomina regresión por mínimos cuadrados ordinarios (MCO) y se utilizó para elaborar Canadá - Prueba documental 77.²⁰⁵ Cuando se efectúa un análisis de regresión, se plantea la alternativa entre basarlo en una única ecuación o más de una, según que el modelo sea lineal o no lineal. Además, deben establecerse las variables explicativas que se han de incluir en el análisis.

7.40 A nuestro juicio, un análisis de regresión supone un análisis de datos que puede realizarse en múltiples y diversas formas, y las opciones pueden tener consecuencias importantes en las conclusiones que se extraigan. Un análisis de regresión no es una información que pueda aceptarse sin más. Hacen falta aclaraciones, y es preciso realizar una evaluación del valor probatorio de ese análisis teniendo en cuenta factores como los datos escogidos, el método exacto utilizado y las variables elegidas. Incumbe a la autoridad investigadora realizar esa evaluación de la prueba que se le ha presentado, y es función de un grupo especial examinar si la evaluación realizada por la autoridad investigadora fue apropiada teniendo en cuenta la norma de examen establecida en el párrafo 6 i) del

²⁰² Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 7.6.

²⁰³ Los Estados Unidos no controvierten este hecho.

²⁰⁴ Allison, Paul A. *Multiple Regression: A Primer* (Pine Forge Press, 1998).

²⁰⁵ Canadá - Prueba documental 129, *Memorandum on Regression Analysis*, página 2.

artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*. Examinar nosotros un análisis de regresión no sometido a la autoridad investigadora nos obligaría a llevar a cabo un examen *de novo*, y no a determinar si la evaluación realizada por la autoridad investigadora respecto de los hechos fue apropiada. Por lo tanto, aunque un análisis de regresión pueda estar basado en datos que constituyen "pruebas" sometidas a una autoridad investigadora, consideramos que el resultado del análisis de regresión en que se utilizaron esos datos constituye en sí mismo una "prueba" distinta de los datos en que se basó.

7.41 El Canadá se apoya en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Ropa de cama* para afirmar que el párrafo 5 ii) del artículo 17 no impide a un grupo especial examinar datos que se le hayan presentado en distinta forma que a la autoridad investigadora.²⁰⁶ Observamos, sin embargo, que la prueba documental de que se trataba en esa diferencia era un cuadro recapitulativo de las declaraciones de apoyo a la solicitud recibidas de otros productores comunitarios. La prueba documental, por lo tanto, era una reorganización de pruebas ya presentadas, y no una manipulación de ellas. Nos parece claro que esa situación de hecho difiere considerablemente de la que se presenta en este caso: las pruebas de que se trataba habían sido sometidas a la autoridad investigadora durante la propia investigación, y se presentó al grupo especial esa misma información, sólo que en forma diferente; nada se le añadió ni se extrajo de ella. Por lo tanto, no era más que una labor "mecánica". No puede afirmarse lo mismo de Canadá - Prueba documental 77: observamos que el memorándum del consultor que desarrolló el análisis de regresión, en que explicaba la forma en que se desarrolló Canadá - Prueba documental 77, abarca siete páginas en que se explican los métodos utilizados y las diversas opciones adoptadas.²⁰⁷ Esto, por sí solo, nos confirma que Canadá - Prueba documental 77 contiene algo más que datos ya presentados al USDOC. En consecuencia, estimamos que el Canadá se apoya sin fundamento en *CE - Ropa de cama*.

7.42 El Canadá sostiene que el análisis de regresión que figura en Canadá - Prueba documental 77 no pudo presentarse antes porque el USDOC no dio aviso a las partes de que podría decidir que las dimensiones de la madera blanda se excluirían de los factores que requieren un ajuste basado en los precios conforme al párrafo 4 del artículo 2, en contradicción con el reconocimiento por el USDOC, en la etapa de la determinación preliminar, de que era necesario efectuar un ajuste en función de las

²⁰⁶ El Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Ropa de cama* constató lo siguiente:

"El inciso ii) del párrafo 5 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* estipula que los grupos especiales examinarán los asuntos que se les han sometido en el marco del Acuerdo 'sobre la base de: ... los hechos comunicados de conformidad con los procedimientos internos apropiados a las autoridades del Miembro importador'. No exige, sin embargo, que los grupos especiales examinen esos hechos exclusivamente en el formato en que estuvieron originalmente a disposición de la autoridad encargada de la investigación. De hecho, la finalidad misma de las comunicaciones de las partes al Grupo Especial es presentar los elementos de hecho pertinentes en forma organizada y comprensible para fundamentar sus argumentos y aclarar su respectiva posición. Basándonos en nuestro examen de la información ..., en particular la presentada por la India en sus pruebas documentales, así como en los amplios argumentos de las partes relativos a esas pruebas, y en nuestras constataciones sobre la reclamación de la India en virtud del párrafo 4 del artículo 5, concluimos que el documento de que se trata no contiene nuevas pruebas. En consecuencia, concluimos que la forma del documento (es decir, un nuevo documento) no nos impide analizar su contenido, que comprende elementos de hecho comunicados a la autoridad encargada de la investigación durante dicha investigación. No hay a nuestro entender motivo alguno para no examinar el documento en el presente procedimiento, por lo que desestimamos la solicitud de la India." (las cursivas están en el original) (Informe del Grupo Especial, *CE - Ropa de cama*, párrafo 6.43.)

²⁰⁷ Canadá - Prueba documental 129, *Memorandum on Regression Analysis*.

dimensiones.²⁰⁸ El Canadá nos pide "tener en cuenta las obligaciones impuestas a los Estados Unidos por el párrafo 1 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, de dar a todas las partes interesadas aviso de la información que exijan las autoridades y amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que consideren pertinentes por lo que se refiere a la investigación".²⁰⁹ Pero si el Canadá consideraba que los Estados Unidos limitaron indebidamente las pruebas incorporadas en el expediente de la investigación acerca de este tema, el procedimiento apropiado habría sido formular una alegación a ese respecto. Sin embargo, el Canadá no formuló tal alegación en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. Como nuestro mandato no contiene tal alegación basada en el párrafo 1 del artículo 6, no llevaremos adelante el examen basado en esa disposición.

7.43 En consecuencia, constatamos que la prueba que se nos ha presentado como Canadá - Prueba documental 77 representa hechos que no se comunicaron de conformidad con los procedimientos internos apropiados a las autoridades del Miembro importador, conforme a la disposiciones del párrafo 5 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, y no las tomaremos en consideración.

D. ALEGACIÓN 1: PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 5 - LA SOLICITUD NO CONTENÍA INFORMACIÓN QUE "RAZONABLEMENTE TENÍA A SU ALCANCE EL SOLICITANTE"

a) Antecedentes de hecho

7.44 El USDOC recibió una solicitud de iniciación de una investigación antidumping referente a determinados productos de madera blanda procedentes del Canadá. La solicitud contenía ciertas informaciones sobre los precios por los que se vendía el producto en cuestión cuando se destinaba al consumo en el Canadá, sobre el valor reconstruido del producto, así como sobre los precios de la madera blanda exportada del Canadá a los Estados Unidos. La solicitud fue examinada por el USDOC y con motivo de ello se envió al solicitante una carta de deficiencias con el pedido de que presentaran datos complementarios y aclaraciones acerca de determinadas cuestiones. El solicitante respondió presentando datos complementarios y aclaraciones.

b) Argumentos de las partes y los terceros

7.45 El **Canadá** afirma que el párrafo 2 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* exige que la solicitud de iniciación de una investigación antidumping contenga acerca de los precios la información "que razonablemente tenga a su alcance el solicitante". El Canadá afirma que el solicitante expuso al USDOC en forma inexacta que: i) no tenía acceso a los precios de transacción al productor correspondientes a las ventas de madera blanda en el Canadá; ii) sólo disponía de información limitada sobre los precios por los que se exportaba madera blanda canadiense a los Estados Unidos; y iii) no tenía acceso a los costos de producción detallados en el Canadá. Específicamente, el Canadá afirma que, como Weldwood es una filial de propiedad exclusiva de una empresa que forma parte del Comité Ejecutivo de la Coalición, los datos sobre precios de venta y costos de un importante importador canadiense estaban "razonablemente al alcance del solicitante". El Canadá añade que el expediente estableció más tarde que cuatro miembros de la Coalición, en realidad, habían importado madera blanda del Canadá. En consecuencia, no había justificación alguna para no incluir datos reales sobre precios y costos de ventas de madera blanda en el Canadá y sus exportaciones a los Estados Unidos, y el solicitante no tenía necesidad alguna de reconstruir precios ni costos referentes a las ventas de madera blanda canadiense en apoyo de su solicitud. Como el solicitante no incluyó toda la información que estaba razonablemente a su alcance, no cumplió los requisitos del párrafo 2 del artículo 5. El Canadá alega también que la omisión del USDOC de

²⁰⁸ Respuesta del Canadá a las objeciones preliminares de los Estados Unidos, párrafo 21.

²⁰⁹ *Ibid.*, párrafo 22.

recabar información complementaria (datos sobre precios y costos reales), incluida su actitud al aceptar de plano la alegación del solicitante de que carecía de esas informaciones a pesar de constarle la relación entre Weldwood e IP, no cumplió la obligación establecida por el párrafo 2 del artículo 5 de asegurarse de que la solicitud contuviera la información que "razonablemente [tuviera] a su alcance" el solicitante. Según el Canadá, una autoridad investigadora imparcial y objetiva no habría llegado a la conclusión de que el solicitante había presentado las informaciones "que razonablemente [tenía] a su alcance".

7.46 Los **Estados Unidos** argumentan que las informaciones presentadas por el solicitante bastaban para apoyar la decisión de iniciar una investigación, y que los datos sobre costos y precios de Weldwood a que hace referencia el Canadá no podían menoscabar la suficiencia de las pruebas presentadas con la solicitud. Según los Estados Unidos, el párrafo 2 del artículo 5 no exige que el solicitante presente con la solicitud determinada información que razonablemente tenga a su alcance cuando las informaciones presentadas con ella bastan para apoyar la iniciación de una investigación. Los Estados Unidos afirman también que la información sobre los precios que el solicitante efectivamente presentó era más representativa de los precios de los exportadores canadienses de productos de madera blanda que los precios de un único productor canadiense (Weldwood) si los hubiera presentado o se le hubiera pedido que lo hiciera.

7.47 Las **CE**, en calidad de tercero, argumentan en primer lugar que el párrafo 2 del artículo 5 no contiene una obligación de que el solicitante presente a la autoridad investigadora *cualquier* información que razonablemente tenga a su alcance, sino sólo en la medida en que esté comprendida en algunos de los elementos de los apartados i), a iv) del párrafo 2 del artículo 5; y, en segundo lugar, que el párrafo 2 del artículo 5 sólo impone una obligación al solicitante, pero no a la autoridad investigadora.

c) Evaluación por el Grupo Especial

7.48 La cuestión que se nos plantea es si la solicitud de iniciación de la investigación correspondiente a esta diferencia está en conformidad con el párrafo 2 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*. Nos parece que la cuestión preliminar pertinente consiste en determinar si una solicitud que contiene información sobre todos los puntos especificados en el párrafo 2 del artículo 5 puede, a pesar de ello, no estar en conformidad con esa disposición porque no se incluyeron en ella otras informaciones referentes a esos puntos específicos que el solicitante tenía razonablemente a su alcance. Una vez resuelta esta cuestión, examinaremos las informaciones incluidas en la solicitud con vistas a determinar si contenían los datos necesarios.

7.49 Como punto de partida observamos que el párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* dispone lo siguiente:

"Salvo en el caso previsto en el párrafo 6, las investigaciones encaminadas a determinar la existencia, el grado y los efectos de un supuesto dumping se iniciarán previa solicitud escrita hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella."

7.50 La solicitud, pues, constituye normalmente el punto de partida del proceso, puesto en marcha por la rama de producción del país importador, para que se examine si la autoridad investigadora debe iniciar "las investigaciones encaminadas a determinar la existencia, el grado y los efectos de un supuesto dumping".

7.51 Examinaremos seguidamente los requisitos, establecidos por el párrafo 2 del artículo 5, que debe cumplir la solicitud escrita de iniciación de una investigación conforme al párrafo 1 del mismo artículo. Teniendo presentes las reglas de interpretación de los tratados mencionadas en la sección B.1, *supra*, comenzaremos nuestro análisis por el texto del párrafo 2 del artículo 5,

examinando el sentido corriente de la disposición. El párrafo 2 del artículo 5, en la parte pertinente, dice así:

"Con la solicitud a que se hace referencia en el párrafo 1 se incluirán pruebas de la existencia de: *a*) dumping; *b*) un daño en el sentido del artículo VI del GATT de 1994 según se interpreta en el presente Acuerdo y *c*) una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el supuesto daño. No podrá considerarse que para cumplir los requisitos fijados en el presente párrafo basta una simple afirmación no apoyada por las pruebas pertinentes. La solicitud contendrá la información que razonablemente tenga a su alcance el solicitante sobre los siguientes puntos:

i) identidad del solicitante y descripción realizada por el mismo del volumen y valor de la producción nacional del producto similar. Cuando la solicitud escrita se presente en nombre de la rama de producción nacional, en ella se identificará la rama de producción en cuyo nombre se haga la solicitud por medio de una lista de todos los productores nacionales del producto similar conocidos (o de las asociaciones de productores nacionales del producto similar) y, en la medida posible, se facilitará una descripción del volumen y valor de la producción nacional del producto similar que representen dichos productores;

ii) una descripción completa del producto presuntamente objeto de dumping, los nombres del país o países de origen o exportación de que se trate, la identidad de cada exportador o productor extranjero conocido y una lista de las personas que se sepa importan el producto de que se trate;

iii) datos sobre los precios a los que se vende el producto de que se trate cuando se destina al consumo en los mercados internos del país o países de origen o de exportación (o, cuando proceda, datos sobre los precios a los que se venda el producto desde el país o países de origen o de exportación a un tercer país o a terceros países, o sobre el valor reconstruido del producto) así como sobre los precios de exportación o, cuando proceda, sobre los precios a los que el producto se revenda por primera vez a un comprador independiente en el territorio del Miembro importador;

iv) datos sobre la evolución del volumen de las importaciones supuestamente objeto de dumping, el efecto de esas importaciones en los precios del producto similar en el mercado interno y la consiguiente repercusión de las importaciones en la rama de producción nacional, según vengan demostrados por los factores e índices pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción nacional, tales como los enumerados en los párrafos 2 y 4 del artículo 3."

7.52 La redacción del encabezamiento del párrafo 2 del artículo 5 pone de manifiesto que "con la solicitud ... *se incluirán* pruebas de la existencia de: *a*) dumping; *b*) daño ... y *c*) una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el supuesto daño". (sin cursivas en el original) La prescripción obligatoria de que la solicitud contenga prueba de la existencia de dumping es, por lo tanto, perfectamente clara. Además, también está claro que una simple afirmación de existencia de dumping, no apoyada por las pruebas pertinentes, "no podrá considerarse que [basta] para cumplir los requisitos fijados en el presente párrafo". El párrafo 2 del artículo 5 dispone, además, que "la solicitud contendrá la información que razonablemente tenga a su alcance el solicitante" sobre las cuestiones indicadas en los apartados i) a iv).

7.53 El Canadá sostuvo al comienzo que el solicitante no había presentado "toda la información que razonablemente [tenía] a su alcance" respecto de las pruebas sobre costos y precios.^{210, 211}

²¹⁰ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 97.

"La petición, por lo tanto, no contiene 'la información que razonablemente [tenía] a su alcance el solicitante' acerca de los precios por los que se vendía madera blanda canadiense en los mercados de los Estados Unidos y el Canadá".²¹² Deducimos de estas manifestaciones que el Canadá argumentó al comienzo que la solicitud debe contener *toda* la información que el solicitante tenga razonablemente a su alcance.²¹³ Sin embargo, sus comunicaciones posteriores nos hacen pensar que el Canadá no insiste en el argumento de que la palabra inglesa "*such*" (literalmente, "aquella"), en la frase "*such information as is reasonably available to the applicant*" ("la información que razonablemente tenga a su alcance el solicitante") significa "toda" o "cualquier" información que razonablemente tenga a su alcance el solicitante.²¹⁴ No obstante, en interés de la certidumbre, indicaremos a continuación las razones por las que no consideramos que el párrafo 2 del artículo 5 exija la presentación por el solicitante de "toda" la información que razonablemente tenga a su alcance sobre las cuestiones indicadas en esa disposición.

7.54 Observamos que las palabras "la información que razonablemente tenga a su alcance el solicitante" indican que si la información relativa a alguna de las cuestiones enumeradas en los apartados i) a iv) no está razonablemente al alcance del solicitante en un caso determinado, el solicitante no está obligado a incluir tal información en la solicitud. Nos parece que la referencia a la información "razonablemente a su alcance" tenía por objeto que no se impusiera al solicitante la carga excesiva de presentar informaciones que no estuvieran razonablemente a su alcance. No tiene por objeto, a nuestro entender, obligar al solicitante a presentar *toda* la información que esté razonablemente a su alcance. Al examinar el propósito de la solicitud, estimamos que sólo necesita contener, sobre los temas pertinentes, la información que el solicitante tenga razonablemente a su alcance y considere necesaria para justificar sus alegaciones de existencia de dumping, daño y relación causal. Como la solicitud tiene por objeto presentar pruebas que den fundamento a la iniciación del proceso de investigación, nos parece que sería superfluo exigir que el solicitante presentase *toda* la información que tuviera razonablemente a su alcance para justificar sus alegaciones²¹⁵, máxime cuando tal información podría ser superflua o menos fidedigna que la presentada con la solicitud. Desde luego, esto no significa que tal información sea forzosamente suficiente para la justificar la iniciación con arreglo al párrafo 3 del artículo 5; este punto es una cuestión separada, no comprendida en el problema que tenemos planteado aquí, pero que examinamos en los párrafos 7.71 a 7.127 *infra*.

7.55 Por lo tanto, no estamos de acuerdo con el criterio inicial del Canadá según el cual la inclusión de la expresión "que razonablemente tenga a su alcance" impone al solicitante un requisito adicional. A la luz de nuestro análisis precedente, está claro que el párrafo 2 del artículo 5 exige que

²¹¹ Entendemos que el Canadá no controvierte que la solicitud contenía informaciones mencionadas en los apartados i) a iv) del párrafo 2 del artículo 5. El Canadá controvierte la pertinencia y exactitud de algunas de las informaciones que contiene la solicitud. Esta cuestión se tratará en relación con la alegación 2, *infra*.

²¹² Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 97. En sentido análogo, WT/DS264/2, párrafo 1 a).

²¹³ Expresan una interpretación similar los Estados Unidos y las CE (véase la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 8, y la Comunicación presentada por las CE en calidad de tercero, párrafos 7 y 8).

²¹⁴ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafos 18-25.

²¹⁵ Si el requisito consistiera en la presentación por el solicitante de toda la información que tuviese razonablemente a su alcance, podría llevar a resultados absurdos en cuanto obligaría al solicitante a presentar un gran volumen de información a los fines de que se iniciara la investigación.

la solicitud contenga una prueba pertinente de existencia de dumping, daño y relación causal, y que establece una lista de los tipos de información que la solicitud debe contener. Consideramos que la expresión "que razonablemente tenga a su alcance" significa que la información especificada debe presentarse *en la medida* en que el solicitante la tenga razonablemente a su alcance. Constituye, en consecuencia, una modulación del requisito de presentar esa información a la luz de su disponibilidad, de modo que el solicitante cumple lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 5 aunque no presente toda la información especificada si esa información simplemente no estaba razonablemente a su alcance.

7.56 La interpretación del Canadá nos impondría la conclusión de que el texto relativo a tener "razonablemente a su alcance" hace *más estricta* la obligación, en tal grado que aun cuando se presentara toda la información especificada, la solicitud no cumpliría los requisitos del párrafo 2 del artículo 5 si no se hubiera presentado con la solicitud *toda* la información pertinente que el solicitante tuviera "razonablemente a su alcance". Si hubiera sido ése el propósito de los redactores, podrían haber incluido "contendrá *toda* la información que razonablemente tenga a su alcance", y no "la información". Estimamos que los redactores tenían buenas razones para no incluir en el texto la palabra "toda", pues habría significado que la autoridad investigadora tendría que examinar hasta la solicitud mejor documentada para cerciorarse de que no podría haberse presentado alguna otra información. En este mismo caso, en que el Canadá afirma que las empresas solicitantes realizan operaciones habituales con empresas canadienses que dan lugar a miles de transacciones²¹⁶, tal cosa habría significado que el solicitante habría tenido que presentar informaciones y documentos referentes a todas esas transacciones. Además, la autoridad investigadora estaría obligada entonces a examinar las informaciones referentes a todas esas transacciones a los efectos de la iniciación de la investigación y, por añadidura, a verificar si ese proceso alcanza todas las transacciones. A nuestro juicio, semejante requisito haría que la disposición fuera totalmente impracticable.

7.57 Considerando las prescripciones del párrafo 2 del artículo 5, estimamos que debemos determinar, al examinar las circunstancias particulares de este caso, si la solicitud contenía información sobre los asuntos especificados en el párrafo 2 del artículo 5, particularmente la que requiere su apartado iii), y no si contenía la totalidad de las informaciones que el solicitante tenía razonablemente a su alcance.

7.58 Observamos que el párrafo 2 iii) del artículo 5 requiere en este caso que la solicitud contenga datos sobre los precios a los que se vende madera blanda cuando se destina al consumo en el Canadá -o, en su caso, datos sobre el valor reconstruido de la madera blanda en el Canadá- y sobre los precios de exportación a los Estados Unidos.

7.59 Pasaremos ahora, por lo tanto, a las circunstancias concretas de este caso para determinar si la solicitud contenía la información requerida. El 2 de abril de 2001 el USDOC recibió una solicitud que contenía las siguientes informaciones²¹⁷:

- Datos sobre los precios en el mercado canadiense:
 - precios medios MBF²¹⁸ de la madera de picea-pino-abeto de la región occidental vendida en Columbia Británica durante los tres últimos trimestres de 2000²¹⁹;

²¹⁶ Primera declaración oral (inicial) del Canadá, párrafo 17.

²¹⁷ Canadá - Prueba documental 9, Iniciación, página 21328.

²¹⁸ "Precios MBF" son precios por millar de pies tablares. El "pie tablar" es una unidad tridimensional definida como la cantidad de madera que contiene una pieza de una pulgada de grosor, 12 pulgadas de anchura y

- precios MBF publicados en *Random Lengths*, una prestigiosa publicación de las empresas del sector, correspondientes al año inmediatamente anterior a la solicitud respecto de la madera de picea-pino-abeto secada en horno, de 2 pulgadas de grosor y 4 pulgadas de anchura, de longitud variable, entregada en Toronto.²²⁰
- Datos sobre precios de exportación basados en *Random Lengths* sobre múltiples ventas de picea-pino-abeto de la región occidental para entrega en los Estados Unidos²²¹:
 - un promedio general de los precios semanales informados durante el período comprendido entre el 1º de abril de 2000 y el 31 de marzo de 2001 para un producto de madera blanda: picea-pino-abeto de la región occidental secada en horno, de 2x4 pulgadas, de calidad "corriente y mejor", de longitud variable, entregada en dos importantes mercados (Chicago y Atlanta, respectivamente);
 - un precio medio de transacción de la madera de picea-pino-abeto de la región occidental secada en horno de 2x4 pulgadas, de calidad "corriente y mejor", de longitud variable, entregada en Chicago durante la semana concluida el 19 de enero de 2001²²²;
 - una declaración jurada de cotización de precios procedente de una fuente informada del sector, relativa a una oferta de una empresa comercial estadounidense por madera de picea-pino-abeto de la región occidental del Canadá secada en horno, de longitud variable, de 2x4 pulgadas, procedente de Columbia Británica, para su venta en marzo de 2001 con flete incluido a un destino especificado en el mercado de los Estados Unidos.²²³ La declaración jurada contenía información sobre el recargo habitualmente percibido por los

un pie de longitud, o su equivalente en otras dimensiones (Canadá - Prueba documental 37, Solicitud, página III-9).

²¹⁹ Canadá - Prueba documental 10, Lista de iniciación, página 7. Información extraída de los valores de la madera referentes al sistema de precios de mercado, publicada por el Ministerio de Silvicultura de Columbia Británica.

²²⁰ *Ibid.*, páginas 7 y 8.

²²¹ Canadá - Prueba documental 10, Lista de iniciación, páginas 6 y 7.

²²² *Ibid.* y Canadá - Prueba documental 41, Solicitud (Declaración jurada sobre fletes). El solicitante basó al comienzo el ajuste correspondiente al flete de la picea-pino-abeto de la región occidental en los mismos fletes que había empleado para la distancia, mucho más reducida, entre Quebec y Boston para el ajuste de la picea-pino-abeto de la región oriental. En las modificaciones de la solicitud, de 10 de abril de 2001, el solicitante presentó otra tarifa de fletes entre Columbia Británica y destinos situados en los Estados Unidos, supuestamente "más exacta, pero aún así muy moderada" (Canadá - Prueba documental 40, Modificaciones de la solicitud). La tarifa se considera "moderada" porque está calculada sobre la base de una distancia menor que la que existe entre cualquier punto de origen en Columbia Británica y los mercados en que se entregaban los productos de picea-pino-abeto de la región occidental.

²²³ Canadá - Prueba documental 10, Lista de iniciación, páginas 7 y 8, y Canadá - Prueba documental 40, Modificaciones de la solicitud.

- mayoristas de madera (5 por ciento) y sobre los probables medios de transporte²²⁴;
- una declaración jurada sobre "ventas perdidas", formulada por un productor de madera estadounidense, sobre cuatro casos independientes en que el declarante perdió ventas el 15 de diciembre de 2000 frente a eventuales compradores estadounidenses porque éstos informaron de que otros "productores de Quebec" ofrecían el mismo producto a un precio inferior al que ofrecía el declarante. Las condiciones eran iguales para el producto canadiense y el estadounidense²²⁵;
 - datos de *Random Lengths* sobre precios de exportación de múltiples ventas de picea-pino-abeto durante el período comprendido entre abril de 2000 y marzo de 2001 para entrega en dos lugares distintos de los Estados Unidos²²⁶:
 - i) un promedio correspondiente al período objeto de investigación, de los precios semanales informados respecto de la madera de picea-pino-abeto de la región oriental secada en horno, de 2x4 pulgadas y longitud variable, entregada en Boston y en la región de los Grandes Lagos, respectivamente;
 - ii) un promedio correspondiente al período objeto de investigación, de los precios semanales informados respecto de la madera de picea-pino-abeto de la región oriental secada en horno, de 2x4 pulgadas y longitud variable, entregada en Boston y en la región de los Grandes Lagos, respectivamente;
 - iii) un precio medio de transacción para los montantes con cortes de precisión de madera de picea-pino-abeto de la región oriental secada en horno, de 2x4 pulgadas y 8 pies de longitud, entregados en Boston, durante la semana del 19 de enero de 2001.²²⁷
- Datos sobre el valor reconstruido del producto:
 - gravámenes por derechos de tala provinciales en Columbia Británica y Quebec en 2000²²⁸;
 - datos sobre el costo de extracción de la madera en Columbia Británica, tomados de un estudio independiente hecho en 1999 por un consultor de aserraderos de esa provincia²²⁹;

²²⁴ Al calcular el precio "ex fábrica", el solicitante efectuó un ajuste reduciendo el flete para lugares menos distantes, lo que dio lugar a una reducción menor que la que habría correspondido al flete real.

²²⁵ Canadá - Prueba documental 10, Lista de iniciación, páginas 7 y 8.

²²⁶ *Ibid.*

²²⁷ *Ibid.*

²²⁸ Estados Unidos - Prueba documental 4, Solicitud - Prueba documental VI.C-2, y Estados Unidos - Prueba documental 59, Solicitud - Prueba documental VI.D-2.

- datos sobre el costo de extracción de la madera correspondientes a Quebec durante el último trimestre de 2000, tomados de un informe de investigación de mercado²³⁰;
- costos directos de mano de obra correspondientes a Columbia Británica y Quebec, tomados de estudios sobre aserraderos realizados por el Gobierno de Columbia Británica y el Gobierno Federal del Canadá, respectivamente²³¹;
- datos sobre costos de energía eléctrica tomados de un estudio del Gobierno Federal del Canadá sobre los proveedores de electricidad²³²;
- datos sobre gastos financieros unitarios, tomados de los estados financieros públicos de 2000 de la empresa canadiense productora de madera Tembec²³³;
- recortes de prensa tomados de diarios de diversas ciudades del Canadá en que se exponen abundantes casos de ventas de madera blanda en el Canadá efectuadas por debajo del costo²³⁴;
- se acreditó una cuantía correspondiente a beneficios mediante los estados financieros públicos de Tembec, una importante empresa productora canadiense (los mismos estados financieros que se utilizaron para calcular el costo de producción).²³⁵

7.60 Sobre la base de esta información, el solicitante calculó los márgenes de dumping situándolos entre 22,5 y 72,9 por ciento.²³⁶

7.61 Consideramos que la enumeración precedente pone en evidencia que la solicitud correspondiente a esta investigación contenía información sobre los precios a los que se vende madera blanda destinada al consumo en el Canadá, sobre el valor reconstruido de la madera blanda en el

²²⁹ Estados Unidos - Prueba documental 5, Solicitud - Prueba documental VI.D-4, y Estados Unidos - Prueba documental 6, Solicitud - Prueba documental VI.D-5.

²³⁰ Estados Unidos - Prueba documental 7, Solicitud - Prueba documental VI.C-4.

²³¹ Estados Unidos - Prueba documental 8, Solicitud - Prueba documental VI.C-5; y Estados Unidos - Prueba documental 9, Solicitud - Prueba documental VI.D-6.

²³² Estados Unidos - Prueba documental 10, Solicitud - Prueba documental VI.C-6; y Estados Unidos - Prueba documental 11, Solicitud - Prueba documental VI.D-7.

²³³ Estados Unidos - Prueba documental 12, Solicitud - Prueba documental VI.B-1; Estados Unidos - Prueba documental 13, Solicitud - Prueba documental VI.B-2; y Canadá - Prueba documental 40, Modificaciones de la solicitud (cálculos financieros revisados de Tembec tomados de la prueba documental VI.B).

²³⁴ Canadá - Prueba documental 37, Solicitud - volumen III; Canadá - Prueba documental 40, Modificaciones de la solicitud; y Estados Unidos - Prueba documental 14, Solicitud - Prueba documental III-14.

²³⁵ Estados Unidos - Prueba documental 12, Solicitud - Prueba documental VI.B-1; Estados Unidos - Prueba documental 13, Solicitud - Prueba documental VI.B-2; y Canadá - Prueba documental 40, Modificaciones de la solicitud.

²³⁶ Canadá - Prueba documental 37, Solicitud - volumen III.

Canadá, y sobre los precios de exportación a los Estados Unidos. A la luz de nuestras conclusiones referentes a los requisitos del párrafo 2 del artículo 5 constatamos, por lo tanto, que la solicitud contenía la información requerida por el párrafo 2 iii) del artículo 5. En consecuencia, llegamos a la conclusión de que el Canadá no ha acreditado que los Estados Unidos hayan actuado en forma incompatible con el párrafo 2 del artículo 5.²³⁷

E. ALEGACIÓN 2: PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 5 - SUPUESTA INSUFICIENCIA DE LAS PRUEBAS PARA JUSTIFICAR LA INICIACIÓN DE UNA INVESTIGACIÓN

a) Antecedentes de hecho

7.62 El USDOC recibió una solicitud de que se iniciara una investigación antidumping referente a supuestas importaciones de madera blanda objeto de dumping procedente del Canadá. La solicitud contenía determinadas informaciones sobre los precios a los que se vendía el producto en cuestión cuando se destinaba al consumo en el Canadá, sobre el valor reconstruido del producto, así como sobre los precios de exportación de productos de madera blanda del Canadá a los Estados Unidos. La solicitud no contenía ninguna información sobre precios o costos de Weldwood, un importante productor canadiense exportador a los Estados Unidos que es de propiedad exclusiva de IP, una de las empresas solicitantes, y tampoco contenía ninguna información sobre precios de importaciones del producto de que se trata efectuadas por otras empresas solicitantes que lo compraban a exportadores canadienses. La solicitud fue examinada por el USDOC, y durante ese examen se envió al solicitante una carta de deficiencias con el pedido de que presentase datos complementarios y facilitara aclaraciones acerca de determinadas cuestiones. El solicitante respondió al pedido presentando datos complementarios y aclaraciones. El USDOC preparó posteriormente un documento en que explicaba su análisis de la solicitud y los fundamentos de su decisión de iniciar la investigación.

b) Argumentos de las partes y los terceros

7.63 El **Canadá** alega que el USDOC no examinó debidamente la exactitud y la pertinencia de las informaciones presentadas con la solicitud y no determinó adecuadamente, sobre la base de los hechos que tenía ante sí, que existieran pruebas suficientes para justificar la iniciación de una investigación, infringiendo lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*.

7.64 El Canadá sostiene que una autoridad investigadora imparcial y objetiva habría sabido que no se había presentado determinada información sumamente pertinente sobre determinadas transacciones que estaba razonablemente al alcance de una de las empresas solicitantes (IP) a través de la empresa Weldwood, de la que era propietaria exclusiva, puesto que la solicitud contenía un artículo de un periódico canadiense que mencionaba la relación entre las dos empresas.²³⁸ El Canadá también afirma que, habida cuenta de la magnitud del comercio transfronterizo de madera y del hecho notorio de la propiedad transfronteriza, el USDOC debió haber llegado a la conclusión, mediante un examen más completo de la solicitud, de que las pruebas de existencia de dumping eran inadecuadas, ya que las empresas solicitantes tenían a su alcance más información sobre los precios y los costos. Además, el Canadá plantea que por lo menos cuatro miembros del Comité Ejecutivo de la *Coalition for Fair Lumber Imports*, una de las entidades solicitantes, importaron productos de madera blanda comprados a tres de las empresas canadienses que eran declarantes obligadas durante el período objeto de

²³⁷ A la luz de nuestras constataciones no necesitamos abordar, y no abordaremos, la cuestión planteada por las CE acerca de si el párrafo 2 del artículo 5 impone una obligación al Miembro o al propio solicitante.

²³⁸ Confirmado por los Estados Unidos en su respuesta a la pregunta 12 del Grupo Especial, párrafo 12.

investigación, y por consiguiente tenían acceso a precios de exportación.²³⁹ Era evidente, pues, que el solicitante tenía razonablemente a su alcance datos sobre precios de transacción y costos que no presentó al USDOC con su solicitud, hecho que el USDOC debió tener presente al examinar la exactitud y la pertinencia de las pruebas presentadas con ella para determinar si había pruebas suficientes que justificaran la iniciación de una investigación.

7.65 Según el Canadá, con arreglo al párrafo 3 del artículo 5 hacía falta información sobre precios y costos para justificar la iniciación. El Canadá, invocando para su posición el apoyo de los Grupos Especiales de los asuntos *Guatemala - Cemento I* y *Guatemala - Cemento II*, estima que la autoridad investigadora debe tener en cuenta la forma en que el solicitante justifica su alegación de existencia de dumping a fin de determinar si hay pruebas suficientes de ello para justificar la iniciación.²⁴⁰ Es decir, el Canadá sostiene que, como el párrafo 2 del artículo 2 sólo permite que el margen de dumping se base en una comparación de valores reconstruidos (como se hizo en la investigación de que se trata) cuando no existen ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador, y el párrafo 2.1 del artículo 2 establece la forma en que debe efectuarse el cálculo de los costos, el USDOC estaba obligado a evaluar si las pruebas presentadas por el solicitante sobre cada uno de los elementos pertinentes -los precios en el mercado interno, los precios de exportación y los costos- eran o no adecuadas, exactas y suficientes para justificar la iniciación con arreglo al párrafo 3 del artículo 5.²⁴¹

7.66 El Canadá afirma que, utilizando los datos sobre precios correspondientes a Quebec tomados de *Random Lengths* que presenta el solicitante, la comparación de todos los datos sobre precios "ex fábrica" de Quebec referentes a productos de picea-pino-abeto vendidos en Quebec y en los Estados Unidos (montantes y tableros secados en horno con cortes de precisión de 2x4 pulgadas de longitud variable) indica que el precio estadounidense fue sistemáticamente superior durante el período, y que por lo tanto la solicitud no demostraba la existencia de ningún dumping por comparación entre precios.²⁴² En consecuencia, no había ninguna base para iniciar la investigación sin datos adecuados y exactos sobre los costos.²⁴³ El Canadá impugna también la exactitud y pertinencia de ciertas informaciones presentadas por el solicitante como prueba en apoyo de la alegación de existencia de dumping.

7.67 Según los **Estados Unidos**, la información efectivamente presentada con la solicitud proporcionaba pruebas suficientes para constituir el fundamento de la iniciación de una investigación²⁴⁴, y los datos relativos a Weldwood que el Canadá alega que el solicitante tenía

²³⁹ Respuesta del Canadá a la pregunta 8 del Grupo Especial, párrafo 17, y segunda comunicación escrita del Canadá, nota 7.

²⁴⁰ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafos 30-32.

²⁴¹ *Ibid.*, párrafos 34 y 35.

²⁴² *Ibid.*, párrafo 37, y Respuesta del Canadá a la pregunta 8 del Grupo Especial, párrafo 33 y su nota 32. En la nota de pie de página, el Canadá compara los precios para respaldar este argumento.

²⁴³ *Ibid.*, párrafo 38.

²⁴⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 52-62, y Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 13 del Grupo Especial, párrafo 14.

razonablemente a su alcance no podían determinar que los datos incluidos en la solicitud dejaran de ser suficientes.²⁴⁵

7.68 Los Estados Unidos afirman que los datos relativos a Weldwood sólo habrían representado la experiencia de una única empresa y no la variada experiencia en materia de costos y precios que efectivamente se expuso con la solicitud. Los datos sobre Weldwood podían constituir o no prueba de dumping. Cualquiera que fuese la conclusión que respaldaran esos datos, no podían modificar el hecho de que las demás informaciones presentadas con la solicitud constituían prueba de la existencia de dumping. Aunque se supusiera, a fines de argumentación, que los datos sobre Weldwood eran de mejor calidad que los presentados con la solicitud, tal cosa no tendría relación alguna con la cuestión planteada al Grupo Especial: el párrafo 3 del artículo 5 no se refiere a la calidad de los datos que sirven de base para la iniciación, salvo en cuanto requiere que sean exactos y pertinentes y que sean suficientes para justificar la iniciación de una investigación.

7.69 Según los Estados Unidos, el USDOC examinó atentamente la solicitud a los efectos de evaluar la exactitud y pertinencia de la información que se le había presentado, comparó las afirmaciones hechas en la solicitud con las pruebas presentadas en su apoyo, y analizó la solicitud paso por paso a fin de verificar la existencia de pruebas suficientes para iniciar una investigación. Como resultado de ello, el USDOC pidió al solicitante que presentara datos complementarios y aclaraciones. El USDOC resumió su análisis de la solicitud en un memorándum de análisis de 19 páginas después de llevar a cabo su propio análisis independiente, que incluyó ajustes del cálculo del margen de dumping hecho por el solicitante. El USDOC se cercioró de la exactitud y pertinencia de las pruebas de existencia de dumping que se le habían presentado y constató que las informaciones presentadas eran suficientes para apoyar la decisión de iniciar una investigación.

7.70 Las CE, en su calidad de tercero en esta diferencia, plantean que el párrafo 3 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* obliga a una autoridad investigadora a determinar si la iniciación de una investigación se justifica teniendo en cuenta las pruebas objetivamente disponibles. Esa obligación abarca no sólo un examen de la solicitud y de si cumple, por ejemplo, los requisitos de los párrafos 2 y 3 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*, sino que también puede obligar a la autoridad investigadora a adoptar otras medidas para reunir las pruebas necesarias antes de iniciar una investigación. Las CE, por lo tanto, están de acuerdo con el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Argentina - Pollos* en que no es simplemente la exactitud y la pertinencia de las pruebas, en sí mismas, lo que constituye la norma del párrafo 3 del artículo 5, sino la suficiencia de esas pruebas.²⁴⁶ Las CE también están de acuerdo con el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Guatemala - Cemento I* en que la existencia de "pruebas suficientes" en cada caso tiene que resolverse teniendo presente la norma establecida en el párrafo 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* y en que la cantidad y la calidad de las pruebas necesarias en el momento de la investigación es menor que para una determinación preliminar o definitiva de existencia de dumping, daño y relación causal, formulada después de una investigación.²⁴⁷

c) Evaluación por el Grupo Especial

7.71 El problema que tenemos que resolver en relación con esta alegación es si el USDOC actuó en conformidad con las prescripciones del párrafo 3 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* cuando

²⁴⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 65-69, y Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 16 del Grupo Especial, párrafos 25-30.

²⁴⁶ Informe del Grupo Especial, *Argentina - Pollos*, párrafo 7.60.

²⁴⁷ Informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento I*, párrafo 7.57. Ratificado en el informe del Grupo Especial, *México - Jarabe de maíz*, párrafos 7.94 y siguientes.

decidió que había pruebas suficientes para iniciar una investigación. En otras palabras, si una autoridad investigadora imparcial e independiente habría podido llegar a la conclusión de que la solicitud contenía pruebas exactas y pertinentes que bastaban para justificar la iniciación de una investigación antidumping.²⁴⁸ En consecuencia, debemos referirnos a la naturaleza de la obligación que contiene el párrafo 3 del artículo 5 antes de considerar las circunstancias del caso a la luz de esas obligaciones para determinar si esa norma fue violada por los Estados Unidos.

7.72 Comenzaremos nuestro análisis examinando el texto del párrafo 3 del artículo 5, que dispone lo siguiente:

"Las autoridades examinarán la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud para determinar si existen pruebas suficientes que justifiquen la iniciación de una investigación."

7.73 Como el párrafo 2 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* se refiere a las informaciones que deben presentarse como pruebas en apoyo de la alegación de existencia de dumping, y teniendo en cuenta nuestra constatación de que los Estados Unidos no violaron las disposiciones del párrafo 2 del artículo 5, debemos tratar el contexto del párrafo 3 del artículo 5, así como la relación existente entre el párrafo 2 y el párrafo 3 del artículo 5.

7.74 Observamos que diversos grupos especiales se han referido a las diferentes obligaciones que contienen los párrafos 2 y 3 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y las funciones que cumplen. El párrafo 2 establece que la solicitud escrita debe contener ciertas pruebas de la existencia de dumping, el daño y la relación causal, en forma de determinadas informaciones que deben presentarse en la medida en que estén razonablemente al alcance del solicitante. A esta altura, el único requisito es que se haya incluido en la solicitud la información que se indica en los apartados del párrafo 2 del artículo 5. Esto no significa que pueda iniciarse una investigación exclusivamente sobre la base del cumplimiento del párrafo 2 del artículo 5, pues el párrafo 3 aclara la necesidad de otro paso: la autoridad investigadora tiene que examinar la pertinencia y exactitud de las pruebas presentadas con la solicitud para determinar si existen pruebas suficientes que justifiquen la iniciación de una investigación. Está claro, por lo tanto, que una solicitud puede cumplir los requisitos del párrafo 2 del artículo 5, pero no necesariamente los de su párrafo 3, ya que la autoridad investigadora puede juzgar que las pruebas que figuran en la solicitud no bastan para justificar la iniciación de una investigación. Si bien reconocemos que, en *Guatemala - Cemento I*, las conclusiones del Grupo Especial sobre la cuestión de si la diferencia le estaba o no debidamente sometida carecen de validez jurídica porque el Órgano de Apelación las revocó, estimamos que esas conclusiones son instructivas y estamos de acuerdo cuando el Grupo Especial dice lo siguiente:

"... el hecho de que el solicitante haya incluido con la solicitud toda la información que 'razonablemente tenga a su alcance' sobre los puntos indicados en los incisos i) a iv) del párrafo 2 del artículo 5 no es concluyente para determinar la existencia de pruebas suficientes que justifiquen la iniciación de la investigación, sino que el párrafo 3 del artículo 5 establece una obligación que excede de la determinación de que se han cumplido los requisitos del párrafo 2 del artículo 5"²⁴⁹,

y

²⁴⁸ En este asunto no existe ninguna afirmación de que el USDOC haya obtenido información de manera independiente, por lo que su decisión de iniciar una investigación se basó exclusivamente en las informaciones presentadas con la solicitud.

²⁴⁹ Informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento I*, párrafo 7.49.

"Así pues, el párrafo 3 del artículo 5 impone una obligación a la autoridad investigadora: una vez que ésta haya aceptado la solicitud, es decir, que haya determinado que contiene pruebas de la existencia de dumping, de un daño y de una relación causal entre ambos, así como 'la información que razonablemente tenga a su alcance el solicitante' sobre los factores indicados en los incisos i) a iv) del párrafo 2 del artículo 5, la autoridad investigadora debe realizar un examen ulterior de las pruebas y de la información presentadas con la solicitud. Si determina que las pruebas y la información presentadas con la solicitud no son exactas, o no son pertinentes para apoyar la conclusión de que existen pruebas suficientes para justificar la iniciación de una investigación, la autoridad debe abstenerse de iniciar la investigación. Por tanto, la decisión de iniciar la investigación se adopta en función de la suficiencia objetiva de las pruebas presentadas con la solicitud y no en función del hecho de que las pruebas y la información presentadas con la solicitud sean toda la información que razonablemente tenga a su alcance el solicitante."²⁵⁰

7.75 Aunque la información que figura en la solicitud constituye, por lo tanto, la base para determinar si las pruebas son suficientes a los efectos de la iniciación de una investigación, la autoridad investigadora no está impedida de reunir informaciones por sí misma para cerciorarse de que tiene ante sí pruebas suficientes, aunque no está obligada a hacerlo.²⁵¹

7.76 En este caso hemos constatado que se han cumplido las prescripciones del párrafo 2 del artículo 5 como se expone en el párrafo 7.61 *supra*. Por lo tanto, la cuestión que debemos abordar a continuación es si el USDOC podía llegar a la conclusión de que existían pruebas suficientes que justificaban la iniciación de una investigación. Observamos que el USDOC no reunió informaciones por sí mismo, además de las que figuraban en la solicitud que se le presentó, sino que basó su decisión de iniciar una investigación en las informaciones de la solicitud, complementadas por informaciones adicionales y aclaraciones presentada por el solicitante a petición del USDOC.

7.77 Antes de tratar la cuestión de lo que constituye pruebas suficientes, hay una pregunta a la que debemos responder: ¿"pruebas suficientes" de qué? A este respecto consideramos ilustrativa la parte inicial del párrafo 3 del artículo 5, en que establece que "las autoridades examinarán la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud", así como el encabezamiento del párrafo 2, que establece que "con la solicitud a que se hace referencia en el párrafo 1 se incluirán pruebas de la existencia de: a) dumping; b) un daño ...; y c) una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el supuesto daño". Estimamos, por consiguiente, que si bien el párrafo 3 del artículo 5 no contiene ninguna referencia expresa a pruebas de la existencia de dumping, cabe incorporar en esa norma, por deducción basada en el párrafo 2, la prueba de los tres elementos necesarios para la imposición de medidas antidumping. El párrafo 2 pone de manifiesto que la solicitud tiene que contener pruebas de la existencia de dumping, daño y relación causal, mientras que el párrafo 3 obliga a la autoridad investigadora a cerciorarse de la exactitud y pertinencia de las pruebas para determinar que son suficientes para justificar la iniciación de una investigación. Al interpretar el párrafo 3 del artículo 5 en el contexto de su párrafo 2, las pruebas que se mencionan en el párrafo 3 sólo pueden significar pruebas de la existencia de dumping, daño y relación causal.

7.78 El *Acuerdo Antidumping* no define qué constituye pruebas suficientes para justificar la iniciación de una investigación antidumping. Sin embargo, al tratar esta cuestión consideramos apropiado seguir el criterio adoptado por grupos especiales anteriores que examinaron alegaciones basadas en el párrafo 3 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*, y determinar si una autoridad

²⁵⁰ *Ibid.*, párrafo 7.50. (no se reproducen las negritas del original)

²⁵¹ Informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.62.

investigadora imparcial y objetiva habría constatado que la solicitud contenía información suficiente para justificar la iniciación de una investigación.²⁵²

7.79 Teniendo en cuenta nuestra norma de examen, consideraremos por lo tanto si una autoridad investigadora objetiva e imparcial, al examinar los hechos presentados al USDOC en el momento de la iniciación de la investigación, podría haber determinado adecuadamente que había pruebas suficientes de la existencia de dumping que justificaban la iniciación de una investigación antidumping. El párrafo 3 del artículo 5 exige que la autoridad investigadora, al formular esta determinación, examine la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud. No cabe duda de que la exactitud y pertinencia de las pruebas afecta a la determinación de la autoridad investigadora acerca de si existen o no pruebas suficientes que justifiquen la iniciación de una investigación. Pero el criterio legal que fija el párrafo 3 del artículo 5 no consiste únicamente en el hecho de la exactitud y pertinencia de las pruebas en sí mismo, sino en el carácter *suficiente* de esas pruebas.²⁵³ Al analizar la suficiencia de las pruebas, estamos de acuerdo con grupos especiales anteriores en que las afirmaciones y aseveraciones no apoyadas por ninguna prueba no constituyen pruebas suficientes en el sentido del párrafo 3 del artículo 5.²⁵⁴

7.80 Observamos que, aunque el párrafo 2 del artículo 5 no define el término "dumping", el artículo 2 orienta acerca del significado de esa expresión a los efectos del *Acuerdo Antidumping*. Estamos de acuerdo con las constataciones del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Guatemala - Cemento II* acerca de esta cuestión²⁵⁵, que también fueron seguidas por el Grupo Especial de *Argentina - Pollos*, en el sentido de que para determinar si existen o no pruebas suficientes de la existencia de dumping, una autoridad investigadora no puede descartar por completo los elementos que configuran la existencia de esa práctica, como se establece en el artículo 2.²⁵⁶ Desde luego, esto no significa que una autoridad investigadora deba llevar a cabo una determinación completa de existencia de dumping para poder iniciar una investigación. Significa simplemente que la autoridad investigadora debe tener en cuenta los parámetros generales acerca de la naturaleza del dumping al indagar sobre la suficiencia de las pruebas. La prescripción es que las pruebas tienen que ser de tal carácter que una autoridad investigadora imparcial y objetiva pudiera determinar que existían pruebas suficientes de existencia de dumping en el sentido del artículo 2 para justificar la iniciación de una investigación. En consecuencia, seguiremos igual enfoque en nuestro análisis de las alegaciones del Canadá. Teniendo presentes estas consideraciones, pasaremos ahora al examen de la alegación del Canadá.

7.81 Según el Canadá, hacía falta información sobre los costos y los precios para justificar la iniciación de una investigación con arreglo al párrafo 3 del artículo 5. El Canadá basa esta afirmación en la pertinencia contextual del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* para la interpretación del párrafo 3 del artículo 5, como se analizó en el párrafo 7.80 *supra*. Una autoridad investigadora, por lo tanto, debe tener en cuenta las bases de la alegación de existencia de dumping para determinar si hay pruebas suficientes del dumping que justifiquen la iniciación de una investigación. Como el solicitante en este caso, alegó que se efectuaban ventas en el Canadá a precio inferior al costo,

²⁵² Informes de los Grupos Especiales, *México - Jarabe de maíz*, párrafos 7.91-7.110; *Guatemala - Cemento II*, párrafos 8.29-8.58; y *Argentina - Pollos*, párrafos 7.60-7.89.

²⁵³ Informe del Grupo Especial, *Argentina - Pollos*, párrafo 7.60.

²⁵⁴ Informes de los Grupos Especiales, *Guatemala - Cemento II*, párrafos 8.51-8.53; y *Argentina - Pollos*, párrafo 7.60.

²⁵⁵ Informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.35.

²⁵⁶ Informe del Grupo Especial, *Argentina - Pollos*, párrafo 7.62.

presentó informaciones sobre el valor (normal) reconstruido en respaldo de su alegación sobre existencia de dumping.

7.82 Según el Canadá, el artículo 2, y más específicamente su párrafo 2, permite calcular un margen de dumping sobre la base del valor normal reconstruido cuando el producto similar no es objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador. Para descartar las ventas en el mercado interno, el párrafo 2.1 del artículo 2 exige un análisis de los costos y la determinación de que las ventas en el mercado interno "se han efectuado a precios que no permiten recuperar todos los costos dentro de un plazo razonable". Estas disposiciones ofrecen un contexto para determinar en este caso la suficiencia de las pruebas con arreglo al párrafo 3 del artículo 5. En consecuencia, según alega el Canadá, el USDOC estaba obligado a evaluar si las pruebas presentadas por el solicitante sobre cada uno de los elementos pertinentes -los precios en el mercado interno, los precios de exportación y los costos- eran o no adecuadas, exactas y, por lo tanto, suficientes, para justificar la iniciación con arreglo al párrafo 3 del artículo 5. A juicio del Canadá, una autoridad investigadora objetiva no podría haber determinado que las pruebas de cada uno de los elementos necesarios presentadas por el solicitante eran suficientes para justificar la iniciación.

7.83 Si bien estamos de acuerdo en que el artículo 2 proporciona un contexto para la interpretación del párrafo 3 del artículo 5, estimamos que debe distinguirse claramente entre la determinación de un margen de dumping conforme a las prescripciones del párrafo 2 del artículo 2 a los efectos de una determinación preliminar o definitiva y la evaluación de las pruebas de dumping a los efectos de determinar si existen o no pruebas suficientes que justifiquen la iniciación de una investigación. Observamos que varios grupos especiales han señalado la diferencia entre las pruebas necesarias para iniciar una investigación antidumping y las pruebas necesarias para una determinación positiva sobre la existencia de dumping. Por ejemplo, en *Guatemala - Cemento II* el Grupo Especial declaró lo siguiente:

"no pretendemos sugerir que la autoridad investigadora haya de contar en el momento en que inicia una investigación con pruebas de la existencia de dumping, en el sentido del artículo 2, en la cantidad y de la calidad que serían necesarias para apoyar una determinación preliminar o definitiva. Una investigación antidumping es un proceso en el que se llega gradualmente a la certidumbre de la existencia de todos los elementos necesarios para adoptar una medida, conforme avanza la investigación".²⁵⁷

7.84 Estamos de acuerdo con la posición expuesta, asumida por otros grupos especiales sobre esta cuestión; es decir, en que la cantidad y la calidad de las pruebas necesarias para cumplir el requisito de suficiencia de las pruebas son diferentes a los efectos de la iniciación de una investigación que cuando se trata de una determinación preliminar o definitiva de existencia de dumping.

7.85 Al aplicar estas consideraciones al caso que tenemos planteado, el problema que debemos resolver es, por lo tanto, si una autoridad investigadora imparcial y objetiva podría haber llegado a la misma conclusión que el USDOC, después de examinar las pruebas en que éste se basó, a los efectos de determinar la suficiencia de las pruebas que tenía ante sí desde el punto de vista del párrafo 3 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*.

²⁵⁷ Informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.35. Véanse también los informes de los Grupos Especiales, *Argentina - Pollos*, párrafo 7.67 (donde se constató que las pruebas consistentes en ventas efectuadas en un importante mercado de exportación, aunque no se referían a la totalidad de ese país, eran suficientes para la iniciación); y *Guatemala - Cemento I*, párrafo 7.64 (las pruebas presentadas para la iniciación no necesitan ser de igual cantidad ni calidad que las que harían falta para apoyar una determinación preliminar o definitiva).

7.86 Examinaremos en primer término la cuestión relativa a los datos sobre Weldwood. Recordemos que el Canadá alega que los datos sobre precios y costos de Weldwood, que la empresa solicitante "IP" tenía razonablemente a su alcance, debieron haberse presentado con la solicitud.²⁵⁸ El Canadá afirma implícitamente que los datos sobre Weldwood eran de calidad superior a los que figuraban en la solicitud, en los que el USDOC basó su decisión de iniciar una investigación. La posición de los Estados Unidos es que la información presentada con la solicitud fue examinada por el USDOC y éste constató que era suficiente para justificar la iniciación de una investigación. Según los Estados Unidos, los datos de Weldwood sólo se relacionaban con una empresa y, en consecuencia, no podían quitar peso a los datos más representativos que efectivamente se presentaron y que constituyeron la base de la decisión del USDOC acerca de la suficiencia de las pruebas para justificar la iniciación de una investigación.

7.87 Recordamos nuestra anterior constatación de que el párrafo 2 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* exige que la solicitud contenga la información que esté razonablemente al alcance del solicitante para justificar su alegación, entre otras cosas, respecto de la existencia del supuesto dumping, lo que significa que la solicitud no necesita contener *toda* la información que el solicitante tenga razonablemente a su alcance, sino sólo la información que acredite *prima facie* la alegación. Observamos, además, que el párrafo 3 del artículo 5 exige que la autoridad investigadora "[examine] la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud para determinar si existen pruebas suficientes que justifiquen la iniciación de una investigación". La redacción del párrafo 3 del artículo 5 pone de manifiesto que la prescripción consiste en que haya pruebas *suficientes* que justifiquen la iniciación de una investigación. El requisito, por lo tanto, no consiste en examinar si la autoridad investigadora tiene o no razonablemente a su alcance pruebas más eficaces, sino en determinar si una autoridad investigadora imparcial y objetiva podría haber constatado que las pruebas presentadas eran suficientes para justificar la iniciación de una investigación.

7.88 La solicitud contenía ciertos datos sobre los costos que fueron reconstruidos, en parte sobre la base de datos canadienses y en parte sobre la base de datos e informaciones de los Estados Unidos, y datos sobre precios extraídos de *Random Lengths*, una prestigiosa publicación del sector. El Canadá plantea que por intermedio de Weldwood se disponía de información sobre costos y precios reales en el Canadá. Observamos que los datos de Weldwood sólo podrían haberse relacionado con una empresa, mientras que la información sobre precios de *Random Lengths* abarcaba gran número de transacciones de distintos vendedores y, en consecuencia, podía considerarse más representativa. Como el USDOC no examinó los datos sobre Weldwood, no se sabe si habrían indicado o no la existencia de dumping. Aun suponiendo que no hubieran indicado la existencia de ningún dumping, estimamos que, en principio, no podrían haber menoscabado la suficiencia de los datos efectivamente presentados con la solicitud ni la decisión del USDOC de basar en esas pruebas su decisión de iniciar una investigación. En cambio, si se hubiera comprobado que los datos presentados con la solicitud eran inexactos e inadecuados en grado tal que una autoridad investigadora imparcial y objetiva no habría podido constatar que la solicitud presentada en este caso contenía pruebas suficientes para justificar la decisión de iniciar una investigación, entonces los datos sobre Weldwood habrían adquirido pertinencia.

7.89 El Canadá alega que en diversos casos las informaciones sobre precios y costos presentadas al USDOC, en que éste se basó para determinar si las pruebas eran o no suficientes, merecían reparos en tal medida que una autoridad investigadora imparcial y objetiva no podría haber constatado que las pruebas que tenía ante sí eran suficientes para justificar la iniciación de una investigación, y que los Estados Unidos, por lo tanto, violaron el párrafo 3 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*.

²⁵⁸ Los Estados Unidos no alegan que los datos sobre Weldwood no estuvieran razonablemente al alcance de los solicitantes.

7.90 Al examinar las afirmaciones del Canadá acerca de la suficiencia de las pruebas en que el USDOC basó su decisión de iniciar una investigación, aunque tenemos presente que no debemos realizar un examen *de novo* de los hechos, estimamos que, teniendo en cuenta la impugnación hecha por el Canadá de diversos aspectos de las pruebas sobre costos y precios, tenemos que examinar los hechos concretos relativos a este caso con cierto detalle para establecer si una autoridad investigadora imparcial y objetiva podría haber llegado a la misma conclusión que el USDOC.

7.91 Según el Canadá, las pruebas sobre costos presentadas con la solicitud estaban viciadas en diversas formas que las hacían insuficientes para respaldar la decisión de iniciar una investigación:

i) Eficiencias de escala de los aserraderos canadienses en el cálculo de los costos

7.92 El solicitante no presentó datos sobre costos reales de productores canadienses importantes o representativos, sino que basó sus alegaciones sobre los costos de los productores de Columbia Británica y Quebec en los costos de cuatro aserraderos estadounidenses que tomaron en su reemplazo. El Canadá sostiene que el fundamento para basarse en los datos relativos a esos cuatro aserraderos "sólo consistía en afirmaciones sin prueba alguna acerca de la pertinencia de los aserraderos escogidos".²⁵⁹ El USDOC aceptó los datos sobre los costos sobre la base de las afirmaciones del solicitante. El Canadá sostiene que esos aserraderos no eran representativos de los canadienses sobre la base del tamaño, ya que las empresas estadounidenses escogidas como sustitutos a los efectos de los costos de Quebec no alcanzaban a la décima parte del tamaño de cualquiera de las seis mayores empresas canadienses y eran menores que más del 75 por ciento de las empresas canadienses que exportan a los Estados Unidos. Los aserraderos estadounidenses, por lo tanto, no podían obtener las eficiencias de escala de las empresas canadienses, y en consecuencia el modelo de costos del solicitante exageraba los costos provocando un resultado excesivo en el cálculo del valor (normal) reconstruido.

7.93 Los Estados Unidos respondieron que, con respecto a la mayoría de los costos, los datos correspondientes a aserraderos estadounidenses sólo se utilizaron para obtener factores de producción, que después se evaluaron utilizando datos sobre costos de un productor canadiense. El Canadá no controvierte que esos datos sobre costos eran representativos de los costos de producción canadienses. Sin embargo, respecto de algunos factores de costos se tomaron como base datos de los Estados Unidos y se ajustaron seguidamente para que correspondieran a los costos canadienses. Según los Estados Unidos, los aserraderos estadounidenses cuyos datos sustitutos se emplearon en ese cálculo eran, en sí mismos, empresas productoras de madera blanda importantes y representativas de los Estados Unidos, dos de ellas de una región maderera de la parte oriental de los Estados Unidos y dos de una importante zona maderera occidental del país. Teniendo en cuenta la gran disparidad de tamaño de los aserraderos, tanto en el Canadá como en los Estados Unidos, un aserradero estadounidense no necesita figurar entre los mayores para que pueda ser importante y representativo como productor de madera blanda a los efectos de emplearlo como fuente de datos representativa de una gama igualmente amplia de aserraderos canadienses.

7.94 Al considerar esta cuestión tenemos presente que se trata de la iniciación de una investigación; además, tenemos en cuenta la norma de examen del párrafo 6 del artículo 17, que debemos aplicar. Nos parece que la argumentación del Canadá gira principalmente en torno de su aseveración de que los aserraderos canadienses son mucho más grandes que los estadounidenses y, en consecuencia, tienen mayor eficiencia de escala que la que pueden tener aquéllos. Si bien estamos de acuerdo en que la eficiencia de escala efectivamente tiene repercusión en los costos, observamos también que el solicitante indicó en la solicitud que "los costos de fabricación de la madera blanda varían considerablemente entre los productores según múltiples factores, como el nivel de eficiencia

²⁵⁹ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 39.

de cada productor, la clase de equipo, la ubicación física y el material que sirve de fuente de la fibra de madera".²⁶⁰

7.95 Teniendo en cuenta la índole de la industria maderera tanto en los Estados Unidos como en el Canadá, y las relaciones dinámicas entre los distintos elementos del costo, estimamos que sería casi imposible para un solicitante presentar información que se refiriera a la totalidad de esas variables a los efectos de la iniciación de una investigación. En consecuencia, opinamos que una autoridad investigadora imparcial y objetiva podría haber aceptado las pruebas de los cuatro aserraderos sustitutivos en el contexto del cálculo del valor normal presentado en la solicitud y, por consiguiente, constatamos que el USDOC no incurrió en error al llegar sobre esa base a la conclusión de que existían pruebas suficientes que justificaban la iniciación de una investigación.

ii) Cálculo/imputación de los costos

7.96 El Canadá afirma que el USDOC inició la investigación sin tener ante sí ninguna prueba acerca de la forma en que el solicitante había calculado los costos de fabricación de las cuatro empresas sustitutivas estadounidenses respecto de las especies de picea-pino-abeto, ni de la forma en que los costos de las empresas se atribuían a cada uno de los productos respecto de los cuales se habían reconstruido modelos de costos (madera aserrada en tamaños corrientes o montantes secados en horno de 2x4 pulgadas). Los Estados Unidos responden que, como la mayor parte de los costos se calculó según la especie y por MBF, el solicitante siguió la práctica corriente en el sector; y también que la cuestión de la precisa distribución de los costos entre los productos no es un problema que tuviera que resolverse definitivamente antes de que se iniciara la investigación.²⁶¹ El Canadá impugna esta afirmación y sostiene que el USDOC nunca hizo tal constatación.²⁶²

7.97 Recordando que esta cuestión se refiere a la iniciación de la investigación, y la norma de examen que debemos aplicar, estimamos que no cabe pretender que la autoridad investigadora realice una distribución de los costos en la misma forma en que debe hacerlo al formular una determinación preliminar o definitiva de existencia de dumping. Estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que la cuestión de la precisa distribución de los costos entre diferentes productos no es un problema que tenga que resolverse definitivamente antes de que se inicie una investigación: en cualquier investigación antidumping la distribución de los costos es normalmente un tema muy polémico, cosa que también este caso pone de manifiesto. En consecuencia, constatamos que el USDOC no incurrió en error al llegar sobre esa base a la conclusión de que existían pruebas suficientes que justificaban la iniciación de una investigación.

iii) Período abarcado por los datos del modelo de costos

7.98 El Canadá dice que los modelos de costos elaborados tanto para Quebec como para Columbia Británica se basaban en determinados datos de fabricación y costos relativos a un período inferior a un año completo (2000). El Canadá sostiene que el hecho de que no se hayan recogido los costos asociados a un ciclo de explotación completo a efectos de la iniciación constituye una clara muestra de insuficiencia. El Canadá afirma que la construcción de viviendas y, en consecuencia, la venta de madera aserrada en tamaños corrientes y de montantes de madera es una actividad estacional. Según el Canadá, el hecho de basarse en un período inferior a un ejercicio financiero induce a error y proporciona una visión distorsionada de los costos unitarios de producción. No hay en el expediente

²⁶⁰ Canadá - Prueba documental 134, Solicitud - Prueba documental VI.A, páginas 4 y 5.

²⁶¹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, página 9.

²⁶² Segunda declaración oral (inicial) del Canadá, párrafo 19.

pruebas de que el Departamento de Comercio realizara un análisis de la pertinencia de esos períodos "abreviados" de estudio de los costos.²⁶³ Los Estados Unidos respondieron que la solicitud contenía datos sobre los costos de cuatro aserraderos estadounidenses, entre los cuales los datos referentes a uno abarcaban el año completo y, tomados en conjunto, los datos de los cuatro aserraderos abarcaban todo el año civil 2000.²⁶⁴ El solicitante explicó también los motivos por los que las cuatro empresas proporcionaron datos correspondientes a determinados meses, principalmente porque eran los únicos períodos respecto de los cuales determinadas empresas contaban con datos verificados.²⁶⁵

7.99 Al examinar esta cuestión observamos que el USDOC disponía de datos sobre los costos que, tomados en conjunto, abarcaban un año completo, y que los datos sobre costos de una de las empresas abarcaban todo el período. Aunque el Canadá afirma implícitamente que el carácter estacional de la industria maderera afectaría a la información en tal grado que la haría insuficiente, no ha presentado argumentos ni pruebas que justifiquen este criterio de modo que nos permitiera llegar a la conclusión de que una autoridad investigadora imparcial y objetiva no podría haber constatado que las informaciones que tenía ante sí eran suficientes para justificar la iniciación de una investigación sobre esa base. En consecuencia, constatamos que el USDOC no incurrió en error al llegar sobre esa base a la conclusión de que existían pruebas suficientes que justificaban la iniciación de una investigación.

iv) *Información sobre ventas en el mercado interno correspondiente a Quebec como fundamento para concluir que podía recurrirse al valor reconstruido para determinar el valor normal a los efectos de la iniciación de una investigación*

7.100 El Canadá afirma que, como el USDOC rechazó la información sobre precios de la picea-pino-abeto de la región occidental presentada por el solicitante en apoyo de la alegación de que se estaba vendiendo ese tipo de madera blanda a precio inferior al costo, no existían precios del mercado interno relativos a la picea-pino-abeto de la región occidental que permitieran comprobar si las ventas de ese producto se efectuaban a precio inferior al costo.²⁶⁶ Como no había precios del mercado interno, ni precios sustitutivos, respecto de la picea-pino-abeto de la región occidental, no había fundamento para constatar que esas ventas tenían precio inferior al costo calculado; en consecuencia, el USDOC no podía, objetivamente, basar su decisión de iniciar la investigación en la comparación del valor reconstruido de la madera de picea-pino-abeto presentado por el solicitante. Los Estados Unidos responden que el argumento del Canadá supone de manera inexacta que la calidad y la cantidad de las pruebas deben ser las mismas a los efectos de la iniciación que en el momento de conclusión de la investigación. Como la solicitud contenía pruebas sobre ventas en el mercado interno hechas por debajo del costo en Quebec, suministraba una base para utilizar un valor reconstruido a los efectos de determinar el valor normal.

7.101 La cuestión que tenemos que resolver en este caso es si la información sobre ventas en el mercado interno correspondiente a Quebec era o no suficiente como fundamento para concluir que

²⁶³ Respuesta del Canadá a la pregunta 8 del Grupo Especial, párrafo 36.

²⁶⁴ Los aserraderos proporcionaron datos sobre los costos correspondientes a los siguientes períodos: zona oriental 1: julio a diciembre de 2000; zona oriental 2: enero a septiembre de 2000; zona occidental 1: julio a diciembre de 2000; y zona occidental 2: enero a diciembre de 2000.

²⁶⁵ Canadá - Prueba documental 135, Solicitud - Prueba documental VI.C-1, y Canadá - Prueba documental 136, Solicitud - Prueba documental VI.D-1.

²⁶⁶ El USDOC rechazó la información sobre precios presentada, que los solicitantes obtuvieron del sistema de publicación de precios de mercado del Ministerio de Silvicultura de Columbia Británica, porque los solicitantes no indicaron que los precios se limitaban exclusivamente a ventas en el Canadá (Canadá - Prueba documental 9, Iniciación, página 21330).

podía recurrirse al valor reconstruido para determinar el valor normal a los efectos de la iniciación de una investigación. En otras palabras, si la información relativa a la picea-pino-abeto era suficiente como fundamento para determinar que debía calcularse un valor (normal) reconstruido respecto de todos los productos de madera blanda de que se trataba. Observamos que se planteó una cuestión análoga al Grupo Especial que se ocupó del asunto *Argentina - Pollos* cuando examinó si una solicitud que contenía datos sobre precios en el mercado interno en determinada región del país exportador eran suficientes, o debieron haberse presentado otros datos sobre los precios. El Grupo Especial llegó a la conclusión de que "basta con que una autoridad investigadora base su decisión de iniciar una investigación en las pruebas concernientes a las ventas internas en una de las ciudades más importantes del país exportador objeto de la investigación, sin que necesariamente deba contar con los datos correspondientes a las ventas en todo el país".²⁶⁷ Sin bien tenemos presente que los hechos del asunto *Argentina - Pollos* se diferencian del caso que tratamos, consideramos sin embargo que son suficientemente análogos para que resulten pertinentes a los efectos de nuestro análisis. Observamos que los productos de madera blanda de picea-pino-abeto de la región oriental constituyen una de las dos grandes categorías en que se divide el producto objeto de la investigación, y estimamos que no existe ningún requisito que haga necesaria la prueba de la existencia de dumping en todas las categorías o subconjuntos del producto importado para justificar la decisión de iniciar una investigación. En consecuencia, constatamos que el USDOC no incurrió en error al llegar sobre esta base a la conclusión de que existían pruebas suficientes para justificar la iniciación de una investigación.

v) *Pruebas sobre precios de transacciones de venta en el mercado interno*

7.102 Según el Canadá, el USDOC inició la investigación a pesar de que la solicitud no contenía pruebas sobre ventas reales hechas por empresas determinadas del Canadá en el mercado interno del país. Las pruebas sobre los precios consistían en estimaciones de una publicación del sector, *Random Lengths*, que en algunos casos mezclaban datos de precios canadienses y estadounidenses. El Canadá afirma que los datos de *Random Lengths*, por lo tanto, no podían considerarse suficientes para justificar la iniciación de una investigación. Los Estados Unidos controvierten estas alegaciones sosteniendo que los datos de *Random Lengths* se basan en precios reales y que la información no mezcla datos estadounidenses con canadienses.

7.103 Observamos que no existe discrepancia entre las partes sobre el crédito que en sí mismos merecen los datos de *Random Lengths*. El punto en que discrepan se refiere a si los datos corresponden a precios o a estimaciones informales a su respecto, y a si mezclan o no datos estadounidenses y canadienses.

7.104 Observamos que *Random Lengths* explica de qué modo determina la información sobre precios que publica, en los siguientes términos:

"[e]l personal realiza cada semana cientos de consultas telefónicas con vendedores y compradores ... También se obtiene información por correo electrónico y fax ...

Sobre la base de la información recabada de esas fuentes, determinamos los precios que se publican en la Guía de Precios de *Random Lengths*. Esos precios corresponden a ventas de productores a sus clientes. ...

Debido a estas variables, el precio que se indica en *Random Lengths* no es el único por el que se ha comercializado un producto. Cada precio indicado está comprendido dentro de la gama de precios informada por nuestras fuentes. El precio que se publica es un nivel representativo

²⁶⁷ Informe del Grupo Especial, *Argentina - Pollos*, párrafo 7.67.

de la comercialización del producto inmediatamente antes de la publicación. Los precios que se indican corresponden a los niveles en que efectivamente se ha comercializado el producto entre los fabricantes y sus clientes.

Pero debe tenerse en cuenta que no existe un precio único que pueda describir cabalmente el mercado de un producto en un momento determinado, y menos aún en una semana. ... Sólo nuestras consultas telefónicas permiten efectuar el seguimiento de las múltiples variables para tenerlas en cuenta al determinar los precios representativos de que se informa en la Guía de Precios".²⁶⁸

También:

"[u]n precio publicado en *Random Lengths* es una referencia, o un indicador, del nivel general de comercialización de un producto en el momento de la publicación.

El precio informado no es un promedio aritmético de los precios recogidos por el personal de *Random Lengths*. No es el precio del producto en la semana siguiente a la publicación (es decir, no es una proyección de precios para transacciones futuras). No es el único precio por el que se realizaron transacciones durante la semana de la publicación.

Los precios publicados en *Random Lengths* representan transacciones entre fabricantes y sus clientes. ..."²⁶⁹

7.105 Después de considerar estas explicaciones acerca del modo en que se obtienen efectivamente las informaciones sobre precios de *Random Lengths* y se presentan en la publicación semanal, estimamos que la información de precios publicada, aunque corresponde a diversas ventas y no se refiere a una venta determinada, efectivamente refleja precios de venta que indican los niveles en que se comercializa la madera blanda entre los fabricantes y sus clientes. De este modo, a nuestro juicio los datos de *Random Lengths* constituyen ciertamente el tipo de información sobre los precios que prevé el párrafo 2 iii) del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*. Estimamos, además, que en el caso de un producto básico, como la madera blanda, una publicación prestigiosa de la rama de producción, que abarca una amplia gama de productos, con datos sobre los precios durante determinado período de tiempo, puede ser preferible, como fuente de información más representativa acerca de los precios, a los datos de precios procedentes de un único exportador o importador.

7.106 El Canadá afirma también que la información de *Random Lengths* mezcla datos estadounidenses con datos canadienses²⁷⁰ porque *Random Lengths* define la madera de picea-pino-abeto de la región oriental del siguiente modo:

"[m]adera del grupo picea-pino-abeto producida en las provincias orientales del Canadá, incluidas Saskatchewan y Manitoba. También se emplea la expresión en referencia a ciertas maderas producidas en la región nororiental de los Estados Unidos".²⁷¹

²⁶⁸ Canadá - Prueba documental 133, *Random Lengths - How Reported Prices are Determined*, página 1.

²⁶⁹ *Ibid.*, página 6.

²⁷⁰ Primera declaración oral (inicial) del Canadá, párrafo 23.

²⁷¹ Canadá - Prueba documental 147, Solicitud - Prueba documental III.9, página 114.

7.107 Los Estados Unidos rebaten esta afirmación remitiéndose a una carta recibida de los editores de *Random Lengths*, en que se indica lo siguiente:

"[I]os precios de madera de picea-pino-abeto de la región oriental publicados en las Guías de Precios semanales de *Random Lengths* son representativos de la madera producida en las provincias orientales del Canadá".²⁷²

7.108 Según los Estados Unidos, esta definición indica, en sí misma, que el significado *primario* de la expresión "picea-pino-abeto" se limita a determinada madera de producción canadiense. Su empleo como "expresión corriente en el ramo" aplicada a madera producida en los Estados Unidos es no sólo secundaria, sino también independiente. Para confirmar esta interpretación, los Estados Unidos se remitieron a una carta de *Random Lengths* que se había incorporado en el expediente del asunto con una comunicación del solicitante, que dice así:

"[r]ecibimos efectivamente información sobre la producción y los precios de la madera de picea-pino-abeto aserrada en tamaños corrientes de aserraderos situados en estados de Nueva Inglaterra. Sin embargo, como hemos comentado, las normas de clasificación en vigor exigen que esa producción se designe como 'madera de picea-pino-abeto-sur' (en inglés: 'SPF-S'). Aunque las ventas y los precios de *SPF-S* pueden afectar y efectivamente afectan a los precios y los mercados de picea-pino-abeto de la región oriental, concentramos nuestra compilación de informaciones y nuestros informes sobre precios en picea-pino-abeto de la región oriental procedente de aserraderos del Canadá oriental".²⁷³

7.109 El Canadá interpreta que el término "concentramos" indica "un grado no especificado de atención a datos canadienses" que llevaría a una autoridad investigadora objetiva a determinar que esos datos deben rechazarse al examinar si se ha de iniciar o no una investigación antidumping.²⁷⁴

7.110 Según los Estados Unidos, en cambio, la combinación de las pruebas demuestra que *Random Lengths* reconoce la existencia de una distinción en el mercado entre la madera de picea-pino-abeto producida en el Canadá y la producida en los Estados Unidos y no mezcla los datos sobre la "madera de picea-pino-abeto de la región oriental" producida en el Canadá con los datos sobre la madera de "picea-pino-abeto del sur" producida en los Estados Unidos (en su región oriental).²⁷⁵

7.111 Teniendo en cuenta estos hechos, así como la circunstancia de que esta cuestión se refiere a la iniciación de la investigación, y que nos parece claro que la autoridad investigadora examinó este asunto con detenimiento y pidió aclaraciones al solicitante²⁷⁶, que consideró satisfactorias, estimamos que una autoridad investigadora imparcial y objetiva podía llegar razonablemente a la conclusión de que la posibilidad de mezcla de datos no menoscababa el crédito que la información merecía a los efectos de la iniciación de una investigación.

²⁷² En Estados Unidos - Prueba documental 1 se incluía por error otra comunicación distinta presentada por los solicitantes con igual fecha. Los Estados Unidos presentaron al Grupo Especial el documento correcto, incorporado en el expediente, como Estados Unidos - Prueba documental 60, página 79.

²⁷³ *Ibid.*

²⁷⁴ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 54.

²⁷⁵ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 15 del Grupo Especial, párrafo 23.

²⁷⁶ Canadá - Prueba documental 86, carta del USDOC al solicitante solicitando informaciones y aclaraciones; y Canadá - Prueba documental 40, respuesta del solicitante.

7.112 En consecuencia, constatamos que el USDOC no incurrió en error al llegar sobre esta base a la conclusión de que existían pruebas suficientes que justificaban la iniciación de una investigación.

vi) *Declaraciones juradas con información sobre el precio de exportación*

7.113 El Canadá afirma que las dos declaraciones juradas con informaciones acerca de los precios de exportación que presentó el solicitante y en las que se apoyó el USDOC a los efectos de la iniciación de la investigación eran inadecuadas. Con respecto a la declaración jurada que contenía información sobre precios de Columbia Británica, la "cotización de precios" se refiere a una oferta de picea-pino-abeto de la región occidental, hecha por una empresa comercial, y no identifica concretamente a ningún productor ni exportador canadiense como proveedor del producto.²⁷⁷ Según el Canadá, esa cotización no fue proporcionada por ningún productor ni exportador canadiense, ni por una empresa estadounidense afiliada a un productor o exportador canadiense. En lo que respecta a la declaración jurada que contiene una "cotización de precios" sobre ventas en Quebec, no indica como vendedor de la mercancía a un productor canadiense, no identifica a ningún comprador y contiene escasa información sobre las condiciones de la venta.²⁷⁸ Según el Canadá, esas cotizaciones son poco más que afirmaciones no apoyadas por pruebas, que una autoridad investigadora objetiva habría rechazado como fundamento para la iniciación de una investigación.

7.114 Los Estados Unidos afirman que la declaración jurada que contenía información de precios de Columbia Británica se prestó por una fuente bien informada de la rama de producción, que daba testimonio de una oferta de una empresa mercantil estadounidense sobre madera de picea-pino-abeto de la región occidental, secada en horno, de 2x4 pulgadas con longitud variable, del interior de Columbia Británica, para la venta en marzo de 2001 a un precio con entrega en determinado lugar de destino en el mercado estadounidense.²⁷⁹ La declaración jurada también contenía informaciones acerca del sobreprecio que recibían tradicionalmente los madereros mayoristas y los probables medios de transporte. La declaración jurada sobre "pérdida de ventas" referente a precios de Quebec provenía, según los Estados Unidos, de un productor de madera estadounidense que daba cuenta de cuatro casos independientes en que el declarante había perdido ventas, el 15 de diciembre de 2000, porque los posibles compradores informaban de que los productores de Quebec ofrecían madera de picea-pino-abeto de la región oriental secada en horno, de 2x4 pulgadas, a mediados de diciembre de 2000 al precio por pie tablar indicado en la declaración jurada, que era inferior al precio del declarante, con iguales condiciones de venta, ya que ambos productos se vendían "FOB Boston".

7.115 Como no nos resulta claro si la alegación del Canadá se apoya en que las declaraciones juradas fueron admitidas como pruebas, o en que determinadas informaciones incluidas en ellas no se revelaron a las partes interesadas, nos referiremos a ambas cuestiones.

7.116 Examinaremos en primer término si una declaración jurada puede considerarse una prueba de los precios al decidir si se ha de iniciar una investigación. Observamos que el *Acuerdo Antidumping* no prescribe la naturaleza ni la forma de la información ni de las pruebas que los solicitantes deben presentar y que la autoridad investigadora debe tomar en consideración al resolver si ha de iniciar una investigación. Tomamos nota de la siguiente afirmación de los Estados Unidos:

²⁷⁷ Estados Unidos - Prueba documental 16, Solicitud - Prueba documental VI.D-14.

²⁷⁸ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafos 55 y 56.

²⁷⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 59; Canadá - Prueba documental 10, Lista de iniciación; y Estados Unidos - Prueba documental 16, Solicitud - Prueba documental VI.D.-14.

"[e]s frecuente que en las solicitudes se presenten declaraciones juradas de personas que actúan en el sector para suministrar información relativa al sector o a determinadas empresas. El crédito de esas informaciones se basa no sólo en que contienen un testimonio prestado bajo juramento, sino también, en otro sentido diferente, en que la situación profesional del declarante y su experiencia en el sector le dan acceso a esas informaciones y le permiten referirse en forma fidedigna a las prácticas generales del sector".²⁸⁰

También lo siguiente:

"[I]as declaraciones juradas sobre pérdida de ventas constituyen otro medio habitual para determinar precios de mercancías importadas en los Estados Unidos. Una de las formas en que un productor puede adquirir conocimiento de los precios no publicados que ofrecen sus competidores extranjeros en el mercado estadounidense consiste en que sus clientes habituales le informen de que pueden obtenerse los mismos productos a determinado precio inferior, ofrecido por el competidor extranjero. Esas comunicaciones pueden permitir al productor nacional tratar de igualar el precio; pero si le es imposible reducirlo tanto, también pueden convertirse en prueba, tanto de los precios de exportación como del daño".²⁸¹

7.117 Observamos que el *Acuerdo Antidumping* no contiene ninguna orientación sobre esta cuestión, y que las declaraciones juradas se admiten como prueba en el sistema judicial de muchos países. En vista de las explicaciones presentadas por los Estados Unidos, por lo tanto, no vemos razones para no considerar que las declaraciones juradas sobre precios pueden considerarse prueba pertinente al decidir acerca de si existen pruebas suficientes que justifiquen la iniciación de una investigación.

7.118 Con respecto a la segunda cuestión, es decir, la no revelación de ciertas informaciones que la autoridad investigadora consideró confidenciales, tomamos nota de la siguiente explicación presentada por los Estados Unidos:

"[c]omo suele ocurrir, para evitar la retorsión, el nombre, la vinculación, la ubicación y otros datos que pueden servir para identificar al declarante, así como los detalles de dominio privado referentes a las transacciones de que se trata, sólo se indican en las versiones confidenciales de las pruebas documentales. Los Estados Unidos sólo han presentado las versiones públicas de esos documentos, ya que bastan para demostrar la naturaleza de las pruebas que contienen las versiones confidenciales y porque el Canadá nunca controvertió la buena fe del declarante confidencial".²⁸²

7.119 Observamos que el párrafo 5 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* obliga específicamente a no revelar la información confidencial, en los siguientes términos:

"Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial (por ejemplo, porque su divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporcione la información o para un tercero del que la haya recibido) o que las partes en una investigación antidumping faciliten con carácter confidencial será, previa justificación suficiente al respecto, tratada como tal por

²⁸⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 61, nota 60.

²⁸¹ *Ibid.*, párrafo 60, nota 62.

²⁸² *Ibid.*, párrafo 59, nota 60.

las autoridades. Dicha información no será revelada sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado." (no se reproduce la nota de pie de página)

7.120 El Canadá nunca afirmó que la información no revelada hubiera sido indebidamente considerada confidencial por el USDOC en este caso. Tampoco nos presentó el Canadá ninguna prueba ni argumento que sugiriera que las informaciones incluidas en las declaraciones juradas son inexactas y, en consecuencia, no fidedignas. Al examinar las declaraciones juradas de que se trata²⁸³, observamos que la información revelada indica las fechas, los productos, su origen canadiense, las condiciones de venta y los precios. La única información suprimida de las versiones confidenciales de las declaraciones juradas son los nombres de los declarantes, sus cargos, sus empleadores y, en un caso, la identidad del oferente. A nuestro juicio, todas las informaciones de importancia respecto de la cuestión fueron reveladas. En tales condiciones no encontramos fundamento alguno para la conclusión de que el crédito o la pertinencia de las pruebas sobre los precios quedaron menoscabados de algún modo por la obligatoria reserva de ciertas informaciones confidenciales. Si el Canadá estima que las declaraciones juradas contienen información falsa o engañosa, entendemos que debió haber planteado esa cuestión ante la autoridad competente de los Estados Unidos. El Canadá no presentó ninguna prueba en ese sentido. En consecuencia, constatamos que el USDOC no incurrió en error al llegar sobre esta base a la conclusión de que existían pruebas suficientes que justificaban la iniciación de una investigación.

vii) *La información de precios abarcaba sólo dos categorías de productos de madera blanda*

7.121 El Canadá alega que la solicitud sólo contenía información de precios sobre dos de las siete categorías de productos de madera blanda indicadas por el solicitante. Esas siete categorías son: 1) montantes; 2) tableros; 3) madera aserrada en tamaños corrientes; 4) madera para estructuras; 5) madera de elevada resistencia a la tensión; 6) madera de clases selectas y 7) madera por elaborar.²⁸⁴ La información sobre precios y los cálculos de dumping que contenía la solicitud, en los que el USDOC basó su decisión de iniciar una investigación, sólo abarcaban dos productos estrechamente definidos: la madera de picea-pino-abeto de 2x4 pulgadas secada en horno aserrada en tamaños corrientes y los montantes de madera de picea-pino-abeto secada en horno, a pesar de que el solicitante pidió que el USDOC iniciara una investigación que comprendía numerosos productos de madera blanda.²⁸⁵ El Canadá sostiene, por lo tanto, que las pruebas no eran suficientes a los efectos de la determinación prevista en párrafo 3 del artículo 5.

7.122 Los Estados Unidos sostienen que, como no existe obligación de tratar cada "categoría como un producto separado objeto de consideración, no había obligación de constatar pruebas de la existencia de dumping en cada una de las categorías para iniciar una investigación".²⁸⁶

7.123 El párrafo 3 del artículo 5 exige que, en la iniciación, existan pruebas suficientes de la existencia de dumping del conjunto del producto, de modo que una autoridad investigadora imparcial y objetiva pueda llegar a la conclusión de que había pruebas suficientes que justificaban la iniciación. Es evidente que la prueba de existencia de dumping respecto de un subconjunto insignificante del producto importado no bastaría en este contexto, argumento que el Canadá no ha formulado. Observamos que en el presente caso las categorías respecto de las cuales se presentaron informaciones

²⁸³ Estados Unidos - Prueba documental 16, Solicitud - Prueba documental VI.D-14, y Canadá - Prueba documental 45.

²⁸⁴ Canadá - Prueba documental 36, Solicitud, volumen I.

²⁸⁵ Respuesta del Canadá a la pregunta 8 del Grupo Especial, párrafo 29.

²⁸⁶ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 20.

sobre los precios, que incluyen la madera blanda de 2x4 pulgadas secada en horno, aserrada en tamaños corrientes, y los montantes de 2x4 secados en horno, están comprendidas entre las categorías de productos de madera blanda habitualmente comercializados que, en conjunto, constituyen el producto objeto de la investigación.²⁸⁷ En consecuencia, constatamos que el USDOC no incurrió en error al llegar sobre esta base a la conclusión de que existían pruebas suficientes para justificar la iniciación.

viii) *Información sobre el costo de los fletes*

7.124 El Canadá sostiene que la solicitud no contenía información adecuada sobre el costo de los fletes.²⁸⁸ A pesar de que el transporte es un importante componente del precio de la madera, el Canadá sostiene que no había en la solicitud información sobre el transporte canadiense, que habría podido obtenerse razonablemente de cualquiera de las dos empresas ferroviarias nacionales del Canadá, y en lugar de ello la solicitud se apoyaba en información sobre los transportes que no correspondía ni siquiera al transporte por ferrocarril en el Canadá o a fletes internacionales. El Canadá menciona los siguientes ejemplos en apoyo de su alegación:

- En el caso de Quebec, el USDOC se basó en el costo medio de transporte de Quebec a los Estados Unidos, incluyendo en ese promedio una estimación de los costos de flete de las provincias marítimas. Al proceder así, incluyó costos de flete no relacionados con el transporte entre Quebec y los Estados Unidos.²⁸⁹ Tampoco había pruebas que apoyaran la alegación del solicitante de que los productores de Quebec utilizan para el envío de madera el transporte por camión y no el ferrocarril.
- En el caso de Columbia Británica, el USDOC se basó en una declaración jurada en la que se consignaban los gastos de transporte por ferrocarril de lo que parece ser un envío de madera de pino tea, que pesa considerablemente más que la madera de picea-pino-abeto de la región occidental, para la que el solicitante pretendía estar estableciendo un modelo de costos.²⁹⁰

7.125 Los Estados Unidos responden que la prueba documental de que se trata presentaba simplemente una tarifa de fletes por camión, uno de los medios de transporte utilizados, basada en la experiencia del declarante en la utilización del transporte de madera blanda por camión en la región respectiva. Como no se había presentado al USDOC ninguna prueba de que los productores sólo enviaran madera blanda por vía férrea, o lo hicieran predominantemente, la prueba era pertinente a los efectos de la iniciación de una investigación. Con respecto a la alegación sobre diferencia de peso entre la madera de picea-pino-abeto de la región occidental y el pino tea más pesado, los Estados Unidos sostienen que la declaración jurada indicaba una tarifa de flete para la madera blanda.²⁹¹ Los Estados Unidos agregaron que a los efectos de la iniciación de una investigación no era preciso que el USDOC averiguara el peso comparativo de las distintas categorías de pino, todas las cuales

²⁸⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 52 y 58.

²⁸⁸ Respuesta del Canadá a la pregunta 8 del Grupo Especial, párrafos 39-42.

²⁸⁹ Canadá - Prueba documental 41, Solicitud - Prueba documental VI.C-9.

²⁹⁰ Canadá - Prueba documental 40, Modificaciones de la solicitud, anexo 1: "La carga media de un vagón, en MBF, es de 92.160. El peso medio es aproximadamente de 195.000 libras"; y Canadá - Prueba documental 40, Pedido de conclusión, páginas 29 y 30.

²⁹¹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 31.

constituyen madera blanda.²⁹² Con respecto a la cuestión de los costos de fletes desde las provincias marítimas, los Estados Unidos sostienen que la declaración jurada sobre fletes en que se apoya el Canadá presenta fletes por cada MBF expedidos a Boston desde cuatro regiones, una de las cuales son las provincias marítimas. El costo medio del flete por cada MBF en que se apoyó el USDOC para las ventas efectuadas desde Quebec a los Estados Unidos fue de 29 dólares EE.UU., que es el promedio del costo de expedición desde Quebec Septentrional, Quebec Meridional y la península de Gaspé (que también forma parte de Quebec). Si se hubiera incluido el costo correspondiente a las provincias marítimas, el promedio habría sido de 30 dólares EE.UU. por cada MBF.²⁹³

7.126 Observamos que la autoridad investigadora no tenía ante sí ninguna indicación de que la madera blanda sólo se transportase por vía férrea, ni siquiera de que el ferrocarril fuera el medio de transporte más utilizado. En esas condiciones, consideramos que una autoridad investigadora objetiva e imparcial podía basarse razonablemente en informaciones sobre las tarifas de flete por camión para resolver acerca de la iniciación de una investigación. Además, parece claro que la inclusión de algunos fletes de madera de producción estadounidense no afectó en grado importante a la información utilizada. En consecuencia, llegamos a la conclusión de que una autoridad investigadora imparcial y objetiva podía llegar sobre esa base razonablemente a la conclusión de que la información era suficiente para justificar la iniciación. En consecuencia, constatamos que el USDOC no incurrió en error al llegar sobre esa base a la conclusión de que existían pruebas suficientes que justificaban la iniciación de una investigación.

ix) *Conclusión*

7.127 Tras examinar las afirmaciones del Canadá sobre la suficiencia de las informaciones presentadas con la solicitud, en que el USDOC basó su decisión de iniciar una investigación, y teniendo en cuenta nuestras observaciones precedentes sobre la naturaleza de las obligaciones que establecen los párrafos 2 y 3 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*, llegamos a la conclusión de que una autoridad investigadora imparcial y objetiva podía llegar a la conclusión de que había pruebas suficientes de existencia de dumping en la solicitud que justificaban la iniciación de una investigación antidumping sobre la madera blanda de que se trata. En consecuencia, constatamos que los Estados Unidos no violaron las disposiciones del párrafo 3 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*.

F. ALEGACIÓN 3: PÁRRAFO 8 DEL ARTÍCULO 5 - LA "SUFICIENCIA DE LAS PRUEBAS" DE EXISTENCIA DE DUMPING AL INICIARSE LA INVESTIGACIÓN Y DESPUÉS DE ELLA

a) Antecedentes de hecho

7.128 El USDOC inició la investigación antidumping sobre la base de las pruebas que le presentó el solicitante y no puso fin a la investigación cuando adquirió conocimiento de que Weldwood, un importante productor y exportador canadiense de madera blanda, era de propiedad exclusiva de IP, uno de los productores estadounidenses solicitantes.

²⁹² Observamos también la siguiente afirmación de los Estados Unidos, en el párrafo 31 de su segunda comunicación escrita: "... el cálculo del flete se basó, con criterio de moderación, en los costos de transporte correspondientes a distancias considerablemente menores que las de entrega de las ventas estadounidenses incluidas en la solicitud (incluso desde el interior de Columbia Británica hasta Chicago (por lo menos 1.800 millas) y hasta Atlanta (por lo menos 2.444 millas))".

²⁹³ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 32.

b) Argumentos de las partes y los terceros

7.129 El **Canadá** argumenta que el párrafo 8 del artículo 5 se aplica tanto antes de la iniciación de la investigación como durante ella. El Canadá alega que el USDOC no cumplió, después de iniciarse la investigación, su obligación permanente de evaluar la suficiencia de las pruebas de existencia de dumping y poner fin a la investigación.²⁹⁴ El Canadá afirma que, aunque las pruebas pudieran haberse juzgado suficientes en el momento de la iniciación, ello no significa que durante toda la investigación existieran necesariamente pruebas suficientes que justificaran su continuación. El USDOC fue notificado por los declarantes sobre los vicios de la solicitud derivados de la omisión de los precios de Weldwood. Una apreciación objetiva sobre la suficiencia de las pruebas de existencia de dumping obligaba al USDOC a tener en cuenta los efectos de esa omisión, cosa que no hizo. No debió haberse prejuzgado acerca de la pertinencia de las pruebas sin examinarlas antes debidamente. El Canadá, en consecuencia, alega que el USDOC actuó en forma incompatible con el párrafo 8 del artículo 5, ya que no se efectuó una apreciación objetiva sobre la suficiencia de las pruebas una vez que se le señalaron informaciones con mayor eficacia probatoria.

7.130 Los **Estados Unidos** afirman que, como los datos de Weldwood no eran necesarios para apoyar la iniciación de la investigación por el USDOC, ni tampoco para su continuación, la alegación del Canadá de que el USDOC estaba obligado a poner fin a la investigación una vez que tuvo conocimiento de la relación entre IP y Weldwood y de la consiguiente disponibilidad de información sobre precios de Weldwood no tiene respaldo en el párrafo 8 del artículo 5. Según los Estados Unidos, la solicitud contenía información suficiente que justificaba la iniciación de una investigación, y la disponibilidad de los datos de Weldwood no podía convertir en inadecuada la información presentada inicialmente al USDOC por el solicitante. La decisión del USDOC de no poner fin a la investigación está, por lo tanto, en conformidad con el párrafo 8 del artículo 5.

7.131 Según las **CE**, en su calidad de tercero en estas actuaciones, el párrafo 8 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* distingue dos hipótesis: que la solicitud no contenga pruebas suficientes, en cuyo caso se debe rechazar la solicitud, o que durante la investigación se haga evidente la insuficiencia de las pruebas, lo que exige que se ponga fin sin demora al procedimiento. Por lo que respecta al primer supuesto, las CE alegan que antes de que se inicie una investigación los párrafos 3 y 8 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* tienen el mismo ámbito de aplicación con respecto a la cuestión de si existen "pruebas suficientes". En el segundo supuesto, es decir, el que se puede plantear después de haberse iniciado la investigación, es evidente que la investigación debe poner de manifiesto "pruebas suficientes" de la existencia de dumping, daño y relación causal para poder continuar la investigación. Si la investigación no aporta esas pruebas, las autoridades deben poner fin al examen lo antes posible. En este supuesto, la cuestión de si existen "pruebas suficientes" tendría que decidirse de manera más flexible en función del estado de la investigación.

c) Evaluación por el Grupo Especial

7.132 La cuestión primordial que se nos plantea es si el párrafo 8 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* impone o no a la autoridad investigadora una obligación permanente de examinar la suficiencia de las pruebas en que se basó su decisión de iniciar la investigación, durante las etapas posteriores de ella, y ponerle fin si llega a la conclusión de que las pruebas en que basó su decisión de iniciarla no son suficientes a la luz de otras informaciones que han surgido.

7.133 El párrafo 8 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*, en la parte pertinente, dice así:

²⁹⁴ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 58.

"La autoridad competente rechazará la solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 y pondrá fin a la investigación sin demora en cuanto se haya cerciorado de que no existen pruebas suficientes del dumping o del daño que justifiquen la continuación del procedimiento relativo al caso."

7.134 La redacción del párrafo 8 del artículo 5 pone de manifiesto que la disposición trata dos situaciones. La primera se refiere al caso en que debe rechazarse la solicitud antes de iniciarse la investigación; y la segunda trata de la conclusión de la investigación después de que se ha iniciado. Con respecto a la primera parte de la alegación del Canadá, relativa a la iniciación de la investigación, observamos que se planteó una cuestión análoga al Grupo Especial que se ocupó del asunto *México - Jarabe de maíz*. Ese Grupo Especial declaró lo siguiente acerca de las obligaciones establecidas por el párrafo 8 del artículo 5, después de constatar que no existía infracción del párrafo 3:

"En nuestra opinión, este párrafo no impone a la autoridad competente, en lo que respecta a la iniciación de una investigación, ninguna obligación sustantiva adicional a las derivadas del párrafo 3 del artículo 5. Es decir, si existen pruebas suficientes que justifiquen la iniciación de una investigación de conformidad con el párrafo 3 del artículo 5, no se infringirá el párrafo 8 de dicho artículo si no se rechaza la solicitud."²⁹⁵

7.135 Estamos de acuerdo con esta afirmación. Como hemos constatado que una autoridad investigadora imparcial y objetiva podía llegar a la conclusión de que existían pruebas suficientes que justificaban la iniciación de una investigación y los Estados Unidos, por lo tanto, no violaron el párrafo 3 del artículo 5, constatamos que los Estados Unidos no han violado el párrafo 8 del artículo 5 respecto de la iniciación de la investigación.

7.136 Pasaremos ahora a la segunda parte de la alegación del Canadá, es decir, a determinar si el USDOC debió haber puesto fin a la investigación sobre la base de que las pruebas disponibles a través de los datos de Weldwood, de mayor eficacia "probatoria", hicieron insuficientes las pruebas sobre cuya base el USDOC justificó la iniciación de la investigación, y debió haberse puesto fin a ésta conforme al párrafo 8 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*.

7.137 Al examinar el sentido corriente del texto pertinente del párrafo 8 del artículo 5, observamos que en él se establece que "la autoridad competente ... pondrá fin a la investigación sin demora *en cuanto se haya cerciorado de que no existen pruebas suficientes del dumping*". (sin cursivas en el original) Esto significa, a nuestro juicio, que la autoridad investigadora debe poner fin a la investigación en cuanto se haya cerciorado de que su *investigación* indica la inexistencia de pruebas suficientes de dumping. Pero no encontramos ningún fundamento para llegar a la conclusión de que el párrafo 8 del artículo 5 impone a la autoridad investigadora una obligación permanente, después de iniciada la investigación, de seguir evaluando la suficiencia de las pruebas *presentadas con la solicitud* y poner fin a la investigación fundándose en que otras informaciones destruyen la suficiencia de esas pruebas. Una vez iniciada la investigación sobre la base de pruebas suficientes de existencia de dumping, la solicitud ha cumplido sus fines. Lógicamente, la obligación permanente de poner fin a la investigación cuando la autoridad investigadora se ha cerciorado de que no existen pruebas suficientes que justifiquen su continuación debe basarse en la evaluación de la situación general de las pruebas presentadas en la investigación a la autoridad que la realiza, y no en una evaluación sobre si siguen siendo suficientes las informaciones presentadas con la solicitud. Opinamos que no puede haber sido el propósito de los redactores del párrafo 8 del artículo 5 que su interpretación diese lugar a que la investigación pudiera iniciarse sobre la base de pruebas suficientes, pero tuviera que ponerse

²⁹⁵ Informe del Grupo Especial, *México - Jarabe de maíz*, párrafo 7.99; ratificado en el informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento II*, párrafos 8.72 y siguientes.

fin a esa misma investigación si los declarantes, posteriormente, aportaban otras pruebas, a pesar de que las obtenidas durante la investigación indicasen la existencia de dumping.

7.138 En consecuencia, la alegación del Canadá sobre violación del párrafo 8 del artículo 5 no puede prosperar.

G. ALEGACIÓN 4: PÁRRAFO 6 DEL ARTÍCULO 2 - EL "PRODUCTO SIMILAR" Y EL "PRODUCTO CONSIDERADO"

a) Antecedentes de hecho

7.139 El alcance definitivo de la orden de imposición de derechos antidumping se estableció por el USDOC en los siguientes términos:

"[L]os productos abarcados por esta orden son la madera blanda, para recubrimiento y entarimados (productos de madera blanda). Los productos de madera blanda comprenden todos los productos clasificados en las partidas 4407.1000, 4409.1010, 4409.1090 y 4409.1020, respectivamente, del Arancel de Aduanas Armonizados de los Estados Unidos y cualquier madera blanda para recubrimiento y entarimados descrita a continuación. Esos productos de madera blanda incluyen los siguientes:

- 1) madera de coníferas aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a seis mm;
- 2) tablas de coníferas para recubrimiento (incluidas las tablillas y frisos para parkés, sin ensamblar) perfiladas longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en V, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras o cantos, incluso cepilladas, lijadas o unidas por entalladuras múltiples;
- 3) la demás madera de coníferas (incluidas las tablillas y frisos para parkés, sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en V, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras o cantos (con excepción de las molduras y clavijas de madera), incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples; y
- 4) madera de coníferas para entarimados (incluidas las tablillas y frisos para parkés, sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en V, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras o cantos, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples".²⁹⁶

b) Argumentos de las partes

7.140 El **Canadá** alega que el USDOC determinó erróneamente que había un único "producto similar" a pesar del carácter heterogéneo de los productos de madera blanda comprendidos en la investigación. Esta alegación se basa en el párrafo 6 del artículo 2, y en particular en el sentido corriente de las palabras "características muy parecidas". El Canadá sostiene que el grupo de productos comprendidos en el "producto similar" conforme a la definición del USDOC no tenía "características muy parecidas" a las del grupo de productos comprendidos en el "producto considerado". Los hechos que operaban en poder del USDOC ponían de manifiesto que las piezas de

²⁹⁶ Canadá - Prueba documental 3, Determinación definitiva modificada, página 36068.

bastidor de cajas de colchones, las piezas de madera con entalladuras múltiples, la madera de pino de Quebec y la madera de cedro rojo del Pacífico no tenían características muy parecidas a las del producto considerado y, por tanto, debían haber sido objeto de un tratamiento separado. El incumplimiento por la autoridad investigadora de la obligación establecida en el párrafo 6 del artículo 2 ha dado lugar también al incumplimiento de otras obligaciones sustantivas establecidas en el *Acuerdo Antidumping*, por ejemplo en los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 5.²⁹⁷

7.141 El Canadá sostiene que la solicitud debe indicar el "producto considerado" que se propone. El párrafo 6 del artículo 2 exige expresamente que el producto similar sea "idéntico" al producto considerado o, cuando no exista ese producto, a otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado. Según el Canadá, el claro texto del párrafo 6 del artículo 2 parece indicar que el procedimiento tiene varias fases. *En primer lugar*, la autoridad investigadora debe identificar las características del producto considerado. *En segundo lugar*, debe identificar las características de cada producto que se tenga intención de incluir en el ámbito del producto similar. *En tercer lugar*, debe determinar si las características de cada uno de ellos son idénticas a las del producto considerado o, si no lo son, si son muy parecidas a ellas.

7.142 Según el Canadá, el USDOC nunca definió las características del producto considerado ni comparó las características de cada producto impugnado con las del producto considerado en su conjunto. En cambio, identificó como subconjuntos del producto considerado diversos productos de madera blanda. A continuación, comparó características aisladas de cada producto canadiense impugnado con características aisladas de productos seleccionados dentro del "producto considerado", que estimaba "similares" a los productos impugnados. Este análisis no permitió determinar el "producto similar" único y muy parecido a que se hace referencia en el párrafo 6 del artículo 2. No se demostró que los productos objeto de la reclamación y el producto considerado tuvieran "características muy parecidas", reflejadas en un conjunto de rasgos comunes.

7.143 El Canadá añade que el hecho de que no se defina el producto similar de conformidad con los criterios prescritos en el párrafo 6 del artículo 2 significa también que el producto considerado no se ha definido adecuadamente. Esto da lugar a otras violaciones del *Acuerdo Antidumping*. La autoridad investigadora debe estimar independientemente, para cada producto similar, el apoyo de la rama de producción y los demás requisitos relativos a la solicitud que figuran en los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 5. Si esos requisitos no se cumplen en el caso de un producto similar, la autoridad investigadora no puede iniciar una investigación sobre el producto considerado y debe definir de nuevo los límites del producto considerado.

7.144 Según los **Estados Unidos**, el Canadá no cita ninguna disposición del *Acuerdo Antidumping* que rija la forma en que la autoridad investigadora debe definir el producto objeto de investigación. Por lo tanto, el Canadá no ha indicado ninguna obligación derivada del párrafo 6 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* que los Estados Unidos hayan violado en este caso. En cambio, el Canadá sostiene la existencia de una obligación de explicar de qué modo los diferentes artículos comprendidos en el producto considerado "se asemejan estrechamente" y sostiene que el USDOC ha violado esa obligación.²⁹⁸ Los Estados Unidos plantean que el *Acuerdo Antidumping* no contiene ninguna norma sobre el modo en que debe definirse el producto objeto de investigación y que el Canadá, por lo tanto, no ha acreditado *prima facie* la violación de una disposición del *Acuerdo Antidumping*.

²⁹⁷ Respuesta del Canadá a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafo 1 iii).

²⁹⁸ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 125.

c) Evaluación por el Grupo Especial

7.145 Observamos en primer lugar que la alegación del Canadá, según figura en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, se basa en violaciones del párrafo 6 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 4 y los párrafos 1, 2, 3, 4 y 8 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo VI del *GATT de 1994*.²⁹⁹ Sin embargo, al responder a una pregunta del Grupo Especial, el Canadá reformuló su alegación presentándola como basada exclusivamente en el párrafo 6 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, con violaciones consecuentes de "por ejemplo ... los párrafos 1, 2, y 4 del artículo 5".³⁰⁰

7.146 Observamos que el párrafo 6 del artículo 2 es una norma de definición, y en tal sentido no nos resulta claro que contenga *en sí mismo* obligaciones impuestas a los Miembros, o que pueda ser, en cualquier caso, fundamento de una infracción *independiente*. Por otro lado nos parece que la alegación del Canadá se basa en la afirmación de que el USDOC adoptó respecto de la definición del producto similar un criterio que se aparta del párrafo 6 del artículo 2. De este modo, una cuestión preliminar y eventualmente decisiva consiste en determinar si el USDOC efectivamente adoptó respecto del producto similar un criterio que se aparta del párrafo 6 del artículo 2. En caso de que determinemos que no lo hizo, las alegaciones del Canadá fracasarán respecto de las violaciones consecuentes.³⁰¹ Por consiguiente, pasamos a examinar el párrafo 6 del artículo 2.

7.147 El párrafo 6 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* dispone lo siguiente:

"En todo el presente Acuerdo se entenderá que la expresión 'producto similar' ('like product') significa un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado."

7.148 La redacción de párrafo 6 del artículo 2 pone de manifiesto que se refiere a la cuestión de la definición del producto que debe considerarse "similar" al producto considerado. Se plantea entonces la cuestión de cuál es el producto al que se refiere la expresión "producto considerado".

7.149 Encontramos orientación sobre este problema en el texto del párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, que en la parte pertinente dice así:

"A los efectos del presente Acuerdo, se considerará que un producto es objeto de dumping ... cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, *de un producto similar destinado al consumo en el país exportador*." (sin cursivas en el original)

7.150 Observamos que se emplea una terminología similar en las disposiciones pertinentes del *Acuerdo Antidumping* relativas al análisis sobre la existencia de daño; el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* dice así:

"La determinación de la existencia de daño ... se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de *las importaciones objeto de dumping* y del *efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno* y b) de la consiguiente

²⁹⁹ WT/DS264/2.

³⁰⁰ Respuesta del Canadá a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafo 1 iii).

³⁰¹ A la luz de esto, no nos referiremos a esta altura a las disposiciones precisamente incluidas en nuestro mandato respecto de las violaciones consecuentes que se invocan (*véanse los párrafos 7.22-7.30, supra*).

repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos." (sin cursivas en el original)

7.151 En términos más generales, la expresión "rama de producción nacional", del párrafo 1 del artículo 4 del *Acuerdo Antidumping*, se define en la parte pertinente como "el conjunto de los productores nacionales *de los productos similares*, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos". Análogamente, el párrafo 4 del artículo 5 dispone que no se iniciará una investigación si las autoridades no han determinado, "basándose en el examen del grado de apoyo o de oposición a la solicitud expresado por los productores nacionales *del producto similar ...*", que la solicitud ha sido hecha por o en nombre de la rama de producción nacional (sin cursivas en el original, no se reproduce la nota de pie de página).

7.152 A nuestro juicio, esto significa que el "producto similar", a los efectos de la determinación de existencia de dumping, es el producto destinado al consumo en el país de exportación. El "producto similar", por lo tanto, debe compararse con el producto que es objeto del supuesto dumping, que el *Acuerdo Antidumping* generalmente denomina "producto considerado".³⁰² En el caso de la determinación de existencia de daño (y la determinación del apoyo prestado a la solicitud por la rama de producción nacional), la expresión "producto similar" se refiere al producido por la rama de producción nacional que, según se alega, sufre daño causado por el producto objeto de dumping. En ambos casos está claro que el punto de partida sólo puede ser el producto supuestamente objeto de dumping y que el producto que debe compararse con él a los efectos de la determinación de la existencia de dumping, así como el producto cuyos productores se alega que sufren daño causado por el producto objeto de dumping, es el "producto similar" a los efectos de las determinaciones de existencia de dumping y daño, respectivamente.

7.153 El párrafo 6 del artículo 2, en consecuencia, define las bases sobre las cuales debe determinarse el producto que se ha de comparar con el "producto considerado", es decir, un producto que sea idéntico al producto considerado o, cuando no exista ese producto, otro producto que tenga características muy parecidas a las del producto considerado. Como la definición del "producto similar" supone una comparación con otro producto, nos parece claro que el punto de partida sólo puede ser el "otro producto" que es el producto supuestamente objeto de dumping. Por lo tanto, una vez definido el producto considerado, el "producto similar" a él tiene que determinarse sobre la base del párrafo 6 del artículo 2. Pero nuestro análisis del *Acuerdo Antidumping* no nos ha permitido encontrar ninguna orientación sobre la forma en que se ha de determinar el "producto considerado".

7.154 El USDOC definió el producto supuestamente objeto de dumping, y en consecuencia el "producto considerado", como determinada madera blanda para recubrimiento y entarimados (productos de madera blanda) que se describe en detalle en el Aviso de iniciación.³⁰³ Durante el desarrollo de la investigación, el USDOC examinó diversas solicitudes tendientes a que se excluyeran de la investigación determinados productos. Según los Estados Unidos, esas solicitudes referentes al

³⁰² Véase también la nota 2 del *Acuerdo Antidumping*, que establece lo siguiente:

"Normalmente se considerarán una cantidad suficiente para determinar el valor normal las ventas del *producto similar* destinado al consumo en el mercado interno del país exportador si dichas ventas representan el 5 por ciento o más de las ventas *del producto considerado* al Miembro importador; no obstante, ha de ser aceptable una proporción menor cuando existan pruebas que demuestren que las ventas en el mercado interno, aunque representen esa menor proporción, son de magnitud suficiente para permitir una comparación adecuada." (sin cursivas en el original)

³⁰³ Canadá - Prueba documental 9, Iniciación.

alcance de la investigación "pueden clasificarse en dos categorías: 1) solicitudes de exclusión del alcance de la investigación; y 2) solicitudes de exclusión basadas en la teoría de que diversos productos constituyen categorías o tipos separados de mercancías conforme al análisis basado en los criterios de *Diversified Products* y, por lo tanto, no están comprendidos en el alcance de la petición".³⁰⁴ Ciertos productos de madera blanda fueron excluidos del alcance de la investigación como consecuencia de esas solicitudes.³⁰⁵ Sin embargo, el USDOC no excluyó del alcance de la investigación las piezas de bastidor de caja de colchones, las piezas de madera con entalladuras múltiples, el pino de Quebec ni el cedro rojo.

7.155 Observamos que el Canadá no alega que hubiera entre los productos de madera blanda que colectivamente constituyen el producto considerado algunos que individualmente no fueran idénticos o no tuvieran características muy parecidas a las del producto considerado. En realidad, interpretamos que el Canadá no alega que el USDOC, después de determinar el producto considerado, haya definido el "producto similar" de manera diferente en ningún sentido. El argumento del Canadá es que la gama de los productos incluidos en el alcance de la investigación, que determinan el producto considerado, era tan amplia que todos y cada uno de los productos que colectivamente constituían el "producto similar" no se asemejaban a todos y cada uno de los productos que colectivamente formaban el producto considerado, pues no tenían características muy parecidas. En particular, el Canadá considera que el USDOC, por esta razón, debió haber excluido del alcance de la investigación las piezas de bastidor de caja de colchones, las piezas de madera con entalladuras múltiples, el pino de Quebec y el cedro rojo.

7.156 Como indicamos en el párrafo 7.152, *supra*, no podemos encontrar en el *Acuerdo Antidumping* ninguna orientación explícita sobre la forma en que la autoridad investigadora debe definir el producto considerado. En este caso, el USDOC definió el producto considerado, determinada madera blanda, sobre la base de una definición técnica que incluía un texto descriptivo y una clasificación arancelaria. A los efectos de determinar el valor normal, el USDOC se basó en mercancías destinadas al consumo en el país de exportación comprendidas exactamente en la misma definición. Análogamente, al considerar si la solicitud se había presentado por la rama de producción nacional o en nombre de ella, el USDOC identificó la rama de producción nacional sobre la base de la misma definición. El Canadá no ha indicado ningún caso en que el USDOC hubiera definido el producto similar en distinta forma que el producto considerado. Concretamente, el Canadá no ha sugerido que hubiera diferencia alguna entre el producto considerado y el producto similar en lo que respecta a las piezas de bastidor de caja de colchones, las piezas de madera con entalladuras múltiples, el pino de Quebec y el cedro rojo. En otras palabras, nos parece que el USDOC, después de haber definido el "producto considerado", aplicó al "producto similar" una definición idéntica.³⁰⁶ En particular, tanto el producto considerado como el producto similar incluían los productos que el Canadá aduce que deberían haber sido excluidos de la investigación. En principio, por lo tanto, parecería que el USDOC definió en esta investigación el "producto similar" de conformidad con la definición que se encuentra en el párrafo 6 del artículo 2.

7.157 El Canadá tiene una interpretación distinta del párrafo 6 del artículo 2. En efecto, el Canadá considera que esa disposición no obliga a comparar el alcance general del producto considerado con el alcance general del producto similar, sino que cada uno de los artículos comprendidos en el "producto similar" debe ser "parecido" a cada uno de los artículos comprendidos en el "producto considerado".

³⁰⁴ Canadá - Prueba documental 2, IDM, párrafo 139.

³⁰⁵ *Ibid.*, página 141 y nota 391.

³⁰⁶ A diferencia, por ejemplo, del caso en que se hubiera definido el producto considerado como "encendedores" y el producto similar incluyendo tanto los encendedores como las cerillas.

Esto significa, en realidad, que debe haber una "similitud" tanto dentro del producto considerado como dentro del producto similar. Como ha dicho el Canadá mismo, "[l]as expresiones 'producto considerado' y 'producto similar' deben limitarse a un único grupo de productos con características comunes".³⁰⁷ Pero, nuevamente, no encontramos ningún fundamento en el *Acuerdo Antidumping* que suponga esa condición. Aunque puede haber la discusión acerca de si ese criterio sería el apropiado desde el punto de vista de la conveniencia, la decisión de imponerlo debe ser considerada por los Miembros a través de las negociaciones. No es nuestra función, como grupo especial, crear obligaciones que no se encuentran claramente en el propio *Acuerdo Antidumping*.

7.158 A la luz de nuestro análisis, llegamos a la conclusión de que el criterio del USDOC respecto del "producto similar" no fue incompatible con la definición de "producto similar" del párrafo 6 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Observamos, además, que todas las alegaciones del Canadá acerca de esta cuestión dependen de la afirmación de que el USDOC se apartó del criterio del "producto similar" que establece el párrafo 6 del artículo 2. Por consiguiente, llegamos a la conclusión de que el Canadá no ha acreditado que los Estados Unidos hubieran actuado en forma incompatible con lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 4, los párrafos 1, 2, 3, 4 y 8 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo VI del *GATT de 1994* al no excluir del alcance de la investigación las piezas de bastidor de caja de colchones, las piezas de madera con entalladuras múltiples, el pino de Quebec y el cedro rojo.³⁰⁸

H. ALEGACIÓN 5: PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 2 - AJUSTE EN FUNCIÓN DE DIFERENCIAS DE LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS

a) Antecedentes de hecho

7.159 Al comienzo de la investigación, el USDOC determinó -en consulta con las partes- las características físicas distintivas de la madera blanda a fin de emparejar los productos vendidos en el mercado interno con los exportados a los Estados Unidos. Estas características eran las siguientes: 1) la categoría de producto; 2) la especie; 3) el grupo de calidades; 4) la calidad; 5) el contenido de humedad; 6) el grosor; 7) la anchura; 8) la longitud; 9) el acabado de la superficie; 10) el desbastado de los extremos; y 11) otras operaciones de elaboración posteriores. Se consideraba que cada tipo tenía características físicas *idénticas* únicamente cuando la madera compartía las 11 características enumeradas. En su determinación preliminar, el USDOC llevó a cabo comparaciones entre precios³⁰⁹ de tipos *idénticos* de madera blanda. Para las comparaciones de tipos *no* idénticos, el USDOC trató en primer lugar de ajustar el valor normal en función de la diferencia neta en los costos variables de fabricación asociados a las diferencias en las características físicas de

³⁰⁷ Primera declaración oral (inicial) del Canadá, párrafo 33.

³⁰⁸ Observamos que los argumentos del Canadá sobre una supuesta violación del párrafo 6 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* respecto de la no exclusión de esos productos del alcance de la investigación por no ser "productos similares" está basada exclusivamente en la aplicación de la *Doctrina Diversified Products*, un concepto jurídico elaborado por los tribunales nacionales de los Estados Unidos como método destinado a ayudar al USDOC a definir en cada investigación el producto considerado. Como hemos constatado que el *Acuerdo Antidumping* no contiene ninguna orientación sobre la forma en que debe definirse el producto considerado, y la *Doctrina Diversified Products* es una doctrina jurídica interna de los Estados Unidos, no nos es preciso tratar la cuestión de si el USDOC se ajustó o no a sus procedimientos internos respecto de esos productos.

³⁰⁹ Denominamos "comparaciones entre precios" las efectuadas entre valores normales de la madera en el mercado interno (canadiense) y precios de exportación a los Estados Unidos.

los dos productos comparados.³¹⁰ Sin embargo, hubo varias diferencias físicas reales entre productos respecto de las cuales los declarantes no pudieron identificar una diferencia de costo.³¹¹ En vista de lo anterior, el USDOC determinó que "no [era] adecuado comparar productos que no tienen las siguientes características físicas idénticas: calidad, grosor, anchura y longitud."³¹² Para las características en las que las imputaciones de costos no generaron una diferencia en los costos variables de fabricación, el USDOC determinó valores (normales) reconstruidos que seguidamente fueron comparados con los precios de exportación de los tipos respectivos, indicados en las bases de datos de los exportadores. El criterio del USDOC se modificó en la etapa de la determinación definitiva. A solicitud de algunos exportadores canadienses, el USDOC accedió a extender las comparaciones entre precios a tipos *no idénticos*. Varios exportadores canadienses argumentaron que, si el USDOC comparaba tipos *no idénticos*, debía realizar un ajuste en función de las diferencias de grosor, anchura y longitud (colectivamente, "diferencias de dimensiones").³¹³ El USDOC no efectuó ese ajuste por las razones que se explican en el IDM:

"[c]omo han observado las partes, este caso supone una de las comparaciones de productos más complejas que se han planteado [al USDOC]. Cuando no contamos con ventas en el mercado interno de productos idénticos, efectuadas en el curso de operaciones comerciales normales, hemos tratado de basar el valor normal en ventas del producto más análogo y hemos procurado efectuar ajustes en función de las diferencias físicas cuando hemos dispuesto de información adecuada para ello. El artículo 773(a)(6)(C)(ii) de la Ley dispone que se efectúe un ajuste del valor normal en función de las diferencias de las características físicas entre los productos comparados. La norma legal otorga [al USDOC] facultades discrecionales para determinar un método conveniente a fin de calcular el ajuste difmer, y no limita la elección del método adecuado que debe efectuar [el USDOC] a un criterio determinado. Véase, por ejemplo, *NTN Bearing Corp. of Am. v. United States, Slip Op. 2002-07 (CIT, 24 de enero de 2002)*, página 130.

Como se explica en la determinación preliminar y en *Policy Bulletin 92.2: Differences in Merchandise; 20 por ciento Rule* (29 de julio de 1992), [el USDOC] "pocas veces ha podido determinar la repercusión directa en los precios de una diferencia de los productos". Debido a ello, los ajustes difmer "se basan casi exclusivamente en el costo de la diferencia física". [El USDOC] habitualmente calcula ese ajuste difmer sobre la base de las diferencias de los costos variables de fabricación, pues ha comprobado que en una investigación antidumping característica esos datos se aproximan a los efectos que tienen las diferencias de características físicas en el precio de los productos. Sin embargo, al tratar las observaciones a

³¹⁰ Canadá- Prueba documental 11, determinación preliminar, página 56066. Véase también Canadá - Prueba documental 8, observación, página 51.

³¹¹ *Ibid.*

³¹² *Ibid.*

³¹³ La unidad de medida corriente en la rama de producción de madera de América del Norte es el "pie tablar". Un pie tablar equivale a una pieza de madera de una pulgada de grosor, 12 pulgadas de anchura y un pie de longitud. En otras palabras, un pie tablar es un pie cuadrado de madera de una pulgada de grosor. Por lo tanto, la madera blanda habitualmente se mide y se vende por volumen, generalmente en MBF y no en piezas de determinadas dimensiones (Canadá - Prueba documental 30, "*Buying and Selling Softwood Lumber*", página 2). También debe señalarse que la madera se extrae de trozas y se convierte en productos de madera en un aserradero. Los diversos productos de madera que resultan de ese proceso de producción son productos conjuntos, ya que de un único proceso resultan al mismo tiempo múltiples productos. La forma en que una pieza de madera se descompone finalmente en sus productos dependerá en alguna medida, entre otros factores, de la demanda del mercado. En otras palabras, la misma pieza de madera puede descomponerse en distintos conjuntos de productos, según la demanda y los precios de los productos que pueden extraerse de ella.

su proyecto de reglamento de 1997, [el USDOC] mantuvo específicamente un texto que conservaba la posibilidad de recurrir al valor de mercado para medir un ajuste difmer. Reconocemos que pueden existir circunstancias en que resulte apropiado determinarlo sobre la base del valor de mercado. Particularmente en este caso, en que los productos presentan deferencias en sus dimensiones (longitud, espesor o anchura), reconocemos que esas diferencias físicas pueden dar lugar a diferencias en el valor de mercado. Sin embargo, hemos llegado a la conclusión de que en este caso el expediente no contiene informaciones que nos permitan calcular un ajuste difmer que tenga en cuenta las diferencias en las dimensiones sobre la base del costo ni del valor.

No estamos de acuerdo con las propuestas de ciertos declarantes sobre la forma de cuantificar en este caso un ajuste difmer sobre la base del valor. En primer lugar, observamos que los datos de *Random Lengths* no abarcan la totalidad de los productos respecto de los cuales haría falta un ajuste. En segundo lugar, como indicamos en la *Determinación preliminar*, no creemos que sea apropiado emplear los precios de los declarantes como base para calcular un ajuste difmer cuando existen ventas efectuadas en el mercado interno que no se han realizado en el curso de operaciones comerciales normales durante el período objeto de investigación respecto de algunos de los productos de que aquí se trata. Proceder de ese modo significaría volver a ajustar los valores normales a precios que ya se ha determinado que no corresponden a operaciones comerciales normales, lo que constituye la razón misma por las que se descartaron esos precios optando por la comparación con un producto similar. Por lo tanto, respecto de muchas de las comparaciones basadas en ventas del período objeto de investigación no podrían calcularse ajustes difmer sobre la base del valor.

(...)

En la *Determinación definitiva*, debido a que efectuamos una asignación de costos sobre la base del valor respecto de los costos de la madera y los aserraderos (véase la Observación 4), [el USDOC] está ahora en condiciones de efectuar un ajuste difmer respecto de las diferencias de calidad. En consecuencia, las únicas diferencias físicas que quedan, por las que puede hacer falta un ajuste difmer, se refiere a las dimensiones. Pero respecto de las dimensiones hemos determinado que no corresponde ningún ajuste difmer porque no existen elementos de juicio para calcular tal ajuste sobre la base del valor ni del costo. No existen diferencias basadas en los costos con las que pudiéramos calcular un ajuste por diferencias en las dimensiones. Además, por las razones ya analizadas, no hemos utilizado un ajuste difmer basado en el valor. Pero en este caso, en la medida en que hemos comparado productos con distintas dimensiones, esas diferencias eran generalmente pequeñas. Por otra parte, como argumentó Abitibi, el expediente muestra que durante el período objeto de investigación los precios de la madera para diferentes productos oscilaron, unos en comparación con otros. Por consiguiente, parece existir poca o ninguna diferencia en los precios del mercado interno que pueda imputarse a diferencias en las dimensiones de los productos comparados, sobre todo cuando tales diferencias de las dimensiones son de menor importancia.

Como consecuencia de la revisión de la metodología [del USDOC], hemos realizado muchas más comparaciones con productos similares que en la *Determinación preliminar*. Procurando establecer correspondencias con las ventas de productos similares antes de recurrir a valores reconstruidos, y de conformidad con *Cemex*, [el USDOC] no realizó ajustes por diferencias en las dimensiones entre productos similares. Estamos de acuerdo con West Fraser y Slocan en que ese criterio resulta apropiado en las actuales circunstancias.

(...)

En consecuencia, por todas las razones expuestas, no hemos realizado para la determinación definitiva un ajuste difmer basado en el valor".³¹⁴ (no se reproducen las notas a pie de página)

b) Argumentos de las partes

7.160 A juicio del **Canadá**, el párrafo 4 del artículo 2 dispone que al comparar el precio de exportación con el valor normal la autoridad investigadora debe tener debidamente en cuenta en todos los casos las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, incluidas las diferencias físicas. El Canadá sostiene que es un hecho no controvertido por ninguna de las partes que el tamaño de la madera influía en el precio por pie tablar por el que se vendían los productos de madera blanda. El Canadá afirma que el USDOC no llegó a la conclusión de que las diferencias en las dimensiones *no podían* afectar al valor de mercado. A juicio del Canadá, la decisión del USDOC de no efectuar un ajuste se basó en que el USDOC supuestamente carecía de elementos de juicio para realizar un ajuste en función de las diferencias físicas entre los productos sobre la base del valor de mercado, y no en que no se hubiese demostrado que esas diferencias en las dimensiones influían en la comparabilidad de los precios. El Canadá sostiene que era responsabilidad del USDOC obtener la información necesaria para efectuar una comparación equitativa. A juicio del Canadá, es falsa la premisa del USDOC según la cual "el expediente no contiene informaciones que nos [al USDOC] permitan calcular un difmer". A este respecto, el Canadá sostiene que el expediente está repleto de datos sobre transacciones y precios provenientes de exportadores canadienses, que permitirían el cálculo del ajuste sobre la base de diferencias en el valor de mercado.

7.161 Los **Estados Unidos** reconocen que el párrafo 4 del artículo 2 exige que se tengan debidamente en cuenta las diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios. Pero los Estados Unidos afirman que el párrafo 4 del artículo 2 dispone inequívocamente que deben tenerse en cuenta "en cada caso, según sus circunstancias particulares" las diferencias de las que "se demuestre" que influyen en la comparabilidad de los precios. Los Estados Unidos afirman que los exportadores canadienses no demostraron en este caso que las diferencias de dimensiones de la madera blanda tuvieron repercusión en la comparabilidad de los precios. Respondiendo a un argumento del Canadá, los Estados Unidos sostienen que no puede considerarse que el USDOC haya llegado a la conclusión de que las dimensiones influían en la comparabilidad de los precios simplemente porque hubiera efectuado una determinación sobre emparejamiento de productos. Para que tenga algún significado la expresión "influyen en la comparabilidad de los precios", del párrafo 4 del artículo 2, los Estados Unidos afirman que tiene que establecerse la existencia de alguna vinculación entre las diferencias de características físicas de que se trata y los precios. Esa vinculación no pudo establecerse en el presente caso. Los Estados Unidos sostienen que el USDOC llegó a su conclusión sobre la base de un examen de las informaciones incluidas en las bases de datos de los declarantes sobre sus costos y ventas. Los Estados Unidos argumentan que el Canadá ha tratado de refutar la determinación del USDOC señalando *selectivamente* ciertos datos del expediente. A juicio de los Estados Unidos, la conclusión del USDOC, en la determinación definitiva, de que las diferencias de precios no eran imputables a diferencias de las dimensiones, sobre todo cuando esas diferencias son de menor importancia, está apoyada por el expediente.

7.162 El **Canadá** afirma que el expediente administrativo del USDOC revela que no llevó a cabo análisis de clase alguna sobre las comparaciones *no idénticas* generadas por su método de emparejamiento de productos. Según el Canadá, el USDOC nunca examinó concretamente ninguno de los pares de productos no idénticos que utilizó para analizar datos sobre precios o de otra índole acerca de los dos productos respectivos a fin de verificar si las diferencias efectivas existentes entre los productos influían en la comparabilidad de los precios. El Canadá alega que el argumento de los Estados Unidos de que las empresas canadienses declarantes no cumplieron la carga de la prueba en

³¹⁴ Canadá - Prueba documental 2, IDM, Observación 8, páginas 50-53.

cuanto a demostrar que las diferencias de dimensiones influían en la comparabilidad de los precios constituye una justificación *a posteriori* que el Grupo Especial no puede tomar en consideración.

c) Evaluación por el Grupo Especial

7.163 En su determinación definitiva, el USDOC efectuó comparaciones entre precios respecto de ciertos tipos *no idénticos* de madera blanda sin realizar ajustes por diferencias de dimensiones. El Canadá alega que el párrafo 4 del artículo 2 obligaba al USDOC a efectuar un ajuste porque esas diferencias en las dimensiones influían en la comparabilidad de los precios.^{315, 316} La cuestión que se nos plantea, por lo tanto, consiste en determinar si los Estados Unidos infringieron las obligaciones que les impone el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al no efectuar un ajuste en función de las diferencias de dimensiones, solicitado por los exportadores, al realizar comparaciones entre precios de tipos *no idénticos*.

7.164 El párrafo 4 del artículo 2, en la parte pertinente, dice así:

"Se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal ... Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios. (...) Las autoridades indicarán a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa y no les impondrán una carga probatoria que no sea razonable." (no se reproduce la nota de pie de página)

7.165 El párrafo 4 del artículo 2 obliga, cuando existen *diferencias* entre el precio de exportación y el valor normal que influyen en la comparabilidad de esos precios, a "tener debidamente en cuenta" esas diferencias. Observamos que una diferencia de características físicas es uno de los factores que *pueden* influir en la comparabilidad de los precios.³¹⁷ Estamos de acuerdo con el Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Accesorios de tubería* en que la prescripción de tener en cuenta debidamente esas diferencias, en cada caso y según sus circunstancias particulares, significa que la autoridad debe, *por lo menos*, evaluar las diferencias identificadas -en este caso, diferencias en las dimensiones- con vistas a determinar si el párrafo 4 del artículo 2 obliga a efectuar un ajuste para asegurar la comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación, y realizar un ajuste cuando la autoridad investigadora determina sobre la base de su evaluación que es necesario. Consideramos que

³¹⁵ Interpretamos que el Canadá no alega que los Estados Unidos actuaron en forma incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 al no efectuar un ajuste en función de las diferencias de características físicas cuando se comparaban tipos o modelos *idénticos*.

³¹⁶ Aunque en las comunicaciones del Canadá existen referencias a la imputación de costos en el caso del grosor, la longitud y la anchura (imputación basada en el costo o en el valor), entendemos que el Canadá no ha impugnado la decisión del USDOC sobre esa cuestión. (Observaciones del Canadá sobre las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas del Grupo Especial, Observaciones sobre la respuesta a la pregunta 102, nota 25.)

³¹⁷ En *CE - Accesorios de tubería*, el Grupo Especial constató lo siguiente:

"Las diferencias de tributación están expresamente mencionadas como factor que debe tenerse debidamente en cuenta en virtud del párrafo 4 del artículo 2 *en la medida en que pueda influir* en la comparabilidad de los precios, en cada caso según sus circunstancias particulares" (sin cursivas en el original) (Informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.157.)

el párrafo 4 del artículo 2 *no obliga* automáticamente a efectuar un ajuste en todos los casos en que se comprueba que existe una diferencia, sino solamente cuando -sobre la base de las circunstancias particulares del caso- se demuestra que esa diferencia influye en la comparabilidad de los precios. Una interpretación según la cual tuviera que hacerse un ajuste automáticamente cuando se comprobase que existe una diferencia de características físicas haría inútil la expresión "que influyan en la comparabilidad de los precios".³¹⁸ Además, esa interpretación tendría muy poco sentido en la práctica, ya que no todas las diferencias de características físicas influyen necesariamente en la comparabilidad de los precios.³¹⁹

7.166 Además, en el asunto *CE - Accesorios de tubería*, el Grupo Especial constató lo siguiente:

"La cuestión de qué es lo que debe tenerse concretamente en cuenta en cada caso depende en gran medida de las circunstancias particulares de éste. La última parte de la última frase del párrafo 4 del artículo 2, que establece que las autoridades no 'impondrán una carga probatoria que no sea razonable' a las partes afectadas, no suprime la carga que incumbe a esas partes de sustanciar sus afirmaciones relativas a los ajustes pretendidos. De manera análoga, no estaría justificado que una autoridad investigadora que contara con la información necesaria para sustanciar un ajuste reclamado, lo rechazara sin más trámite.

Así pues, aunque incumbe a las autoridades investigadoras garantizar una comparación equitativa¹⁵⁴, corresponde también a las partes interesadas justificar sus afirmaciones relativas a los ajustes de la manera más constructiva posible. El deber de la autoridad investigadora de garantizar una comparación equitativa no puede, en nuestra opinión, significar que la autoridad debe aceptar *cualquier* ajuste pretendido. Esa autoridad, en cambio, debe adoptar medidas a fin de que quede claro cuál es el ajuste reclamado, y determinar seguidamente el grado en que tal ajuste se justifica. Sobre esta base, examinaremos la alegación formulada por el Brasil invocando el párrafo 4 del artículo 2.

¹⁵⁴ Recordamos la opinión expresada por el Órgano de Apelación en el sentido de que la obligación de garantizar una comparación equitativa establecida en el párrafo 4 del artículo 2 'corresponde a las autoridades encargadas de la investigación' y no a los exportadores. Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente, supra*, nota 40, párrafo 178."³²⁰

³¹⁸ El principio de que la interpretación debe dar significado y efecto a todos los términos de un tratado está firmemente establecido en el sistema de solución de diferencia de la OMC. Véase informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina* párrafo 23. En *CE - Ropa de cama*, el Órgano de Apelación revocó una constatación del Grupo Especial fundándose en que el Grupo Especial "ha eliminado del texto, en algunas circunstancias, la obligación de calcular una 'media ponderada'. En tales circunstancias, la expresión 'media ponderada' quedaría sustancialmente privada de sentido". (Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama* párrafo 75.) En consecuencia, estamos impedidos de adoptar una interpretación de una disposición del *Acuerdo Antidumping* que la dejaría sustancialmente privada de sentido. En el caso que se nos plantea, adoptar una interpretación según la cual debiera efectuarse automáticamente un ajuste en todos los casos en que se comprobase que existe una diferencia dejaría, a nuestro juicio, privada de todo sentido la frase "que influyan en la comparabilidad de los precios". En consecuencia, debemos rechazar tal interpretación.

³¹⁹ Por ejemplo, una diferencia de color entre dos automóviles representa incuestionablemente una diferencia de características físicas; pero tal diferencia no tendría necesariamente ninguna repercusión en el precio de los automóviles ni en su costo. Los Estados Unidos han presentado su propio ejemplo en su respuesta a la pregunta 27 del Grupo Especial, párrafo 43.

³²⁰ Informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, párrafos 7.157 y 7.158. Véase lo expresado en sentido análogo por el Grupo Especial en *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.352.

7.167 Estamos de acuerdo con el Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Accesorios de tubería* en que la prescripción de la última frase del párrafo 4 del artículo 2, de que las autoridades "no ... impondrán una carga probatoria que no sea razonable" a los interesados, no exime a éstos de la carga de justificar sus afirmaciones respecto de los ajustes pretendidos. En conformidad con los criterios expresados por ese Grupo Especial, consideramos que el párrafo 4 del artículo 2 obliga a las autoridades investigadoras a asegurar una comparación equitativa y a que los interesados justifiquen sus afirmaciones respecto de los ajustes en la forma más constructiva que sea posible. Sobre la base de nuestra interpretación del párrafo 4 del artículo 2, consideramos que el deber de la autoridad investigadora de asegurar una comparación equitativa no puede significar que esté obligada a conceder *cualquier* ajuste que se reclame. Por otro lado, entendemos que una autoridad investigadora que tenga en su poder las pruebas necesarias para justificar el reclamo de un ajuste no tendría fundamento para rechazarlo. Por último, teniendo en cuenta el texto del párrafo 4 del artículo 2, consideramos que esa disposición no impone a las autoridades investigadoras ningún método determinado para examinar si una diferencia influye o no en la comparabilidad de los precios.

7.168 Antes de seguir adelante con el análisis, recordaremos que hemos considerado las observaciones de ambas partes acerca de si las pruebas presentadas por las partes en esta diferencia nos estaban sometidas debidamente, llegando a la conclusión en el párrafo 7.43, *supra*, de que estamos impedidos de tomar en consideración el análisis de regresión que figura en Canadá - Prueba documental 77. Como también en Canadá - Prueba documental 186 figura un análisis de regresión que ni el Canadá ni las empresas declarantes habían presentado al USDOC durante la investigación, no tomaremos en consideración esa prueba documental por iguales razones que en el caso de la ya citada. Interpretamos que el Canadá, en su comunicación de 5 de septiembre de 2003, pone en tela de juicio que los gráficos presentados por los Estados Unidos en sus Pruebas documentales 42, 43, 76 y 81 nos estén sometidos debidamente.³²¹ Al examinar este argumento del Canadá, tenemos presentes las constataciones que hemos formulado en el párrafo 7.41 *supra*. Como nos parece claro que esos gráficos presentan datos que habían sido sometidos al USDOC durante la investigación, estimamos que esas pruebas documentales están comprendidas en la misma categoría que las analizadas por el Grupo Especial en el asunto *CE - Ropa de cama*. En consecuencia, constatamos que las Pruebas documentales 42, 43, 76 y 81 de los Estados Unidos nos están sometidas debidamente.

7.169 En esta diferencia, el Canadá argumenta que el hecho de que las diferencias de dimensiones influían en la comparabilidad de los precios, cuando se trataba de tipos o modelos *no idénticos*, nunca se puso en duda en la investigación. El Canadá afirma que, desde el comienzo mismo, todas las partes y todos los organismos de investigación de los Estados Unidos que participaron³²² estuvieron de acuerdo en que las diferencias de dimensiones influían en la comparabilidad de los precios. Los Estados Unidos, en cambio, alegan que ni los exportadores canadienses -en la investigación- ni el Canadá -ahora ante nosotros- han demostrado que las diferencias de dimensiones influyan en la comparabilidad de los precios. De este modo, las partes discrepan acerca de si los exportadores demostraron o no que las diferencias de dimensiones influían en la comparabilidad de los precios cuando se comparaban tipos *no idénticos*.

7.170 Como señalaron otros grupos especiales, el párrafo 4 del artículo 2 requiere un análisis fáctico y realizado caso por caso. De ese modo procederemos. Comenzaremos por establecer los hechos pertinentes según han sido presentados por las partes y a continuación los examinaremos a la luz de nuestra interpretación de las obligaciones que impone el párrafo 4 del artículo 2, indicada en los

³²¹ Observaciones del Canadá sobre las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas del Grupo Especial, Observación sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 97, párrafo 9 y nota 11.

³²² Esos organismos son la USITC y el USDOC.

párrafos 7.165 a 7.167 *supra*. Al hacerlo debemos tener presente nuestra norma de examen y no llevar a cabo un examen *de novo* de los hechos.

7.171 Después de la iniciación de la investigación, el USDOC determinó -en consulta con las partes- las características físicas distintivas de la madera blanda para emparejar productos vendidos en el Canadá con los exportados a los Estados Unidos. Entre esas características figuraban el grosor, la anchura y la longitud, entre otras. Se pidió que los exportadores establecieran números de código conforme al mecanismo convenido para el emparejamiento de cada uno de los productos. En consecuencia, cada número de código representaba un tipo con características físicas distintas de los productos comprendidos en cualquier otro número de código. Se pidió a los exportadores que prepararan y presentasen sus bases de datos sobre costos y ventas, con información clasificada por tipos. En la etapa preliminar, el USDOC llevó a cabo comparaciones de tipos *idénticos* de madera blanda. Para las comparaciones de tipos *no idénticos*, el USDOC trató en primer lugar de ajustar el valor normal en función de la diferencia neta en los costos variables de fabricación asociados a las diferencias en las características físicas de los dos productos comparados.³²³ Sin embargo, hubo varias diferencias físicas reales entre productos respecto de las cuales los declarantes no pudieron identificar una diferencia de costo.³²⁴ En vista de lo anterior, el USDOC determinó que "no [era] adecuado comparar productos que no tienen las siguientes características físicas idénticas: calidad, grosor, anchura y longitud."³²⁵ Para las características en las que las imputaciones de costos no generaron una diferencia en los costos variables de fabricación, el USDOC determinó valores (normales) reconstruidos que seguidamente fueron comparados con los precios de exportación de los tipos respectivos, indicados en las bases de datos de los exportadores. Por lo tanto, la cuestión del ajuste en función de las diferencias de dimensiones, en la comparación de tipos *no idénticos*, no era pertinente en esa etapa.

7.172 En sus observaciones posteriores, varios declarantes argumentaron que el USDOC debería dejar a un lado los valores (normales) reconstruidos para comparar tipos *no idénticos*, efectuando los ajustes necesarios cuando fuera preciso. Los Estados Unidos sostienen que el USDOC examinó las observaciones de los exportadores y las aceptó.³²⁶ Al hacerlo, el USDOC examinó si se justificaría un ajuste en función de las diferencias de dimensiones. A este respecto observamos que, con arreglo a la legislación y la práctica estadounidenses, el USDOC procura establecer en primer término si determinada diferencia da lugar a distintos costos variables de fabricación. En caso afirmativo, una diferencia de precio puede vincularse con la diferencia de que se trata, y se admite un ajuste. Pero cuando una diferencia no da lugar a distintos costos variables de fabricación, el USDOC examina si existen diferencias en el valor de mercado entre los tipos *no idénticos* comparados. En el caso presente, los Estados Unidos afirman que el USDOC determinó que no había diferencias en los costos variables de fabricación entre los tipos *no idénticos* comparados, es decir, entre tipos comparados que tenían dimensiones diferentes. El USDOC también examinó si había diferencias en el valor de mercado, pero llegó a la conclusión de que "en este caso el expediente no contiene informaciones que nos permitan calcular un ajuste difmer que tenga en cuenta las diferencias en las dimensiones sobre la base del costo ni del valor".³²⁷ Al analizar la solicitud de los declarantes de que

³²³ Canadá- Prueba documental 11, determinación preliminar, página 56066. Véase también Canadá- Prueba documental 2, observación 8, página 51.

³²⁴ *Ibid.*

³²⁵ *Ibid.*

³²⁶ En la Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 25 del Grupo Especial, párrafos 34-39, se encuentra una explicación detallada de la forma en que debe determinarse cuáles tipos *no idénticos* corresponde comparar a los efectos de la determinación definitiva.

³²⁷ Véase el párrafo 7.159, *supra*.

se efectuara un ajuste, el USDOC constató también que "en este caso, en la medida en que hemos comparado productos con distintas dimensiones, esas diferencias eran generalmente pequeñas. Por otra parte, como argumentó Abitibi, el expediente muestra que durante el período objeto de investigación los precios de la madera para diferentes productos oscilaron, unos en comparación con otros. Por consiguiente, parece existir poca o ninguna diferencia en los precios del mercado interno que pueda imputarse a diferencias en las dimensiones de los productos comparados".³²⁸ Los Estados Unidos, citando el pasaje que acaba de transcribirse, argumentan que el USDOC no pudo constatar que se hubiese demostrado que las diferencias de dimensiones influían en la comparabilidad de los precios; de ahí el rechazo de la solicitud de ajuste presentada por los exportadores.

7.173 Observamos que la situación que se nos plantea no es un caso en que la autoridad investigadora no adoptó ninguna medida para asegurar una comparación "equitativa", como establece el párrafo 4 del artículo 2. En efecto, el USDOC, actuando de acuerdo con los declarantes, entre otros, identificó los factores físicos que podían tener influencia en los precios y comparó, cuando era posible, tipos idénticos, es decir, tipos con características físicas idénticas -incluidas las dimensiones- tanto en la etapa de la determinación provisional como en la etapa de la determinación definitiva. En la primera, el USDOC decidió que, como no podía constatar que determinadas diferencias de características físicas (las características de calidad y de dimensiones de que se trataba) dieran lugar a diferencias en los costos variables de fabricación, *no compararía tipos no idénticos*.³²⁹ Es decir que no compararía, por ejemplo, dos tipos pertenecientes a una misma categoría de producto, especie y grupo de calidades y con igual contenido de humedad, grosor, anchura, longitud, acabado de las superficies, desbastado y demás características de elaboración, pero de diferente *calidad*. Para las características en las que las imputaciones de costos no generaron una diferencia en los costos variables de fabricación, el USDOC determinó valores (normales) reconstruidos que seguidamente fueron comparados con los precios de exportación de los tipos respectivos, indicados en las bases de datos de los exportadores.³³⁰ También nos resulta claro que el USDOC modificó su criterio entre la etapa de la determinación provisional y la etapa de la determinación definitiva a petición de ciertos declarantes. A los efectos de su determinación definitiva, cuando no había tipos idénticos el USDOC comparó tipos no idénticos. Es un hecho no controvertido que en esos casos se efectuaron ajustes para tener en cuenta diferencias de características físicas con excepción de las dimensiones. Respecto de todas esas diferencias los Estados Unidos argumentan que el USDOC pudo determinar, sobre la base de los distintos costos variables de los tipos *no idénticos* comparados, que las diferencias de características físicas influían en la comparabilidad de los precios y, por consiguiente, efectuó un ajuste a fin de comparar cosas comparables. El Canadá no controvierte esto. Todo lo anterior nos indica que el USDOC realizó esfuerzos *importantes* para asegurar que, respecto de una parte muy grande de las comparaciones efectuadas, se llevara a cabo una comparación equitativa a pesar de la dificultad de esa labor causada por los numerosos tipos de productos de que se trataba. La cuestión que se nos plantea, por lo tanto, es muy limitada en cuanto sólo afecta a una parte pequeña de las comparaciones efectuadas en la etapa de la determinación definitiva: únicamente las de tipos *no*

³²⁸ *Ibid.*

³²⁹ Canadá - Prueba documental 11, determinación preliminar, página 56066.

³³⁰ Interpretamos que el Canadá no ha alegado que el USDOC no hubiera hecho los ajustes que correspondían conforme al párrafo 4 del artículo 2 al comparar valores (normales) reconstruidos con precios de exportación.

idénticos.³³¹ Es sólo respecto de esas comparaciones no idénticas que nos corresponde determinar si los Estados Unidos actuaron en conformidad con el párrafo 4 del artículo 2.

7.174 Tampoco se trata de una situación en que los declarantes hayan permanecido pasivos. Muy por el contrario. En su respuesta a una pregunta nuestra que se limitaba a la cuestión de la demostración de que las diferentes dimensiones influían en la comparabilidad de los precios, el Canadá se ha remitido a más de 20 comunicaciones de las partes hechas durante la investigación (y ha presentado copias de ellas).³³² Además, el Canadá ha presentado referencias de comunicaciones hechas por el solicitante, así como referencias de documentos publicados por el USDOC y la USITC en relación con la investigación. La cantidad de observaciones e informaciones presentadas a la autoridad investigadora fue, pues, considerable. A nuestro juicio, la situación que se nos plantea es bastante distinta, por lo tanto, de la que examinaron los grupos especiales de los asuntos *Argentina - Baldosas de cerámica y Egipto - Barras de refuerzos de acero*.

7.175 Establecido así el marco de hechos con arreglo al cual hemos de realizar nuestro examen, tenemos que examinar las pruebas pertinentes para determinar si, sobre la base de ellas, una autoridad investigadora imparcial y objetiva podría haber llegado a la conclusión de que no se justificaba ningún ajuste en función de las diferencias de dimensiones cuando se comparaban tipos *no idénticos* de madera blanda.

7.176 Teniendo en cuenta el análisis del IDM citado en el párrafo 7.159, *supra*, no nos cabe duda de que el USDOC se dio a la tarea de examinar los hechos que se le habían sometido. En particular, examinó en primer lugar si las diferencias de dimensiones daban lugar a diferencias en los costos variables de fabricación.³³³ Ese criterio no arrojó ninguna diferencia. El USDOC examinó seguidamente las bases de datos sobre ventas presentadas por los declarantes, llegando a la siguiente conclusión: "en este caso, en la medida en que hemos comparado productos con distintas dimensiones, esas diferencias eran generalmente pequeñas. Por otra parte, como argumentó Abitibi, el expediente muestra que durante el período objeto de investigación los precios de la madera para diferentes productos oscilaron, unos en comparación con otros. Por consiguiente, parece existir poca o ninguna diferencia en los precios del mercado interno que pueda imputarse a diferencias en las dimensiones de los productos comparados".³³⁴ En apoyo de estas conclusiones, los Estados Unidos nos han presentado copias de algunas comparaciones examinadas por el USDOC. Figuran en sus

³³¹ Las comparaciones de tipos *no idénticos* representaban menos del 20 por ciento del volumen total exportado por los declarantes. La cantidad exacta no puede indicarse por razones de confidencialidad. (Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 25 del Grupo Especial, párrafo 40.)

³³² Respuesta del Canadá a la pregunta 22 del Grupo Especial, párrafo 87, y Canadá - Prueba documental 142, sobre datos del expediente presentados por los declarantes acerca de las diferencias de los productos.

³³³ Observamos, a este respecto, la siguiente afirmación que figura en el IDM:

"[n]o nos parece apropiado utilizar un método de asignación de costos basado en el valor para asignar diferentes costos a un número muy grande de diversos productos que sólo tienen diferencias físicas de menor importancia (por ejemplo, los centos, o incluso miles, de distintas combinaciones de dimensiones y calidades de la madera cortada a partir de las trozas) y que no tienen una diferencia de valor claramente importante. Cuando se manifiestan diferencias de valor poco importantes entre productos que tienen pequeñas diferencias físicas, y no son sistemáticas debido a oscilaciones de precios frecuentes e incoherentes, cualquier diferencia de costo resultante sería artificial e intrascendente." (Canadá - Prueba documental 2, IDM, Observación 4, nota 60.)

³³⁴ Véase el párrafo 7.159, *supra*.

Pruebas documentales 42, 43, 76 y 81. Consideramos que la constatación del USDOC respecto de las oscilaciones de los precios de la madera de los diferentes tipos que allí se comparan encuentra apoyo en esos gráficos. A nuestro juicio es preciso que pueda discernirse alguna pauta en las diferencias de precio para que pueda extraerse la conclusión de que determinada diferencia influye en la comparabilidad de los precios. Si, como en este caso, los precios de los tipos comparados oscilaban los unos respecto de los otros, entrecruzándose en muchos casos y sin seguir ninguna pauta determinada, no alcanzamos a advertir cómo una autoridad investigadora imparcial y objetiva podría estar obligada a extraer la conclusión de que las diferencias de dimensiones influyen en la comparabilidad de los precios. Teniendo en cuenta lo anterior, estimamos que una autoridad investigadora objetiva e imparcial podía llegar a la conclusión de que los datos presentados al USDOC no demostraban que las restantes diferencias de dimensiones influyeran en la comparabilidad de los precios, porque esos datos no demostraban cómo influían las dimensiones en esa comparabilidad ni que existiera alguna pauta o desviación característica que hubiera permitido efectuar un ajuste, ya que las correlaciones establecidas por el USDOC mostraban resultados diferentes y también aleatorios.

7.177 No altera esta conclusión la respuesta del Canadá a la pregunta 22 del Grupo Especial, en que el Canadá se remite a diversos documentos en apoyo de su argumentación. Los hemos examinado detenidamente. Un primer grupo de documentos, referentes al mecanismo de emparejamiento de productos, contiene comunicaciones de declarantes y el solicitante y diversas comunicaciones del USDOC. Un segundo grupo de comunicaciones contiene pedidos de orientación sobre los datos complementarios que debían presentarse para hacer posible el cálculo de ajustes basados en el valor en función de diferencias de las características físicas. Un tercer grupo contiene observaciones específicas sobre desgloses de los productos de madera blanda según su valor comercial y sobre comparaciones de precios de determinados productos de madera. Por último, el Canadá se remite a la determinación preliminar sobre el daño hecha por la USITC y la determinación preliminar del USDOC sobre existencia de dumping.

7.178 Con respecto al primer grupo, aunque el Canadá puede tener razón al afirmar que si las dimensiones no influían en la comparabilidad de los precios no había razón alguna para incluirlas en el mecanismo de emparejamiento de productos, constatamos que la cuestión de si está o no efectivamente demostrado que esas diferencias influyen en la comparabilidad de los precios tiene que determinarse a la luz de las pruebas concretas de que dispusieron las autoridades investigadoras. De este modo, aunque fuera exacto el argumento del Canadá, un reconocimiento hecho en un momento tan temprano de la investigación no habría impedido a la autoridad investigadora cambiar de punto de vista si las pruebas concretas apuntaban hacia otra conclusión. De cualquier modo, el problema que tenemos planteado no consiste en determinar *en abstracto* si las diferencias de dimensiones pueden o no influir en la comparabilidad de los precios, sino en determinar si estaba o no *demonstrado* que las *restantes* diferencias de dimensiones que existían *después* de que el USDOC estableció los emparejamientos de productos influían en la comparabilidad de los precios.

7.179 En lo que respecta al segundo grupo de comunicaciones, no se controvierte que el USDOC tenía ante sí datos suficientes durante la investigación para examinar si estaba o no demostrado que las diferencias de dimensiones influían en la comparabilidad de los precios. No consideramos que hubieran podido existir datos con mayor eficacia probatoria que los datos sobre costos y precios reales de los declarantes respecto del período objeto de investigación, y es un hecho no controvertido que el USDOC tenía esa información ante sí. En cualquier caso, observamos que los declarantes presentaron datos sobre la evolución anterior de los precios medios, así como datos tomados de *Random Lengths*. Por lo tanto, no consideramos que el USDOC haya actuado de manera irrazonable al no indicar qué otros datos hubieran podido presentarse.

7.180 Con respecto al tercer grupo, Abitibi, Slocan y el solicitante presentaron observaciones sobre la clasificación de los productos de madera blanda según su valor comercial, sobre todo respecto de la

longitud. Esos exportadores propusieron que se establecieran tramos de longitudes. A nuestro juicio, la vinculación de consideraciones referentes al valor comercial con grupos de productos establecidos según su longitud era un paso que tendía a demostrar que, por lo menos, las diferencias de longitud podían influir en la comparabilidad de los precios. Pero observamos que, al comparar tipos *no idénticos* a los efectos de la determinación definitiva, el USDOC intentó en primer lugar realizar los emparejamientos dentro de los tramos acordados con los exportadores, y sólo emparejó productos pertenecientes a tramos de longitud distintos cuando no existía un emparejamiento con un producto similar dentro del tramo.³³⁵ En consecuencia, a nuestro juicio el USDOC atendió las preocupaciones de los exportadores a este respecto.

7.181 Por otra parte, Abitibi se refirió a comparaciones de precios correspondientes a modelos determinados. Abitibi presentó dos gráficos con promedios mensuales de precios durante el período objeto de investigación respecto de cuatro calidades distintas de tipos de 2x4x8 pulgadas y 2x6x16 pulgadas. "Por ejemplo, al principio del período, en abril de 2000, el promedio del precio neto aplicado por Abitibi a la calidad N° 2 de 2x4x8 pulgadas era aproximadamente [[*****]], mientras que el precio aplicado a la N° 2 de 2x6x16 pulgadas era [[*****]]. Las cifras comparables correspondientes a la calidad económica eran [[*****]] para el tamaño más pequeño y [[*****]] para el más grande."³³⁶ Es evidente que, al presentar los gráficos mencionados, Abitibi estaba, en realidad, evaluando una información que había presentado en sus bases de datos. Pero consideramos que lo que hizo Abitibi, a lo sumo, es presentar una metodología posible para organizar los datos sobre costos y precios presentados anteriormente. El Canadá no ha alegado ni nos ha demostrado que Abitibi hubiera pedido al USDOC que analizara los datos que tenía ante sí en la forma en que Abitibi los presentaba, es decir, en forma mensual, ni los fundamentos por los que el USDOC hubiera debido analizarlos de ese modo.

7.182 Por último, el Canadá se remite a varias declaraciones del USDOC y la USITC que -según considera el Canadá- reconocen que las diferencias de dimensiones de que se trata inflúan en la comparabilidad de los precios. Concretamente, el Canadá se remite a la constatación del USDOC, en su determinación preliminar, de que "existen varias diferencias importantes de características físicas que influyen en el precio ..." ³³⁷ y a la afirmación de la USITC, en su determinación preliminar sobre existencia de daño, de que "los precios de la madera difieren por lo general sustancialmente en función de la calidad y las dimensiones". ³³⁸ Observamos que la primera de estas afirmaciones se refiere a las diferencias de características físicas en general, y la segunda, a la calidad y las dimensiones conjuntamente. Ambas son afirmaciones abstractas sobre tales diferencias, y no afirmaciones específicas sobre las diferencias concretas de dimensiones que quedaban después del emparejamiento de productos realizado por el USDOC. No podemos llegar a la conclusión, sobre la base de estas afirmaciones generales, de que los organismos de los Estados Unidos habían reconocido que estaba demostrada la influencia que tenían en la comparabilidad de los precios las concretas diferencias de dimensiones que quedaban en los emparejamientos de productos *no idénticos*.

7.183 En síntesis, no consideramos que las comunicaciones examinadas indiquen que en la investigación quedó demostrado que las diferencias restantes en las dimensiones, no resueltas en el emparejamiento de productos, influyeran en la comparabilidad de los precios. A nuestro juicio, los exportadores podrían haber propuesto más concretamente las formas en que el USDOC debió haber

³³⁵ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 25 del Grupo Especial, párrafo 38.

³³⁶ Por razones de confidencialidad se ha omitido la información entre corchetes.

³³⁷ Canadá - Prueba documental 11, determinación preliminar del USDOC, página 56066.

³³⁸ Canadá - Prueba documental 31, determinación preliminar de la USITC, página 16.

organizado los datos que tenía ante sí.³³⁹ Si los declarantes hubieran alegado que el USDOC debería haber examinado los datos en determinada forma, a la luz de la circunstancias propias del caso, y el USDOC hubiera analizado esos datos en forma irrazonable, determinando de ese modo que no estaba demostrada la influencia de las diferencias de dimensiones en la comparabilidad de los precios, podríamos constatar que los Estados Unidos actuaron en forma incompatible con el párrafo 4 del artículo 2. Pero no nos parece que haya ocurrido tal cosa.

7.184 Por las razones expuestas, y teniendo presente la norma de examen que estamos obligados a aplicar al asunto que nos está sometido, constatamos que el Canadá no ha acreditado que los Estados Unidos hayan actuado en forma incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al no acceder a efectuar el ajuste solicitado en función de diferencias en las dimensiones.³⁴⁰

I. ALEGACIÓN 6: PÁRRAFOS 4 Y 4.2 DEL ARTÍCULO 2 - REDUCCIÓN A CERO

a) Antecedentes de hecho

7.185 En la investigación antidumping correspondiente a esta diferencia, el USDOC dividió el producto objeto de investigación en grupos de tipos idénticos o generalmente análogos. Después de

³³⁹ Al llegar a esta conclusión, observamos que el Canadá opina que los Estados Unidos debieron haber llevado a cabo su examen de distinta manera. En particular, el Canadá impugna el criterio de los Estados Unidos de utilizar datos sobre transacciones determinadas en los gráficos presentados en sus Pruebas documentales 43, 76 y 81. Estimamos que los Estados Unidos emplearon unos de los métodos posibles para evaluar los datos que habían recibido de los declarantes. Entendemos que el Canadá alega que habría sido más apropiado emplear datos sobre promedios de precios mensuales o anuales porque "los promedios atenúan las oscilaciones causadas por los distintos mecanismos y los diferentes momentos de fijación de los precios en relación con la fecha de facturación" (primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 148; Canadá - Prueba documental 76, Precios medios del período objeto de investigación para diferentes longitudes y anchuras; y Observaciones del Canadá sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 97 del Grupo Especial, párrafo 11). Sin embargo, el párrafo 4 del artículo 2 no impone el empleo de ningún método determinado. Por otra parte, hemos constatado en el párrafo 7.176, *supra*, que una autoridad investigadora objetiva e imparcial podría haber llegado a la conclusión de que los datos que el USDOC tenía ante sí no demostraban que las diferencias de dimensiones influyeran en la comparabilidad de los precios. Si el Canadá -o los declarantes- consideraban que el USDOC debió haber examinado los datos en otra forma, deberían haberle expuesto los motivos por los que debería haber empleado el método propuesto.

³⁴⁰ El Canadá afirma lo siguiente:

"En virtud del artículo 6 los Estados Unidos estaban positivamente obligados a notificar a las partes canadienses que no tenían intención de utilizar las dimensiones a efectos del precio, ya que habían puesto en conocimiento de esas partes lo contrario en los cuestionarios y en todos los demás aspectos de la investigación. Todos los datos necesarios para el análisis obraban en el expediente. Las partes canadienses no tenían ninguna razón para presentar análisis de los datos con el fin de demostrar algo en lo que [el USDOC] y todas las partes parecían estar de acuerdo. Si [el USDOC] hubiera puesto en conocimiento de las partes este punto, como exige el párrafo 1 del artículo 6, los declarantes habrían preparado y presentado [al USDOC] análisis análogos al análisis de regresión de Tembec, que en todo caso se deriva en su totalidad de datos obrantes en el expediente y podría haber sido realizado con la misma facilidad por el propio [USDOC] si éste abrigaba dudas acerca de la importancia de las dimensiones." (Respuesta del Canadá a la pregunta 4 del Grupo Especial, párrafo 5.)

El Canadá, en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, no invocó la violación del párrafo 1 del artículo 6 respecto de la determinación del USDOC de que se trata, por lo que cualquier alegación a su respecto queda claramente fuera del mandato del Grupo Especial. En consecuencia, nos abstendremos de pronunciarnos acerca de si los Estados Unidos actuaron o no con infracción del párrafo 1 del artículo 6 o cualquier otra disposición de ese artículo del *Acuerdo Antidumping*.

efectuar ciertos ajustes dentro de cada tipo de productos, el USDOC calculó promedios ponderados del valor normal y del precio de exportación respecto de cada tipo de producto, y seguidamente comparó los promedios ponderados de cada uno. Este procedimiento dio lugar a múltiples valores, uno por cada tipo de producto. En algunos casos la comparación indicó que el promedio ponderado de los precios de exportación de determinado tipo de producto era inferior al promedio ponderado de su valor normal, mientras que en otros casos la comparación indicó un promedio ponderado del precio de exportación superior al promedio ponderado del valor normal. Esos valores fueron agregados a continuación para obtener un único valor, el margen de dumping del producto objeto de investigación respecto de cada exportador investigado. En el proceso de agregación se atribuyó un valor de "cero" a aquellas comparaciones de productos en que el promedio ponderado del valor de exportación resultaba superior al promedio ponderado del valor normal. El USDOC agregó entonces los valores positivos resultantes de las distintas comparaciones de tipos de productos, es decir, los resultados en que el promedio ponderado del precio de exportación era inferior al promedio ponderado del valor normal, y dividió la suma por el valor total de las exportaciones para obtener un promedio ponderado del margen de dumping.

7.186 Para facilitar la lectura, pero sin que ello suponga atribuir ningún significado jurídico al concepto, seguiremos el criterio de las partes llamando "márgenes de dumping negativos" o "dumping negativo" los casos en que el precio de exportación es mayor que el valor normal.³⁴¹ Llamaremos "reducción a cero" el procedimiento de atribuir un valor igual a cero a las comparaciones de tipos de productos cuando el promedio ponderado del precio de exportación es superior al promedio ponderado del valor normal del mismo producto.

b) Argumentos de las partes y los terceros

7.187 El **Canadá** afirma que el método empleado por los Estados Unidos en esta investigación no tuvo en cuenta cabalmente "todas las transacciones de exportación comparables", con infracción de las prescripciones del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. El Canadá observa que la práctica de la "reducción a cero", seguida en este caso por el USDOC, es idéntica a la empleada por las CE que, en el asunto *CE - Ropa de cama*, fue declarado incompatible con esa disposición. Además, el Canadá alega que el método aplicado por el USDOC no dio lugar a la comparación equitativa que requiere el párrafo 4 del artículo 2 porque en realidad no incluyó todos los valores en el promedio.

7.188 Aunque el Canadá está de acuerdo con los Estados Unidos en que el párrafo 4.2 del artículo 2 no excluye una etapa intermedia de comparación de los precios con los valores normales por tipos del producto, antes de efectuar la agregación de esos valores para determinar un margen general de dumping, el Canadá estima que el párrafo 4.2 del artículo 2 establece una única norma para el cálculo de un margen dumping aplicable a todas las etapas del cálculo, ya se trate de una etapa intermedia o final. Por lo tanto, el Canadá afirma que esa norma obliga a tomar en consideración plenamente todas las transacciones de exportación durante el proceso de cálculo del margen general de dumping, y no sólo en su primera etapa.

7.189 Los **Estados Unidos** responden que los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 no se refieren a la forma en que deben combinarse los márgenes de dumping correspondientes a determinados modelos o a determinados niveles comerciales para establecer un margen de dumping global. Los Estados Unidos afirman que el Canadá, al aducir que la expresión "todas las transacciones de exportación

³⁴¹ Observamos que pueden existir diferencias en la aplicación de este método por distintas autoridades investigadoras. Sin embargo, cuando nos referimos a la "reducción a cero" aludimos al método aplicado por el USDOC en la investigación antidumping de este asunto, expuesto en Canadá - Prueba documental 2, IDM, páginas 65 y 66.

comparables" se refiere a "todas las ventas de mercancías comprendidas en el alcance de una investigación", despoja de todo significado al término "comparables", del párrafo 4.2 del artículo 2, convirtiéndolo en equivalente del término "todas" que lo precede inmediatamente. A juicio de los Estados Unidos, las obligaciones de comparación que figuran en el párrafo 4.2 del artículo 2 son "a reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa". En consecuencia, el párrafo 4 del artículo 2, que proporciona expresamente un contexto de los métodos para establecer la existencia de dumping con arreglo al párrafo 4.2 del artículo 2, significa que, conforme a la indicación del párrafo 4.2 del artículo 2 de comparar "un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables", no todas las transacciones de exportación serán igualmente comparables con todas las transacciones utilizadas a los efectos del valor normal. Por consiguiente, una vez identificada la comparación conforme al párrafo 4 del artículo 2, no sería adecuado comparar un promedio ponderado del valor normal respecto de un modelo o un nivel comercial con un promedio ponderado de precios de otro modelo diferente, o de otro nivel comercial distinto. Según los Estados Unidos, la prescripción que propugna el Canadá, de combinar márgenes de dumping individuales para establecer un único margen de dumping general, requeriría precisamente eso, contrariamente a lo dispuesto en los párrafos 4.2 y 4 del artículo 2.

7.190 Los Estados Unidos añaden que el empleo de la palabra "márgenes" en plural, en el párrafo 4.2 del artículo 2, tiene el efecto de limitar el alcance de esa disposición exclusivamente a los cálculos a la etapa intermedia, lo que confirma su interpretación de esa norma. Los Estados Unidos también argumentan que la investigación antidumping tiene por objeto determinar si existe o no dumping, y que el *Acuerdo Antidumping*, por lo tanto, no exige que los márgenes de dumping "positivos" sean contrarrestados por márgenes de dumping "negativos".

7.191 En opinión del **Canadá**, el término "márgenes" se refiere al margen general de dumping de un producto, pues el párrafo 4.2 del artículo 2 no dice nada que sugiera que el margen global de dumping no figure entre los "márgenes" que esa disposición menciona. El Canadá también encuentra apoyo a su posición en la función que cumple el artículo 2. De este modo, interpretando el párrafo 4.2 del artículo 2 junto con el párrafo 1 del mismo artículo, el Canadá afirma que los "márgenes de diferencias de precio" calculados en la primera etapa son de importancia secundaria a los efectos del párrafo 4.2 del artículo 2, ya que esta disposición sólo procura establecer normas que rijan la forma en que las autoridades investigadoras deben determinar los márgenes de dumping. El Canadá sostiene que la interpretación de los Estados Unidos sobre el párrafo 4.2 del artículo 2 conduciría al resultado absurdo de que una autoridad investigadora podría considerar cuidadosamente márgenes de dumping positivos y negativos en la etapa intermedia para después descartarlos todos con la única excepción del margen de dumping más elevado, al establecer el margen general de cada exportador. El Canadá alega también que la reducción a cero es por definición incompatible con el cálculo de un verdadero "promedio ponderado".³⁴²

7.192 A juicio de los **Estados Unidos**, los párrafos 4.2 y 4 del artículo 2 no imponen un método determinado para combinar márgenes de dumping individuales propios de un modelo y un nivel comercial para establecer un margen de dumping único y general. Según los Estados Unidos, esto resulta corroborado por la historia de la negociación del *Acuerdo Antidumping*. Los Estados Unidos entienden que la historia de esa negociación demuestra que se planteó a los negociadores la cuestión de si había de abordarse o no el método de la reducción a cero, y que el texto no fue modificado en comparación con el Código Antidumping del GATT, precedente del *Acuerdo Antidumping*, para prohibir ese método. Además, la historia de la negociación demuestra que la palabra "comparables" se insertó en el párrafo 4.2 del artículo 2 precisamente con el propósito de asegurar que la expresión "todas" no se interpretase atribuyéndole el significado de que el promedio de los precios de

³⁴² Respuesta del Canadá a la pregunta 28 del Grupo Especial, párrafo 102.

exportación debe establecerse sobre la base de las ventas efectuadas dentro y fuera de la categoría de comparación.

7.193 El **Canadá** afirma que la historia de la negociación no apoya el punto de vista de los Estados Unidos. En primer lugar, contrariamente a lo que afirman los Estados Unidos, el Canadá sostiene que los participantes en las negociaciones no consideraban el término "todos" un mero "error de redacción" y entendían que el texto prohibía la reducción a cero. Con respecto a la interpretación de los Estados Unidos acerca del propósito con que se incluyó el término "comparables", el Canadá afirma que la aseveración de los Estados Unidos, según la cual sus preocupaciones respecto de la reducción a cero quedaron satisfechas con el agregado del término "comparables", no da indicación alguna sobre la forma en que los demás participantes en las negociaciones interpretaban la incorporación de ese término. El Canadá también discrepa del punto de vista de los Estados Unidos de que su interpretación del párrafo 4.2 del artículo 2 quita todo significado al término "comparables". El Canadá está de acuerdo en que "el párrafo 4.2 del artículo 2 se aplica a las comparaciones de la etapa intermedia". Para esas comparaciones, el término "comparables" asegura que las comparaciones por modelos determinados sólo comprendan transacciones que cumplan los requisitos de "comparabilidad de los precios" que figuran en el párrafo 4 del artículo 2, mientras que el término "todos" asegura que se utilicen todas las transacciones que cumplen esos requisitos.

7.194 El **Japón**, haciendo referencia al informe del Órgano de Apelación en *CE - Ropa de cama*, afirma que la práctica de los Estados Unidos es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2, interpretado junto con el párrafo 1 del mismo artículo del *Acuerdo Antidumping*.

7.195 Las **Comunidades Europeas** sostienen que el método por el que los Estados Unidos determinan el numerador a los efectos del cálculo del margen mediante promedios ponderados no difiere en absoluto del método de "reducción a cero" de las CE que ya ha sido declarado incompatible con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Las CE piden que el Grupo Especial rechace los argumentos planteados por los Estados Unidos sobre la compatibilidad de ese método con el *Acuerdo Antidumping*.

c) Evaluación por el Grupo Especial

7.196 La cuestión planteada al Grupo Especial consiste en determinar si el método empleado por el USDOC en esta investigación antidumping, por el que atribuyó un valor igual a cero a los casos en que el promedio ponderado del precio de exportación era mayor que el promedio ponderado del valor normal al efectuar la agregación de los distintos valores determinados para los tipos de productos a efectos de calcular el margen global de dumping, es o no compatible con las obligaciones que impone el párrafo 4.2 del artículo 2 y la prescripción de "una comparación equitativa", del párrafo 4 del artículo 2, del *Acuerdo Antidumping*.^{343, 344}

³⁴³ Observamos que, en el IDM, el USDOC justificó su empleo del método en cuestión remitiéndose a los artículos 771(35)(A) y 771(35)(B) de la Ley Arancelaria de los Estados Unidos, en los siguientes términos:

"[e]stos artículos, considerados en conjunto, disponen que [el USDOC] efectúe una agregación de todos los márgenes de dumping, cada uno de los cuales se determina por la medida en que el valor normal excede del precio de exportación o del precio de exportación reconstruido, y dividiendo esa suma por el valor de todas las ventas. La indicación de determinar los 'márgenes de dumping agregados', del artículo 771(35)(B), pone de manifiesto que el 'margen de dumping', en singular, del artículo 771(35)(A), se aplica a nivel de cada comparación, y no a nivel agregado". (Canadá - Prueba documental 2, IDM, Observación 12, página 66.)

No interpretamos que el Canadá impugne los artículos citados de la Ley estadounidense, sino la aplicación por el USDOC de la reducción a cero al determinar el margen global de dumping respecto de los

7.197 El párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, en la parte pertinente, dispone lo que sigue:

"A reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa, la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación se establecerá normalmente sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables o mediante una comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción. Un valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado podrá compararse con los precios de transacciones de exportación individuales si las autoridades constatan una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos, y si se presenta una explicación de por qué esas diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción."

7.198 El párrafo 4 del artículo 2 dice así en la parte pertinente:

"Se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel ex fábrica, y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible. Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios."

7.199 El párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* dispone que se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal, y establece parámetros específicos sobre la forma en que debe efectuarse esa comparación. Los dos apartados de ese párrafo tratan de aspectos concretos de la comparación entre el valor normal y el precio de exportación. El párrafo 4.1 del artículo 2 -que no se controvierte en esta diferencia- establece normas para la conversión de monedas cuando es necesaria a los efectos de una comparación correspondiente al párrafo 4 del artículo 2. El párrafo 4.2 del artículo 2 establece que, a reserva de la prescripción de una comparación equitativa, la existencia de márgenes de dumping se establecerá normalmente sobre la base de una comparación del promedio ponderado del precio de exportación con el promedio ponderado del valor normal, o sobre la base de una comparación transacción por transacción. La comparación entre un promedio ponderado del valor normal y transacciones de exportación individuales sólo se permite en circunstancias limitadas.

7.200 El problema que se nos plantea consiste en determinar si está permitida la reducción a cero cuando una autoridad investigadora calcula un margen global de dumping conforme al primer método establecido en el párrafo 4.2 del artículo 2: la comparación entre promedios ponderados. Observamos que, en la práctica, la cuestión de la reducción a cero sólo se plantea en el contexto del método de comparación entre promedios ponderados cuando la autoridad investigadora realiza los

exportadores canadienses incluidos en la investigación sobre la madera blanda. Por esta razón, no examinaremos la compatibilidad de los artículos 771(35)(A) y 771(35)(B) con las disposiciones pertinentes del *Acuerdo Antidumping*.

³⁴⁴ Interpretamos que el Canadá no controvierte que el USDOC estaba facultado para efectuar ajustes dentro de cada tipo de productos para asegurar que en cada caso se comparasen cosas comparables, calcular un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado del precio de exportación de cada tipo de producto, y comparar uno con otro.

llamados "promedios múltiples", es decir, subdivide el producto objeto de la investigación en grupos y efectúa la comparación entre promedios ponderados respecto de cada grupo. Concretamente, la cuestión de la reducción a cero se plantea en el contexto de la agregación de los resultados de esas comparaciones múltiples para determinar un margen global correspondiente a cada exportador o productor del producto objeto de la investigación. Cuando sólo se lleva a cabo una única comparación entre promedios ponderados, nos parece que la cuestión de la reducción a cero, en sí misma, no puede plantearse (aunque pueden existir problemas respecto del modo en que se obtienen los promedios).

7.201 En este caso, el USDOC calculó promedios múltiples sobre la base de las diferencias de las características físicas del producto objeto de investigación. Como se indica en el párrafo 7.159, *supra*, el USDOC identificó 11 características físicas y, con algunas excepciones, efectuó comparaciones entre promedios ponderados únicamente sobre la base de transacciones referentes a mercancías que compartían esas características físicas (lo que podría denominarse promedios múltiples basados en el tipo o modelo de los productos). Aunque los promedios múltiples basados en diferentes tipos o modelos pueden ser particularmente frecuentes, también pueden utilizarse promedios múltiples en otros contextos. Así, una autoridad investigadora puede realizar promedios múltiples respecto de las ventas efectuadas en distintos niveles comerciales (por ejemplo, a nivel minorista y mayorista), o sobre la base de lapsos parciales del período objeto de investigación³⁴⁵ (esto último puede ocurrir respecto de países cuya economía experimenta hiperinflación). Esto significa que una autoridad investigadora puede recurrir a los promedios múltiples para asegurar la comparabilidad incluso en casos de total homogeneidad del producto, es decir, cuando todos los productos objeto de investigación son idénticos y se comparan con transacciones efectuadas en el mercado del país exportador que corresponden a productos idénticos.

7.202 No está controvertido entre las partes que este método de promedios múltiples para el cálculo de márgenes de dumping en sí mismo sea apropiado y esté en conformidad con el *Acuerdo Antidumping*. Por el contrario, el Canadá reconoce que los promedios múltiples son admisibles.³⁴⁶ Sin embargo, teniendo presente que la realización de promedios múltiples es una condición para que pueda suscitarse la cuestión de la reducción a cero en el contexto de la aplicación del método de los promedios ponderados, y teniendo en cuenta los argumentos de las partes y el razonamiento desarrollado por el Órgano de Apelación en *CE - Ropa de cama*³⁴⁷, consideramos que debemos examinar la cuestión de los promedios múltiples para poder llegar a una conclusión razonada sobre la cuestión de la reducción a cero en el contexto del método de comparación entre promedios ponderados.

7.203 Comenzaremos nuestro análisis por el párrafo 4.2 del artículo 2, que dispone que la existencia de márgenes de dumping se establecerá normalmente "sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de *todas las transacciones de exportación comparables*". (sin cursivas en el original) La palabra "comparables", en su sentido corriente, indica que un promedio ponderado del valor normal no debe compararse con un promedio ponderado del precio de exportación que incluya transacciones de exportación no comparables, sino únicamente transacciones de exportación comparables. Además, como intérpretes de un tratado, estamos obligados a partir del supuesto de que cuando los redactores incluyeron un

³⁴⁵ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero inoxidable*, párrafos 6.105-6.136.

³⁴⁶ Repuesta del Canadá a la pregunta 30 del Grupo Especial, párrafo 106, y Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 143.

³⁴⁷ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafos 46-66.

texto en él tenían el propósito de que ese texto tuviese algún significado.³⁴⁸ Si los redactores hubieran tenido el propósito de exigir que la existencia de un margen de dumping respecto de un producto se calculara siempre comparando un único promedio ponderado del valor normal con un único promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación, no creemos que hubieran incluido la palabra "comparables" en el párrafo 4.2 del artículo 2, pues esa palabra no tendría objeto alguno en el texto. El hecho de que la palabra "comparables" se añadiera al texto del párrafo 4.2 del artículo 2 hacia el final del proceso de negociación confirma nuestro criterio de que se la incluyó con un objetivo y no debe descartarse tomándola simplemente por una palabrería superflua.³⁴⁹

7.204 Como intérpretes de un tratado estamos obligados, desde luego, a dar un significado a todos sus términos; y en consecuencia debemos llegar a una interpretación del párrafo 4.2 del artículo 2 que dé significado al mismo tiempo a la palabra "todas" y también a la palabra "comparables". Pero a nuestro juicio no hay necesidad de optar entre uno y otro de esos términos. La frase "todas las transacciones de exportación comparables" parecería significar, por su sentido corriente, que los Miembros pueden comparar sólo aquellas transacciones de exportación que sean comparables, pero deben comparar *todas* las transacciones que lo sean. Por lo tanto, el término "todas" desempeña una importante función en esta disposición al asegurar que los Miembros no excluyan de sus comparaciones transacciones que son pertinentes.

7.205 Observamos que diversos grupos especiales han expresado el criterio de que el párrafo 4.2 del artículo 2 permite los promedios múltiples. La cuestión ha sido examinada tanto por el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Acero inoxidable* como por el que se ocupó de *Argentina - Baldosas de cerámica*. Ambos llegaron a la conclusión de que los promedios múltiples están permitidos por el párrafo 4.2 del artículo 2 en las circunstancias apropiadas.³⁵⁰

³⁴⁸ Véase, por ejemplo, informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, página 27, donde se indica lo siguiente:

"Uno de los corolarios de la 'regla general de interpretación' de la *Convención de Viena* es que la interpretación ha de dar sentido y ha de afectar a todos los términos del tratado."

³⁴⁹ La inserción de la palabra "comparables" en el párrafo 4.2 del artículo 2 constituyó la única modificación del proyecto de texto de ese artículo que se efectuó entre la fecha del proyecto de Acta Final y la adopción del texto al término de la Ronda Uruguay, conforme al texto actual (véase *Proyecto de Acta final en que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales*, MTN.TNC/W/FA, 20 de diciembre de 1991). Estamos de acuerdo con el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Acero inoxidable* en que esto hace pensar que la inclusión de ese término no fue meramente fortuita, sino que reflejó un atento examen por los redactores. (Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero inoxidable*, párrafo 6.111, nota 114.)

³⁵⁰ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero inoxidable*, párrafo 6.111, donde se indica lo siguiente:

"La inclusión del término 'comparables' es, en nuestra opinión, sumamente significativa, ya que esa palabra, en su sentido corriente, indica que un valor normal medio ponderado no ha de compararse con un precio de exportación medio ponderado que incluya transacciones de exportación no comparables. De esta conclusión se desprende que un Miembro no está obligado a comparar un único valor normal medio ponderado con un único precio de exportación medio ponderado en los casos en que ciertas transacciones de exportación no sean comparables con las transacciones que constituyen la base del cálculo del valor normal." (no se reproduce la nota de pie de página)

Véase también informe del Grupo Especial, *Argentina - Baldosas de cerámica*, párrafo 6.99, donde se indica lo siguiente:

7.206 No consideramos que, por definición, 'todos los tipos o modelos comprendidos en el ámbito de un producto 'similar' han de ser, forzosamente, 'comparables'³⁵¹, ni tampoco, en términos más generales, que todas las transacciones de exportación del producto objeto de investigación hayan de ser forzosamente comparables con las ventas en el mercado interno con que deben compararse. Dejando a un lado la cuestión del significado de la similitud, el hecho de que el párrafo 4 del artículo 2 disponga explícitamente que se tendrán debidamente en cuenta las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios significa, a nuestro entender, que ciertas transacciones pueden no ser comparables sin tales ajustes. En otras palabras, la razón misma que puede hacer necesario tener en cuenta las diferencias es, precisamente, que sin ello las transacciones pueden no ser comparables. Esta falta de comparabilidad puede deberse a diferencias de las características físicas -un fundamento mencionado específicamente en el párrafo 4 del artículo 2- pero esta disposición nos dice que la falta de comparabilidad también puede originarse en diferentes condiciones de venta, niveles comerciales, cantidades y otras diferencias que no se especifican.³⁵² Por lo tanto, no creemos que la importancia de la referencia a los precios de exportación "comparables" pueda descartarse simplemente sobre la base de que los productos o las transacciones han de ser "forzosamente comparables".³⁵³

7.207 Desde luego, un modo de asegurar la comparabilidad consiste en tener en cuenta debidamente ciertas diferencias; pero habida cuenta de la presencia del término "comparables" en el párrafo 4.2 del artículo 2 no estamos convencidos de que tal método, por importante que sea, constituya el único medio autorizado por el *Acuerdo Antidumping* para asegurar la comparabilidad. Tampoco creemos que tal método fuera conveniente desde el punto de vista práctico. En teoría, por supuesto, cualquier diferencia entre los productos o las transacciones puede atenderse mediante un ajuste. En muchos casos, sin embargo, puede resultar difícil determinar si una diferencia influye o no en la comparabilidad de los precios en forma que hace necesario un ajuste, y más aún establecer la cuantía del ajuste apropiado. Aunque algunas diferencias, como las diferencias de la tributación, pueden ser fáciles de cuantificar y tener en cuenta, los ajustes en función de las diferencias en las características físicas pueden ser complejos y sumamente inciertos, según el número y el alcance de las diferencias y la medida en que determinan distintos costos de producción. El problema de si el USDOC debió o no haber tenido en cuenta las diferencias de dimensiones, tratado en otro lugar de este informe, demuestra la complejidad que pueden alcanzar los problemas de ajuste. La cuantificación de otros tipos de ajuste, como los correspondientes al nivel comercial, puede ser aún más problemática. No es extraño, por lo tanto, que muchas autoridades investigadoras -y exportadores declarantes- prefieran limitar en lo posible la necesidad de tales ajustes realizando sus comparaciones sobre la base de grupos de transacciones que comparten características comunes. En consecuencia, consideramos que el empleo de promedios múltiples es compatible con el objetivo general del párrafo 4 del artículo 2, que consiste en asegurar una comparación equitativa del valor de exportación con el valor normal.

7.208 También respalda nuestro punto de vista el hecho de que el párrafo 4.2 del artículo 2 permite que los márgenes de dumping se calculen, ya sea sobre la base de comparaciones entre promedios ponderados o transacción por transacción. Cuando una autoridad investigadora emplea un método de

"Consideramos que la utilización de tipos o modelos es un método válido de hacer una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2."

³⁵¹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 58.

³⁵² También consideramos que la autorización prevista en el párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* para utilizar ciertas técnicas de muestreo cuando "el número de ... tipos de productos" sea demasiado grande confirma nuestra interpretación de que pueden existir diferencias de características físicas entre los productos comparados, y debería disipar totalmente cualquier duda.

³⁵³ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 58.

comparación transacción por transacción, está en condiciones de escoger para la comparación los productos o transacciones de máxima similitud, lo que puede permitirle minimizar la necesidad de efectuar ajustes. Nos parece inverosímil que los redactores hubieran convenido en autorizar únicamente las comparaciones en el nivel de máxima agregación (una única comparación entre promedios ponderados) o el nivel de máxima desagregación (transacción por transacción) prohibiendo a la vez el método intermedio de los promedios múltiples. Nos parece más probable que el propósito de los redactores, al especificar que los Miembros deben limitarse normalmente a un método de comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción, haya sido precisar que la comparación entre un promedio ponderado y una transacción -ampliamente utilizada antes de la entrada en vigor del actual *Acuerdo Antidumping*- sólo está permitida en las circunstancias limitadas que especifica la segunda frase el párrafo 4.2 del artículo 2.

7.209 Desde luego, tenemos presente que el párrafo 4.2 del artículo 2 dispone la determinación de márgenes de dumping sobre la base de *una* comparación entre el promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables; es decir, hace referencia a "una" comparación, en singular y no en plural. Observamos, sin embargo, que el segundo método (transacción por transacción) también menciona "*una* comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción", a pesar de que la posterior referencia a los precios de exportación pone de manifiesto que con ese método las autoridades investigadoras no están limitadas a determinar márgenes de dumping comparando una única transacción de valor normal con un único precio de exportación, sino que, por definición, en cualquier caso en que haya más de una transacción estarán efectuado múltiples comparaciones de transacciones individuales. En cuanto a la referencia a "*un* promedio ponderado del valor normal", este empleo del singular puede interpretarse con el significado de que cada grupo de operaciones de exportación "comparables" debe compararse con un único promedio ponderado del valor normal.

7.210 Nuestro análisis sobre los promedios múltiples no se basa en la referencia del párrafo 4.2 del artículo 2 a la determinación de "márgenes de dumping". Cabría argumentar que esa frase figura en plural precisamente porque los promedios múltiples dan lugar a un margen de dumping para cada categoría de productos o transacciones que se comparan; pero no es menos posible que la frase esté en plural porque en muchos casos habrá múltiples exportadores o productores. Consideramos, sin embargo, que, suponiendo que la referencia a "márgenes de dumping" signifique el margen de dumping correspondiente al conjunto del producto objeto de investigación³⁵⁴, nuestro análisis precedente apoya la conclusión de que los promedios múltiples no están, sin embargo, prohibidos por el párrafo 4.2 del artículo 2. En particular, aunque bien puede ocurrir que la referencia a "márgenes de dumping" aluda al margen global correspondiente a las exportaciones del producto objeto de investigación, ello significaría simplemente que el párrafo 4.2 del artículo 2 ofrece orientación acerca de los métodos empleados para determinar la existencia de esos márgenes.³⁵⁵ A nuestro juicio no impone la conclusión de que esos márgenes globales no pueden obtenerse sobre la base de promedios múltiples.

³⁵⁴ Conclusión del Órgano de Apelación en el párrafo 53 de su informe sobre *CE - Ropa de cama*.

³⁵⁵ También señalamos que el párrafo 4.2 del artículo 2 dispone que "la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación se establecerá normalmente *sobre la base de* una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables ...". (sin cursivas en el original) Observamos que el sentido corriente de la palabra inglesa "*basis*" ("base") es "*the underlying support for a process*" ("respaldo en que se apoya un proceso") (*The Concise Oxford Dictionary of Current English* (Clarendon Press, 1995), página 113). Nos parece que esto sugiere que, aunque la determinación de la existencia de márgenes de dumping debe basarse en comparaciones entre promedios ponderados, el párrafo 4.2 del artículo 2 no tenía por objeto enunciar detalladamente todos los elementos de ese cálculo.

7.211 A la luz de nuestro análisis precedente, llegamos a la conclusión, coincidiendo con las partes en la diferencia, de que el *Acuerdo Antidumping* no prohíbe el empleo de promedios múltiples.

7.212 Habiendo constatado que los promedios múltiples, en sí mismos, no están prohibidos por el *Acuerdo Antidumping*, examinaremos a continuación si el método aplicado por el USDOC en este caso al efectuar la agregación de los valores generados por los promedios múltiples, en que se atribuyó al "dumping negativo" un valor igual a cero, es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2.

7.213 Teniendo presente nuestra conclusión del párrafo 7.211, *supra*, acerca de los promedios múltiples, examinaremos ahora las obligaciones de una autoridad investigadora al calcular un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado del precio de exportación conforme al párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* cuando el producto objeto de la investigación está dividido en subcategorías basadas en tipos o modelos, niveles comerciales u otras diferencias. La cuestión de la reducción a cero se plantea en el proceso de agregación de los promedios ponderados de los distintos tipos o modelos, niveles comerciales u otras categorías, en un único margen de dumping global. Con respecto a este proceso, las partes manifestaron puntos de vista divergentes acerca de si el párrafo 4.2 del artículo 2 se aplica a la determinación y la comparación de promedios ponderados del valor normal y del precio de exportación sólo respecto de cada uno de los tipos o modelos (la llamada "fase inicial") -como alegan los Estados Unidos- o se aplica también a la agregación de los resultados de las comparaciones efectuadas (la llamada "segunda fase"), como argumenta el Canadá.³⁵⁶ Así, los Estados Unidos sostienen que la frase "todas las transacciones de exportación comparables", del párrafo 4.2 del artículo 2, sólo se aplica -en virtud de la presencia de la palabra "comparables"- a la primera fase del proceso de cálculo. Los Estados Unidos argumentan que el párrafo 4.2 del artículo 2 no se aplica a la segunda fase del proceso de cálculo; en consecuencia, no se excluye el empleo de la reducción a cero por la autoridad investigadora. El Canadá no controvierte la existencia de dos fases, como afirman los Estados Unidos; pero discrepa de su argumento de que el párrafo 4.2 del artículo 2 no impone disciplinas a la segunda.

7.214 En nuestro examen de este problema tenemos presentes las constataciones del Órgano de Apelación sobre la cuestión de si el párrafo 4.2 del artículo 2 contempla o no que el cálculo del margen de dumping previsto en esa disposición pueda dividirse en dos fases distintas³⁵⁷, así como las comunicaciones de las partes al respecto. A nuestro juicio, la cuestión de si el párrafo 4.2 del artículo 2 prevé una o dos fases en el cálculo del margen global de dumping y la cuestión de si el término "comparables", en "todas las transacciones de exportación *comparables*", sólo se refiere a la primera de esas fases o a ambas -en caso de que existan dos- constituyen problemas vinculados entre sí. Observamos que el cálculo del margen de dumping es un proceso que se inicia con la determinación del valor normal y prosigue con la determinación del precio de exportación. Ambos precios se ajustan seguidamente para asegurar una "comparación equitativa" conforme a lo que exige el párrafo 4 del artículo 2. Por último, esos dos valores -el valor normal y el precio de exportación- se comparan para calcular el margen global de dumping. Por lo tanto, a nuestro juicio, la determinación del margen de dumping en una investigación antidumping puede subdividirse en todo un conjunto de pasos o etapas como parte de un proceso coherente. Lo que se discute son las dos últimas etapas de ese proceso de cálculo del margen global de dumping. No creemos que la cuestión que se nos plantea consista en determinar si el párrafo 4.2 del artículo 2 prevé o no la existencia de varias etapas o fases, y en caso afirmativo si la obligación que esa norma impone respecto del cálculo del margen de dumping por el método de la comparación entre promedios ponderados se aplica sólo a la primera fase en virtud del término "comparables", en "todas las transacciones de exportación *comparables*".

³⁵⁶ Los Estados Unidos describen las dos "fases" en su respuesta a la pregunta 109 del Grupo Especial, párrafo 52.

³⁵⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Ropa de cama*, párrafo 53.

Entendemos que el problema que se nos plantea consiste en determinar si una autoridad investigadora está autorizada para excluir parcialmente del proceso de agregación esos resultados de la comparación de tipos o modelos respecto de los cuales, en el procedimiento de agregación, se determinó que el promedio ponderado del valor normal es inferior al promedio ponderado del precio de exportación.

7.215 Es evidente que el párrafo 4.2 del artículo 2 obliga a tener en cuenta todas las transacciones de exportación comparables cuando se compara el promedio ponderado del valor normal con el promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables. Observamos que esta interpretación de la prescripción del párrafo 4.2 del artículo 2 es la misma que estableció el Órgano de Apelación en *CE - Ropa de cama*.³⁵⁸

7.216 Mediante el empleo de la reducción a cero, nos parece claro que no se tiene en cuenta la totalidad de los precios de algunas transacciones de exportación: aquellas en que el promedio ponderado del precio de exportación es superior al promedio ponderado del valor normal en la segunda fase del proceso.³⁵⁹ Recordando nuestra opinión de que el cálculo del margen de dumping es un proceso continuo, no alcanzamos a comprender por qué los negociadores del *Acuerdo Antidumping* habrían de incluir una obligación en sus disposiciones (la palabra "todas", en "todas las transacciones de exportación comparables") si las autoridades investigadoras estuvieran autorizadas, en la etapa que sigue de inmediato en el proceso de cálculo, a desconocer -mediante la reducción a cero- esa misma obligación (respecto de ciertos valores que estaban obligadas a tener en cuenta en la primera fase del proceso). En otras palabras, no interpretamos la prescripción del párrafo 4.2 del artículo 2 como aplicable unidamente a la primera fase del proceso, sino que consideramos esa obligación aplicable a la totalidad de él. Estimamos que si los redactores hubieran tenido el propósito de que el párrafo 4.2 del artículo 2 sólo se aplicara a la primera fase del proceso, lo habrían manifestado claramente. Los Estados Unidos no han expuesto ningún argumento para explicar por qué deberíamos aceptar una interpretación según la cual el párrafo 4.2 del artículo 2 es aplicable a la fase anterior a la agregación,

³⁵⁸ *Ibid.*, párrafo 55.

³⁵⁹ El Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Ropa de cama* explicó la forma en que la reducción a cero afecta a los precios de las transacciones de exportación en que se aplica:

"Al atribuir valor cero a los resultados de las comparaciones que arrojaron un margen 'negativo', las Comunidades Europeas de hecho modificaron los precios de las transacciones de exportación en esas comparaciones. En nuestra opinión, no es admisible 'reducir a cero' esos márgenes 'negativos' al establecer la existencia de dumping para el producto objeto de investigación, porque al hacerlo se modifican los resultados de una comparación que de otro modo sería adecuada. Ese efecto se produce porque la reducción a cero atribuye al promedio ponderado del precio de exportación una cuantía igual al promedio ponderado del valor normal para los modelos con respecto a los cuales se constataron márgenes 'negativos' en la comparación, a pesar de que en realidad era más alto que el promedio ponderado del valor normal. Esto equivale a manipular los precios de exportación individuales contados al calcular el promedio ponderado, con objeto de llegar a un promedio ponderado igual al promedio ponderado del valor normal. Estimamos que como consecuencia de ello un margen de dumping global calculado sobre la base de la reducción a cero de los márgenes 'negativos' determinados para algunos modelos no se basa en comparaciones que reflejen plenamente todos los precios de exportación comparables, por lo que se ha calculado en forma incompatible con lo dispuesto en el apartado 4.2 del artículo 2." (Informe del Grupo Especial, *CE - Ropa de cama*, párrafo 6.115.)

Estamos de acuerdo con esta explicación de la forma en que la reducción a cero manipula el resultado de lo que debería ser una determinación sobre la existencia de dumping que, hasta el momento en que se efectúa la agregación de los márgenes, está en conformidad con los párrafos 2, 2.1, 2.1.1, 2.2, 3, 4 y 4.1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

salvo el argumento de que el *Acuerdo Antidumping* no contiene ninguna prescripción referente a la segunda fase del proceso. Este argumento de los Estados Unidos no nos parece convincente.

7.217 Considerando que la prescripción del párrafo 4.2 del artículo 2, de que la existencia de márgenes de dumping se determine respecto de la madera blanda sobre la base de una comparación del promedio ponderado del valor normal con el promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables, es decir, de todas las transacciones referentes a todos los tipos del producto objeto de la investigación, opinamos que los Estados Unidos no tuvieron en cuenta todas las transacciones de exportación comparables cuando el USDOC calculó el margen global de dumping en la investigación en cuestión.

7.218 Los Estados Unidos también alegan lo siguiente:

"[p]or lo tanto, interpretar que el texto del primer método [comparación entre promedios] obliga a las autoridades a compensar márgenes de dumping supone que los negociadores trataron la cuestión de la compensación respecto de ese método, pero no respecto de los otros dos [transacción por transacción y comparación del promedio del valor normal con precios de transacciones de exportación individuales], dejando la cuestión librada a la decisión discrecional de los Miembros al utilizar cualquiera de los otros dos métodos. El Canadá no presenta ninguna interpretación del párrafo 4.2 del artículo 2 que justifique un resultado tan anómalo, ni ofrece explicación alguna de por qué los negociadores podrían haber tenido el propósito de crear tal anomalía".³⁶⁰

7.219 Observamos que el Canadá no ha planteado ninguna alegación referente al empleo por el USDOC de "los otros dos métodos". Por lo tanto, está fuera del mandato del Grupo Especial pronunciarse acerca de si la reducción a cero puede o no utilizarse al determinar el margen global de dumping con los otros métodos de comparación indicados en el párrafo 4.2 del artículo 2, es decir, la comparación transacción por transacción y la comparación entre el promedio ponderado del valor normal y el precio de exportación de transacciones individuales.³⁶¹

7.220 Por último, los Estados Unidos afirman que la historia de la negociación del *Acuerdo Antidumping* confirma que el cálculo del margen de dumping con el empleo de la reducción a cero está en conformidad con el párrafo 4 y el párrafo 4.2 del artículo 2. El Canadá no está de acuerdo.

7.221 Observamos que el artículo 32 de la *Convención de Viena* dispone lo siguiente:

"Medios de interpretación complementarios"

³⁶⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 158 y 159.

³⁶¹ Aunque tenemos presente que no nos corresponde pronunciarnos acerca de si está o no autorizada la reducción a cero con los métodos transacción por transacción y de comparación del promedio ponderado del valor normal con transacciones de exportación individuales, estimamos que el empleo de la reducción a cero al determinar un margen de dumping sobre la base del método transacción por transacción no estaría en conformidad con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. En lo que se refiere a la utilización de la reducción a cero al determinar un margen de dumping sobre la base del tercer método (promedio ponderado-transacciones individuales), señalamos que este método es de carácter excepcional y sólo puede utilizarse en situaciones específicas definidas. Sin que pretendamos expresar ninguna opinión sobre la admisibilidad de la reducción a cero cuando se utiliza este tercer método, no estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que sería una "anomalía" que se prohibiera la reducción a cero en el caso de las comparaciones entre promedios pero no en el caso excepcional de las comparaciones entre el promedio ponderado y transacciones individuales.

Se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:

- a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o
- b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable."

7.222 Observamos también que el Órgano de Apelación ha constatado sistemáticamente que:

"El intérprete de un tratado debe comenzar por centrarse en el texto de la disposición que va a interpretar. Es precisamente en las palabras de esa disposición, leídas en su contexto, donde ante todo debe buscarse el objeto y fin que persiguen los Estados Partes en el tratado. Cuando el significado del texto en sí es equívoco o impreciso, cuando se desea la confirmación de la corrección de la lectura del propio texto, conviene inspirarse en el objeto y fin del tratado en su conjunto."³⁶²

7.223 Como consideramos que el significado del texto del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* en sí mismo no es equívoco ni impreciso acerca de si la reducción a cero es incompatible con esa disposición, no consideramos necesario, en el caso que se nos plantea, acudir a los trabajos preparatorios para confirmar la corrección de nuestra interpretación del texto de esa norma.

7.224 En consecuencia, constatamos que los Estados Unidos han violado el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al no tener en cuenta todas las transacciones de exportación comparables cuando el USDOC calculó el margen global de dumping, pues el párrafo 4.2 del artículo 2 requiere que la existencia de márgenes de dumping se determine respecto de la madera blanda sobre la base de una comparación del promedio ponderado del valor normal con el promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables, es decir, de todas las transacciones referentes a todos los tipos del producto objeto de la investigación.

7.225 El Canadá plantea una alegación separada de violación del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. En apoyo de su alegación, el Canadá argumenta que "[u]na 'comparación equitativa' exige el manejo equitativo e imparcial de todas las transacciones que se comparan. La reducción a cero no da lugar a una comparación equitativa porque suprime arbitrariamente ciertas

³⁶² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones*, párrafo 114. Véase también informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafos 61 y 62, donde se indica lo siguiente:

"... recordamos que el párrafo 2 del artículo 3 del ESD reconoce que las cuestiones de interpretación que se planteen en la solución de diferencias en la OMC deben resolverse mediante la aplicación de las normas usuales de interpretación del derecho internacional público. Está firmemente establecido en la jurisprudencia de la OMC que los principios codificados en los artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* ("*Convención de Viena*") constituyen tales normas usuales.

... la tarea de interpretar una disposición de un tratado debe comenzar por sus propios términos." (sin cursivas en el original)

transacciones del cálculo, dando lugar a un margen que no refleja por igual todas las transacciones."³⁶³ Los Estados Unidos discrepan.³⁶⁴

7.226 Habiendo constatado en el párrafo 7.217, *supra*, que el método aplicado por el USDOC al calcular el margen global de dumping en la investigación sobre determinados productos de madera blanda procedentes del Canadá es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, consideramos que no es apropiado ni necesario que nos pronunciemos sobre la alegación del Canadá referente al párrafo 4 del artículo 2.

J. ALEGACIÓN 7: PÁRRAFOS 2, 2.1, 2.1.1, 2.2 Y 4 DEL ARTÍCULO 2 - IMPUTACIÓN DE GASTOS FINANCIEROS: ABITIBI

a) Antecedentes de hecho

7.227 El USDOC pidió en su cuestionario que Abitibi calculara sus gastos financieros sobre la base del método normal del USDOC. En su respuesta, Abitibi no siguió las instrucciones del USDOC y empleó un método diferente. Argumentó que la producción de madera exige menos recursos, y por lo tanto menos financiación, que la de otros productos.³⁶⁵ Afirmó también que las condiciones de venta habituales para la madera exigen un pago más rápido que las de papel prensa y productos de papel y pasta de madera. En consecuencia, Abitibi sostuvo que las necesidades de recursos y de financiación de la industria maderera son considerablemente menores que en los casos de las industrias de la pasta de madera, el papel con valor agregado y el papel prensa. Para calcular la parte de los gastos netos de la empresa por concepto de intereses relacionada con los valores y operaciones referentes a la madera, Abitibi imputó en primer lugar los gastos netos por intereses al activo fijo de cada una de las divisiones de la empresa sobre la base de los promedios de los balances de activos correspondientes al año 2000. Seguidamente dividió los intereses relacionados con sus operaciones madereras por el costo de los productos vendidos por su división maderera en el año 2000. Por último, Abitibi multiplicó ese cociente por el costo total de fabricación de cada uno de los productos indicados en su base de datos sobre costos de producción para obtener los gastos netos unitarios por intereses de que informó.

7.228 El USDOC rechazó el método seguido por Abitibi y, de conformidad con su "práctica establecida", extrajo costos financieros imputables a la producción de madera blanda mediante una imputación proporcional distribuida entre todos los productos, como se explica en el siguiente pasaje del IDM:

"[El USDOC discrepa] de Abitibi en que debiera apartarse de su práctica establecida de calcular la proporción de gastos financieros sobre la base de los gastos financieros y el costo de los productos vendidos según los estados financieros consolidados y comprobados de su empresa matriz (es decir, sobre la base del concepto del carácter fungible del dinero). Como

³⁶³ Respuesta del Canadá a la pregunta 108 b) del Grupo Especial, párrafos 59-61.

³⁶⁴ Observaciones de los Estados Unidos sobre las respuestas del Canadá a la pregunta 104 del Grupo Especial, párrafo 7.

³⁶⁵ Así, en el año 2000 las ventas de madera alcanzaron a 638 millones de dólares canadienses, que requirieron un activo de 859 millones, lo que significa que cada dólar de activos generó 0,74 dólares de ventas. En cambio, la producción de papel prensa requirió activos por valor de 7.276 millones de dólares para producir ventas por valor de 3.438 millones de dólares, con una relación de 0,47. El papel con valor agregado y la pasta de madera requirieron activos por valor de 3.120 millones de dólares canadienses para producir ventas por valor de 1.601 millones de dólares, con una relación de 0,51. (Canadá - Prueba documental 83, respuesta de Abitibi al cuestionario, página D-45.)

la Ley no contiene una definición precisa de los gastos financieros ni de la forma en que deben calcularse, [el USDOC] ha desarrollado una práctica coherente y previsible para calcular y distribuir los gastos financieros. Ese método consiste en calcular la tasa de los gastos financieros como porcentaje de los gastos netos por intereses respecto del costo de las ventas sobre la base de los estados financieros consolidados de la empresa matriz de la demandada. Además, el expediente de esta investigación no respalda la conclusión de que el método [del USDOC] distorsiona la distribución de los gastos financieros de Abitibi. Dejando a un lado los supuestos adoptados por Abitibi, según los cuales el endeudamiento de la empresa sólo se relaciona con activos correspondientes a las actividades de pasta de madera y papel, el método [del USDOC] atiende la preocupación de Abitibi acerca de la mayor intensidad de capital de esas actividades. Concretamente, esas actividades tendrían mayores gastos de amortización de su equipo y sus bienes de activo. En consecuencia, al aplicar la tasa de gastos financieros consolidada al costo de fabricación de los productos de madera, se imputará una suma menor por concepto de intereses a los productos de madera porque el costo total de su fabricación incluye menos gastos de amortización. En vista de estos factores, [el USDOC ha empleado] el costo verificado de los bienes vendidos, incluidos los gastos de amortización, presentado en el cálculo revisado de la proporción de gastos financieros de Abitibi, para asignar los gastos financieros netos de la empresa."³⁶⁶ (no se reproduce la nota de pie de página)

7.229 En consecuencia, el USDOC determinó la cuantía de los gastos financieros correspondientes a la madera blanda en la siguiente forma: en primer lugar, estableció los costos financieros totales de Abitibi. En segundo lugar, el USDOC tomó los costos financieros totales y estableció su proporción respecto del costo total de los bienes vendidos por Abitibi. En tercer término, se aplicó esa proporción al costo total de fabricación del producto objeto de investigación (la madera blanda) para calcular los gastos financieros específicos de ese producto.

b) Argumentos de las partes y los terceros

7.230 El **Canadá** afirma que el USDOC, al descartar el método propuesto por Abitibi y calcular la proporción de sus gastos financieros en la forma en que lo hizo, no tomó en consideración "todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos ha sido la adecuada", como exige el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Además, el Canadá afirma que, en vista de los hechos que tenía ante sí, el método empleado por el USDOC imputó a la madera blanda gastos por intereses de toda la empresa en medida exagerada, atribuyendo a la madera blanda gastos de intereses que se relacionaban con otros productos fabricados por Abitibi, por lo que resultó una imputación que no reflejaba "razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado" respecto de Abitibi, con infracción del párrafo 2.1.1 del artículo 2. En apoyo de esta alegación, el Canadá indica diversos problemas del método empleado por el USDOC. En primer lugar, no incluye el valor total de los bienes de capital de larga duración, ni tampoco, en absoluto, el de ningún bien de capital no amortizable. En segundo lugar, a diferencia de los activos de capital que necesitan financiarse por todo un año y más, los gastos de producción corrientes no necesitan financiación para el período total de un año que tuvo en cuenta el USDOC. Según el Canadá, esos gastos sólo deben financiarse hasta que se reciba el pago. Por último, el Canadá argumenta que el método empleado por el USDOC dio lugar a un gasto por concepto de intereses exagerado, que incluía datos sobre costos financieros que no estaban "relacionados con la producción y ventas" de madera blanda, como exige el párrafo 2.2 del artículo 2.

7.231 Los **Estados Unidos** responden que la teoría en que se basa el método aplicado por el USDOC para determinar la cuantía de los gastos financieros es que éstos deben imputarse sobre la

³⁶⁶ Canadá - Prueba documental 2, IDM, Observación 15, página 77.

base de los gastos globales de la empresa para la producción de sus productos, porque los costos financieros se relacionan directamente con las necesidades de capital de explotación de la empresa. A juicio de los Estados Unidos, el método empleado por el USDOC es razonable, como exige el párrafo 2 del artículo 2. Específicamente en relación con la alegación del Canadá, los Estados Unidos afirman que el USDOC tomó en consideración los argumentos de Abitibi sobre el cálculo de la cuantía de los gastos financieros, pero en última instancia no estuvo de acuerdo con ellos, y como se explicó en el IDM imputó costos financieros a Abitibi basándose en su propio método. Los Estados Unidos observan que el USDOC constató en el IDM que, como el dinero es un bien fungible, una empresa puede utilizar sus ingresos con diversos fines y no tiene importancia determinar cuál es el crédito o la venta de que proceden concretamente las sumas con que se hizo un desembolso en efectivo. Lo que cuenta es la necesidad general de la empresa de tomar dinero en préstamo para financiar el conjunto de sus operaciones de producción (es decir, las adquisiciones de equipo, así como el costo de los insumos de producción). Contrariamente a los argumentos del Canadá, según los cuales el USDOC desconoció la gran importancia de las inversiones que requieren las divisiones de Abitibi que producen productos distintos de la madera, los Estados Unidos sostienen que el USDOC, en el IDM, constató que su método toma en consideración la preocupación de Abitibi por la mayor intensidad de capital que caracteriza esas actividades. Concretamente, esas actividades tienen mayores gastos por amortización de su equipo y sus bienes de activo. Por lo tanto, cuando se aplica la tasa de gastos financieros consolidados al costo de fabricación de productos de madera, se le aplican menos intereses porque el costo total de fabricación de los productos de madera contiene menores gastos de amortización. En consecuencia, los Estados Unidos alegan que el método aplicado por el USDOC para imputar costos financieros a la producción de madera blanda por Abitibi se basó en una determinación adecuada y una evaluación imparcial y objetiva de los hechos.

7.232 El **Japón** afirma que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 impone a la autoridad investigadora la obligación de aceptar los registros contables de un declarante respecto de la producción y venta del producto considerado, incluidos los gastos administrativos, de venta y de carácter general, a menos que esa autoridad constate que esos registros no "reflejan razonablemente" los costos. En opinión del Japón, una determinación de la autoridad investigadora de apartarse de los registros de los declarantes tiene que basarse, por lo tanto, en su examen de los registros contables de determinado declarante, efectuado caso por caso. El Japón añade que la autoridad investigadora debe determinar la cuantía de los gastos administrativos, de venta y de carácter general basándose en todas las pruebas presentadas por los declarantes y en una evaluación imparcial y objetiva de los hechos. El Japón alega que, si el USDOC aplicó un método predeterminado a un declarante sin examinar ninguna prueba presentada por él, tal cosa es incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, junto el párrafo 6 i) del artículo 17 del mismo Acuerdo.

c) Evaluación por el Grupo Especial

7.233 Observamos que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, el Canadá alega violaciones del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y del párrafo 1 del artículo VI del *GATT de 1994*.³⁶⁷ Sin embargo, al reformular sus alegaciones y en sus comunicaciones al Grupo Especial, el Canadá sólo invoca violaciones de los párrafos 2, 2.1, 2.1.1, 2.2 y 4 del artículo 2 respecto de la determinación de la cuantía de los gastos financieros de Abitibi correspondientes a la madera blanda.³⁶⁸ En consecuencia, limitaremos nuestro examen a estas alegaciones.

7.234 Teniendo en cuenta lo anterior, observamos que el USDOC determinó la cuantía de los gastos financieros imputables a la producción de madera blanda por Abitibi mediante una distribución

³⁶⁷ WT/DS264/2, párrafo 3 c).

³⁶⁸ Respuesta del Canadá a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafo 1 vi).

proporcional entre todos los productos de esa empresa, basada en el costo de los bienes vendidos.³⁶⁹ El Canadá plantea varias alegaciones respecto de estos hechos. *En primer lugar*, el Canadá afirma que el USDOC, al elegir su método de distribución para calcular la cuantía de los costos financieros y por concepto de intereses, no tomó en consideración "todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos ha sido la adecuada", como exige el párrafo 2.1.1 del artículo 2. *En segundo lugar*, el Canadá alega que el USDOC, al determinar la cuantía de los costos financieros en la forma en que lo hizo, asignó exageradamente a los costos de producción y venta de Abitibi correspondientes a la madera blanda los gastos por concepto de intereses de todo el grupo empresarial de Abitibi, atribuyendo a la madera blanda gastos financieros que correspondían a otros productos de Abitibi en forma que no resultó en una asignación que reflejara "razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado", como exige el párrafo 2.1.1 del artículo 2. *En tercer término*, la aplicación del método del USDOC dio lugar a una cuantía de costos por concepto de intereses exagerada, que incluía datos sobre costos financieros que no estaban "relacionados con la producción y ventas" de madera blanda, con infracción del párrafo 2.2 del artículo 2.

7.235 Como las dos primeras alegaciones del Canadá se refieren al párrafo 2.1.1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, examinaremos en primer lugar la naturaleza de las obligaciones que contiene esa disposición. El párrafo 2.1.1 del artículo 2, en la parte pertinente, dispone lo que sigue:

"los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación, siempre que tales registros estén en conformidad con los PCGA del país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado. Las autoridades tomarán en consideración todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos ha sido la adecuada, incluidas las que presente el exportador o productor en el curso de la investigación, siempre que esas imputaciones hayan sido utilizadas tradicionalmente por el exportador o productor ..."

7.236 El párrafo 2.1.1 del artículo 2 contiene diversas obligaciones relacionadas con el cálculo de costos efectuado por la autoridad investigadora con el fin de determinar si las ventas en el mercado interno se efectúan en el curso de operaciones comerciales normales y para calcular un valor (normal) reconstruido. *En primer lugar*, establece una orientación acerca de las fuentes de datos que deben preferirse para llevar a cabo esos cálculos. Específicamente, la disposición exige que los costos se calculen sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación, *siempre que* tales registros estén en conformidad con los PCGA del país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado. Cuando los registros no se llevan de conformidad con los PCGA del país exportador o no reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado, la autoridad investigadora puede calcular los costos sobre otra base.³⁷⁰ *En segundo lugar*, el párrafo 2.1.1 del artículo 2 exige que las autoridades investigadoras tomen en consideración todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos ha sido la adecuada, incluidas las pruebas suministradas por los declarantes en el contexto de una investigación antidumping, *siempre que* esas imputaciones hayan sido utilizadas tradicionalmente por el exportador o productor. *En tercer lugar*, en una disposición que no se discute en este caso, el párrafo 2.1.1 del artículo 2 establece un ajuste de los costos en determinadas circunstancias.

7.237 A nuestro juicio, el párrafo 2.1.1 del artículo 2 impone a la autoridad investigadora ciertas obligaciones positivas, que incluyen la de calcular los costos sobre la base de los registros que lleva el exportador o productor objeto de investigación y tomar en consideración todas las pruebas disponibles

³⁶⁹ Véanse los párrafos 7.227-7.229, *supra*.

³⁷⁰ Véanse, a este respecto, los párrafos 169 y 170 de la segunda comunicación escrita del Canadá.

de que la imputación de los costos ha sido la adecuada. Pero ninguna de esas obligaciones es absoluta, pues en ambos casos las obligaciones sólo se aplican si se cumplen determinadas condiciones ("*siempre que ...*"). Por lo tanto, la función de esas condiciones *no consiste* en imponer obligaciones positivas a los Miembros, sino en establecer las circunstancias en que se aplican o dejan de aplicarse determinadas obligaciones positivas. Así, el párrafo 2.1.1 del artículo 2, a nuestro juicio, no exige que los costos se calculen en conformidad con los PCGA ni que reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado. Lo que exige es simplemente que los costos se calculen sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor *en la medida* en que esos registros estén en conformidad con los PCGA y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado. Del mismo modo, el párrafo 2.1.1 del artículo 2 *no exige* que todas las imputaciones hechas por la autoridad investigadora se hayan utilizado tradicionalmente por el exportador o productor; lo que dispone es, simplemente, que la autoridad investigadora debe tomar en consideración todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos ha sido la adecuada, incluidas las pruebas suministradas por los declarantes, *en la medida* en que esas imputaciones hayan sido utilizadas tradicionalmente por el exportador o productor. Teniendo en cuenta lo anterior, examinaremos los argumentos del Canadá referentes al párrafo 2.1.1 del artículo 2.

7.238 Observamos que el USDOC indicó en el IDM que había desarrollado "una práctica coherente y previsible para calcular y distribuir los gastos financieros".³⁷¹ Observamos también que, en el cuestionario, el USDOC indicó a Abitibi que calculara la proporción de gastos financieros sobre la base de ese método.³⁷² El Canadá afirma que el USDOC no formuló constataciones referentes específicamente al caso, aplicó un razonamiento genérico en defensa de su método y afirmó que seguiría su práctica establecida porque era coherente y previsible. A juicio del Canadá, esto demuestra que el USDOC no tomó en consideración "todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos ha sido la adecuada", como exige el párrafo 2.1.1 del artículo 2. Tras haber leído cuidadosamente la parte pertinente del IDM³⁷³, no nos cabe duda de que el USITC formuló constataciones de hecho referentes específicamente al caso con respecto a la determinación de los gastos financieros de Abitibi. No consideramos que la utilización de un razonamiento genérico en apoyo de una determinación específica constituya, por sí sola, un fundamento que justifique la conclusión de que los Estados Unidos no cumplieron la prescripción del párrafo 2.1.1 del artículo 2 de que "[l]as autoridades tomarán en consideración todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos ha sido la adecuada". A nuestro juicio, un razonamiento, ya sea genérico o específico, es igualmente válido y puede utilizarse uno u otro en apoyo de cualquier conclusión determinada. En el caso que se nos plantea, el IDM muestra que el USDOC utilizó no sólo razonamientos genéricos, sino también razonamientos específicos en apoyo de su conclusión sobre el modo en que deberían imputarse los gastos financieros, como se analizará más adelante con mayor detalle. El argumento siguiente del Canadá se refiere a la afirmación atribuida al USDOC de que "se seguiría la práctica establecida porque es coherente y previsible".³⁷⁴ El USDOC indicó en el IDM lo siguiente: "[c]omo la Ley [Arancelaria] no contiene una definición precisa de los gastos financieros ni de la forma en que deben calcularse, [el USDOC] ha desarrollado una práctica coherente y previsible para calcular y distribuir los gastos financieros".³⁷⁵ Habiendo examinado esta afirmación en su contexto,

³⁷¹ Véase el párrafo 7.228, *supra*.

³⁷² Entendemos que los Estados Unidos no controvierten estos hechos.

³⁷³ Véase el párrafo 7.228, *supra*.

³⁷⁴ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 199.

³⁷⁵ Véase el párrafo 7.228, *supra*.

consideramos que lo dicho por el USDOC en el IDM es que no estaba de acuerdo con Abitibi en que el USDOC debiera apartarse de su práctica establecida de calcular la cuantía de los costos financieros sobre la base de los gastos financieros y el costo de los bienes vendidos que resultan de los estados financieros consolidados de la empresa matriz. La afirmación que figura en el IDM, de que el USDOC ha desarrollado "una práctica coherente y previsible para calcular e imputar gastos financieros", no prueba, a nuestro juicio, que en el caso de Abitibi se haya seguido la práctica establecida del USDOC porque fuera coherente y previsible. Esto nos lleva al examen de la afirmación del Canadá de que el USDOC no formuló sobre esta cuestión constataciones de hecho referentes al caso específico en lo que respecta a Abitibi. Existen en el IDM varias referencias que nos indican que el USDOC examinó, en la época de la determinación, las pruebas y argumentos expuestos por Abitibi sobre la cuestión discutida. En primer lugar, el USDOC afirma que "el expediente de esta investigación no respalda la conclusión de que el método [del USDOC] distorsiona la distribución de los gastos financieros de Abitibi". Tal afirmación no podía efectuarse sin que el USDOC hubiera examinado las pruebas y tomado en consideración los argumentos referentes a la cuestión de que se trataba. El examen del análisis siguiente que figura en el IDM muestra que el USDOC tomó en consideración el principal argumento planteado por Abitibi en apoyo del método de imputación que proponía, es decir, que el USDOC debía imputar los gastos financieros sobre la base de un método basado en los activos. Por último, el Canadá argumenta que el USDOC no puede haber cumplido las obligaciones que le impone el párrafo 2.1.1 del artículo 2 sin evaluar, a la luz de las pruebas presentadas por Abitibi, las ventajas e inconvenientes del método empleado por el USDOC y de los métodos de imputación basados en los activos. En nuestro análisis del párrafo 2.1.1 del artículo 2, en los párrafos 7.236 y 7.237, *supra*, hemos indicado nuestra interpretación acerca de las obligaciones que esa disposición impone. A nuestro juicio, al establecer que "[l]as autoridades tomarán en consideración todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos ha sido la adecuada", no exige que las autoridades investigadoras comparen diversos métodos de imputación para evaluar sus ventajas e inconvenientes, sino que "tomen en consideración" todas las pruebas de que la imputación de los costos ha sido la adecuada. Constatamos que el USDOC cumplió las prescripciones establecidas en el párrafo 2.1.1 del artículo 2.

7.239 Por las razones indicadas, no podemos estar de acuerdo con los argumentos presentados por el Canadá y, en consecuencia, rechazamos la afirmación del Canadá de que los Estados Unidos no tomaron en consideración "todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos ha sido la adecuada".

7.240 La segunda cuestión que se nos plantea consiste en determinar si los Estados Unidos han infringido el párrafo 2.1.1 del artículo 2 por no efectuar una imputación de gastos financieros a la madera blanda que "refleje razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado". Concretamente, el Canadá argumenta que el USDOC imputó a la madera blanda gastos por intereses de todo el grupo de empresas en medida exagerada, atribuyendo a la madera blanda gastos de intereses que se relacionaban con otros productos fabricados por Abitibi. Las partes están de acuerdo en que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 no impone a las autoridades investigadoras ningún método determinado a los efectos de la imputación de costos.³⁷⁶

7.241 Al examinar esta cuestión recordamos en primer lugar nuestras constataciones respecto de las obligaciones que impone el párrafo 2.1.1 del artículo 2, formuladas en los párrafos 7.236 y 7.237, *supra*, en particular nuestra conclusión de que *no consideramos* que esa disposición imponga obligaciones positivas a las autoridades investigadoras fuera de las que allí se establecen explícitamente. El Canadá sostiene ante nosotros que "un método de imputación de los gastos por intereses basado en el costo de los bienes vendidos no puede cumplir las prescripciones del

³⁷⁶ Respuesta del Canadá a la pregunta 38 del Grupo Especial, párrafo 117 y primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 182.

párrafo 2.1.1 del artículo 2 porque no puede determinar gastos de Abitibi por concepto de intereses que 'reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado'.³⁷⁷ En nuestra opinión, el párrafo 2.1.1 del artículo 2 no impone la obligación que el Canadá pide que constatemos. A nuestro juicio, la salvedad establecida en esa norma requiere que los costos se determinen normalmente sobre la base de los registros que lleve el productor o exportador objeto de investigación *siempre que* tales registros reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado. Por lo tanto, aunque fuera exacta la afirmación del Canadá de que el método empleado por el USDOC para calcular la cuantía de los costos financieros de Abitibi exageraba los gastos financieros correspondientes a la madera blanda, no nos sería posible llegar sobre esa base a la conclusión de que el método del USDOC no puede cumplir las prescripciones del párrafo 2.1.1 del artículo 2. Por las razones expuestas, debemos rechazar la alegación del Canadá.

7.242 Además, aunque el párrafo 2.1.1 del artículo 2 contuviera tal obligación, tendríamos que desestimar igualmente la alegación del Canadá basada en esa disposición. En ella se establece que las autoridades deben tomar en consideración "todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos ha sido la adecuada, incluidas las que presente el exportador o productor en el curso de la investigación, siempre que esas imputaciones hayan sido *utilizadas tradicionalmente* por el exportador o productor" (sin cursivas en el original). El Canadá no ha alegado que el método de imputación propuesto haya sido "utilizado tradicionalmente" por Abitibi.³⁷⁸ Además, el método propuesto por Abitibi tenía diversos defectos.³⁷⁹ Durante el curso de estas actuaciones se nos ha hecho evidente que también el método del USDOC es susceptible de críticas.³⁸⁰ En definitiva, sin embargo, nos parece evidente que ambos métodos tienen ventajas e inconvenientes, por lo que corresponde a la autoridad investigadora, que es la encargada de decidir sobre los hechos, resolver cuál de los métodos posibles conduciría a un resultado más exacto. Se trata de una determinación que, según consideramos, un grupo especial no puede revocar sin que ello represente un examen *de novo*. De cualquier modo, recae en el Canadá la carga de la prueba respecto del hecho de que el método empleado por los Estados Unidos condujo a resultados irrazonables y de que una autoridad investigadora imparcial y objetiva no podría haber calculado la cuantía de los gastos financieros de Abitibi por madera blanda sobre la base del método utilizado por el USDOC. Opinamos que el Canadá no ha realizado esa prueba. Por lo tanto, aunque el argumento del Canadá tuviera apoyo en el texto del párrafo 2.1.1 del artículo 2 -y no lo tiene según hemos constatado en el párrafo 7.241, *supra*- lo rechazaríamos igualmente por este fundamento.

7.243 El Canadá alega que el cálculo de la cuantía de los gastos financieros no se basó en "datos reales relacionados con la producción y ventas" de madera blanda, como exige el párrafo 2.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. El Canadá afirma que, sobre la base de las pruebas resultantes de los estados financieros de Abitibi, las actividades de Abitibi respecto de la madera requerían un 7,6 por ciento del activo total de la empresa; por lo tanto, debió haberse imputado a la madera blanda un 7,6 por ciento de sus gastos financieros totales. Sin embargo, el Canadá afirma que el USDOC

³⁷⁷ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 200.

³⁷⁸ En realidad, sobre la base de las informaciones que se nos han suministrado en estas actuaciones, parecería que ese método de imputación fue desarrollado por Abitibi a los efectos de esta investigación antidumping. Así, el Canadá reconoce que "los PCGA del Canadá no permiten que las empresas informen de gastos por intereses correspondientes a un sector de su actividad o un producto. Todos los gastos financieros deben figurar agregados e informarse separadamente en una partida independiente de la declaración de ingresos ...". (Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 183.)

³⁷⁹ Véase, por ejemplo, la segunda declaración oral (inicial) de los Estados Unidos, párrafo 68.

³⁸⁰ Véase, por ejemplo, la Respuesta del Canadá a la pregunta 116 del Grupo Especial, párrafos 89-97.

imputó 13,6 por ciento de la cuantía total de los gastos financieros al producto considerado, desconociendo así las pruebas presentadas por Abitibi de que los gastos financieros se relacionaban con el valor del activo. El Canadá afirma que el USDOC, al proceder así, imputó a la madera blanda cuantías de gastos financieros que no estaban "relacionados" con la producción y venta de madera blanda, contrariamente a lo que dispone el párrafo 2.2 del artículo 2.

7.244 El problema que se nos plantea, por lo tanto, consiste en determinar si, al establecer la cuantía de los gastos financieros en la forma en que lo hizo el USDOC, éste atribuyó a la madera blanda costos por concepto de intereses que iban más allá de los "relacionados con" la madera blanda.³⁸¹ Entendemos que el argumento del Canadá se basa en que el USDOC determinó la cuantía de los gastos financieros correspondientes a la madera blanda sobre la base de un método de imputación inadecuado. Pero teniendo en cuenta nuestra conclusión consignada en el párrafo 7.241, *supra*, consideramos que, sobre la base de los hechos que el USDOC tenía ante sí en el momento de la determinación, una autoridad investigadora imparcial y objetiva podría haber calculado la cuantía de los gastos financieros imputables a la madera blanda sobre la base del método que el USDOC utilizó para Abitibi. Habiendo llegado a esta conclusión, y teniendo en cuenta que el Canadá no ha planteado ningún otro argumento en apoyo de su alegación referente al párrafo 2.2 del artículo 2, llegamos a la conclusión de que el Canadá no ha acreditado que los Estados Unidos hayan actuado en forma incompatible con esa disposición al determinar la cuantía de los gastos financieros correspondientes a la madera blanda sobre la base del método utilizado por el USDOC.

7.245 Por último, el Canadá alega violaciones de los párrafos 2, 2.1 y 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Con respecto a los dos primeros, el Canadá afirma que un cálculo incorrecto de los costos repercute en la determinación de las ventas que pueden emplearse para establecer el valor normal, contrariamente a lo que dispone el párrafo 2.1 del artículo 2, así como en el cálculo del valor (normal) reconstruido, contrariamente al párrafo 2 del artículo 2. Con respecto al párrafo 4, el Canadá afirma que cuando el cálculo de los costos da como resultado un valor normal inadecuado no es posible una comparación equitativa, con lo que se viola el párrafo 4 del artículo 2. En consecuencia, entendemos que las alegaciones del Canadá referentes a los párrafos 2, 2.1 y 4 del artículo 2 dependen de una constatación de infracción del párrafo 2.1.1 o el párrafo 2.2 del artículo 2, o de ambas disposiciones. Habiendo llegado a la conclusión de que los Estados Unidos, al determinar las cuantías de los gastos financieros que debían imputarse a la madera blanda, no violaron los párrafos 2.1.1 ni 2.2 del artículo 2, constatamos que las alegaciones dependientes del Canadá basadas en los párrafos 2, 2.1 y 4 del párrafo 2 no pueden ser acogidas.

K. ALEGACIÓN 8: PÁRRAFOS 2, 2.1, 2.1.1, 2.2 Y 4 DEL ARTÍCULO 2 - DETERMINACIÓN DE LOS GASTOS ADMINISTRATIVOS Y DE CARÁCTER GENERAL: TEMBEC

a) Antecedentes fácticos

7.246 Tembec divide sus operaciones en cinco divisiones distintas. Una de esas divisiones, el Grupo de Productos Forestales, está constituido principalmente por operaciones de aserradero que produce entre otras cosas madera blanda. En su estado financiero consolidado y verificado del año 2000, que figura en su informe anual, Tembec indica una cantidad por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general para toda la empresa. El informe anual contiene también cierta información desglosada para las cinco divisiones, pero no desglosa entre ellas los gastos administrativos y de carácter general. No obstante, en los estados financieros internos de las divisiones que lleva Tembec se indican cantidades distintas por concepto de gastos administrativos y de carácter general de cada división, con inclusión de las cantidades de estos gastos que Tembec

³⁸¹ No se controvierte por las partes que los gastos financieros en cuestión forman parte de los gastos administrativos, de venta y de carácter general mencionados en el párrafo 2.2 del artículo 2.

imputa directamente a cada una de sus divisiones, además de una parte asignada de los gastos administrativos y de carácter general de toda la empresa. En el cuestionario del USDOC se pedía que el exportador calculara la proporción de gastos administrativos y de carácter general dividiendo los gastos totales de esa naturaleza correspondientes a toda la empresa por el costo total de los productos vendidos por toda la empresa.³⁸² Además de calcular la proporción de esos gastos como había pedido el USDOC, Tembec la calculó dividiendo la cantidad total por concepto de gastos administrativos y de carácter general del Grupo de Productos Forestales -que incluía las cantidades por concepto de gastos administrativos y de carácter general imputados directamente a esa división y una parte asignada de los gastos de esa naturaleza correspondientes toda la empresa- por el costo total de las ventas (menos gastos de embalaje) reflejado en los datos de división del Grupo de Productos Forestales.³⁸³ Es decir, en lugar de calcular la proporción de gastos administrativos y de carácter general sobre la base de datos de toda la empresa, Tembec lo hizo basándose en datos de la división (el Grupo de Productos Forestales). Por las razones que se exponen detalladamente *infra*, el USDOC rechazó la metodología de cálculo propuesta por Tembec y determinó la proporción de gastos administrativos y de carácter general de Tembec utilizando un factor derivado del estado de ingresos financieros de toda la empresa:

"En los artículos 773(b)(3)(B) y 773(e)(2)(A) de la Ley se ordena [al USDOC] que calcule una cantidad por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general sobre la base de datos reales relacionados con la producción y venta de la mercancía considerada. La legislación antidumping no prescribe un método concreto para calcular la tasa de gastos administrativos y de carácter general. Cuando una disposición legal guarda silencio o es ambigua, la determinación de un método razonable y adecuado se deja al arbitrio del [USDOC]. Como en la Ley no se definen los gastos administrativos y de carácter general ni la manera en que debe calcularse la proporción de gastos administrativos y de carácter general, [el USDOC] ha desarrollado una práctica coherente y previsible para calcular e imputar esos gastos. Este método coherente y previsible consiste en calcular la proporción sobre la base de los gastos administrativos y de carácter general en que incurrió la totalidad de la empresa incurridos por la empresa productora imputados a los gastos de venta de toda esa empresa y no sobre la base de una división o un producto específico. Esta práctica está identificada en la sección D del cuestionario modelo [del USDOC], que dispone que la tasa de gastos administrativos y de carácter general se calcule como proporción de los gastos totales de esa naturaleza de toda la empresa divididos por el costo de los productos vendidos. Véase la sección D del Cuestionario, página D-14. *Este método es compatible con el tratamiento de esos gastos del período de conformidad con los PCGA por el Canadá y reconoce la naturaleza general de esos gastos y el hecho de que están relacionados con las actividades de la empresa en su conjunto y no con un determinado proceso de producción.* La metodología [del USDOC] también evita cualquier distorsión que pueda producirse si, por razones comerciales, se imputan los gastos de carácter general de toda la empresa distribuyendo cantidades mayores entre las divisiones en forma desproporcionada. Por consiguiente, normalmente calculamos la tasa de gastos administrativos y de carácter general sobre la base de las operaciones no consolidadas del declarante más, en su caso, una parte de los gastos administrativos y de carácter general en que hayan incurrido empresas afiliadas en nombre del declarante.

Tembec se apartó de la metodología normal [del USDOC] y calculó sus gastos administrativos y de carácter general utilizando una metodología de contabilidad interna en

³⁸² Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 209.

³⁸³ Canadá - Prueba documental 159, respuesta de Tembec al cuestionario, sección D, página D-28. Véase también EE.UU. - Prueba documental 73, *Tembec's Cost Verification Report*, página 26.

virtud de la cual la empresa imputó directamente parte de esos gastos a cada una de sus divisiones. No obstante, las divisiones de Tembec no son entidades independientes que requieran consolidación, sino simplemente unidades comerciales separadas que constituyen una sola empresa. Por consiguiente, estamos de acuerdo con los peticionarios en que no podemos considerar los estados de pérdidas y ganancias de las divisiones como 'estados financieros no consolidados'. Para la determinación definitiva hemos basado el cálculo de la tasa de gastos administrativos y de carácter general de Tembec en el estado de ingresos de Tembec Inc en su conjunto.³⁸⁴ (no se reproduce la nota de pie de página; sin cursivas en el original)

b) Argumentos de las partes/terceros

7.247 El **Canadá** afirma que el criterio adoptado por el USDOC para determinar las cantidades por concepto de gastos administrativos y de carácter general de Tembec dio lugar a una distorsión en la imputación de gastos asociados a la producción de madera blanda. El Canadá afirma que, al rechazar las pruebas verificadas de Tembec y calcular los gastos administrativos y de carácter general sobre la base de los costos incurridos por toda la empresa, el USDOC imputó dichos gastos de una manera que no reflejaba razonablemente los costos asociados a la producción y venta de madera blanda, en violación del párrafo 2.1.1 del artículo 2. A este respecto, el Canadá afirma que el USDOC no realizó una evaluación imparcial y objetiva de los hechos presentados por Tembec al seleccionar la metodología para imputar los gastos administrativos y de carácter general, en infracción del párrafo 2.1.1 del artículo 2. El Canadá aduce además que, al adoptar la metodología antes mencionada, el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 2.2 del artículo 2. El Canadá, que se remite al informe del Grupo Especial que examinó el asunto *Tailandia - Vigas doble T*, dice que la utilización por el USDOC de gastos de toda la empresa dio lugar a que se incluyeran cantidades por concepto de gastos administrativos y de carácter general relacionados con la producción de productos no investigados y que, en consecuencia, no dio como resultado cifras de costos totales que representaran con precisión el costo de producir madera blanda. El Canadá solicita al Grupo Especial que desestime el argumento de los Estados Unidos, como racionalización *ex post*, de que los datos del Grupo de Productos Forestales de Tembec no estaban "verificados" y no se llevaban de conformidad con los PCGA del Canadá. En todo caso, el Canadá aduce que los datos de la división del Grupo de Productos Forestales fueron verificados y se mantenían de acuerdo con los PCGA.

7.248 Los **Estados Unidos** responden que el USDOC rechazó la metodología propuesta por Tembec por dos razones. En primer lugar, el USDOC determinó que como la cantidad correspondiente a la división en cuestión no había sido verificada era, por su propia naturaleza, menos fiable que los libros y registros verificados cuya compatibilidad con los PCGA en el Canadá se había certificado. Según los Estados Unidos, había mayor seguridad de que los libros y registros verificados compatibles con los PCGA "refleja[rían] razonablemente los costos" de la madera blanda. En segundo lugar, el USDOC determinó que el sistema de basarse en los costos específicos de las divisiones no era compatible con la propia naturaleza de los gastos administrativos y de carácter general que, por definición, son gastos correspondientes al ámbito de toda la empresa. Los Estados Unidos no están de acuerdo con la afirmación del Canadá de que "el factor de gastos de carácter general y administrativos derivado del Grupo de Productos Forestales incluye una parte adecuadamente asignada de los gastos de carácter general y administrativo de la empresa ..."³⁸⁵ A juicio de los Estados Unidos, con esta afirmación se reconoce tácitamente que los datos específicos de la división, por sí solos, no constituían una base exacta para la imputación de los gastos administrativos y de carácter general. Esa cifra debía complementarse con una parte de los gastos administrativos y de carácter general de

³⁸⁴ Canadá - Prueba documental 2, observación 33, páginas 105-106.

³⁸⁵ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 220.

toda la empresa para obtener una cifra "derivada" de gastos administrativos y de carácter general para el Grupo de Productos Forestales. Con respecto a la naturaleza de los datos del Grupo de Productos Forestales, los Estados Unidos afirman que el Canadá no ha aportado pruebas de que los registros de gastos administrativos y de carácter general correspondientes a esa división de Tembec se llevaran de conformidad con los PCGA en el Canadá.

7.249 El **Japón** formula observaciones generales sobre las alegaciones del Canadá relativas a los gastos administrativos, de venta y de carácter general que figuran en el párrafo 7.232, *supra*.

c) Evaluación por el Grupo Especial

7.250 Tembec pidió al USDOC que determinara las cantidades por concepto de gastos administrativos y de carácter general basándose en su metodología de contabilidad interna, en virtud de la cual la empresa imputó directamente algunos de esos gastos a cada una de sus divisiones. En aplicación de la práctica habitual del USDOC y del trato dado por éste a todos los demás declarantes en la investigación, el USDOC calculó la proporción de gastos administrativos y de carácter general de la madera blanda imputando los gastos administrativos y de carácter general del conjunto de Tembec a su producción de todos los productos basándose en el costo de los productos vendidos de toda la empresa, y no tuvo en cuenta las cifras de gastos administrativos y de carácter general del Grupo de Productos Forestales que Tembec había utilizado en su respuesta al cuestionario como base para calcular las cantidades por concepto de gastos administrativos y de carácter general correspondientes a la madera blanda. El Canadá afirma que, al determinar las cantidades por concepto de gastos administrativos y de carácter general basándose en la tasa de toda la empresa, el USDOC exageró los costos de producción de madera blanda, lo que dio lugar a un costo de producción que no reflejaba razonablemente los costos asociados a la producción de Tembec de madera blanda, en contra de lo dispuesto en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 e incluyó costos que no estaban relacionados con la producción y venta de madera blanda, en contra de lo prescrito en el párrafo 2.2 del mismo artículo. El Canadá afirma que, al adoptar esa metodología, el USDOC infringió también los párrafos 2, 2.1 y 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.³⁸⁶

7.251 El Canadá aduce que el expediente demostraba que los datos sobre gastos administrativos y de carácter general del Grupo de Productos Forestales estaban más exactamente "relacionados con" la producción de madera blanda. En cambio, a juicio del Canadá, no podía decirse que los datos del conjunto de Tembec estuvieran "relacionados con" la producción y venta del producto similar en el Canadá porque esas cifras representan la producción mundial de la empresa de una gama más amplia de productos. El Canadá afirma que el método del USDOC exigía basarse efectivamente en datos que no estaban relacionados con la producción y venta de madera blanda y distorsionaba el margen de dumping de Tembec en violación del párrafo 2.2 del artículo 2. Además, el Canadá aduce que la metodología del USDOC dio como resultado un cálculo de costos que no estaban "asociados al" costo real que representaba para Tembec la producción y venta de la madera blanda, en contra de lo dispuesto en el párrafo 2.1.1 del artículo 2. Los Estados Unidos responden que el USDOC determinó que el sistema de basarse en los costos específicos de la división era incompatible con la propia naturaleza de los gastos administrativos y de carácter general que, por definición, son gastos correspondientes al ámbito de toda la empresa.

³⁸⁶ Observamos que, en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial, el Canadá alega violaciones del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y del párrafo 1 del artículo VI del *GATT de 1994* (WT/DS264/2, sección 3 c)). Sin embargo, en la nueva formulación de alegaciones, el Canadá sólo alega violaciones de los párrafos 2, 2.1 y 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* -además de las de los párrafos 2.1.1 y 2.2 del artículo 2- con respecto a esta alegación concreta. (Respuesta del Canadá a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafo 1 vi.) Por las razones expuestas, nos abstendremos de examinar las alegaciones que no figuran en la nueva formulación de alegaciones y de pronunciarnos al respecto.

7.252 Observamos que las partes tienen opiniones diferentes sobre la naturaleza de las obligaciones que figuran en los párrafos 2.1.1 y 2.2 del artículo 2, y, en particular, sobre la manera en que la autoridad investigadora ha de obtener las cantidades por concepto de gastos administrativos y de carácter general correspondientes al producto objeto de investigación. En esencia, el Canadá sostiene que los párrafos 2.1.1 y 2.2 del artículo 2 obligaban al USDOC a basar sus cálculos de los gastos administrativos y de carácter general respecto de la madera blanda en gastos de esa naturaleza por productos específicos, al menos en la medida de lo posible, y que el USDOC estaba por lo tanto obligado a calcular las cantidades por concepto de gastos administrativos y de carácter general respecto de la madera blanda basándose en los datos sobre esos gastos de la división más reducida del Grupo de Productos Forestales y no en los datos sobre esos gastos correspondientes a la totalidad de la empresa. Por otra parte, los Estados Unidos consideran que los gastos administrativos y de carácter general son, por definición, gastos de toda la empresa y que ni el párrafo 2.1.1 ni el párrafo 2.2 del artículo 2 exigen que la autoridad investigadora vincule determinados gastos administrativos y de carácter general con productos concretos. No obstante, ponemos de relieve el argumento de los Estados Unidos de que la decisión del USDOC de no utilizar los datos sobre gastos administrativos y de carácter general correspondientes a la división del Grupo de Productos Forestales estaba justificada a tenor del párrafo 2.1.1 del artículo 2 porque los registros de esa división no reflejaban razonablemente los costos (gastos administrativos y de carácter general) asociados a la producción y venta del producto considerado.

7.253 El párrafo 2.1.1 del artículo 2 dispone en la parte pertinente lo siguiente:

"los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación, siempre que tales registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado. Las autoridades tomarán en consideración todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos ha sido la adecuada, incluidas las que presente el exportador o productor en el curso de la investigación, siempre que esas imputaciones hayan sido utilizadas tradicionalmente por el exportador o productor ..."

7.254 De conformidad con esta disposición, los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación, *siempre que*, entre otras cosas, tales registros estén en conformidad con los PCGA del país exportador.³⁸⁷ Los datos que no estén en conformidad con los PCGA podrían ser declarados *no* fiables y, por tanto, no ser utilizados como base para calcular los costos.

7.255 Observamos que el USDOC calculó las cantidades por concepto de gastos administrativos y de carácter general de Tembec dividiendo los gastos de esa naturaleza correspondientes a toda la empresa por los costos totales de los productos vendidos, como se explica en el IDM (véase el párrafo 7.246, *supra*). No entendemos que el Canadá aduzca que la utilización de esta metodología sea en sí misma incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2. En todo caso, a nuestro juicio el párrafo 2.1.1 del artículo 2 no exige que la determinación de las cantidades por concepto de gastos administrativos y de carácter general deba realizarse de una manera determinada o basarse en una metodología concreta.

7.256 Además, señalamos que el declarante pidió al USDOC que determinara la cantidad por concepto de gastos administrativos y de carácter general utilizando una "metodología de contabilidad interna", como se indica en el IDM.³⁸⁸ Los Estados Unidos afirman que, como la cantidad

³⁸⁷ Véanse los párrafos 7.236-7.237, *supra*.

³⁸⁸ Véase el párrafo 7.246, *supra*.

correspondiente a la división en cuestión no había sido verificada era, por su propia naturaleza, menos fiable que los libros y registros verificados cuya compatibilidad con los PCGA en el Canadá se había certificado. Según los Estados Unidos, había mayor seguridad de que los libros y registros verificados y compatibles con los PCGA "reflejarían razonablemente los costos". El Canadá señala que Tembec había sostenido en su escrito de argumentación que los gastos administrativos y de carácter general basados en datos del Grupo de Productos Forestales eran sumamente precisos. Según el Canadá, los datos de la división del Grupo de Productos Forestales y de toda la empresa, ambos plenamente verificados y recopilados de conformidad con los PCGA, constaban en el expediente y fueron verificados por funcionarios del USDOC. Además, el Canadá aduce que la afirmación de los Estados Unidos de que los datos sobre gastos administrativos y de carácter general correspondientes a la división del Grupo de Productos Forestales de Tembec no estaban verificados y no eran conformes con los PCGA en el Canadá constituye una racionalización *post hoc*. El Canadá afirma que, en el contexto de la investigación, el USDOC consideró fiables los datos del Grupo de Productos Forestales a todos los efectos de los costos, salvo para calcular las cantidades por concepto de gastos administrativos y de carácter general.

7.257 El USDOC justificó su decisión de no calcular la cantidad por concepto de gastos administrativos y de carácter general de Tembec sobre la base de la metodología propuesta por el exportador por dos razones.³⁸⁹ En primer lugar, el USDOC calcula la cantidad por concepto de gastos administrativos y de carácter general sobre la base de las operaciones *no consolidadas* del declarante más, en su caso, una parte de los gastos administrativos y de carácter general en que hayan incurrido empresas afiliadas en beneficio del declarante. En el caso de Tembec, el USDOC constató que "las divisiones de Tembec no son entidades independientes que requieran consolidación, sino simplemente unidades comerciales separadas que constituyen una sola empresa". La segunda justificación del USDOC es que la utilización de su metodología "evita cualquier distorsión que pueda producirse si, por razones comerciales, se imputan los gastos de carácter general de toda la empresa distribuyendo cantidades mayores entre las divisiones en forma desproporcionada".

7.258 Nos encontramos, por consiguiente, frente a una situación en la que el USDOC, en el curso de la investigación, había examinado la metodología propuesta por Tembec y, por diversas razones, la había rechazado y utilizó otra metodología para determinar las cantidades por concepto de gastos administrativos y de carácter general de las operaciones madera blanda de Tembec. Los argumentos

³⁸⁹ En la parte pertinente del IDM (véase el párrafo 7.246 *supra*) se indica que:

"[I]a metodología [del USDOC] (...) evita cualquier distorsión que pueda producirse si, por razones comerciales, se imputan los gastos de carácter general de toda la empresa distribuyendo cantidades mayores entre las divisiones en forma desproporcionada. Por consiguiente, normalmente calculamos la tasa de gastos administrativos y de carácter general sobre la base de las operaciones no consolidadas del declarante más, en su caso, una parte de los gastos administrativos y de carácter general en que hayan incurrido empresas afiliadas en nombre del declarante.

Tembec se apartó de la metodología normal [del USDOC] y calculó sus gastos administrativos y de carácter general utilizando un método de contabilidad interna en virtud del cual la empresa imputó directamente parte de esos gastos a cada una de sus divisiones. No obstante, las divisiones de Tembec no son entidades independientes que requieran consolidación, sino simplemente unidades comerciales separadas que constituyen una sola empresa. Por consiguiente, estamos de acuerdo con los peticionarios en que no podemos considerar los estados de pérdidas y ganancias de las divisiones como "estados financieros no consolidados". Para la determinación definitiva hemos basado el cálculo de la tasa de gastos administrativos y de carácter general de Tembec en el estado de ingresos de Tembec Inc en su conjunto."

del USDOC, según los entendemos, giran en torno a la cuestión de *estado incompleto* de las cantidades por concepto de gastos administrativos y de carácter general resultantes de la aplicación de la metodología propuesta por el exportador. Dicho de otra manera, ponen de manifiesto la preocupación de la autoridad investigadora de que las cantidades por concepto de gastos administrativos y de carácter general calculadas a partir de los datos sobre esos gastos correspondientes a la división del Grupo de Productos Forestales, incluida una cantidad asignada de los gastos administrativos y de carácter general de toda la empresa, podrían no incluir *todos* los gastos administrativos y de carácter general asociados a la producción y venta del producto considerado. Por consiguiente, las cantidades resultantes por concepto de gastos administrativos y de carácter general no reflejarían todos los gastos de esa naturaleza relacionados con la producción y venta de madera blanda. Podemos imaginar situaciones en las que, por distintos motivos, una empresa decida imputar una determinada partida de gastos administrativos y de carácter general a una división concreta, incluso cuando otras divisiones podrían beneficiarse de esa partida concreta. Los gastos de estacionamiento de automóviles podrían ser un buen ejemplo para explicarlo. El establecimiento de automóviles lo utilizan las divisiones A y B. Los gastos de estacionamiento de automóviles se registran en los libros de la división A y no forman parte de los gastos administrativos y de carácter general de la empresa. En caso de que una investigación antidumping se dirija a un producto fabricado por la división B, a nuestro juicio una cantidad por concepto de gastos administrativos y de carácter general basada en los datos sobre esos costos correspondientes a la división B más una parte debidamente prorrateada de los gastos administrativos y de carácter general de la empresa, no incluiría todos los gastos administrativos y de carácter general asociados a la producción y venta del producto objeto de investigación. Por las razones anteriores, no consideramos que el hecho de rechazar una metodología que habría producido el efecto de excluir ciertas partidas de gastos administrativos y de carácter general del cálculo de las cantidades por ese concepto correspondientes al producto objeto de investigación no sea compatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. A nuestro modo de ver, la determinación de si tal rechazo sería compatible o no con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 sólo puede formularse después de haber examinado detenidamente los datos específicos de que dispone la autoridad investigadora.

7.259 En el caso que nos ocupa, recordamos que el USDOC constató que "las divisiones de Tembec no son entidades independientes que requieran consolidación sino simplemente unidades comerciales separadas que constituyen una sola empresa".³⁹⁰ El Canadá no ha refutado esta constatación. La cuestión que se nos plantea consiste en determinar si Tembec había demostrado que los datos sobre gastos administrativos y de carácter general de la división del Grupo de Productos Forestales, incluida una parte asignada de los gastos de esa naturaleza correspondientes a toda la empresa, eran completos. Hemos examinado en particular las Pruebas documentales 95, 96 y 149 presentadas por el Canadá. El "Cálculo revisado de la proporción de gastos administrativos y de carácter general de la división del Grupo de Productos Forestales", que figura en Canadá - Prueba documental 95, indica que los datos sobre gastos administrativos y de carácter general de esa división estaban verificados y que algunas partidas estaban identificadas en el informe anual de Tembec del año 2000. En Canadá - Prueba documental 95 también se incluye una hoja de verificación que contiene un desglose de las partidas de gastos administrativos, de venta y de carácter general para cada una de las cinco divisiones, incluido el Grupo de Productos Forestales. Si bien las cantidades totales de gastos administrativos, de venta y de carácter general para la división del Grupo de Productos Forestales que figuran en esta hoja de verificación coinciden con las cantidades totales de gastos de esa naturaleza correspondientes a la división del Grupo de Productos Forestales utilizadas en el "Cálculo revisado de la proporción de gastos administrativos y de carácter general de la división del Grupo de Productos Forestales", esto no demuestra que no hubiera gastos administrativos y de carácter general en alguna de las otras cuatro divisiones que estuvieran relacionados con la producción y venta del producto objeto de investigación. El Canadá no ha indicado ninguna prueba obrante en el expediente en dicho sentido.

³⁹⁰ Véase el párrafo 7.246, *supra*.

Por consiguiente, llegamos a la conclusión de que el USDOC estaba facultado para apartarse de los registros específicos de la división del Grupo de Productos Forestales de Tembec y calcular las cantidades por concepto de gastos administrativos y de carácter general sobre la base de los datos verificados de Tembec correspondientes a toda la empresa.^{391, 392}

7.260 Por consiguiente, constatamos que una autoridad imparcial y objetiva podría haber determinado las cantidades por concepto de gastos administrativos y de carácter general correspondientes a la madera blanda como hizo el USDOC, y, por ende, rechazamos la alegación del Canadá de que los Estados Unidos infringieron el párrafo 2.1.1 del artículo 2.

7.261 El Canadá alega que los datos sobre gastos administrativos y de carácter general del conjunto de Tembec, parte de los cuales fue imputada a la madera blanda, no podían estar "relacionados con" la producción y venta del producto similar en el Canadá porque esas cifras representan la producción mundial de Tembec, incluidos productos distintos de los que están sujetos a investigación y que por lo tanto los Estados Unidos han infringido el párrafo 2.2 del artículo 2. El Canadá aduce que, por esta razón, la metodología del USDOC dio lugar a que se utilizaran datos que no estaban relacionados con la producción y venta de madera blanda. Los Estados Unidos responden que el USDOC determinó que al basarse en los costos específicos de la división se actuaba en forma incompatible con la propia naturaleza de los gastos administrativos y de carácter general que, por definición, son gastos correspondientes al ámbito de toda la empresa.

7.262 El párrafo 2.2 del artículo 2 establece en la parte pertinente lo siguiente:

"[a] los efectos del párrafo 2, las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, se basarán en datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales, realizadas por el exportador o el productor objeto de investigación."

7.263 Opinamos que el texto de la disposición se explica por sí mismo: las autoridades investigadoras están obligadas a calcular las cantidades por concepto de, entre otros, gastos administrativos y de carácter general basándose en datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales. El párrafo 2.2 del artículo 2 no establece ninguna metodología concreta para determinar esas cantidades.³⁹³ El Canadá se centra en la expresión "relacionados con" que figura en esa disposición. No obstante, consideramos que es importante empezar nuestro examen a partir de la frase "gastos administrativos y

³⁹¹ Las partes no están de acuerdo en si los estados de las divisiones -incluido el del Grupo de Productos Forestales- estaban o no verificados. Aunque esto podría haber sido importante, después de un análisis minucioso del informe anual de Tembec que figura en Canadá - Pruebas documentales 94 y 148 y EE.UU. - Prueba documental 12, no podemos llegar a la conclusión de que dichos estados estuvieran verificados.

³⁹² El Canadá aduce que el USDOC consideró fiables los datos del Grupo de Productos Forestales a todos los efectos de costos, salvo para calcular las cantidades por concepto de gastos administrativos y de carácter general. No consideramos que este argumento altere nuestra conclusión, incluso si la afirmación del Canadá fuera correcta. El hecho de que el USDOC pueda haber utilizado datos sobre costos procedentes de la división del Grupo de Productos Forestales para fines distintos del cálculo de las cantidades por concepto de gastos administrativos y de carácter general no constituye un reconocimiento por parte del USDOC de que los registros sobre esos gastos de la mencionada división fueran completos. Estimamos que, si hubieran sido completos, Tembec no habría tenido que imputar una parte de los gastos administrativos y de carácter general de la empresa a la división del Grupo de Productos Forestales para obtener las cantidades por concepto de gastos administrativos y de carácter general de la madera blanda.

³⁹³ Véase a este respecto la respuesta del Canadá a la pregunta 38 del Grupo Especial, párrafo 117.

de carácter general". Observamos que esta disposición no define los gastos "de carácter general" ni "administrativos", ni indica qué partidas de gastos deben ser consideradas gastos "de carácter general" o "administrativos".³⁹⁴ La palabra "*general*" (de carácter general) se define como "**1 b including or affecting all or nearly all parts or cases of things**"³⁹⁵ (que incluye o afecta a todas o casi todas las partes o casos de las cosas). Así pues, "gastos de carácter general" serían gastos que afectarían a todos o casi todos los productos fabricados por una empresa. Por otra parte, el término "*administrative*" (administrativos) se define como "*concerning or relating to the management of affairs*"³⁹⁶ (que afecta o se relaciona con la gestión de asuntos). Por lo tanto, gastos "administrativos" son aquellos que afectan o se relacionan con la gestión de los asuntos de la empresa. Teniendo en cuenta lo anterior, consideramos que esos gastos influyen necesariamente en todos los productos fabricados por la empresa, aunque en distintos grados. Por consiguiente, por su propia *naturaleza*, gastos administrativos y de carácter general son gastos que afectarían normalmente a todos los productos producidos o vendidos por una empresa. En este sentido, el Canadá ha manifestado ante nosotros lo siguiente:

"Los gastos administrativos, de venta y de carácter general" (...) son gastos que no son directamente imputables al producto objeto de investigación ni a un producto concreto. Estos gastos:

- comprenden gastos como los salarios de administración y otros gastos de toda la empresa que benefician a *todos* los productos que puede producir una empresa (o una de sus divisiones) y no a productos específicos.
- normalmente figuran en el estado financiero consolidado de la empresa como una partida separada denominada gastos administrativos y de carácter general o gastos administrativos, de venta y de carácter general. Se registran como una cantidad agregada y no son imputables a productos específicos.
- deben ser imputados al producto objeto de investigación. Cuando la empresa que produce el producto investigado es filial de otra empresa, se le imputará una cantidad de los gastos administrativos y de carácter general de la empresa matriz que sea atribuible a la producción por la filial del producto investigado. Normalmente se denominan gastos de la "central" y son costos en los que incurriría la filial si la empresa matriz no existiera (es decir, salarios del personal encargado de la contabilidad, gastos de tecnología de la información, etc.). Sólo se pueden imputar al producto investigado los gastos administrativos y de carácter general que realmente están relacionados con dicho producto. Una imputación excesiva de gastos administrativos y de carácter general en los que se incurre en relación con sus otros productos da lugar a una inflación de los costos generales del producto de que se trate.³⁹⁷ (sin cursivas en el original)

³⁹⁴ Como los argumentos de las partes giran en torno a los términos gastos "de carácter general" y "administrativos", al efectuar el examen nos centraremos en esos conceptos y no examinaremos el término gastos "de venta".

³⁹⁵ *The Concise Oxford Dictionary of Current English* (Clarendon Press, 1995), página 564.

³⁹⁶ *Id.*, página 18.

³⁹⁷ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 166.

7.264 El Canadá reconoce que, entre otras cosas, los gastos administrativos y de carácter general "benefician a todos los productos que puede producir una empresa (o una de sus divisiones) y no a productos específicos". Esto confirma nuestra interpretación de los términos "gastos administrativos y de carácter general". Además, el Canadá afirma que "no son directamente imputables al producto objeto de investigación ni a un producto concreto". Esto es un reflejo de la naturaleza de estos gastos: puesto que están destinados a afectar a una pluralidad de productos, actividades, etc., dentro de una empresa normalmente no es posible que la empresa los impute directamente a un producto determinado. Es evidente que se trata de gastos en los que efectivamente incurre una empresa y, por ende, que deben ser recuperados por esa empresa para obtener un beneficio. Sin embargo, debido a la propia naturaleza de estos gastos, normalmente no es posible averiguar la contribución exacta de cada producto a estos gastos. Si una empresa pudiera averiguar la contribución exacta realizada a estos gastos por un producto determinado normalmente cabría esperar que la empresa considerara dichos gastos como parte del costo de producción de ese producto.

7.265 A continuación examinamos el término "*pertain to*" en el sentido que se utiliza en la parte introductoria del párrafo 2.2 del artículo 2 (en el texto español, "relacionados con"). "*Pertain*" se define como "**I** a relate or have reference to"³⁹⁸ (que se relaciona con o hace referencia a). A nuestro juicio, una interpretación válida de los términos "*pertai[ning] to*" (relacionados con) tiene que tener en cuenta la naturaleza de esos gastos porque, como el Canadá reconoce, "no son directamente imputables al producto objeto de investigación ni a un producto concreto". Por consiguiente, nos parece que, salvo que un determinado gasto administrativo o de carácter general pueda vincularse a un determinado producto fabricado por una empresa, los gastos administrativos y de carácter general -puesto que normalmente no pueden imputarse a ningún producto concreto sino que son gastos en los que incurre la empresa al producir y vender las mercancías- están relacionados con o se refieren a todas esas mercancías. El argumento del Canadá de que los gastos administrativos y de carácter general "benefician a todos los productos que puede producir una empresa (o una de sus divisiones) y no a productos específicos" respalda nuestro punto de vista. Si los gastos administrativos y de carácter general benefician a la producción y venta de todas las mercancías que puede producir una empresa, sin duda deben referirse a o estar relacionados con dichas mercancías, inclusive en parte con el producto objeto de investigación.

7.266 La siguiente cuestión que examinamos es la imputación de los gastos administrativos y de carácter general a distintos productos fabricados o vendidos por una empresa determinada. El párrafo 2.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* no ofrece ninguna orientación sobre esta cuestión. Las distintas autoridades investigadoras utilizan claves de imputación diferentes. En el caso que nos ocupa, los Estados Unidos utilizaron como clave de imputación la siguiente: la totalidad de los gastos administrativos y de carácter general de toda la empresa divididos por la totalidad de los costos de los productos vendidos por toda la empresa, obteniendo con ello la proporción de gastos administrativos y de carácter general de Tembec. El resultado obtenido se multiplicó seguidamente por el costo de producción de la madera blanda para obtener las cantidades por concepto de gastos administrativos y de carácter general correspondientes a la madera blanda. Como no entendemos que el Canadá haya impugnado en sí misma la metodología de imputación que emplearon los Estados Unidos, sino la utilización de datos sobre gastos administrativos y de carácter general de toda la empresa, nos abstendremos de pronunciarnos acerca de si esa metodología de imputación es compatible con el párrafo 2.2 del artículo 2.³⁹⁹

³⁹⁸ *The Concise Oxford Dictionary of Current English* (Clarendon Press, 1995), página 1021.

³⁹⁹ La metodología propuesta por Tembec se diferencia de la utilizada por el USDOC en que el numerador incluiría los datos sobre gastos administrativos y de carácter general del Grupo de Productos Forestales de Tembec más una parte asignada de los gastos administrativos y de carácter general "de la central" en lugar de datos de toda la empresa. A su vez, el denominador de Tembec habría incluido los costos de los

7.267 El Canadá alega que el USDOC calculó una cantidad por concepto de gastos administrativos y de carácter general basándose en datos sobre esos gastos (de toda la empresa) que, al menos en parte, no estaban relacionados con la madera blanda, en violación del párrafo 2.2 del artículo 2. El Canadá alude al hecho de que las cifras utilizadas por el USDOC para calcular la proporción de gastos administrativos y de carácter general "representan la producción de la empresa en todo el mundo, el 70 por ciento de la cual está constituida por papel, pasta de madera y productos químicos".⁴⁰⁰ El Canadá aduce que el USDOC debía haber utilizado en su lugar la proporción de gastos administrativos y de carácter general facilitada por Tembec. Sin embargo, en el párrafo 7.260 *supra* hemos constatado que el USDOC estaba facultado para no utilizar los datos propuestos por Tembec debido a preocupaciones sobre la integridad de esos datos. El Canadá no ha aducido que hubiera algún gasto administrativo o de carácter general concreto que, a su juicio, no estuviera "relacionado con" la madera blanda. Por el contrario, el argumento del Canadá es de carácter general: las cifras de toda la empresa "representan la producción de la empresa en todo el mundo, el 70 por ciento de la cual está constituida por papel, pasta de madera y productos químicos". Como hemos señalado anteriormente y ha reconocido el Canadá, debido a su naturaleza, en principio está previsto que los gastos administrativos y de carácter general afecten a todos los productos producidos y vendidos por una empresa determinada. Por esta razón, consideramos que, salvo que un productor o exportador pueda demostrar que el producto objeto de investigación no se benefició de una determinada partida de gastos administrativos o de carácter general, no se impide a la autoridad investigadora que impute al menos una parte de dichos gastos al producto objeto de investigación. Las afirmaciones generales del tipo de las formuladas por el Canadá no pueden, a nuestro juicio, ser consideradas como una demostración de que las cantidades de gastos administrativos y de carácter general tal como fueron imputados por el USDOC no estuvieran relacionados de ninguna manera con la madera blanda. Por consiguiente, constatamos que los Estados Unidos no infringieron el párrafo 2.2 del artículo 2 al determinar la proporción de gastos administrativos y de carácter general -y las cantidades resultantes de esos gastos correspondientes a la madera blanda- utilizando los datos sobre esos gastos de la totalidad de Tembec.⁴⁰¹ Por consiguiente, la alegación del Canadá fundada en el párrafo 2.2 del artículo 2 no prospera.

7.268 A continuación examinamos las alegaciones del Canadá fundadas en los párrafos 2, 2.1 y 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. En cuanto a los párrafos 2 y 2.1 del artículo 2, el Canadá afirma que un cálculo incorrecto de los costos con arreglo a los párrafos 2.1.1 y 2.2 del artículo 2 influye en la determinación de qué ventas podrán utilizarse para establecer el valor normal, en contra de lo dispuesto en el párrafo 2.1 del artículo 2, así como en el cálculo del valor (normal) reconstruido, en contra del párrafo 2 del mismo artículo. Respecto al párrafo 4 del artículo 2, el Canadá sostiene que cualquier medida adoptada por la autoridad investigadora que sea incompatible con los párrafos 2, 2.1, 2.1.1 y 2.2 del artículo 2 daría origen a una "comparación no equitativa" entre el valor normal y el precio de exportación, en violación del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

7.269 Recordamos que en los párrafos 7.260 y 7.267 *supra* hemos llegado a la conclusión de que el Canadá no ha demostrado que los Estados Unidos hayan actuado de manera incompatible con los párrafos 2.1.1 y 2.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Dado que las alegaciones del Canadá de infracción de los párrafos 2, 2.1 y 4 del artículo 2 se basan en infracciones de los párrafos 2.1.1 y 2.2

productos vendidos del Grupo de Productos Forestales en lugar de esos costos correspondientes a toda la empresa.

⁴⁰⁰ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 221.

⁴⁰¹ No entendemos que el Canadá sostenga que los Estados Unidos no pudieron cumplir el requisito que acabamos de examinar porque las cifras de la totalidad de Tembec representan la producción de la empresa en todo el mundo, es decir, la producción y las ventas fuera del Canadá.

del artículo 2, llegamos a la conclusión de que el Canadá no ha demostrado que los Estados Unidos actuaran de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud de los párrafos 2, 2.1 y 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.⁴⁰²

L. ALEGACIÓN 9: PÁRRAFOS 2, 2.1, 2.1.1, 2.2 Y 4 DEL ARTÍCULO 2 - DETERMINACIÓN DE LOS GASTOS ADMINISTRATIVOS Y DE CARÁCTER GENERAL : WEYERHAEUSER

a) Antecedentes fácticos

7.270 En su respuesta al cuestionario, Weyerhaeuser Canada, uno de los productores canadienses investigados, notificó los gastos administrativos y de carácter general en que había incurrido Weyerhaeuser Canada, así como los gastos de esa naturaleza incurridos por Weyerhaeuser Company (la empresa matriz de Weyerhaeuser Canada situada en los Estados Unidos), que, a su juicio, estaban relacionados con la producción y venta de madera blanda canadiense, el producto objeto de investigación. Los gastos relativos a la solución de reclamaciones legales concernientes a los paneles de madera prensada *no* fueron incluidos en los gastos administrativos y de carácter general que Weyerhaeuser Company comunicó en su respuesta al cuestionario.⁴⁰³ Esas reclamaciones legales procedían de ventas de paneles de madera prensada realizadas en los Estados Unidos entre 1981 y 1999. Tras la verificación de la respuesta del exportador, el USDOC sugirió que la cantidad correspondiente a la solución de esas reclamaciones (130 millones de dólares estadounidenses) se podría incluir más correctamente en los gastos administrativos y de carácter general de Weyerhaeuser Company, y no en los costos de los productos vendidos de esa empresa como quedan recogidos en el IDM:

"[l]a solución de reclamaciones no es un costo de los productos vendidos, que es la base que [el USDOC] utiliza habitualmente para imputar los gastos administrativos y de carácter general. Esos costos representan más bien la solución de reclamaciones contra productos vendidos en años anteriores. Señalamos que estos costos se incluyen en los estados financieros consolidados dentro de empresas del Grupo de Productos Forestales. Aunque los costos se refieren a un producto no investigado, las paneles de madera prensada, [el USDOC] normalmente imputa los gastos empresariales de esta índole a todos los productos porque no se relacionan con una actividad de producción sino con la totalidad de la empresa. Reconocemos que gastos únicos como éste son en definitiva para la empresa un costo de realizar actividades económicas. Por consiguiente, los hemos incluido en los gastos administrativos y de carácter general de la oficina central, pero los hemos imputado a todos los productos al derivar la proporción."⁴⁰⁴

7.271 De este modo, el USDOC llegó a la conclusión de que los gastos relativos a la solución de reclamaciones legales concernientes a los paneles de madera prensada se debían incluir en los gastos administrativos y de carácter general de Weyerhaeuser Company e imputarse a todos los productos -incluida la madera blanda- al derivar las cantidades de gastos administrativos y de carácter general de Weyerhaeuser Canada.

⁴⁰² En consecuencia, no es necesario que examinemos el argumento de los Estados Unidos, que se basa en las constataciones del Grupo Especial encargado del asunto *Egipto - Barras de refuerzo de acero* (párrafo 7.333), de que el párrafo 4 del artículo 2 se refiere únicamente a la *comparación* del precio de exportación y el valor normal y no regula el establecimiento del valor normal en cuanto tal.

⁴⁰³ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 226.

⁴⁰⁴ Canadá - Prueba documental 2, IDM, observación 48b, páginas 133-134.

b) Argumentos de las partes/terceros

7.272 El **Canadá** aduce que el USDOC calculó una cantidad exagerada para los gastos administrativos y de carácter general incluidos en el costo de producción de madera blanda de Weyerhaeuser Canada, en contra de lo dispuesto en el párrafo 2.2 del artículo 2, al incluir en el cálculo de dichos gastos un gasto de 130 millones de dólares estadounidenses incurrido por Weyerhaeuser Company por costos relacionados exclusivamente con paneles de madera prensada, producto que esta empresa producía y vendía en los Estados Unidos. En opinión del Canadá, dicho gasto no estaba "relacionado con" la producción y venta de madera blanda canadiense de Weyerhaeuser Canada. El Canadá alega que la constatación del Grupo Especial en *Egipto - Barras de refuerzo de acero* en el sentido de que los párrafos 2.1.1 y 2.2 del artículo 2 propugnan un "criterio de relación" entre los costos y la producción y venta del producto similar de que se trate avala su argumento. Además, el Canadá aduce que el USDOC hizo indebidamente caso omiso de los libros y registros de Weyerhaeuser Company y estableció cantidades de gastos administrativos y de carácter general para Weyerhaeuser Canada que no "reflejaban razonablemente" sus costos de producción y venta de madera blanda, en contra de lo establecido en el párrafo 2.1.1 del artículo 2. A juicio del Canadá, Weyerhaeuser Company no consideró en sus registros este gasto de solución de litigios como un gasto general, ni reflejó razonablemente el costo de producción y venta de madera blanda canadiense.

7.273 Los **Estados Unidos** responden que el USDOC constató que los gastos relativos a la solución de reclamaciones relacionadas con los paneles de madera prensada se contrajeron años después de la producción del producto en cuestión y no formaban parte del proceso de producción de ese producto. Por lo tanto, no podía considerarse correctamente que esos costos fueran imputables exclusivamente a la producción de paneles de madera prensada, sino gastos correspondientes a toda la empresa "por realizar actividades económicas". Además, los Estados Unidos sostienen que Weyerhaeuser Company consideró esos gastos como un gasto general en su estado financiero verificado. Los Estados Unidos afirman que el USDOC explicó que "imputa normalmente los gastos empresariales de esta naturaleza a todos los productos, ya que no tienen relación con una actividad de producción, sino con la empresa en su conjunto". Los Estados Unidos afirman que la decisión del USDOC sobre esta cuestión está apoyada por los propios libros y registros de Weyerhaeuser Company, que incluyen esos gastos relativos a la solución de reclamaciones legales como un gasto general y no como costo de los productos vendidos. Los Estados Unidos aducen que la inclusión de gastos de solución de litigios registrados en un estado financiero consolidado en los gastos administrativos y de carácter general no contradice el razonamiento de *Egipto - Barras de refuerzo de acero*.

7.274 El **Japón** presenta observaciones generales sobre las alegaciones del Canadá relativas a los gastos administrativos, de venta y de carácter general que figuran en el párrafo 7.232, *supra*.

c) Evaluación por el Grupo Especial

7.275 La primera cuestión que tenemos que examinar es si el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 2.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al imputar una parte de los gastos correspondientes a la solución de reclamaciones relativas a los paneles de madera prensada a la cantidad por concepto de gastos administrativos y de carácter general calculada para la madera blanda, el producto considerado.⁴⁰⁵ El Canadá formula una alegación separada al amparo del

⁴⁰⁵ No entendemos que el Canadá impugne la compatibilidad con el *Acuerdo Antidumping* de la metodología utilizada por el USDOC para determinar las cantidades por concepto de gastos administrativos y de carácter general (y la proporción de esos gastos) de Weyerhaeuser Canada. Tampoco consideramos que impugne la compatibilidad de la inclusión por el USDOC en el cálculo de las cantidades de gastos administrativos y de carácter general por la madera blanda de ciertos gastos de esa naturaleza no contabilizados en los registros de Weyerhaeuser Canada sino en los registros de la empresa matriz (Weyerhaeuser Company).

párrafo 2.1.1 del artículo 2 y alegaciones consecuentes basadas en los párrafos 2, 2.1 y 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.⁴⁰⁶

7.276 Empezamos el examen con la alegación del Canadá fundada en el párrafo 2.2 del artículo 2. El Canadá afirma que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 2.2 del artículo 2 al incluir datos sobre costos que no estaban "relacionados con" la producción y venta del producto objeto de investigación. Para justificar esa alegación, el Canadá afirma que el declarante sostuvo ante el USDOC que el gasto relativo a los paneles de madera prensada no era de carácter general y, por lo tanto, no era imputable a la empresa en su conjunto. Además, el Canadá afirma que el gasto en cuestión no estaba relacionado con la producción y venta de madera blanda en el Canadá correspondiente a Weyerhaeuser Canada y que, por consiguiente, no debería haberse tenido en cuenta al determinar las cantidades por concepto de gastos administrativos y de carácter general que había que imputar a la producción y venta de madera blanda, es decir, el producto considerado. Los Estados Unidos discrepan.

7.277 Antes de examinar los hechos de la diferencia que se nos ha sometido, debemos analizar las disposiciones pertinentes del *Acuerdo Antidumping* para determinar qué obligaciones se imponen a las autoridades investigadoras. A este respecto, señalamos que el párrafo 2 del artículo 2 dispone en la parte pertinente lo siguiente:

"Cuando el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador o cuando, a causa de una situación especial del mercado *o del bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador, tales ventas no permitan una comparación adecuada*, el margen de dumping se determinará mediante comparación (...) con *el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios*." (sin cursivas en el original; no se reproduce la nota de pie de página)

7.278 Ponemos de relieve que esta disposición general se refiere al establecimiento de un valor sustitutivo adecuado para el precio del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador cuando no pueda utilizarse ese precio. Además, si la autoridad investigadora recurre a la última metodología contenida en el párrafo 2 del artículo 2 -la reconstrucción del valor normal- ha de utilizarse una cantidad *razonable* por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general.

7.279 La parte introductoria del párrafo 2.2 del artículo 2 dispone que:

Observamos que, en realidad, la propia Weyerhaeuser Canada incluyó estas partidas en su respuesta al cuestionario como gastos administrativos y de carácter general que, en parte, estaban relacionados con la producción y venta del producto similar. (Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 230, primer inciso.) Por último, señalamos la afirmación del Canadá de que no aduce que los gastos de solución de reclamaciones relativas a paneles de madera prensada debían haberse clasificado como un costo relacionado con la producción de ese producto y no como un gasto administrativo y de carácter general. (Segunda comunicación escrita del Canadá, nota 220.)

⁴⁰⁶ Observamos que, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, el Canadá alega las infracciones del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo VI del *GATT de 1994*. (WT/DS264/2, sección 3 c)) Sin embargo, al reformular sus alegaciones el Canadá alega sólo las infracciones de las disposiciones mencionadas en el párrafo 7.275 *supra*, esto es, los párrafos 2, 2.1, 2.1.1, 2.2 y 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. (Respuesta del Canadá a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafo 1 vi)) Por este motivo nos abstendremos de abordar las alegaciones que no figuran en la reformulación de alegaciones y de pronunciarnos sobre ellas.

"[a] los efectos del párrafo 2, las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, se basarán en datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales, realizadas por el exportador o el productor objeto de investigación."

7.280 El texto de la disposición es muy claro: las autoridades investigadoras están obligadas a calcular las cantidades por concepto de, entre otros, gastos administrativos y de carácter general basándose en datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales. Recordamos las opiniones que expresamos en los párrafos 7.263-7.265, *supra*, con respecto a la interpretación de los términos gastos "de carácter general" y "administrativos" de la parte introductoria del párrafo 2.2 del artículo 2, así como sobre la naturaleza de dichos gastos. En particular, recordamos que esos gastos normalmente influyen en todos los productos fabricados por una empresa, aunque en distintos grados. Por su propia *naturaleza*, los gastos administrativos y de carácter general son gastos que, a nuestro juicio, afectarán *normalmente* a todos los productos producidos o vendidos por una empresa. Las observaciones del Canadá citadas en el párrafo 7.263 *supra*, apoyan nuestras opiniones. Por consiguiente, el Canadá reconoce que los gastos administrativos y de carácter general "benefician a *todos* los productos que puede producir una empresa (o una de sus divisiones) y no a productos específicos" y que "no son directamente imputables al producto objeto de investigación ni a un producto concreto".⁴⁰⁷ Recordamos también que el párrafo 2.2 del artículo 2 no establece ninguna metodología concreta para determinar esas cantidades.⁴⁰⁸

7.281 Recordamos además nuestra constatación de que, salvo que un productor o exportador pueda demostrar que el producto objeto de investigación no se benefició de una determinada partida de gastos administrativos o de carácter general, no se impide a la autoridad investigadora que impute al menos una parte de dichos gastos al producto objeto de investigación.⁴⁰⁹ Tanto en la investigación ante el USDOC como en el presente procedimiento se afirma que el gasto en cuestión no está relacionado con la producción y venta del producto objeto de investigación. Los argumentos del Canadá en esta alegación -y los hechos que sirven de base a dichos argumentos- difieren pues significativamente de los formulados en la alegación de Tembec, en la cual el Canadá expuso sólo argumentos de carácter general para apoyar su afirmación de que las cantidades por concepto de gastos administrativos y de carácter general calculadas para la madera blanda no podía considerarse que estuvieran basadas en datos reales "relacionados con" la producción y venta de madera blanda.⁴¹⁰

7.282 Teniendo en cuenta nuestra interpretación de esta disposición, debemos examinar en primer lugar los argumentos del Canadá de que el gasto de 130 millones de dólares EE.UU. no podía ser considerado un gasto "de carácter general" en el sentido del párrafo 2.2 del artículo 2 y que en los registros de Weyerhaeuser Company no se consideraba ese gasto como "de carácter general". El examen de cada una de estas cuestiones nos exige abordar los hechos de que se trata. Recordamos que nuestro mandato está enunciado en el párrafo 6 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*. En el caso que nos ocupa, debemos determinar si la evaluación de los hechos realizada por las autoridades investigadoras fue imparcial y objetiva.

⁴⁰⁷ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 166.

⁴⁰⁸ Véase en este sentido la respuesta del Canadá a la pregunta 38 del Grupo Especial, párrafo 117.

⁴⁰⁹ Véase el párrafo 7.267, *supra*.

⁴¹⁰ *Ibid.*

7.283 Como se indica en el párrafo 7.276 *supra*, las partes discrepan sobre si el gasto en cuestión es un gasto "de carácter general" en el sentido del párrafo 2.2 del artículo 2. Los Estados Unidos aducen que el gasto relativo a los paneles de madera prensada es "de carácter general" porque no está relacionado con la producción y venta de ese producto. Además, los Estados Unidos definen los gastos "de carácter general" como "todos los gastos incurridos en relación con el desempeño de actividades generales y administrativas. Ejemplos de ello son los sueldos de ejecutivos y los *gastos de asistencia jurídica*".⁴¹¹ (las cursivas figuran en el original) El Canadá sostiene que el gasto en cuestión no formaba parte de los "gastos de asistencia jurídica" de Weyerhaeuser Company, sino que era un "gasto único".⁴¹² El Canadá afirma además que el estado financiero consolidado de Weyerhaeuser Company prevé partidas independientes para los gastos administrativos, de venta y de carácter general de la empresa y la solución de reclamaciones legales relativas a los paneles de madera prensada.⁴¹³

7.284 El párrafo 2.2 del artículo 2 no define los gastos "de carácter general" ni indica qué partidas de gastos deberían ser consideradas como tales.⁴¹⁴ No obstante, recordamos que el término "*general*" (general) se define como "**1 b including or affecting all or nearly all parts or cases of things**"⁴¹⁵ (que incluye o afecta a todas o casi todas las partes o casos de las cosas). Así pues, gastos "de carácter general" son los que afectan a todos o casi todos los productos fabricados por una empresa. A nuestro juicio, y sobre la base de esta definición, resulta difícil determinar si el gasto en cuestión es de "carácter general". Se podría aducir que como el gasto se deriva de la venta de paneles de madera prensada, producto que no estaba sometido a investigación, no es posible que dicho gasto afectara a todos los productos fabricados por Weyerhaeuser Company o sus empresas afiliadas. No obstante, también se podría sostener que debido a la importante cuantía del gasto, a la repercusión que podría tener por ejemplo en el nombre comercial de la empresa como tal, etc., ese gasto podría afectar a las operaciones de la empresa relativas a la madera o quizás incluso a toda la empresa.

7.285 No creemos que estemos obligados a definir el término "gasto de carácter general" para resolver la diferencia que se nos ha sometido. El párrafo 2 del artículo 2 alude a tres elementos que constituyen un valor (normal) reconstruido, a saber: el costo de producción; los gastos administrativos, de venta y de carácter general; y los beneficios. Como se indica en la nota 381 *supra*, no entendemos que el Canadá impugne en esta diferencia el argumento del exportador de que el gasto en cuestión era un gasto relacionado con la producción de paneles de madera prensada.⁴¹⁶ El Canadá no ha alegado que el gasto en cuestión deba ser considerado parte de los "beneficios" del exportador y nosotros tampoco podemos llegar a esa conclusión. A nuestro modo de ver, el gasto en cuestión sólo puede ser por tanto parte de los gastos administrativos, de venta y de carácter general de la empresa. Por consiguiente, estamos de acuerdo con la consideración del gasto en cuestión por el USDOC como parte de los gastos administrativos y de carácter general de Weyerhaeuser Company. Para llegar a esta conclusión hemos tenido en cuenta la siguiente observación del Canadá:

⁴¹¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 209.

⁴¹² Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 235.

⁴¹³ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafos 238 y siguientes.

⁴¹⁴ No nos referimos a los gastos "de venta" y "administrativos" porque las partes se han centrado únicamente en la expresión gastos "de carácter general".

⁴¹⁵ *The Concise Oxford Dictionary of Current English* (Clarendon Press, 1995), página 564.

⁴¹⁶ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 230, nota 220.

"el gasto de 130 millones de dólares [de los Estados Unidos] correspondiente a la soluciones de las reclamaciones relativas a los paneles de madera prensada no refleja sueldos de abogados, copia de escritos, viajes a los tribunales u otro tipo de gastos "judiciales" que a menudo se consideran "generales". La propia Weyerhaeuser [consideró] los [] (...) gastos judiciales [en cuestión] como "de carácter general" y se incluyeron en los gastos administrativos y de carácter general tanto en el estado financiero de la empresa como para el cálculo del Departamento de Comercio de esos gastos."⁴¹⁷

7.286 Además, el Canadá alude al carácter único de este gasto basándose en el hecho de que en el estado financiero consolidado de Weyerhaeuser Company se incluyen partidas separadas para los gastos administrativos, de venta y de carácter general de Weyerhaeuser Company y para su gasto relacionado con la solución de las reclamaciones por los paneles de madera prensada.⁴¹⁸ A nuestro juicio, el hecho de que el gasto en cuestión esté registrado de manera separada no es en sí mismo un argumento convincente. Podría haber diversas razones para registrar este gasto de manera separada, especialmente en los estados financieros publicados de la empresa, por ejemplo para aumentar la transparencia sobre una determinada partida de gasto no recurrente de una cuantía importante en atención a terceros. Por supuesto, agrupar un gasto como el que examinamos con otros gastos administrativos y de carácter general podría dar la impresión equívoca a terceros (por ejemplo a los inversores) de que esos gastos han aumentado extraordinariamente durante el año objeto de examen. El carácter único del gasto en cuestión, es decir, el hecho de que estuviera destinado específicamente a financiar reclamaciones futuras, a nuestro juicio no determina si se trata o no de un gasto "de carácter general". En el párrafo 2.1.1 del artículo 2 se reconoce que gastos excepcionales como el establecimiento de una nueva línea para la producción del producto considerado durante el período de la investigación forman parte del costo de producción del producto considerado. Igualmente, partidas extraordinarias que no pueden ser consideradas parte del costo de producción sino de los gastos administrativos, de venta y de carácter general de una empresa han de poderse tener en cuenta en el cálculo del margen de dumping, siempre que se cumplan otros requisitos establecidos en el *Acuerdo Antidumping*, en particular los del párrafo 2.2 del artículo 2.

7.287 Por las razones expuestas *supra*, consideramos que una autoridad investigadora imparcial y objetiva podría haber considerado la partida de gasto en cuestión como parte de los gastos "de carácter general" del exportador objeto de examen.

7.288 El siguiente argumento del Canadá es que el gasto en cuestión no se relacionaba con la producción y venta de madera blanda, es decir, con el producto considerado. El Canadá opina lo siguiente:

"El párrafo 2.2 del artículo 2 exige que los gastos administrativos y de carácter general se basen en costos "relacionados con la producción y ventas del *producto similar* en el curso de operaciones comerciales normales, realizadas por el exportador o el *productor objeto de investigación* [sin cursivas en el original]. Los gastos *will "pertain"* (estarán relacionados con) la producción y venta de un producto cuando los mismos "*belong or be attached to, spec. (a) as a part (b) as an appendage or accessory ...*" (pertenezcan o estén unidos, especialmente: a) como una parte, b) como un apéndice o accesorio).

Como se ha indicado, en *Egipto - Barras de refuerzo de acero* el Grupo Especial expuso claramente esta obligación como un criterio de relación: que un gasto se puede imputar a la producción y venta del producto similar sólo si los hechos del caso indican que el gasto estaba

⁴¹⁷ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 235.

⁴¹⁸ Véase el párrafo 7.283, *supra*.

asociado al producto objeto de investigación."⁴¹⁹ (no se reproduce la nota de pie de página; las cursivas figuran en el original)

7.289 Aplicando esas consideraciones a los hechos específicos del caso, el Canadá afirma que:

"[I]os hechos ... demuestran que el gasto está asociado a los paneles de madera prensada, no a la madera blanda canadiense. El gasto relativo a los paneles de madera prensada constituye un fondo de solución de litigios relativos a un producto no relacionado con el producto similar, producido en los Estados Unidos por Weyerhaeuser US. Por consiguiente, el gasto relativo a los paneles de madera prensada no estaba "relacionado con" la producción y venta de madera blanda, como se exige en el párrafo 2.2 del artículo 2.

... no hay pruebas en el expediente que demuestren que el gasto relativo a los paneles de madera prensada esté ni siquiera remotamente relacionado con la producción y venta de madera blanda canadiense."⁴²⁰

7.290 En cambio, los Estados Unidos han aducido constantemente que "[I]os gastos de carácter general son, por definición, gastos realizados en beneficio de un grupo empresarial en su conjunto y no tienen una relación específica con una u otra línea de productos. El requisito de que los gastos de carácter general estén directamente relacionados con la mercancía producida haría imposible la imputación de los gastos de carácter general dentro de una empresa que produzca muchas mercancías porque nunca se podría identificar una relación directa."⁴²¹

7.291 La cuestión que se nos plantea consiste en determinar si una autoridad investigadora imparcial y objetiva podría haber concluido que el gasto correspondiente a los paneles de madera prensada estaba relacionado con la producción y venta de madera blanda. Consideramos que, si se determina que una determinada partida de gasto se relaciona con la producción y venta del producto considerado, aunque se relacione sólo parcialmente con él, una parte de ese gasto se podría imputar al producto considerado.⁴²²

7.292 Señalamos que el Canadá ha manifestado ante nosotros que no hay pruebas en el expediente que demuestren que el gasto relativo a los paneles de madera prensada esté ni siquiera remotamente relacionado con la producción y venta de madera blanda canadiense. Por el contrario, los Estados Unidos han manifestado que el USDOC constató que gastos únicos como el gasto en cuestión son para la empresa un gasto de realizar actividades económicas. Los Estados Unidos aducen además que el vínculo entre el gasto judicial en cuestión y la producción de paneles de madera prensada estaba atenuado porque: 1) el procedimiento judicial no formaba parte del proceso de producción de paneles

⁴¹⁹ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafos 244 y 245. Véanse asimismo los párrafos 166 y 174 de la segunda comunicación escrita del Canadá.

⁴²⁰ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafos 245 y 247.

⁴²¹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 84. Los Estados Unidos también han reconocido que:

"no discrepan de la idea general de que las palabras 'asociados a' y 'relacionados con' sugieren la existencia de una cierta relación entre los gastos administrativos y de carácter general y el costo de producción y venta del producto considerado." (Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 63 del Grupo Especial, párrafo 121)

⁴²² Véase el párrafo 7.281 *supra*.

de madera prensada; y 2) los gastos se realizaron de 1 a 18 años después de la producción y venta de paneles de madera prensada.⁴²³

7.293 Teniendo presentes los datos que tenemos ante nosotros, es decir, que el gasto se refería a paneles de madera prensada que se habían producido y vendido de 1 a 18 años antes del período de investigación y que los gastos relativos a la solución judicial no estaban relacionados con el proceso de producción de paneles, datos que el Canadá no ha refutado, consideramos que una autoridad investigadora imparcial y objetiva podría haberse negado a considerar esos gastos como parte del costo de producción de paneles de madera prensada. Al haber llegado a esta conclusión, y a la de que esta partida se caracterizó correctamente como gasto "de carácter general", consideramos que el USDOC no actuó de manera injustificada al concluir que el gasto en cuestión no era un gasto imputable exclusivamente a los paneles de madera prensada sino que también beneficiaba a la producción y ventas de todos los demás productos fabricados y vendidos por Weyerhaeuser Company. Por consiguiente, opinamos que una autoridad investigadora imparcial y objetiva, a la luz de los datos que se presentaron al USDOC en el momento de la determinación, podría haber determinado que una parte del gasto en cuestión estaba relacionado con la producción y venta del producto considerado. Por las razones expuestas, rechazamos la alegación del Canadá de que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 2.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

7.294 Señalamos la declaración que figura en el estado financiero de 2000 de Weyerhaeuser Company de que la reclamación legal relativa a paneles de madera prensada "es una solución de un litigio en relación con determinadas reclamaciones, lo que quiere decir que las reclamaciones se pagarán conforme se presenten a lo largo de un período de nueve años, sin cantidades máximas o mínimas".⁴²⁴ Señalamos además que el USDOC tuvo en cuenta la cantidad total del gasto, es decir, los 130 millones de dólares EE.UU., en el cálculo de la proporción de gastos administrativos y de carácter general correspondientes al período de investigación.⁴²⁵ Del expediente se deduce que las reclamaciones judiciales se pagarán conforme se presenten a lo largo de un período de nueve años. Por consiguiente, podría ser cuestionable que una autoridad imparcial y objetiva pudiera haber imputado la cantidad total de la reclamación, es decir, 130 millones de dólares EE.UU., únicamente a un año, el período de la investigación, incluso cuando, como en este caso, la propia Weyerhaeuser Company contabilizó la totalidad de los gastos judiciales en un solo año. No obstante, el Canadá no ha formulado argumentos ante nosotros sobre la compatibilidad de esta metodología de imputación en el contexto de esta alegación. Por consiguiente, nos abstenemos de examinar esta cuestión y de pronunciarnos al respecto.

7.295 El Canadá alega también que los Estados Unidos infringieron el párrafo 2.1.1 del artículo 2 al haber hecho caso omiso indebidamente de los libros y registros de Weyerhaeuser y al haber establecido para Weyerhaeuser Canada unos gastos administrativos y de carácter general que no "reflejaban razonablemente" sus costos de producción y venta de madera blanda. Para apoyar su alegación el Canadá aduce que Weyerhaeuser Company no consideró este fondo de solución de litigios como gasto de carácter general en sus registros ya que era una partida separada en su estado financiero social, y tampoco debería haberse considerado este gasto como un gasto judicial de carácter general. El Canadá afirma que Weyerhaeuser Company caracterizó sus gastos judiciales generales como gastos administrativos y de carácter general en su estado financiero. El Canadá aduce que el exportador registró los gastos relativos a paneles de madera prensada como una partida separada -no

⁴²³ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 62 del Grupo Especial, párrafo 117.

⁴²⁴ Canadá - Prueba documental 166, Informe anual de 2000 de Weyerhaeuser, página 51.

⁴²⁵ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 124 del Grupo Especial, párrafo 75.

en los gastos administrativos y de carácter general- y, dada su clara asociación con la producción y venta de un producto no similar, no debería haberse incluido en el cálculo de las cantidades de gastos administrativos y de carácter general en este caso. El Canadá afirma que, al incluir una parte de los gastos judiciales en cuestión en el cálculo de los costos de Weyerhaeuser Canada, el USDOC contabilizó un costo que no "reflejaba razonablemente los costos asociados a la producción y venta" de madera blanda.

7.296 Al examinar esta alegación recordamos que, a nuestro juicio, el párrafo 2.1.1 del artículo 2 impone a la autoridad investigadora la obligación de calcular los costos sobre la base de los registros que lleve el exportador siempre que se cumplan determinados requisitos establecidos en dicho párrafo.⁴²⁶ Recordamos que, a nuestro modo de ver, una autoridad investigadora imparcial y objetiva podría haber concluido, basándose en los datos de que disponía el USDOC en el momento de la determinación, que el gasto en cuestión era un gasto "de carácter general". También constatamos que esa autoridad investigadora, teniendo presentes esos datos, podría haber concluido que el gasto en cuestión no estaba relacionado con ningún producto determinado y por consiguiente una autoridad investigadora imparcial y objetiva podría haber imputado una parte del gasto a la madera blanda, como hizo el USDOC. Teniendo esto en cuenta, y considerando que la cuantía del gasto la obtuvo el USDOC de los registros que llevaba el exportador, hecho que el Canadá no refuta, no podemos estar de acuerdo con el Canadá en que el USDOC hizo caso omiso indebidamente de los libros y registros de Weyerhaeuser y estableció cantidades por concepto de gastos administrativos y de carácter general para Weyerhaeuser Canada que no "reflejaban razonablemente" sus costos de producción y venta de madera blanda. Por consiguiente, debemos desestimar las alegaciones del Canadá fundadas en el párrafo 2.1.1 del artículo 2.

7.297 El Canadá formula, al amparo de los párrafos 2, 2.1 y 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, varias alegaciones consiguientes. Al haber rechazado en los párrafos 7.293 y 7.296, *supra*, las alegaciones de que dependen, debemos rechazar también las alegaciones formuladas por el Canadá al amparo de los párrafos 2, 2.1 y 4 del artículo 2.

M. ALEGACIÓN 10: PÁRRAFOS 2, 2.1, 2.1.1 Y 4 DEL ARTÍCULO 2 - CANTIDADES RAZONABLES POR INGRESOS DERIVADOS DE SUBPRODUCTOS OBTENIDOS DE LA VENTA DE MADERA EN PLAQUITAS: TEMBEC Y WEST FRASER

a) Antecedentes fácticos

7.298 En el proceso de producción de madera blanda se obtiene como subproducto madera en plaquitas. Posteriormente los aserraderos venden esa madera en plaquitas a las fábricas de pasta de madera mediante distintos tipos de transacciones. En el cálculo del costo de producción de la madera blanda, el USDOC tuvo en cuenta los ingresos derivados de las ventas de madera en plaquitas como compensación del costo de producción de la madera blanda, es decir, redujo el costo producción de la madera blanda. Esta alegación se refiere a la determinación de cantidades razonables obtenidas de las ventas de madera en plaquitas realizadas por West Fraser y Tembec.

7.299 Los aserraderos de Tembec vendieron madera en plaquitas a las propias fábricas de pasta de madera de Tembec mediante transacciones entre divisiones, es decir, mediante ventas dentro de la misma empresa. Al comunicar su costo de producción de madera blanda, Tembec se opuso a la utilización del precio interno de transferencia de la madera en plaquitas como compensación del costo de producción de madera blanda porque dicho precio supuestamente no reflejaba los precios de mercado. Tembec facilitó información al USDOC sobre las compras de madera en plaquitas realizadas en condiciones de plena competencia por sus fábricas de pasta de madera y sobre ventas

⁴²⁶ Véanse los párrafos 7.236 y 7.237, *supra*.

realizadas en condiciones de plena competencia por sus aserraderos de la región occidental. Por otra parte, West Fraser vendió la mayor parte de la madera en plaquitas a partes afiliadas en Columbia Británica. Dos de sus aserraderos en Columbia Británica (McBride y PIR) vendieron sólo un volumen insignificante a partes no afiliadas. West Fraser presentó datos relativos a compras de madera en plaquitas realizadas por una de sus fábricas afiliadas de pasta de madera en Columbia Británica, QRP, que muestran que los precios que había pagado QRP por la madera en plaquitas adquirida a partes no afiliadas eran similares a los precios que había pagado a los aserraderos de West Fraser.

7.300 Observamos que el USDOC declaró en el IDM que:

"[e]stamos de acuerdo con los peticionarios en que, de conformidad con el artículo 773(f)(2) de la Ley, [el USDOC] podrá hacer caso omiso de las transacciones entre partes afiliadas si no reflejan claramente la cantidad que se cobra habitualmente en el mercado considerado. Cuando un declarante vende el mismo subproducto a partes afiliadas y no afiliadas a precios diferentes, [el USDOC] considera que los precios recibidos por el declarante de partes no afiliadas lo son en condiciones de plena competencia y representan precios de mercado. (...)

En el caso específico de Canfor, la información verificada indica que el precio justo de mercado que obtienen las fábricas de Canfor de las ventas de madera en plaquitas efectuadas a compradores no afiliados está claramente distorsionado debido a sus acuerdos contractuales. Puesto que Canfor no realizó ventas de madera en plaquitas a partes no afiliadas en Columbia Británica, hemos comparado las ventas de madera en plaquitas de Canfor a partes afiliadas en Columbia Británica con el promedio ponderado del precio de mercado de las ventas de madera en plaquitas efectuadas por los demás declarantes en Columbia Británica. Sobre la base de esta comparación, constatamos que las ventas de madera en plaquitas de Canfor a partes afiliadas en Columbia Británica durante el período de la investigación se hicieron a precios en condiciones de plena competencia y no es necesario efectuar un ajuste para la determinación definitiva.

Con respecto a West Fraser, a los efectos de la determinación definitiva, hemos comparado de manera separada las ventas de West Fraser de madera en plaquitas a partes afiliadas y no afiliadas en Alberta y Columbia Británica. Sobre la base de esta comparación, constatamos que las ventas de madera en plaquitas realizadas por West Fraser a partes afiliadas en Alberta durante el período de la investigación se hicieron a precios de plena competencia. No obstante, también constatamos que las ventas de madera en plaquitas realizadas por West Fraser a partes afiliadas en Columbia Británica durante el período de la investigación no se hicieron a precios de plena competencia. Por consiguiente, en el caso de las ventas de madera en plaquitas en Columbia Británica, utilizamos el precio promedio de venta de la madera en plaquitas obtenido de partes no afiliadas para evaluar las ventas realizadas a partes afiliadas y efectuamos un ajuste a la compensación por subproductos de West Fraser para la determinación definitiva.

(...)

Con respecto a Tembec, los hechos del presente asunto difieren ligeramente porque las transacciones de madera en plaquitas se realizan entre divisiones de la misma persona jurídica. Cuando se trata de transacciones entre divisiones de la misma persona jurídica utilizamos el costo real del insumo. Como la madera en plaquitas es un subproducto de la producción de madera blanda, no hay costos identificables separadamente asociados con la madera en plaquitas que se transfiere entre las divisiones de Tembec. Por consiguiente, analizamos las operaciones de venta de madera en plaquitas entre los aserraderos de Tembec

y sus divisiones internas para evaluar si los precios de transferencia fijados internamente son razonables.

Basándonos en la comparación de los precios de transferencia fijados internamente para la madera en plaquitas por los aserraderos de Tembec en Columbia Británica con las ventas de este subproducto efectuadas en Columbia Británica a compradores no afiliados, llegamos a la conclusión de que los precios de transferencia fijados internamente no son preferenciales. En consecuencia, utilizamos los precios de transferencia de Columbia Británica para la determinación definitiva. En el caso de las ventas de madera en plaquitas de Tembec en Quebec y Ontario no disponemos de datos sobre el precio de mercado utilizables para Tembec. No obstante, puesto que hemos determinado que sus fábricas de Columbia Británica no venden madera en plaquitas a otras divisiones de Tembec a precios preferenciales, estimamos razonable concluir que sus aserraderos de Ontario y Quebec no obtuvieron precios preferenciales para la madera en plaquitas transferida internamente. En consecuencia, nos basamos en sus precios internos de transferencia para la determinación definitiva.

(...)

En el caso de West Fraser y Tembec tampoco estamos de acuerdo en que la documentación que se presentó en la verificación demostrara que los precios que recibieron de sus empresas afiliadas por las ventas de madera en plaquitas reflejaran precios de mercado. Aunque reconocemos que la documentación presentada en la verificación indicaba que ciertas fábricas afiliadas de pasta de madera seleccionadas por estos declarantes pagaron precios similares a sus aserraderos y a partes no afiliadas por las compras de madera en plaquitas, señalamos que las comparaciones que presentó cada declarante fueron facilitadas selectivamente por las empresas y no se basaron en una muestra elegida por [el USDOC]. Estas comparaciones representaban únicamente una parte de las compras totales de madera en plaquitas realizadas por las fábricas de pasta de madera de Tembec y West Fraser y no hay pruebas en el expediente para determinar cuáles habrían sido los resultados si se hubieran incluido todas las fábricas."⁴²⁷ (no se reproducen las notas de pie de página)

b) Argumentos de las partes/terceros

7.301 El **Canadá** afirma que, al no haber utilizado cantidades razonables por concepto de ingresos derivados de subproductos obtenidos de la venta de madera en plaquitas como compensaciones al calcular el costo de producción de madera blanda correspondiente a Tembec y West Fraser, los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con los párrafos 1, 2, 2.1, 2.1.1 y 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. En lo que respecta a Tembec, el Canadá aduce que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 exige que las autoridades investigadoras no tengan en cuenta los registros del exportador cuando no reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado. El Canadá afirma que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 refleja la prescripción de que el precio de mercado es el punto de referencia adecuado para evaluar las compensaciones por ingresos derivados de subproductos pues de lo contrario el cálculo del costo del producto principal estará sobrevalorado o infravalorado. Según el Canadá, los precios internos de transferencia de Tembec que figuran en sus registros y en los que se basó el USDOC no reflejan razonablemente el valor de mercado de las ventas de madera en plaquitas porque Tembec rebaja las ventas internas de madera en plaquitas por debajo de los valores de mercado. Por consiguiente, los registros no reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta de madera blanda. En consecuencia, el Canadá aduce que el USDOC estaba obligado a hacer caso omiso de esos precios internos de transferencia y a determinar los ingresos derivados de la venta de madera en plaquitas sobre la base de

⁴²⁷ Canadá - Prueba documental 2, IDM, observación 11, páginas 59-62.

valores de mercado representativos. En resumen, el Canadá afirma que la utilización que hizo el USDOC de los precios internos de transferencia de Tembec como una compensación no "reflejó razonablemente" los costos asociados a la producción y venta de madera blanda e infringió el párrafo 2.1.1 del artículo 2. Además, la utilización por el USDOC de los precios internos de transferencia de Tembec en lugar de valores de mercado, haciendo al mismo tiempo caso omiso de los precios de venta de West Fraser a empresas afiliadas, también viola la obligación del USDOC de hacer uso de las facultades discrecionales de manera equitativa. Por último, el Canadá afirma que los subproductos, por definición, no tienen costos ni beneficios. Además, el Canadá señala que el argumento de los Estados Unidos de que "la diferencia entre [el sustituto interno del costo y el precio de mercado externo] es el equivalente del 'beneficio' en el entorno normal en el que se conocen los costos y los precios de venta" es una racionalización *ex post* que el Grupo Especial debe rechazar.

7.302 Por lo que respecta a West Fraser, el Canadá expone cuatro argumentos contra la conclusión del USDOC de que las ventas de West Fraser a partes afiliadas se realizaron a precios que no eran de plena competencia (es decir, a precios exagerados). *En primer lugar*, el Canadá aduce que la determinación del USDOC fue incompatible con el conjunto de las pruebas relativas a los precios de mercado en Columbia Británica. Para determinar si las ventas realizadas por West Fraser a empresas afiliadas lo fueron a precios exagerados, el USDOC utilizó como punto de referencia para los precios de mercado *sólo* las ventas de madera en plaquitas realizadas por West Fraser en Columbia Británica a partes no afiliadas y no tuvo en cuenta las pruebas de los precios de mercado cobrados por otros declarantes por sus ventas a partes no afiliadas en Columbia Británica. *En segundo lugar*, el punto de referencia utilizado por el USDOC para determinar si las ventas de West Fraser a empresas afiliadas se hicieron a precios exagerados no era fiable. El Canadá afirma que el USDOC se basó en la cantidad muy pequeña de ventas de West Fraser a partes no afiliadas como punto de referencia para los precios de mercado en Columbia Británica. Además, el Canadá afirma que más de la mitad del pequeñísimo volumen de ventas que el USDOC utilizó para el punto de referencia las realizó la fábrica McBride de West Fraser a principios del período de la investigación, cuando los precios de la madera en plaquitas estaban en sus niveles más bajos y no reflejaban los precios de Columbia Británica durante todo el período de la investigación. *En tercer lugar*, el Canadá alega que el USDOC aplicó puntos de referencia distintos para dos declarantes -Canfor y West Fraser- que se encontraban en una situación similar. *Por último*, el Canadá sostiene que el USDOC no tuvo en cuenta las cifras que constaban en los registros de West Fraser pese a que los datos verificados demostraban que sus ventas a precios más altos a una empresa afiliada -QRP- se habían efectuado a precios de mercado. Ante los datos que constan en el expediente, el Canadá alega que una autoridad investigadora imparcial y objetiva no habría formulado la determinación formulada por el USDOC, que de manera selectiva hizo caso omiso de las cifras registradas de West Fraser relativas a ventas realizadas a precios de mercado y empleó arbitrariamente criterios distintos para diferentes declarantes.

7.303 A modo de introducción, los **Estados Unidos** afirman que al calcular el costo de producción de madera blanda de los declarantes, el USDOC consideró las ventas de madera en plaquitas como una compensación, que reducía el costo total de producción de un determinado declarante. Los Estados Unidos afirman que el cálculo del USDOC de la compensación por la madera en plaquitas para West Fraser y Tembec fue compatible con los párrafos 2, 2.1, 2.1.1 y 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Los Estados Unidos sostienen que, de conformidad con el párrafo 2.1.1 del artículo 2, el USDOC determinó que los precios de transferencia entre los aserraderos de Tembec en Columbia Británica y distintas fábricas de pasta de madera propiedad de Tembec reflejaban razonablemente los costos reales de Tembec asociados a la producción de madera en plaquitas. Los Estados Unidos afirman que no había pruebas en el expediente sometido al USDOC que respaldaran el argumento del Canadá de que las ventas de madera en plaquitas entre divisiones de Tembec se habían hecho a "precios establecidos arbitrariamente para conceder una preferencia interna". Con respecto al argumento del Canadá de que el USDOC debería haber utilizado el promedio ponderado del precio de venta recibido de las partes no afiliadas de Tembec, los Estados Unidos afirman que eso habría sido correcto a tenor del párrafo 2.1.1 del artículo 2 únicamente si los libros y registros de Tembec no

hubieran reflejado razonablemente los costos asociados a la producción de madera en plaquitas. Los Estados Unidos discrepan del argumento del Canadá de que "el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* refleja la prescripción de que el precio de mercado es la pauta de referencia adecuada para evaluar las compensaciones por ingresos derivados de subproductos". A juicio de los Estados Unidos, el párrafo 2.1.1 del artículo 2 trata de los "costos asociados a la producción y venta" del producto considerado, pero no del examen del "valor de mercado" de las compensaciones de esos costos. Los Estados Unidos afirman que el valor de mercado suele incluir el costo de la mercancía además de otros elementos como los gastos de venta y el beneficio.

7.304 En el caso de West Fraser, los Estados Unidos indican que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* guarda silencio acerca de la forma de evaluar las transacciones entre partes afiliadas en relación con los costos. Los Estados Unidos afirman que el USDOC considera si las transacciones entre partes afiliadas se han realizado a precios de plena competencia. Esto es lo que, según los Estados Unidos, hizo el USDOC cuando determinó el valor que había que imputar a las ventas de madera en plaquitas realizadas en Columbia Británica por West Fraser a sus empresas afiliadas. Los Estados Unidos responden del siguiente modo a los argumentos específicos formulados por el Canadá. En cuanto al primer argumento del Canadá, los Estados Unidos afirman que la preferencia probatoria expuesta por el Canadá contraviene directamente el párrafo 2.1.1 del artículo 2, que ordena a las autoridades investigadoras que se basen en los registros que lleve el exportador o productor cuando se disponga de ellos. Al segundo argumento del Canadá los Estados Unidos responden que no lo planteó West Fraser en el marco de la investigación ante el USDOC. Los Estados Unidos afirman que los datos de que disponía el USDOC no indicaban que el volumen vendido a partes no afiliadas por los dos aserraderos propiedad de West Fraser en Columbia Británica fuera "demasiado bajo". Además, West Fraser no adujo que el contrato a largo plazo con arreglo al cual uno de sus aserraderos realizó las ventas durante el período de la investigación no representaba precios de mercado válidos, ni formuló ningún argumento sobre la naturaleza de las ventas en condiciones de plena competencia realizadas desde su aserradero PIR. En lo que respecta al argumento del Canadá sobre el trato diferente dado a Canfor y a West Fraser, los Estados Unidos afirman que Canfor no se encontraba en la misma situación que West Fraser. Con respecto al último argumento del Canadá, los Estados Unidos afirman que el USDOC constató que West Fraser le facilitó únicamente ejemplos selectivos de las pruebas secundarias en las cuales, según el Canadá, debía haberse basado el USDOC. Los Estados Unidos aducen que West Fraser no registró la totalidad de las compras de sus fábricas afiliadas de pasta de madera. Por consiguiente, aun suponiendo que estas pruebas pudieran haber sido pertinentes y tener más fuerza probatoria que los propios datos de West Fraser, los Estados Unidos consideran que esa omisión impidió que el USDOC evaluara ventas distintas de los ejemplos interesados elegidos selectivamente por West Fraser. Los Estados Unidos, que se remiten al informe del Grupo Especial encargado del asunto *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, aducen que el párrafo 4 del artículo 2 se refiere exclusivamente a la comparación entre el valor normal y el precio de exportación, no a la determinación del valor normal. Por las razones expuestas, la determinación del USDOC de una compensación por las ventas de madera en plaquitas de West Fraser se basó en un establecimiento adecuado de los hechos y en una evaluación objetiva e imparcial de esos hechos. Por consiguiente, deberá confirmarse en virtud de la norma de examen establecida en el párrafo 6 i) del artículo 17.

7.305 El **Japón** afirma que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* permite a las autoridades apartarse del costo de producción registrado de un declarante si los registros no "reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado". Esta facultad discrecional debe ejercerse de buena fe sobre la base de un establecimiento adecuado de los hechos y una evaluación imparcial y objetiva de los mismos. El Japón, que se remite al informe del Órgano de

Apelación en el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*⁴²⁸, afirma que para ser imparciales, objetivas y equitativas, las autoridades deben ejercer sus facultades discrecionales de manera equitativa sin favorecer los intereses de una parte determinada. El Japón afirma que la práctica consagrada del USDOC, tal como se aplicó en esta investigación, es contraria a la norma del trato equitativo. El Japón aduce además que la revalorización que hizo el USDOC de los ingresos derivados de subproductos es contraria a la obligación de actuar de buena fe dimanante de los artículos 26 y 31 de la *Convención de Viena* y los informes del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* y *Estados Unidos - Camarones*.

c) Evaluación por el Grupo Especial

7.306 La presente alegación se refiere a la valoración de los ingresos derivados de subproductos correspondientes a Tembec y West Fraser, dos de los declarantes canadienses. El aserrado de troncos para obtener madera blanda, es decir, el producto considerado, genera subproductos como serrín, madera en plaquitas, etc. Las partes reconocen que estos productos tienen valor comercial y se pueden vender para obtener ingresos. Por ejemplo, la madera en plaquitas se vende a fábricas de pasta de madera para producir papel. No se discute que el USDOC tuvo en cuenta los ingresos derivados de subproductos -incluida la madera en plaquitas- para calcular en esta investigación el costo de producción de Tembec y West Fraser.⁴²⁹ Concretamente, el USDOC consideró que los ingresos obtenidos de la venta de estos subproductos eran un ingreso que se utilizó para compensar el costo de producción de la madera blanda.⁴³⁰ En consecuencia, la única cuestión que se nos plantea es la valoración de estos ingresos derivados de los subproductos y concretamente los ingresos procedentes de la madera en plaquitas. La cuestión de la valoración es importante para el cálculo del margen de dumping puesto que una valoración mayor de los ingresos derivados de la madera en plaquitas supone un costo de producción menor de la madera blanda, y un costo de producción menor entrañará generalmente un margen de dumping menor.⁴³¹

⁴²⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafos 148 y 193. El Japón también se remite al informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafos 132 y 133.

⁴²⁹ Por consiguiente, para resolver esta diferencia no estamos obligados a examinar, ni decidir, en qué circunstancias una autoridad investigadora debería compensar el costo de producción del producto considerado con ingresos derivados de subproductos generados en su proceso de producción.

⁴³⁰ Es decir, el USDOC redujo el costo de producción de madera blanda del exportador por el importe de los ingresos derivados de los subproductos.

⁴³¹ Esto es cierto por varias razones. En primer lugar, un costo de producción menor supondrá que probablemente se constaten más ventas en el curso de operaciones comerciales normales. Un número mayor de ventas realizadas en el curso de operaciones comerciales normales daría lugar normalmente a un valor normal menor, lo que reduciría la cuantía de cualquier margen de dumping. Si la autoridad investigadora reconstruyera el valor (normal) de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2, un costo de producción menor daría lugar a un valor (normal) reconstruido menor, lo que también reduciría la cuantía de cualquier margen de dumping. Una valoración más elevada de los ingresos derivados de la madera en plaquitas por lo tanto favorecería normalmente al exportador. Por el contrario, una valoración más baja de los ingresos derivados de la madera en plaquitas daría lugar a un costo de producción mayor, lo que haría más probable una constatación de ventas realizadas al margen de operaciones comerciales normales. Cuanto menor sea el número de ventas realizadas en el curso de operaciones comerciales normales, mayor debería ser normalmente el valor normal, lo que aumentaría la cuantía de cualquier margen de dumping. Un costo de producción más alto también daría como resultado un valor (normal) reconstruido mayor, lo que también aumentaría la cuantía de cualquier margen de dumping. Por consiguiente, esto no favorecería al exportador.

7.307 La cuestión sometida al Grupo Especial es en qué medida se exigía al USDOC, o se le impedía, que derivara los ingresos procedentes de la madera en plaquitas de las valoraciones que constaban en los registros de los productores en cuestión. En el caso de West Fraser, el USDOC se abstuvo de valorar los ingresos derivados de la madera en plaquitas tomando como base las ventas a partes afiliadas, mientras que en el caso de Tembec se basó en las transferencias internas para valorar esos ingresos. De hecho, el Canadá aduce que el USDOC debía haber hecho precisamente lo contrario. En cuanto a West Fraser, el Canadá afirma que el USDOC estaba obligado en virtud del párrafo 2.1 del artículo 2 a utilizar los valores incluidos en los registros de esa empresa correspondientes a las ventas de madera en plaquitas realizadas a partes afiliadas en Columbia Británica. Con respecto a Tembec, por el contrario, el Canadá aduce que como los valores registrados en los libros de Tembec para las transferencias internas de madera en plaquitas se establecieron por debajo de los precios vigentes en el mercado, el USDOC estaba obligado por el párrafo 2.1.1 del artículo 2 a pasar por alto esos valores "puesto que la utilización de esa cifra daría lugar a un cálculo que no refleja razonablemente el verdadero costo de producción y venta de madera blanda".⁴³² A juicio del Canadá, las actuaciones del USDOC fueron incompatibles con una evaluación imparcial y objetiva del conjunto de pruebas que obraban en el expediente y, en cuanto tales, fueron incompatibles con las normas establecidas en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

7.308 Para comenzar, señalamos que, con respecto a las alegaciones que examinaremos en los párrafos 7.314-7.346 *infra*, el Canadá alega en su solicitud de establecimiento del Grupo Especial infracciones del "artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, incluidos los párrafos 2, 2.1, 2.1.1 y 2.2, y el párrafo 7 del Anexo I, así como el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994".⁴³³ Además, el Canadá afirma que "[e]n consecuencia, el Departamento de Comercio no realizó una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal y hubo una distorsión en el cálculo del margen de dumping, por lo que los Estados Unidos infringieron los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*".⁴³⁴ En cuanto a las alegaciones de Tembec y West Fraser en relación con la valoración de ingresos derivados de subproductos, entendemos que el Canadá afirma en su nueva formulación de alegaciones que los Estados Unidos supuestamente infringieron únicamente los párrafos 2, 2.1, 2.1.1 y 4 del artículo 2.⁴³⁵ Teniendo esto presente, en el examen que se recoge en los párrafos 7.314-7.346 *infra*, nos abstendremos de analizar las alegaciones que no figuran en la nueva formulación de alegaciones y de pronunciarnos al respecto.

7.309 Señalamos que el principal fundamento jurídico de la alegación del Canadá es el párrafo 2.1.1 del artículo 2. Antes de analizar los datos específicos de cada una de las empresas, tenemos que exponer nuestra interpretación general de las obligaciones que impone el párrafo 2.1.1 del artículo 2 a las autoridades investigadoras con respecto a la determinación de los costos, en general, y en particular respecto a la valoración de los ingresos derivados de subproductos. El párrafo 2.1.1 del artículo 2 dispone en la parte pertinente que:

"los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación, siempre que tales registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado."

⁴³² Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 256.

⁴³³ WT/DS264/2, párrafo 3 d).

⁴³⁴ *Ibid.*

⁴³⁵ Respuesta del Canadá a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafo 1 vi). Además, hacemos notar que el Canadá no ha formulado ningún argumento para apoyar otras posibles alegaciones de infracción aparte de los examinados en esta sección del informe del Grupo Especial.

7.310 Como se indica en los párrafos 7.236-7237 *supra*, el párrafo 2.1.1 del artículo 2 exige que los costos se calculen sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación, *siempre que* tales registros estén en conformidad con los PCGA del país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado. Cuando los registros no se llevan de conformidad con los PCGA del país exportador o no reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado, la autoridad investigadora puede apartarse de los registros que lleve el exportador. Recordamos que, a nuestro juicio, el párrafo 2.1.1 del artículo 2 no exige que los costos se calculen de conformidad con los PCGA ni que reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado. Simplemente exige que los costos se calculen sobre la base de los registros del exportador o productor *en la medida en que* dichos registros estén en conformidad con los PCGA y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado. El Canadá parece interpretar de manera similar las obligaciones establecidas en el párrafo 2.1.1 del artículo 2.⁴³⁶

7.311 Señalamos además que en el texto de esa disposición no se hace referencia a la cuestión de los subproductos, y mucho menos a la metodología que debe utilizarse para valorarlos. Ambas partes están de acuerdo en que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 *no* impone una metodología determinada para calcular el costo de producción.⁴³⁷ En particular, señalamos la declaración del Canadá de que el párrafo 2.1.1 del artículo 2:

"no establece un criterio o una metodología específicos para determinar si las transacciones entre partes afiliadas pueden utilizarse razonablemente al determinar los costos de un declarante correspondientes a la producción y venta del producto examinado. (...) El Canadá estima que las transacciones entre partes afiliadas están sujetas a los requisitos generales del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y, por tal razón, no deben ser tomadas en consideración por la autoridad de aplicación cuando los registros del declarante correspondientes a esas ventas conduzcan a un cálculo de los costos "que no refleje [...] razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado". En los demás casos, esos datos registrados deben utilizarse en la determinación de los costos de producción."⁴³⁸

⁴³⁶ El Canadá reconoce que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 expresa:

"una clara preferencia por el uso de los datos de operaciones reales procedentes de los registros llevados por un exportador. Una autoridad investigadora sólo puede descartar esos datos cuando las transacciones no estén de acuerdo con los PCGA y no reflejen razonablemente los costos asociados con la producción y venta del producto de que se trate. El Canadá estima que las transacciones entre partes afiliadas están sujetas a los requisitos generales del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y, por tal razón, no deben ser tomadas en consideración por la autoridad de aplicación cuando los registros del declarante correspondientes a esas ventas conduzcan a un cálculo de los costos "que no refleje [...] razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado". En los demás casos, esos datos registrados deben utilizarse en la determinación de los costos de producción." (Respuesta del Canadá a la pregunta 39 del Grupo Especial, párrafo 119.)

⁴³⁷ Respuesta del Canadá a la pregunta 38 del Grupo Especial, párrafo 117; respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 41 del Grupo Especial, párrafo 69.

⁴³⁸ Respuesta del Canadá a la pregunta 39 del Grupo Especial, párrafo 119. En el mismo sentido, en el párrafo 107 de su respuesta a la pregunta 44 del Grupo Especial los Estados Unidos aducen que "[e]l párrafo 2.1.1 del artículo 2 no proporciona ninguna orientación concreta sobre la cuestión de la determinación del carácter razonable de los costos de los subproductos o de las compensaciones por subproductos."

7.312 Estamos de acuerdo con las partes. Consideramos que si los negociadores hubieran querido incluir en el *Acuerdo Antidumping* la obligación de que las autoridades investigadoras eligieran una metodología concreta para calcular la compensación por ingresos derivados de subproductos dicha obligación figuraría en el artículo 2.⁴³⁹ Esto no significa que la decisión de una autoridad investigadora sobre la valoración de los ingresos derivados de subproductos no esté sometida a las disciplinas del *Acuerdo Antidumping*. Recordamos que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 exige que la autoridad investigadora calcule los costos sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor siempre que esos registros, entre otras cosas, reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado. No vemos cómo una autoridad investigadora imparcial y objetiva podría constatar que los registros relativos a ingresos derivados de subproductos reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado si esos registros no reflejan razonablemente en qué medida la existencia del subproducto reduce los costos del productor.

7.313 Teniendo presentes las observaciones generales anteriores, examinaremos por separado los criterios y conclusiones del USDOC con respecto a West Fraser y Tembec.

i) *Tembec*

7.314 El USDOC llegó a la conclusión de que los valores anotados en los registros de Tembec para las transferencias internas de madera en plaquitas eran razonables. Al hacerlo, el USDOC rechazó los argumentos de Tembec de que los valores registrados en sus libros para las transferencias internas eran muy inferiores a los precios de mercado y que, por lo tanto, el USDOC debía valorar la madera en plaquitas transferida internamente de acuerdo con los precios reales de mercado de transacciones realizadas por Tembec con terceros en condiciones de plena competencia. El Canadá afirma que, al valorar los ingresos derivados de madera en plaquitas sobre la base de los valores registrados en los libros de Tembec, el USDOC contravino lo dispuesto en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 al utilizar registros llevados por el exportador que *no* reflejaban razonablemente los costos asociados con la producción y venta del producto considerado. Además, el Canadá aduce que un cálculo incorrecto de los costos influye en la determinación de las ventas que pueden utilizarse para establecer el valor normal, en contra de lo establecido en el párrafo 2.1 del artículo 2, así como en el cálculo del valor (normal) reconstruido, en contra de lo dispuesto en el párrafo 2 del mismo artículo. Por último, el Canadá aduce que cuando el cálculo de los costos da como resultado un valor normal inadecuado, no es posible efectuar una comparación equitativa y también se infringe el párrafo 4 del artículo 2.⁴⁴⁰

7.315 Al examinar la cuestión anterior, señalamos en primer lugar que las partes no han aducido que los registros de Tembec no fueran conformes con los PCGA del Canadá. Los argumentos de las partes giran más bien en torno a las palabras "reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado". Los Estados Unidos afirman que el USDOC examinó en el marco de la investigación inicial el carácter razonable de la valoración de la compensación por ingresos derivados de subproductos que constaba en los registros de Tembec. El USDOC llegó a la conclusión de que era razonable y rechazó la afirmación de Tembec de que los ingresos derivados de subproductos que figuraban en sus registros no reflejaban razonablemente los precios de mercado de la madera en plaquitas porque se trataba de precios internos de transferencia fijados artificialmente a efectos contables. El Canadá discrepa y aduce que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 obliga a rechazar los

⁴³⁹ Señalamos que el Órgano de Apelación ha rechazado reiteradamente argumentos de las partes que añaden a los acuerdos abarcados obligaciones o condiciones que, a juicio del Órgano de Apelación, no podían hallarse en el texto de dichos acuerdos. Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* y *CE - Tubos o accesorios de tubería*, párrafos 166 y 77, respectivamente.

⁴⁴⁰ Véase el párrafo 7.308, *supra*.

registros del exportador cuando el cálculo de los costos del producto considerado sería exagerado o subestimado si la autoridad investigadora tomara como base dichos registros para determinar el costo de producción del producto considerado.⁴⁴¹ A juicio del Canadá, ocurre esto cuando los libros de la empresa no reflejan el valor de mercado de la venta de subproductos, como sucedió en el caso de Tembec. En resumen, el Canadá considera que la utilización de los precios internos de transferencia de Tembec para calcular el costo de producción infringe el párrafo 2.1.1 del artículo 2.

7.316 Señalamos que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 establece que los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador en cuestión, siempre que tales registros estén en conformidad con los PCGA del país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado. En los párrafos 7.236 y 7.237, *supra*, hemos examinado detenidamente las obligaciones que figuran en el párrafo 2.1.1 del artículo 2. Recordamos, por consiguiente, nuestra interpretación de que las condiciones impuestas por la salvedad que contiene esa norma *no tienen* por objeto imponer a los Miembros obligaciones positivas, sino determinar las circunstancias en que determinadas obligaciones positivas se aplican o dejan de aplicarse. Recordando nuestra interpretación aludida, pues, no estamos de acuerdo con la alegación del Canadá de que "el párrafo 2.1.1 del artículo 2 obliga a rechazar los registros del exportador cuando el cálculo de los costos del producto considerado sería exagerado o subestimado si la autoridad investigadora tomara como base dichos registros para determinar el costo de producción del producto considerado". La alegación del Canadá, en consecuencia, es defectuosa.

7.317 Aun en la hipótesis de suponer, *arguendo*, que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 impone una obligación positiva a la autoridad investigadora, como ha sostenido el Canadá, y no estableciera una salvedad, no podríamos estar de acuerdo con el Canadá en que los hechos que se nos plantean respaldan su alegación, como resulta de nuestro análisis que sigue.

7.318 Comenzaremos nuestro examen observando que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 no exige que la autoridad investigadora utilice una metodología determinada para evaluar si los registros "reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado". Observamos además, que el USDOC utilizó el criterio siguiente para determinar el carácter razonable de la valoración registrada por Tembec relativa a las transferencias internas de madera en plaquitas:

"[a]l determinar una cantidad "razonable" para la *compensación por subproductos* en las transacciones entre divisiones, [el USDOC] utiliza la misma metodología que para valorar los *costos* en las transacciones entre divisiones. Es una práctica empresarial uniforme que los valores de transferencia entre las divisiones reflejan los costos reales de producción (puesto que la empresa no necesita incluir un beneficio en el precio que se cobra a sí misma). En el caso de los subproductos, como no existen costos independientes, [el USDOC] *toma normalmente el valor interno asignado por la empresa a un subproducto como sustituto del valor apropiado del subproducto y, a continuación, comprueba el carácter razonable de ese valor* Como [el USDOC] valora normalmente las transferencias entre divisiones a su costo real, que es inferior al valor de mercado (debido a que éste comprende un beneficio), el valor asignado a un subproducto es también habitualmente inferior al valor de mercado.

El Canadá aduce que esto carece de sentido porque, si un subproducto no tiene un costo, no puede haber ningún "beneficio". Sin embargo, incluso a un subproducto que carece de un costo independiente se le puede asignar la mejor estimación hecha por la empresa como

⁴⁴¹ Respuesta del Canadá a la pregunta 70 del Grupo Especial, párrafo 178.

sustituto del costo. Esto es lo que hizo Tembec cuando estableció su precio interno de transferencia."⁴⁴² (as cursivas figuran en el original)

7.319 El primer argumento del Canadá se refiere al hecho de que la metodología utilizada en el caso de Tembec fue distinta de la utilizada en la determinación de West Fraser. El Canadá afirma que esta metodología no se puede aplicar de manera equitativa "ya que penalizaría a las empresas que consumen sus propios subproductos en vez de venderlos a compradores, afiliados o no".⁴⁴³

7.320 No se discute que el USDOC utilizó dos metodologías diferentes para determinar el carácter razonable de la valoración de los ingresos derivados de un subproducto (madera en plaquitas) que constaba en los registros de West Fraser y de Tembec. Ponemos de relieve que West Fraser y Tembec se encontraban en situaciones fácticas distintas. Mientras que Tembec era una entidad única que incluía, entre otras plantas de producción, aserraderos y fábricas de pasta de madera, West Fraser estaba dividida en empresas jurídicamente distintas. Por esta razón, no consideramos que el USDOC discriminara a Tembec al darle diferente trato que a West Fraser. Además, observamos la afirmación de los Estados Unidos de que la metodología utilizada en el caso de Tembec es la misma que el USDOC utiliza para valorar los costos en las ventas entre divisiones. El Canadá no ha controvertido esto. Por consiguiente, el trato dado por el USDOC a Tembec es *compatible* con el criterio que utiliza en las valoraciones de costos cuando se trata de ventas entre divisiones. Siendo así, no podemos llegar a la conclusión de que el USDOC actuara de manera parcial, no objetiva o no equitativa al aplicar a Tembec una metodología distinta a la utilizada respecto a West Fraser.

7.321 El Canadá aduce que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 exige que la compensación por subproductos refleje razonablemente el valor de mercado del subproducto en cuestión; en caso contrario el costo de producción del producto principal -en nuestro caso la madera blanda- quedaría sobrestimado o subestimado.⁴⁴⁴ Los Estados Unidos discrepan.⁴⁴⁵ No encontramos apoyo en el texto del párrafo 2.1.1 del artículo 2 para concluir -como aduce el Canadá- que para que se cumplan los requisitos de dicho párrafo es necesario que la compensación por ingresos derivados del subproducto refleje el *valor de mercado* de esos subproductos.⁴⁴⁶ El Canadá tampoco ha indicado ninguna

⁴⁴² Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 42 del Grupo Especial, párrafo 97 y 98. Véase asimismo la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 129 del Grupo Especial, párrafo 85.

⁴⁴³ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 312.

⁴⁴⁴ Respuestas del Canadá a las preguntas 44 y 70 del Grupo Especial, párrafos 123 y 178, respectivamente. Véase también la segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 307.

⁴⁴⁵ Los Estados Unidos afirman lo siguiente:

"El párrafo 2.1.1 del artículo 2 se refiere a los "costos asociados a la producción y venta" del producto considerado, pero no al examen del "valor de mercado" de las compensaciones de esos costos. El "valor de mercado" es distinto de los "costos". [El USDOC] ha utilizado el valor de mercado como punto de referencia para determinar el carácter razonable de los precios pagados por una empresa para comprar un subproducto de una empresa filial. También ha utilizado el valor de mercado como punto de referencia para determinar el carácter razonable de los valores asignados a un subproducto en las transacciones entre divisiones. No obstante, esto no significa que una "cantidad razonable" sea *igual* al "valor de mercado". El valor de mercado abarcará el costo de una mercancía pero también otros elementos, como los gastos de venta y los beneficios." (as cursivas están en el original) (Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 92.)

⁴⁴⁶ En realidad, para aceptar el argumento del Canadá de que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 exige que la autoridad investigadora se asegure de que la compensación por el subproducto refleje razonablemente el valor de mercado "sería necesario que introdujéramos en el texto palabras que no figuran en él. Ni los grupos

justificación.⁴⁴⁷ Por esta razón, no consideramos que el USDOC no pudiera utilizar el costo real del insumo -según figuraba en los registros de Tembec- como punto de referencia para valorar la compensación por sus ingresos derivados de subproductos.⁴⁴⁸ Tampoco consideramos que utilizar el costo real del insumo en el caso de transacciones entre divisiones de la misma persona jurídica -cuando esto se hace de manera sistemática y no discriminatoria- sea incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 o indique parcialidad o falta de objetividad de la autoridad investigadora.

7.322 El USDOC explicó en el IDM la metodología que había utilizado para examinar si la valoración registrada en los libros de Tembec era razonable.⁴⁴⁹ En particular, señalamos que la metodología utilizada en este caso -el costo real del insumo- era el criterio normal que aplica el USDOC en las transacciones entre divisiones de la misma persona jurídica.⁴⁵⁰ Los Estados Unidos explicaron en las comunicaciones que nos presentaron que habían determinado que el valor registrado en los libros de Tembec para las transferencias internas de madera en plaquitas era razonable después de que el USDOC hubiera tenido en cuenta "el factor crítico del importe del beneficio. (...) En el caso [de Tembec], el ajuste en función del beneficio llevó a la conclusión de que los precios de las transferencias entre divisiones [[*****]] de los precios para empresas no afiliadas. En realidad, después de tener en cuenta los beneficios y la diversidad de la calidad y tipos de la madera en plaquitas, [el USDOC] determinó que no había 'precios preferenciales'".⁴⁵¹ Dicho de otra manera, después de aplicar ese criterio, el USDOC llegó a la conclusión de que el valor registrado para las transferencias internas de madera en plaquitas era razonable. El Canadá dice que esto constituye una justificación *a posteriori* que debe ser rechazada. Además, el Canadá sostiene que la referencia a los costos y beneficios en el caso de subproductos no tiene apoyo en la contabilidad. En primer lugar, señalamos que el Canadá no ha formulado ninguna alegación al amparo del párrafo 9 del artículo 6 ni del párrafo 2 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping*. En consecuencia, no podemos examinar la compatibilidad de la determinación del USDOC a la luz de las obligaciones que imponen esas disposiciones. Además, señalamos que la metodología que utilizó el USDOC se esboza en el IDM. Aunque habríamos preferido que se facilitara más información en el IDM, consideramos que la información que contiene es suficiente para que examinemos la compatibilidad de la determinación del USDOC. Observamos a este respecto que la práctica del USDOC consiste en utilizar el "costo real del insumo". Como han mencionado los Estados Unidos, "el costo real del insumo" normalmente será inferior al valor de mercado, como en el caso de Tembec. Teniendo esto en cuenta, no vemos cómo el USDOC podría haber determinado que la valoración de las transferencias internas de madera en plaquitas registrada en los libros de Tembec era razonable -como el IDM muestra que el USDOC determinó en esta investigación- en comparación con los precios de venta de madera en plaquitas de

especiales ni el Órgano de Apelación pueden proceder de esta forma". (Informe del Órgano de Apelación, *India - Restricciones cuantitativas*, párrafo 94).

⁴⁴⁷ Aunque pedimos al Canadá que explicara su afirmación de que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 requiere que el precio de mercado sea el punto de referencia adecuado para valorar las compensaciones por ingresos obtenidos de subproductos, no ofreció razones convincentes para que pudiéramos concluir que esa disposición contiene tal requisito. (Respuesta del Canadá a la pregunta 70 del Grupo Especial, párrafo 178).

⁴⁴⁸ Recordamos que los Estados Unidos valoran normalmente las transferencias entre divisiones al costo real, como se indica en el IDM (*véase* el párrafo 7.300, *supra*).

⁴⁴⁹ Canadá - Prueba documental 2, IDM, observación 11.

⁴⁵⁰ *Id.*, páginas 60 y 61.

⁴⁵¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 243. Se ha suprimido la información confidencial que figura en el pasaje entre corchetes.

los aserraderos de Tembec en Columbia Británica a compradores no afiliados, si el USDOC no hubiera tenido en cuenta, en el momento de la determinación, la cantidad por concepto de beneficios.

7.323 El Canadá aduce que los subproductos no tienen costos ni producen beneficios. A nuestro entender, los Estados Unidos no aducen que los subproductos tengan costos. En realidad, el IDM dice: "debido a que la madera en plaquitas es un subproducto de la producción de madera blanda, no hay costos identificables por separado asociados a la madera en plaquitas que se transfiere entre las divisiones de Tembec. Por lo tanto, analizamos las ventas de madera en plaquitas entre los aserraderos de Tembec y sus divisiones internas para evaluar si los precios establecidos internamente son razonables".⁴⁵² Aunque el IDM podría haber sido más explícito sobre este punto, nos satisfacen las explicaciones de los Estados Unidos de que el precio interno de transferencia fue considerado como sustituto del costo.⁴⁵³ El Canadá puede tener razón en que, a efectos contables, los subproductos no tienen costos. No obstante, consideramos que cuando el productor vende madera en plaquitas tiene que recuperar como mínimo ciertos costos que ese subproducto puede generar. Se podrían incluir, entre otros, los gastos de almacenaje y transporte del subproducto en cuestión a los locales de los compradores. Aunque a efectos contables estos pueden no ser "costos" en sentido estricto, para la determinación del costo en una investigación antidumping no nos parece fuera de lo razonable que una autoridad investigadora considere esas partidas como costos. Además, el USDOC parece haber tenido en cuenta otros factores (la distinta calidad y los tipos de madera en plaquitas) al evaluar el carácter razonable de la valoración de las transferencias internas contabilizada en los libros de Tembec. En cuanto al beneficio, recordamos que los Estados Unidos han afirmado que los valores de las transferencias entre divisiones reflejan costos reales de producción puesto que la empresa no tiene que incluir un beneficio en el precio que se cobra a sí misma.⁴⁵⁴ El Canadá no lo ha controvertido. Como en el caso de los costos, no nos convencen los argumentos del Canadá de que los subproductos pueden no producir beneficios. Si bien a efectos contables el Canadá puede tener razón en su afirmación, no consideramos que esto invalide una determinación de que la diferencia entre la cantidad contabilizada en los registros del exportador para las transferencias internas de subproductos -el sustituto de los costos- y la cantidad cobrada por ventas en el mercado libre -es decir, a partes no afiliadas- pueda ser considerada como beneficio en el marco de una determinación antidumping. El párrafo 2.1.1 del artículo 2 no parece secundar la posición del Canadá.

7.324 Por las razones anteriormente expuestas, consideramos que una autoridad investigadora imparcial y objetiva podría haber utilizado los costos reales del insumo registrados en los libros de Tembec como punto de referencia para valorar las transferencias internas de madera en plaquitas. Consideramos también que una autoridad investigadora imparcial y objetiva, basándose en los datos de que disponía el USDOC en el momento de la determinación, podría haber determinado que la valoración contabilizada en los libros de Tembec para las transferencias internas de madera en plaquitas era razonable. En consecuencia, rechazamos la alegación del Canadá de que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2.

7.325 El Canadá alega que un cálculo incorrecto de los costos influye en la determinación de las ventas que se pueden utilizar para establecer el valor normal, en contra de lo establecido en el párrafo 2.1 del artículo 2, así como en el cálculo del vabr (normal) reconstruido, en contra de lo dispuesto en el párrafo 2 de dicho artículo. Aduce además que la utilización de una cantidad para los costos de producción que no refleje razonablemente los costos de producción y venta del producto objeto de investigación da lugar a un cálculo incorrecto del valor normal que, a su vez, se traduce en

⁴⁵² Canadá - Prueba documental 2, IDM, observación 11, página 61.

⁴⁵³ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 42 del Grupo Especial, párrafo 98.

⁴⁵⁴ Véase el párrafo 7.316, *supra*.

una comparación no equitativa entre ese valor normal y el precio de exportación a los efectos del párrafo 4 del artículo 2.⁴⁵⁵

7.326 Sin embargo, hemos determinado que el Canadá *no* ha demostrado que los Estados Unidos actuaran de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2. En consecuencia, no podemos estar de acuerdo con la premisa en que el Canadá basa las supuestas violaciones, es decir, que el USDOC calculó incorrectamente el costo de producción de Tembec. Por las razones anteriores, consideramos que el Canadá no ha demostrado que los Estados Unidos actuaran de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud de los párrafos 2, 2.1 y 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.⁴⁵⁶

ii) *West Fraser*

7.327 A diferencia del caso de Tembec, el USDOC rechazó la valoración registrada en los libros de West Fraser relativa a las ventas de madera en plaquitas efectuadas a partes afiliadas (fábricas de pasta de madera) en Columbia Británica. El USDOC volvió a valorar esas ventas sobre la base del precio de la madera en plaquitas de las transacciones de West Fraser a entidades no afiliadas. Al hacerlo, el Canadá afirma que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Como en el caso de Tembec, el Canadá alega infracciones consiguientes de los párrafos 2, 2.1 y 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.⁴⁵⁷

7.328 Por consiguiente, la cuestión principal es si al volver a valorar los ingresos de West Fraser a partir de las ventas de madera en plaquitas a partes afiliadas en lugar de utilizar el valor registrado en los libros de West Fraser, el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2.⁴⁵⁸ Al examinar esta cuestión, recordamos que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 establece que "los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación" siempre que se cumplan determinadas condiciones. En el caso que nos ocupa, los Estados Unidos explican que:

"[a]l determinar si los registros de una empresa reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta de un producto, [el USDOC] considera si las transacciones entre partes afiliadas se han realizado en condiciones de plena competencia. Realizó ese análisis [en el caso de West Fraser] y llegó a la conclusión de que las ventas a las filiales no se produjeron en condiciones de plena competencia. En consecuencia, se basó en las ventas a empresas no afiliadas para valorar la compensación de la madera en plaquitas de West Fraser."⁴⁵⁹ (se ha omitido la nota de pie de página)

7.329 Entendemos que el Canadá no sostiene que el criterio aplicado por los Estados Unidos sea en sí mismo incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2.⁴⁶⁰ Por consiguiente, para resolver la

⁴⁵⁵ Respuesta del Canadá a la pregunta 51 del Grupo Especial, párrafos 144 y 145.

⁴⁵⁶ En consecuencia, no necesitamos examinar el argumento de los Estados Unidos, que se basa en las constataciones del Grupo Especial encargado del asunto *Egipto - Barras de refuerzo de acero* (párrafo 7.333), de que el párrafo 4 del artículo 2 se refiere únicamente a la *comparación* del precio de exportación y el valor normal y no regula el establecimiento del valor normal en cuanto tal.

⁴⁵⁷ Véase el párrafo 7.314, *supra*.

⁴⁵⁸ Respuesta del Canadá a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafo 1 vi).

⁴⁵⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 222.

⁴⁶⁰ El Canadá afirma que:

presente diferencia, suponemos que el *Acuerdo Antidumping* no impide a la autoridad investigadora llevar a cabo un análisis de las condiciones de plena competencia para determinar si los precios de la madera en plaquitas cobrados a entidades afiliadas son fiables y, por lo tanto, se pueden utilizar como compensación del costo de producción del producto considerado. Entendemos que el argumento del Canadá es que si el USDOC hubiera tenido en cuenta información disponible en el expediente, no podría haber hecho caso omiso de los ingresos correspondientes a las ventas de madera en plaquitas efectuadas a entidades afiliadas en Columbia Británica que figuraban en los libros de West Fraser. Nuestra tarea consiste en examinar si, como alega el Canadá, sobre la base de la información que obraba en el expediente en el momento de la determinación, una autoridad investigadora imparcial y objetiva no podría haber determinado que la valoración de las ventas de madera en plaquitas a entidades afiliadas en Columbia Británica que figuraba en los registros de West Fraser no era razonable.

7.330 En el curso de la investigación, West Fraser expuso dos argumentos en apoyo de su tesis de que el USDOC debía haber utilizado como compensación del costo de producción de madera blanda los ingresos contabilizados por West Fraser procedentes de la venta de madera en plaquitas a entidades afiliadas.⁴⁶¹ *En primer lugar*, el Canadá afirma que, para demostrar que sus ventas a entidades afiliadas se hicieron a precios de mercado, West Fraser facilitó al USDOC datos mensuales del año 2000 correspondientes a compras de madera en plaquitas efectuadas por una de sus fábricas afiliadas de pasta de madera, QRP. A juicio del Canadá, estos datos indicaban que los precios que QRP pagó a West Fraser -por las ventas de madera en plaquitas de "West Fraser Mills" en Quesnel, Columbia Británica- eran congruentes con los precios que QRP pagaba a su principal proveedor *no afiliado* de este subproducto. El Canadá afirma que los funcionarios del USDOC no sólo verificaron la información mencionada sino que también pidieron -y verificaron- información adicional sobre las ventas realizadas a compradores afiliados y no afiliados por los aserraderos Blue Ridge (de Alberta) y PIR (de Columbia Británica), pertenecientes a West Fraser. El Canadá afirma que, en sus escritos de argumentación, West Fraser adujo que la información relativa a fábricas específicas que se había verificado demostraba que las ventas de madera en plaquitas de West Fraser a entidades afiliadas en realidad se habían hecho a precios de mercado. *En segundo lugar*, el Canadá afirma que, inmediatamente después de que el USDOC publicara su determinación definitiva, West Fraser envió una carta al USDOC en la que aducía que la utilización que había hecho del volumen "*de minimis*" de ventas de West Fraser a entidades no afiliadas en Columbia Británica como punto de referencia exclusivo de los precios de mercado en Columbia Británica constituía un error administrativo.⁴⁶² West Fraser aducía que, como sus ventas a entidades afiliadas en Columbia Británica eran "*de minimis*", el USDOC debía haber evaluado si las ventas de West Fraser a compradores afiliados se hicieron en condiciones de plena competencia utilizando el mismo método empleado para las ventas de madera en plaquitas realizadas por Canfor a compradores afiliados, que se encontraba en la misma situación que West Fraser porque no había realizado ventas del subproducto a compradores no afiliados en Columbia Británica.⁴⁶³ West Fraser pidió al USDOC que comparase el precio de las

"no controvierte que una determinación de precios en condiciones que no son de plena competencia podría apoyar una determinación de que los libros y registros que contienen dichos precios podrían no reflejar razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado. En un caso así, la autoridad investigadora podría legítimamente recurrir a otros datos y hacer caso omiso de los libros y registros." (Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 243.)

⁴⁶¹ Respuesta del Canadá a la pregunta 37 del Grupo Especial, Anexo I, páginas A8-10.

⁴⁶² Canadá - Prueba documental 161, Observaciones relativas a errores administrativos, páginas 4-7.

⁴⁶³ *Ibid.*

ventas de madera en plaquitas de West Fraser a compradores afiliados con el promedio ponderado del precio de las ventas de madera en plaquitas a entidades afiliadas de los demás declarantes en Columbia Británica.⁴⁶⁴

7.331 Consideramos que la siguiente declaración que figura en el IDM es pertinente para nuestro examen del primer argumento del Canadá:

"[e]n el caso de West Fraser y Tembec tampoco estamos de acuerdo en que la documentación que se presentó en la verificación demostrara que los precios que recibieron de entidades afiliadas por las ventas de madera en plaquitas reflejaran precios de mercado. Aunque reconocemos que la documentación presentada en la verificación indicaba que ciertas fábricas de pasta de madera seleccionadas por estos declarantes pagaron precios similares a sus aserraderos y a entidades no afiliadas por compras de madera en plaquitas, señalamos que *las comparaciones que presentó cada declarante fueron facilitadas selectivamente por las empresas y no se basaron en una muestra elegida por el [USDOC]*. Estas comparaciones representaban únicamente una parte de las compras totales de madera en plaquitas realizadas por las fábricas de pasta de madera de Tembec y West Fraser y no hay pruebas en el expediente para determinar cuáles habrían sido los resultados si se hubieran incluido todas las fábricas."⁴⁶⁵ (sin cursivas en el original)

7.332 Observamos que el Canadá no ha impugnado las afirmaciones del USDOC de que West Fraser no facilitó toda la información sobre la muestra elegida por el USDOC.⁴⁶⁶ El Canadá tampoco ha señalado en el expediente ninguna justificación de que West Fraser no presentara los datos sobre la muestra solicitados por el USDOC. No consideramos que pudiera exigirse a una autoridad investigadora imparcial y objetiva que utilizara la información parcial que West Fraser presentó para acreditar las condiciones de plena competencia, y menos aún sin dar explicación alguna de la imposibilidad de facilitar tal información.⁴⁶⁷ Teniendo en cuenta todos estos hechos, consideramos que el Canadá no ha demostrado que los Estados Unidos hayan actuado de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 al no utilizar los datos sobre QRP facilitados por el exportador. Por las razones expuestas anteriormente, rechazamos el primer argumento del Canadá.⁴⁶⁸

7.333 Al examinar el segundo argumento del Canadá observamos que, en sus Observaciones relativas a errores administrativos, West Fraser pidió al USDOC que no utilizara los precios medios de los aserraderos McBride y PIR cobrados a entidades no afiliadas en Columbia Británica como

⁴⁶⁴ *Ibid.*

⁴⁶⁵ Canadá - Prueba documental 2, IDM, observación 11, páginas 61 y 62.

⁴⁶⁶ El Canadá aduce más bien que si el USDOC hubiera considerado que la información facilitada por el exportador era insuficiente, debía haberlo notificado a West Fraser. (Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 290.)

⁴⁶⁷ Para llegar a esta conclusión hemos tenido en cuenta el argumento del Canadá de que West Fraser facilitó al USDOC información de QRP para explicar que si las ventas a precios más elevados efectuadas por West Fraser a entidades afiliadas no se hicieron a precios exagerados, entonces sus ventas a precios menores tampoco podían haberse hecho a precios exagerados. Pero el Canadá no ha señalado en el expediente ninguna prueba de sus afirmaciones.

⁴⁶⁸ Si bien las cuestiones relativas al rechazo de datos y la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento por una autoridad investigadora podrían estar comprendidas en el ámbito del párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del *Acuerdo Antidumping*, el Canadá no ha formulado ninguna alegación al amparo de esa disposición.

punto de referencia con el que se compararía el precio medio de las ventas de madera en plaquitas a entidades afiliadas. Además, señalamos que la determinación definitiva y el IDM se publicaron *antes* de que West Fraser presentara las Observaciones relativas a errores administrativos.⁴⁶⁹ Teniendo en cuenta estos datos, no consideramos que pudiera exigirse de una autoridad investigadora imparcial y objetiva que tuviera en cuenta las observaciones de West Fraser. El hecho de que, en esa etapa, el USDOC todavía pudiera modificar la determinación definitiva -mediante la corrección de los errores administrativos⁴⁷⁰- no modifica nuestra conclusión. El párrafo 10 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* impone plazos rigurosos a las autoridades investigadoras para que terminen las investigaciones. A nuestro juicio, el derecho de los exportadores a presentar nuevos datos o argumentos debe respetar por tanto ese principio fundamental consagrado en el *Acuerdo Antidumping*. Teniendo en cuenta el momento en que West Fraser presentó su comunicación y el carácter sustantivo de sus observaciones, consideramos que el USDOC no estaba obligado a reabrir su investigación para analizar las observaciones presentadas por el exportador. En resumen, opinamos que el Canadá no ha establecido que los Estados Unidos hayan actuado de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al hacer caso omiso de los argumentos de West Fraser que figuran en sus Observaciones relativas a errores administrativos.⁴⁷¹

7.334 Para llegar a esta conclusión hemos tenido en cuenta la observación del Canadá de que, a la luz de la metodología utilizada por el USDOC en la etapa preliminar para valorar la compensación por ingresos derivados de subproductos, "no había razón para que West Fraser adujera (o debiera haber aducido) que sus ventas a entidades no afiliadas en *Columbia Británica* eran demasiado pequeñas o no representativas para constituir pruebas fiables de los precios de mercado en *Columbia Británica*".⁴⁷² (las cursivas figuran en el original)

7.335 En este sentido, en el IDM se afirma lo siguiente:

"West Fraser sostiene que los precios de la madera en plaquitas varían considerablemente según la región y que cualquier comparación del total carece de sentido. West Fraser sostiene que explicó en la verificación que los precios de la madera en plaquitas varían considerablemente entre *Columbia Británica* y *Alberta* y que por consiguiente no deberían compararse directamente."⁴⁷³

7.336 Además, en el informe de verificación de los costos de West Fraser se afirma que:

"[El USDOC] tomó nota de que la lista correspondiente a la madera en plaquitas estaba dividida entre las ventas en *Alberta* y en *Columbia Británica*. ... Con respecto a las ventas en *Alberta*, el valor unitario medio de las ventas a compradores afiliados era de [*****] dólares

⁴⁶⁹ El IDM y la determinación definitiva se publicaron, respectivamente, el 21 de marzo de 2002 (Canadá - Prueba documental 2, IDM, página inicial) y el 2 de abril de 2002 (Canadá - Prueba documental 1, determinación definitiva). Las Observaciones de West Fraser relativas a errores administrativos figuran en una carta dirigida al USDOC de fecha 9 de abril de 2002 (Canadá - Prueba documental 161, Observaciones relativas a errores administrativos).

⁴⁷⁰ Señalamos que el concepto de "errores administrativos" ("ministerial errors") no figura en el *Acuerdo Antidumping*. Más bien refleja una práctica de los Estados Unidos.

⁴⁷¹ Observamos que un grupo especial reciente opinó de la misma manera (informe del Grupo Especial, *Argentina - Pollos*, párrafos 7.196-7.197).

⁴⁷² Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 276.

⁴⁷³ Canadá - Prueba documental 2, IDM, observación 11, página 57.

canadienses frente a [*****] dólares canadienses en las ventas a compradores no afiliados. En cuanto a las ventas en Columbia Británica, el valor unitario medio de las ventas a compradores afiliados era de [*****] dólares canadienses frente a [*****] dólares canadienses en las ventas a compradores no afiliados."⁴⁷⁴

7.337 El pasaje citado del informe de verificación de los costos de West Fraser se remite a una lista que figura en una prueba documental obtenida en la verificación -varios meses antes de que se publicaran el IDM y la determinación definitiva- y que se incluyó en Canadá - Prueba documental 106. En esta prueba documental se registran por separado, entre otros conceptos, el volumen de madera en plaquitas vendido por tipo de cliente (afiliado o no) por cada uno de los aserraderos de West Fraser en el Canadá. Los totales (comprendidos el volumen y el valor) correspondientes a las ventas realizadas a entidades afiliadas y no afiliadas están agrupados por región, es decir, Alberta y Columbia Británica.

7.338 Consideramos que, cuando West Fraser adujo durante la verificación que cualquier comparación de la suma total carece de sentido y que Columbia Británica y Alberta no deberían compararse directamente porque los precios de la madera en plaquitas varían considerablemente entre esas dos regiones, podría haber previsto que, si el USDOC aceptaba ese argumento, podía haber considerado la posibilidad de comparar los precios de la madera en plaquitas vendida por los aserraderos de West Fraser en Columbia Británica a entidades afiliadas con los precios de ventas realizadas por esos aserraderos a entidades no afiliadas en esa región. Basándose en sus propios datos, West Fraser ya podría haber visto durante la verificación que el volumen de madera en plaquitas vendido a entidades no afiliadas en Columbia Británica durante el período objeto de investigación era mínimo (0,28 por ciento del total de las ventas de madera en plaquitas en Columbia Británica). Por las razones expuestas, rechazamos el argumento del Canadá de que West Fraser no formuló ciertos argumentos específicos hasta una fase tardía de la investigación porque no había razón alguna por la que debiera haberlo hecho antes.⁴⁷⁵

7.339 Incluso si, a efectos de argumentación,uviéramos en cuenta los argumentos de West Fraser, no podríamos concluir que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. En primer lugar, el Canadá aduce que el volumen de madera en plaquitas vendido por West Fraser a entidades no afiliadas en Columbia Británica fue mínimo. Los Estados Unidos responden que, mientras las transacciones de este subproducto fueran de carácter comercial, el volumen efectivo de dichas transacciones no viene al caso.

7.340 A nuestro juicio, el volumen de madera en plaquitas vendido no determina, en sí mismo, si esas transacciones constituyen un punto de referencia adecuado con el que pueda compararse el precio medio de la madera en plaquitas vendida a entidades afiliadas. El Canadá parece reconocer implícitamente este hecho cuando dice que no formuló ningún argumento en relación con las ventas de West Fraser procedentes de su aserradero PIR porque las ventas de madera en plaquitas realizadas por PIR⁴⁷⁶ a entidades no afiliadas "no se hicieron a precios exagerados" y "no distorsionaron el análisis del USDOC".⁴⁷⁷

⁴⁷⁴ Canadá - Prueba documental 110, Informe de verificación de los costos de West Fraser, página 23. Se ha suprimido la información confidencial que figura en los pasajes entre corchetes.

⁴⁷⁵ En todo caso, señalamos que el Canadá no formuló en la solicitud de establecimiento de un grupo especial ninguna alegación al amparo del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*.

⁴⁷⁶ Recordamos que éste es uno de los dos aserraderos propiedad de West Fraser que vendieron madera en plaquitas a entidades no afiliadas en Columbia Británica durante el período de investigación.

⁴⁷⁷ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 281.

7.341 El Canadá aduce que su aserradero McBride vendió madera en plaquitas a entidades no afiliadas al principio del período objeto de investigación y en cumplimiento de un contrato a largo plazo y que, por consiguiente, no reflejaba los precios de mercado del período objeto de investigación en su conjunto.⁴⁷⁸ Para justificar su argumento, el Canadá cita el pasaje siguiente del informe de verificación de los costos de West Fraser:

"[d]irectivos de la empresa explicaron que la factoría McBride tenía, en el momento de su adquisición, un contrato a largo plazo en vigor de venta de madera en plaquitas y que todas las ventas tuvieron lugar en abril y mayo de 2000. Explicaron que el valor de las ventas de la madera en plaquitas aumentó en mayo de 2000 y que se vieron obligados a venderla al precio inferior contratado."⁴⁷⁹

7.342 Los Estados Unidos responden que West Fraser no alegó que el contrato a largo plazo de McBride no representara precios válidos de mercado, ni argumentó nada sobre las condiciones de plena competencia de las ventas de su otra fábrica de Columbia Británica (PIR).

7.343 Recordamos que West Fraser vendió a entidades no afiliadas madera en plaquitas procedente de dos aserraderos de Columbia Británica, a saber, McBride y PIR. Entendemos que el Canadá aduce que el USDOC no debería haber utilizado, en la determinación sobre las condiciones de libre competencia, las ventas de madera en plaquitas efectuadas por McBride a entidades no afiliadas porque:

- las ventas de McBride a entidades no afiliadas se hicieron de conformidad con un contrato a largo plazo que impedía aumentar los precios de la madera en plaquitas a su cliente (no afiliado) cuando aumentaron los respectivos precios de mercado; y
- las ventas de McBride a entidades no afiliadas tuvieron lugar cuando los precios de la madera en plaquitas estaban en su nivel más bajo y no reflejaban los precios de Columbia Británica durante la totalidad del período objeto de investigación.⁴⁸⁰

7.344 Por lo que respecta al contrato, el Canadá explicó que los precios previstos en el contrato a largo plazo de la fábrica McBride se volvían a calcular trimestralmente para reflejar la evolución de los precios de mercado de la madera en plaquitas durante el trimestre anterior.⁴⁸¹ Teniendo en cuenta que los precios se volvían a calcular periódicamente, no consideramos que las condiciones del contrato sean en sí mismas una justificación suficiente para concluir que los precios de la madera en plaquitas vendida por McBride a entidades no afiliadas no fueran fiables. El segundo argumento del Canadá tiene que ver con el momento en que realizaron las ventas de McBride a entidades no afiliadas. Así pues, el Canadá afirma que tuvieron lugar al comienzo del período objeto de investigación, cuando los precios de la madera en plaquitas se encontraban en su nivel más bajo. Los Estados Unidos no lo han controvertido. Señalamos que el precio medio de la madera en plaquitas cobrado por West Fraser a entidades no afiliadas en Columbia Británica se calculó sobre la base de las ventas del subproducto a entidades no afiliadas realizadas por los aserraderos McBride y PIR. Por

⁴⁷⁸ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 249.

⁴⁷⁹ Canadá - Prueba documental 110, Informe de verificación de los costos de West Fraser, página 23.

⁴⁸⁰ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 249.

⁴⁸¹ El Canadá afirmó que "[e]l contrato de McBride establece los precios al principio de cada trimestre natural, basándose para ello en las condiciones del mercado durante el trimestre anterior" (respuesta del Canadá a la pregunta 132 del Grupo Especial, párrafo 120).

consiguiente, el precio medio de la madera en plaquitas vendida a entidades no afiliadas incluía no sólo datos de McBride sino también de PIR. El Canadá ha aducido y demostrado que todas las ventas de madera en plaquitas a entidades no afiliadas en Columbia Británica efectuadas por McBride tuvieron lugar en los dos primeros meses del período objeto de investigación, pero no nos ha indicado ninguna información del expediente sobre el momento y las condiciones de venta de PIR. Por consiguiente, no podemos determinar si el precio medio calculado por el USDOC para las ventas de madera en plaquitas a entidades no afiliadas estuvo influido de alguna manera por los datos de McBride hasta tal punto que una autoridad investigadora imparcial y objetiva no podría haber calculado un promedio de los datos sobre ventas de McBride y PIR como lo hizo el USDOC. Al haber llegado a esta conclusión, rechazamos el argumento del Canadá.

7.345 Además, West Fraser adujo durante la investigación que el USDOC debía haber evaluado si las ventas de West Fraser a entidades afiliadas se hicieron en condiciones de plena competencia a precios de mercado utilizando el mismo método que para las ventas de madera en plaquitas realizadas por Canfor a entidades afiliadas. Este trato estaba justificado porque, según West Fraser, ambas empresas se encontraban en situaciones similares. El Canadá nos plantea, en consecuencia, que el USDOC no debió haber aplicado puntos de referencia distintos para West Fraser y Canfor. Los Estados Unidos sostienen que Canfor no se encontraba en la misma situación que West Fraser. Los Estados Unidos afirman que West Fraser tenía ventas a entidades no afiliadas en Columbia Británica, mientras que Canfor no las tenía. Además, los Estados Unidos argumentan que las ventas en Columbia Británica realizadas por West Fraser correspondían a su propia combinación de productos y, por consiguiente, ofrecían la mejor prueba del valor de una compensación en el proceso productivo de West Fraser. Por el contrario, Canfor no tenía ventas en Columbia Británica y, por lo tanto, la mejor prueba del valor de una compensación para Canfor estaba constituida por las ventas de otras empresas realizadas en ese mercado en condiciones de plena competencia.

7.346 Observamos que el Canadá no ha impugnado el hecho de que, si bien Canfor *no* vendió madera en plaquitas a entidades no afiliadas en Columbia Británica durante el período objeto de investigación, West Fraser sí lo hizo. A nuestro juicio, las situaciones fácticas de Canfor y West Fraser son por lo tanto muy diferentes. En el caso de Canfor no hubo ventas de madera en plaquitas a entidades no afiliadas en Columbia Británica; por consiguiente, la autoridad investigadora no tuvo más alternativa que utilizar datos distintos a los del propio exportador para llevar a cabo el análisis de las condiciones de plena competencia. En el caso de West Fraser se disponía de datos correspondientes al exportador en cuestión, aunque se referían a una pequeña parte de las ventas totales de madera en plaquitas de West Fraser en Columbia Británica (0,28 por ciento). El Canadá no ha demostrado que los datos sobre el precio medio correspondiente a las ventas de madera en plaquitas realizadas a entidades no afiliadas en Columbia Británica no fueran fiables. Por consiguiente, no consideramos que, sobre la base de los datos de que disponemos, pudiera exigirse de una autoridad investigadora imparcial y objetiva que diera el mismo trato a Canfor y a West Fraser. Por esta razón, rechazamos el argumento del Canadá.

7.347 Por las razones expuestas anteriormente, rechazamos la alegación del Canadá de que, al volver a valorar los ingresos de West Fraser por ventas de madera en plaquitas a entidades afiliadas, en lugar de utilizar el valor registrado en los libros de West Fraser, los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2.

7.348 Con respecto a las alegaciones del Canadá relativas a infracciones de los párrafos 2, 2.1 y 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, observamos que el Canadá presenta argumentos idénticos a los mencionados en el párrafo 7.325, *supra*, para apoyar esas alegaciones. Siendo así y habiendo constatado que el Canadá no ha demostrado que los Estados Unidos actuaran de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al volver a valorar los precios de la madera en plaquitas de West Fraser vendida a entidades afiliadas en Columbia Británica, llegamos a la conclusión de que el Canadá no ha demostrado que los Estados Unidos hayan actuado en forma

incompatible con los párrafos 2, 2.1 y 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Por esta razón, rechazamos las alegaciones del Canadá sobre infracción de los párrafos 2, 2.1 y 4 del artículo 2.

N. ALEGACIÓN 11: PÁRRAFOS 2, 2.1, 2.1.1, 2.2 Y 4 DEL ARTÍCULO 2 - DIFERENCIA EN LA COMPARABILIDAD DE LOS PRECIOS RESULTANTE DE LOS BENEFICIOS DERIVADOS DE CONTRATOS DE FUTUROS: SLOCAN

a) Antecedentes de hecho

7.349 La alegación del Canadá se refiere al tratamiento dado por el USDOC a los beneficios y pérdidas derivados de contratos de futuros con cobertura negociados en la CME. Slocan celebró dos tipos de contratos de futuros con cobertura sobre la venta de madera durante el período objeto de investigación. Con arreglo al primer tipo de contrato, Slocan suministró efectivamente la madera de conformidad con las condiciones del contrato de futuros. Estas transacciones se incluyeron en las ventas registradas de Slocan y *no* son objeto de impugnación. Otros contratos fueron vendidos o transferidos "antes de la entrega física y en lugar de ella".⁴⁸² Los ingresos obtenidos a través de estas operaciones se registraron en los libros de Slocan como actividades de venta de madera. En respuesta al cuestionario del USDOC para los exportadores, Slocan comunicó los ingresos netos obtenidos por los contratos de futuros como compensación de los gastos directos de venta. El USDOC rechazó en su determinación preliminar el ajuste solicitado basándose en que se trataba de ingresos derivados de inversiones y no de un gasto directo de venta. Por consiguiente, no debían tratarse como las deducciones o adiciones correspondientes a ventas determinadas. Tras la determinación preliminar del USDOC, Slocan reformuló su reclamación pidiendo un ajuste por gastos directos de venta o, subsidiariamente, que el USDOC tuviera en cuenta los beneficios y pérdidas por contratos de futuros como compensación de los gastos financieros. En su determinación definitiva, el USDOC rechazó la petición de Slocan de la siguiente manera:

"[I]as ventas de la mercancía de que se trata que tuvieron lugar durante el período de investigación de resultados de un contrato de futuros se han incluido en la lista de las ventas notificadas por Slocan. Sin embargo, no hemos incluido en nuestro análisis los beneficios derivados de la venta de contratos de futuros que no dio lugar a la entrega de la mercancía. Esos beneficios se deben a la posición de Slocan en la CME y como productor de madera blanda pero no a la venta real por la empresa de la mercancía objeto de investigación.

Tampoco hemos aplicado estos beneficios como compensación a los gastos directos de venta de Slocan. En el artículo 773(a)(6)(C)(iii) de la Ley se ordena al [USDOC] que sólo realice ajustes por las circunstancias de las ventas en el caso de los gastos directos de venta y los gastos asumidos. En el artículo 351.410(c) se definen los gastos directos de venta como "gastos ... que derivan de la venta concreta en cuestión y tienen una relación directa con ella". Por consiguiente, cuando no ha habido venta de la mercancía objeto de investigación, no puede haber un ajuste de los gastos directos de venta para tener en cuenta las circunstancias de las ventas.

Slocan sugiere que, subsidiariamente, el [USDOC] aplique los beneficios como compensación a los gastos financieros de Slocan. Para apoyar este argumento, Slocan impugna la declaración que hizo el [USDOC] en el memorándum de cálculo para la determinación preliminar de que estos beneficios son "ingresos derivados de inversiones", afirmando que Slocan realiza operaciones de cobertura y no especulaciones y que las ventas en el mercado de futuros son parte integrante del procedimiento normal de venta y distribución de la empresa. Aunque coincidimos en que las operaciones de cobertura

⁴⁸² Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 315.

mediante futuros de madera de Slocan están relacionadas con su actividad fundamental de venta de madera y no son inversiones especulativas, precisamente esa es la razón de que no estemos de acuerdo en que los contratos de futuros están relacionados con las operaciones de financiación de Slocan. Por lo tanto, los beneficios derivados de futuros no deben utilizarse para compensar los gastos por concepto de intereses de la empresa.⁴⁸³

b) Argumentos de las partes

7.350 El **Canadá** afirma que el USDOC utilizó dos razonamientos directamente contradictorios para no tener en cuenta los beneficios. En la etapa preliminar, el Canadá afirma que el USDOC había determinado que los ingresos procedentes de la transferencia de contratos de futuros de madera blanda eran ingresos derivados de inversiones y, por esa razón, rechazó el ajuste reclamado por Slocan. En la etapa de la determinación definitiva, el USDOC se negó a considerar esos beneficios como compensación de los gastos financieros de Slocan afirmando que estaban relacionados con su actividad fundamental de venta de madera y no con operaciones de inversión. A juicio del Canadá, como mínimo una de esas determinaciones no puede mantenerse y, por lo tanto, está basada en una evaluación de los hechos que no es ni imparcial ni objetiva. Teniendo presente la constatación del USDOC de que las operaciones de futuros con cobertura de Slocan referidas a la madera están relacionadas con su actividad fundamental de venta de madera y no con inversiones especulativas, el Canadá aduce que el USDOC debía haber concedido a Slocan un ajuste de los gastos directos de venta. El Canadá afirma que el párrafo 4 del artículo 2 apoya su alegación. El Canadá sostiene que el párrafo 4 del artículo 2 no exige que los ajustes de los precios estén directamente relacionados con una determinada operación de venta. El Canadá aduce que el párrafo 4 del artículo 2 exigía a los Estados Unidos que tuvieran debidamente en cuenta todas las diferencias que influían en la comparabilidad de los precios. El Canadá sostiene que las operaciones de futuros de Slocan eran una "condición" de las ventas en los Estados Unidos, "otra diferencia" que influía en la comparabilidad de los precios, o ambas cosas. El Canadá afirma que correspondía al USDOC decidir la manera de clasificar los ingresos por contratos de futuros de Slocan y el modo de "tener debidamente en cuenta" su influencia en la comparabilidad de los precios. Si el USDOC consideraba que la petición de Slocan de tal ajuste era injustificada, el Canadá afirma que entonces el USDOC podría haber efectuado el ajuste compensando los gastos financieros de Slocan con los ingresos derivados de contratos de futuros. El Canadá afirma que el hecho de que el USDOC no efectuara el ajuste solicitado de los gastos de venta fue incompatible con la obligación de los Estados Unidos, establecida en el párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, de utilizar una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general. El Canadá afirma que una autoridad investigadora objetiva e imparcial que evaluara las pruebas presentadas al USDOC no podría llegar a la conclusión de que no hacía falta realizar un ajuste para compensar los ingresos derivados de contratos de futuros de Slocan.

7.351 Los **Estados Unidos** responden que el USDOC constató que las operaciones de cobertura de Slocan relativas a la madera están relacionadas con las operaciones generales de venta y la reducción de la exposición de Slocan a los cambios en los precios. Los Estados Unidos afirman que las operaciones de cobertura sólo están *indirectamente* relacionadas con las actividades de venta porque no hay una venta y entrega efectivas de madera a un comprador. Dado que los ingresos obtenidos de la transferencia de contratos de futuros sobre la madera no podían estar relacionados directamente con ventas de madera blanda, los Estados Unidos afirman que el USDOC tenía fundamentos para constatar que los contratos de futuros con cobertura de Slocan no son gastos directos de venta. Teniendo presente que los beneficios derivados de contratos de futuros se registraron como ingresos procedentes de ventas de madera y no como gastos de producción, los Estados Unidos aducen que el

⁴⁸³ Canadá - Prueba documental 2, IDM, observación 21, páginas 92-94.

USDOC tuvo razón al rechazar la petición de Slocan de que los beneficios de contratos de futuros compensaran los gastos financieros.

c) Evaluación del Grupo Especial

7.352 El Canadá alega que, sobre la base de los datos de que disponía, la negativa del USDOC a conceder a Slocan un ajuste al amparo del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* por los ingresos netos que obtuvo mediante la transferencia de contratos de futuros relativos a la madera blanda en la CME dio lugar a que los Estados Unidos incumplieran las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. El Canadá alega que, si llegamos a la conclusión de que los Estados Unidos no han infringido el párrafo 4 del artículo 2, deberíamos constatar que el USDOC debió tener en cuenta esos ingresos al determinar el valor (normal) reconstruido y que los Estados Unidos, al no hacerlo, infringieron los párrafos 2, 2.1, 2.1.1 y 2.2 del artículo 2. Del expediente deducimos claramente que el USDOC no discutió la existencia de estos ingresos y aceptó que se obtuvieron con operaciones de cobertura y no con actividades especulativas en contratos de futuros. La cuestión que se nos plantea consiste en determinar si el USDOC debería haber efectuado un ajuste de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2 para tener en cuenta los ingresos netos derivados de los contratos de futuros de Slocan, y si nuestra constatación es negativa, determinar si los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con los párrafos 2, 2.1, 2.1.1 y 2.2 del artículo 2 por no haber tenido en cuenta esos ingresos en el cálculo del dumping. Señalamos que los ingresos en cuestión se obtuvieron por la compra y venta de contratos de futuros que no dieron lugar a la entrega de la mercancía en cuestión.⁴⁸⁴

7.353 Entendemos que el primer argumento del Canadá es que el USDOC debía haber concedido un ajuste en virtud del párrafo 4 del artículo 2, ya fuera sobre la base de la referencia a las "condiciones de venta" o de la mención de "cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios". Los Estados Unidos afirman que no se demostró que las diferencias en cuestión influyeran en la comparabilidad de los precios. Además, los Estados Unidos aducen que los contratos de futuros en cuestión no eran condiciones de venta relacionadas con determinadas ventas de madera.

7.354 El párrafo 4 del artículo 2 dispone, en la parte pertinente, lo siguiente:

"[s]e realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. (...) Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la *comparabilidad de los precios*, entre otras las diferencias en las condiciones de venta (...) y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios." (sin cursivas en el original; no se reproduce la nota de pie de página)

7.355 Recordamos el examen que hicimos de las obligaciones que impone esta disposición en los párrafos 7.165-7.167, *supra*, y en particular la siguiente declaración del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*:

"El párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* dispone que, cuando haya, entre el precio de exportación y el valor normal, 'diferencias' que influyan en la 'comparabilidad' de esos precios, esas diferencias 'se tendrán debidamente en cuenta'. En el texto de esa disposición se facilitan algunos ejemplos de factores que pueden influir en la comparabilidad de los precios: 'las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias

⁴⁸⁴ Por consiguiente, el examen y las conclusiones que siguen no abarcan las ventas de Slocan en la CME que dieron lugar a la entrega de la mercancía en cuestión.

en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias'. No obstante, en el párrafo 4 del artículo 2 se estipula expresamente que se tendrán 'en cuenta [...] cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios' (sin cursivas en el original). Por lo tanto, no hay diferencias 'que influy[a]n en la comparabilidad de los precios' que, como tales, no deban tenerse 'en cuenta'.⁴⁸⁵ (las cursivas y comillas figuran en el original)

7.356 El examen de una solicitud de ajuste de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2 debe comenzar, por tanto, con la determinación de si existe una *diferencia* entre el precio de exportación y el valor normal. Es decir, una diferencia entre el precio al que el producto similar se vende en el mercado interno del país exportador y el precio por el cual se vende el producto supuestamente objeto de dumping en el país importador. En última instancia, esta disposición exige que existan diferencias entre dos mercados. Si no existe ninguna diferencia que influya en los productos vendidos en los mercados en cuestión, por ejemplo, cuando los gastos de embalaje del producto supuestamente objeto de dumping y los del producto similar vendido en el mercado interno del país exportador son idénticos, a nuestro juicio esa disposición no exigiría que se efectuara un ajuste.

7.357 Las diferencias identificadas en relación con los productos vendidos en los dos mercados deben influir en la *comparabilidad* del valor normal y el precio de exportación para que sea aplicable la obligación de tener debidamente en cuenta esas diferencias. El párrafo 4 del artículo 2 no define el significado de *comparabilidad*, pero incluye una lista no exhaustiva de factores que pueden influir en la comparabilidad de los precios. "Comparabilidad" es un término que, a nuestro juicio, no se puede definir en abstracto. Por el contrario, la autoridad investigadora, según los datos de que disponga, debe decidir en cada caso si está demostrado que determinado factor influye en la comparabilidad de los precios. Podemos imaginar situaciones en las que, aunque existan diferencias, no influyen en la comparabilidad de los precios. Por ejemplo, esto podría suceder cuando en el país exportador todos los automóviles vendidos son rojos mientras que los destinados a la exportación son todos negros. La diferencia es obvia y, de hecho, es una de las diferencias enumeradas en el propio párrafo 4 del artículo 2, una diferencia en las características físicas. No obstante, puede no haber diferencia de costos variables entre los dos automóviles porque el costo de la pintura -sea roja o negra- puede ser el mismo. Si en lugar de las diferencias de costo examináramos las diferencias de valor de mercado, podríamos llegar a la misma conclusión si el vendedor o el comprador estuviera dispuesto a vender o comprar al mismo precio, con independencia de que el automóvil sea rojo o negro.⁴⁸⁶

7.358 También es importante señalar que no hay diferencias "que influyan en la comparabilidad de los precios" que, como tales, no deban *tenerse en cuenta*. Además, consideramos que el deber de la autoridad investigadora es examinar las circunstancias de cada ajuste solicitado y determinar si la diferencia influye en la comparabilidad de los precios entre el producto supuestamente objeto de dumping y el producto similar vendido en el mercado interno del país exportador.⁴⁸⁷

⁴⁸⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 177.

⁴⁸⁶ A nuestro juicio, la influencia de un factor determinado en la comparabilidad de los precios se podría establecer desde el punto de vista del comprador. La cuestión es si un comprador estaría dispuesto a hacer una diferenciación de precios entre dos productos. Por ejemplo, ¿estaría dispuesto un comprador a pagar más por un automóvil pintado de negro que por el mismo automóvil cuando está pintado de rojo, aunque los costos de ambos sean idénticos? Dicho de otro modo, si el comportamiento del comprador cambia según el color del automóvil, se podría considerar que esa diferencia en las características físicas, es decir, la diferencia de color, influye en la comparabilidad de los precios.

⁴⁸⁷ Además de estas observaciones, recordamos que hemos expuesto nuestra interpretación del párrafo 4 del artículo 2 en los párrafos 7.165-7.167, *supra*.

7.359 Recordando la norma de examen que estamos aplicando y la prescripción de que no hemos de realizar un examen *de novo*, examinaremos las comunicaciones de las partes para determinar si una autoridad investigadora imparcial y objetiva podría haber concluido que, sobre la base de los datos de que disponía el USDOC en el momento de la determinación, no correspondía un ajuste de los previstos en el párrafo 4 del artículo 2.

7.360 La primera cuestión que hay que examinar es si había *diferencias* que influyeran en el valor normal y el precio de exportación en los dos mercados comparados, es decir, los Estados Unidos y el Canadá. No se impugna que las actividades de cobertura de Slocan tuvieron lugar únicamente en los Estados Unidos, es decir, en la CME. Ninguna parte ha aducido que Slocan cubriera los riesgos de contratos de futuros respecto a la madera blanda en el Canadá.

7.361 Señalamos que el Canadá afirma que:

"[c]omo Slocan demostró durante la investigación, en especial en la Prueba documental 21 de verificación, las operaciones de cobertura mediante actividades de transferencia de futuros afectan a todas las ventas de un determinado mercado; Prueba documental 21 de la verificación de las ventas de Slocan, *Random Length - An Introductory Hedge Guide*, VE2381 a VE2384 (Canadá - Prueba documental 119). Slocan tiene más flexibilidad para responder a cambios en las tendencias de los precios porque sabe con antelación el precio mínimo que alcanzará cierto porcentaje de sus ventas. Esto influye en los otros precios que Slocan está dispuesta a ofrecer y aceptar en ese mercado."⁴⁸⁸

y que:

"en la verificación [Slocan] demostró el efecto en la comparabilidad de los precios al probar que Slocan era un 'hedger' en el mercado de madera y que el objetivo y efecto de esos contratos de cobertura es influir en los precios del mercado protegiéndose de las oscilaciones de precios. Dada la finalidad demostrada de las operaciones de cobertura, la determinación fáctica [del USDOC] de que 'las operaciones de cobertura mediante futuros de madera de Slocan están relacionadas con su actividad fundamental de venta de madera' era una determinación de que los ingresos por futuros influían en los precios."⁴⁸⁹ (las comillas figuran en el original)

7.362 El Canadá aduce que Slocan demostró que sus operaciones de cobertura en los Estados Unidos influyeron en la comparabilidad de los precios. Para apoyar este argumento, entendemos que el Canadá afirma que las operaciones de cobertura de Slocan sólo tuvieron lugar en los Estados Unidos y que fueron un esfuerzo deliberado para influir en los precios de sus productos vendidos únicamente en el mercado de los Estados Unidos.

7.363 Señalamos que los ingresos en cuestión no derivan de ventas concretas de madera blanda en cuanto tales, sino de la venta de los propios contratos, que deben cumplirse en el futuro. Esto significa que el mismo contrato puede ser vendido y comprado, o incluso recomprado por el vendedor inicial, varias veces antes de que efectivamente se produzca la entrega física de la madera blanda. También señalamos que en el informe del USDOC de verificación de Slocan se dice que:

"[t]odo contrato de futuros que celebra Slocan conlleva la obligación de entregar 'la mercancía física' -madera real- salvo que se compense el contrato.

⁴⁸⁸ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 336, nota 356.

⁴⁸⁹ *Id.*, párrafo 342, nota 363.

Cuando un contrato de futuros vence sin ser compensado, el cliente es la CME. Slocan entrega las mercancías siguiendo sus instrucciones CME. (...)

Slocan negocia contratos de futuros para cubrir riesgos, no para especular. La finalidad de las operaciones de cobertura es reducir el riesgo de mantener existencias de madera.⁴⁹⁰

7.364 Aunque la CME está situada en los Estados Unidos, los vendedores y compradores de los contratos de futuros también pueden estar situados en el propio Canadá, como ocurre con Slocan. Además, señalamos también que la entrega de la madera blanda en relación con los contratos de futuros también puede tener lugar en su momento en el Canadá.⁴⁹¹ Aunque somos conscientes de que los ingresos en cuestión se han generado mediante contratos de futuros que fueron compensados y de que no se ha producido entrega, el producto que constituye el objeto del contrato puede revertir al mercado interno del Canadá. Teniendo en cuenta lo anterior, nos parece que pueden plantearse dudas acerca de si el efecto de las operaciones de cobertura de Slocan puede circunscribirse únicamente al mercado de los Estados Unidos, y que por consiguiente influye en la comparabilidad de los precios entre el valor normal y el precio de exportación. Además, señalamos que la "mayor flexibilidad para responder a los cambios en las tendencias de los precios" que menciona el Canadá en las comunicaciones que nos ha presentado, a nuestro juicio no puede aislarse al mercado del país en que se producen las operaciones de cobertura, es decir, los Estados Unidos. Aparte de la aseveración no justificada de que "influyen en los demás precios que Slocan está dispuesta a ofrecer y aceptar en el mercado de los Estados Unidos", el Canadá no ha presentado pruebas que demuestren que las operaciones de cobertura influyeron únicamente en los precios a que se venden los productos de madera blanda en los Estados Unidos. Dicho de otro modo, el Canadá no nos ha convencido de que el efecto de "estabilidad de precios" de las operaciones de cobertura que está implícito en sus comunicaciones no desempeñara una función en la fijación de precios de los productos de madera blanda cuando se colocan en el Canadá o en cualquier otro mercado en el que Slocan los venda. Por consiguiente, consideramos que el Canadá no ha acreditado que existan "diferencias" entre el precio de exportación y el valor normal que influyan en la "comparabilidad" de estos precios.

7.365 Por las razones anteriormente expuestas, llegamos a la conclusión de que una autoridad investigadora imparcial y objetiva podría haber concluido que el ajuste solicitado por Slocan de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2, ya sea sobre la base de la referencia a "las condiciones de venta" o de la mención de "cualesquiera otras diferencias", no estaba justificado y por consiguiente que tal autoridad investigadora podría haberse negado a conceder ese ajuste. Rechazamos por tanto la alegación del Canadá de que los Estados Unidos actuaron en forma incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

7.366 Subsidiariamente, el Canadá aduce que, de conformidad con el párrafo 2.1.1 del artículo 2, al determinar el valor (normal) reconstruido el USDOC debería haber imputado los beneficios de los contratos de futuros a la compensación de los gastos financieros.⁴⁹² Los Estados Unidos no están de

⁴⁹⁰ Canadá - Prueba documental 119, Informe de verificación de los costos de Slocan, página VEO2361.

⁴⁹¹ *Id.*, página VE02366, donde se indica lo siguiente:

"[s]i su empresa desea recibir la entrega y se encuentra situada en los Estados Unidos o el Canadá al Este del límite occidental de Dakota del Norte, Dakota del Sur, Nebraska, Kansas, Texas y Oklahoma y del límite occidental de Manitoba (Canadá), el flete será el de tarifa más baja publicado para vagones de plataforma de 73 pies entre Prince (Columbia Británica) y el lugar de destino".

⁴⁹² Respuesta del Canadá a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafo 1 vi).

acuerdo. A juicio de los Estados Unidos, no habría sido adecuado que el USDOC hiciera caso omiso del tratamiento dado a esos beneficios en los libros de Slocan y en lugar de ello los hubiera considerado como compensaciones del costo de producción.

7.367 El párrafo 2.1.1 del artículo 2 dice así:

"A los efectos del párrafo 2, los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación, siempre que tales registros estén en conformidad con los PCGA del país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado. Las autoridades tomarán en consideración todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos ha sido la adecuada, incluidas las que presente el exportador o productor en el curso de la investigación, siempre que esas imputaciones hayan sido utilizadas tradicionalmente por el exportador o productor, sobre todo en relación con el establecimiento de períodos de amortización y depreciación adecuados y deducciones por concepto de gastos de capital y otros costos de desarrollo. A menos que se reflejen ya en las imputaciones de los costos a que se refiere este apartado, los costos se ajustarán debidamente para tener en cuenta las partidas de gastos no recurrentes que benefician a la producción futura y/o actual, o para tener en cuenta las circunstancias en que los costos correspondientes al período objeto de investigación han resultado afectados por operaciones de puesta en marcha." (no se reproduce la nota de pie de página)

7.368 Recordamos nuestra interpretación de las obligaciones que impone el párrafo 2.1.1 del artículo 2, expuesta en los párrafos 7.236-7.237, *supra*. Recordamos que esta disposición establece que los costos se calculen normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador, siempre que tales registros estén en conformidad con los PCGA del país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado. Además, establece que las autoridades investigadoras deben tomar en consideración todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos ha sido la adecuada, incluidas las que presente el exportador o productor en el curso de la investigación, siempre que se cumplan determinados requisitos. El Canadá afirma que, de conformidad con el párrafo 2.1.1 del artículo 2, el USDOC, al determinar el valor (normal) reconstruido, debió haber imputado los beneficios de los contratos de futuros a la compensación de los gastos financieros. Teniendo en cuenta el análisis que hemos hecho de las obligaciones que contiene en el párrafo 2.1.1 del artículo 2, no consideramos que el argumento del Canadá se refiera a ninguna de dichas obligaciones. Al haber rechazado el único fundamento en que el Canadá apoyaba la alegación de una infracción del párrafo 2.1.1 del artículo 2, debemos rechazar la alegación del Canadá.⁴⁹³

7.369 El Canadá aduce que la no concesión de un ajuste por el USDOC fue incompatible con las obligaciones que imponen a los Estados Unidos los párrafos 2, 2.1 y 2.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.⁴⁹⁴ Con respecto a la alegación que fundó en el párrafo 2 del artículo 2, el Canadá aduce

⁴⁹³ Además, observamos que Slocan consideró estos ingresos como "ingresos derivados de ventas" y no como costo de los productos vendidos o como partida de gastos administrativos, de venta y de carácter general. Para que el USDOC los hubiera considerado de manera diferente -como costo de los productos vendidos o partida de los gastos administrativos, de venta y de carácter general- Slocan debería haber aducido y demostrado en la investigación que había motivos para que el USDOC se apartase de "los registros que lleve el exportador", lo que no nos consta que hiciera. Al no haberlo hecho, la salvedad del párrafo 2.1.1 del artículo 2 dispone que los "costos se calcularán sobre la base de los registros que lleve el exportador", que es lo que constatamos que hizo el USDOC. Por consiguiente, el USDOC actuó de acuerdo con el mandato enunciado en el párrafo 2.1.1 del artículo 2.

⁴⁹⁴ Respuesta del Canadá a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafo 1 vi). Señalamos que, en la nueva formulación de sus alegaciones, el Canadá no incluyó el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* entre

que esa disposición requiere que la autoridad investigadora utilice una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general.

7.370 El párrafo 2 del artículo 2 dice lo siguiente:

"Cuando el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador o cuando (...) tales ventas no permitan una comparación adecuada, el margen de dumping se determinará mediante comparación con (...) el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios." (no se reproduce la nota de pie de página)

7.371 De acuerdo con esta disposición, en determinadas circunstancias el margen de dumping puede determinarse comparando el precio de exportación con el valor (normal) reconstruido. Este valor (normal) reconstruido debe incluir el costo de producción en el país de origen más una cantidad *razonable* por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios. Si bien esta disposición exige que la cantidad por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general que ha de incluirse en el valor (normal) reconstruido sea razonable, el Canadá no ha aducido sobre qué base debemos constatar que las cantidades establecidas por el USDOC no lo son. El Canadá se limita a alegar que los Estados Unidos han infringido el párrafo 2 del artículo 2, sin presentar un fundamento ni argumentos para su alegación. Recordamos que en la constatación que figura en el párrafo 7.13, *supra*, dijimos que corresponde al Canadá, que ha impugnado la compatibilidad de la medida estadounidense, la carga de demostrar que la medida no es compatible -en este caso particular- con el párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Además, recordamos que la función de un grupo especial no consiste en exponer los argumentos de ninguna de las partes. El Canadá no ha presentado argumentos para respaldar su alegación de que en el caso que examinamos el USDOC utilizó cantidades no razonables por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general cuando reconstruyó el valor (normal). Por consiguiente, rechazamos la alegación del Canadá de que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 2.

7.372 El Canadá no ha presentado ningún argumento en apoyo de la supuesta infracción por el USDOC del párrafo 2.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Recordamos que la función de un grupo especial no consiste en exponer los argumentos de ninguna de las partes. El Canadá no ha presentado argumentos para justificar su alegación. Por consiguiente, rechazamos la alegación del Canadá.⁴⁹⁵

las disposiciones que supuestamente habían infringido los Estados Unidos. Teniendo esto en cuenta, consideramos que no se nos ha sometido la alegación fundada en el párrafo 1 del artículo 2 y, por consiguiente, no la examinaremos.

⁴⁹⁵ En todo caso, entendemos que Slocan no consideró estos ingresos en sus registros como una partida de gastos administrativos, de venta y de carácter general, sino como "ingresos derivados de ventas". Como se examina en los párrafos 7.236-7.237, *supra*, el párrafo 2.1.1 del artículo 2 expresa una preferencia por que los costos se determinen sobre la base de los registros que lleve el exportador. En este caso el Canadá nos pide que constatemos que el USDOC debería haberse apartado de los registros que llevaba Slocan considerando los ingresos en cuestión como parte de los gastos administrativos, de venta y de carácter general de la empresa. Sin embargo, recordamos que Slocan no consideró los ingresos en cuestión como parte de los gastos administrativos, de venta y de carácter general sino como "ingresos derivados de ventas". Para que lleguemos a una conclusión conforme con la petición del Canadá, consideramos que Slocan debería haber aducido y demostrado que había motivos, sobre la base de la salvedad del párrafo 2.1.1 del artículo 2, para que el USDOC se apartara de los registros de Slocan, es decir, debería haber considerado los ingresos en cuestión como una partida de los gastos administrativos, de venta y de carácter general y no como "ingresos derivados de ventas".

7.373 Por último, el Canadá formula una alegación consiguiente basada en el párrafo 2.1 del artículo 2. El Canadá afirma que un cálculo incorrecto de los costos repercute en la determinación de las ventas que se pueden utilizar para establecer el valor normal, en contra de lo dispuesto en el párrafo 2.1 del artículo 2. Esta alegación debe ser rechazada porque el Canadá no ha demostrado que el USDOC determinara los costos incorrectamente (véase el párrafo 7.368, *supra*).

O. ALEGACIÓN REFERENTE AL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994 Y EL ARTÍCULO 1, EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 9 Y EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 18 DEL *ACUERDO ANTIDUMPING*

a) Argumentos de las partes

7.374 El **Canadá** aduce que, al iniciar y continuar indebidamente la investigación, sin determinar apropiadamente el "producto similar", sin efectuar un ajuste en función de las diferencias físicas que influían en la comparabilidad de los precios, reduciendo a cero los márgenes negativos y calculando inadecuadamente los costos de cada uno de los declarantes, los Estados Unidos aplicaron márgenes de dumping incrementados artificialmente a los productos de madera blanda canadienses y aplicaron contra el dumping una medida que era contraria a lo dispuesto en el artículo 1, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el artículo VI del *GATT de 1994*.

b) Evaluación por el Grupo Especial

7.375 Entendemos que, en el marco de esta alegación, el Canadá aduce que como los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con ciertas disposiciones del *Acuerdo Antidumping* al iniciar y continuar indebidamente la investigación, sin determinar apropiadamente el "producto similar", sin efectuar un ajuste en función de las diferencias físicas que influían en la comparabilidad de los precios, reduciendo a cero los márgenes negativos y calculando inadecuadamente los costos de cada uno de los declarantes -lo cual constituye alegaciones separadas que se han examinado en las secciones VII.D-VII.N, *supra*- los Estados Unidos también han actuado de manera incompatible con el artículo 1, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el artículo VI del *GATT de 1994*.⁴⁹⁶ Por lo tanto, se trata de una alegación consiguiente.⁴⁹⁷

7.376 Para empezar observamos que, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, el párrafo 3 del artículo 9 sólo está mencionado en la sección 3. Ésta contiene exclusivamente las alegaciones del Canadá que se han examinado en las secciones VII.H-VII.N del presente informe. Teniendo presente esta circunstancia, y la falta de toda referencia a una infracción del párrafo 3 del artículo 9 en el resto de la solicitud, entendemos que nuestro examen y nuestras constataciones acerca de esta disposición tienen que limitarse a las alegaciones que hemos examinado en las secciones VII.H-VII.N de este informe.

7.377 Nuestra decisión sobre esta alegación de violación de diversas disposiciones del *Acuerdo Antidumping* y el *GATT de 1994* dependerá por tanto íntegramente de nuestras constataciones con respecto a las alegaciones con las que esta alegación está relacionada. Recordamos que en las secciones VII.D-VII.N, *supra*, hemos resuelto que, al utilizar la "reducción a cero" para determinar la

El Canadá no ha señalado ninguna prueba que obre en el expediente que demuestre que Slocan hizo eso en el contexto de la investigación.

⁴⁹⁶ Respuesta del Canadá a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafo 1 vii).

⁴⁹⁷ Entendemos que se trata de una alegación consiguiente o dependiente basada en los argumentos expuestos por el Canadá en apoyo de las supuestas infracciones del artículo 1, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el artículo VI del *GATT de 1994*. (Véanse el párrafo 7.374, *supra*, y la respuesta del Canadá a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafo 1 vii)).

existencia de márgenes de dumping, los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con lo dispuesto en el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y que hemos desestimado las alegaciones restantes del Canadá. Teniendo presentes nuestras conclusiones con respecto a las alegaciones examinadas en esas secciones, y lo dicho en el párrafo 7.376, *supra*, constatamos:

- que no tiene fundamento la alegación del Canadá sobre infracción del artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y del artículo VI del *GATT de 1994*, basada en alegaciones que hemos rechazado en las secciones VII.D-VII.G;
- que tampoco tiene fundamento la alegación del Canadá sobre infracción del artículo 1, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y del artículo VI del *GATT de 1994*, basada en alegaciones que hemos rechazado en las secciones VII.H y VII.J-VII.N.

7.378 En cuanto a la alegación relativa a la "reducción a cero", examinada en la sección VII.I, *supra*, recordamos que hemos decidido que los Estados Unidos *no* han actuado de manera compatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Por consiguiente, es con respecto a esta alegación que debemos determinar si -como aduce el Canadá- los Estados Unidos "aplicaron contra el dumping una medida que era contraria a lo dispuesto en el artículo 1, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el artículo VI del *GATT de 1994*". Hacemos notar que un grupo especial "sólo necesita tratar las alegaciones que se deben abordar para resolver el asunto debatido en la diferencia."⁴⁹⁸ Teniendo en cuenta el carácter dependiente de la alegación del Canadá, no consideramos que tenga ninguna utilidad adoptar una decisión al respecto.⁴⁹⁹ En particular, decidir esa alegación dependiente no ofrecerá orientación adicional en cuanto a las medidas que deben adoptar los Estados Unidos para aplicar nuestra recomendación relativa a la infracción de la que depende. Teniendo en cuenta lo anterior, consideramos que no es necesario examinar la alegación del Canadá fundada en el artículo 1, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el artículo VI del *GATT de 1994*.

VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

A. CONCLUSIONES

8.1 Teniendo en cuenta las constataciones que hemos formulado *supra*, llegamos a la conclusión de que en la investigación de que se trata:

- a) los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con las obligaciones que les impone:
 - i) el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al determinar la existencia de márgenes de dumping sobre la base de un método que incorpora la práctica de la "reducción a cero";
- b) los Estados Unidos no han actuado de manera incompatible con las obligaciones que les imponen:

⁴⁹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas*, página 23.

⁴⁹⁹ Observamos que los Grupos Especiales encargados de los siguientes asuntos siguieron un enfoque similar: *Argentina - Pollos*, párrafos 7.369-7.370; *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.296; y *Estados Unidos - DRAM*, párrafo 6.92.

- i) párrafo 2 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* al determinar que la solicitud contenía la información que razonablemente tenía a su alcance el solicitante;
 - ii) párrafo 3 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* al determinar que existían pruebas suficientes de existencia de dumping para justificar la iniciación de la investigación;
 - iii) párrafo 8 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* al no rechazar la solicitud antes de la iniciación de la investigación, ni haber puesto fin a la investigación, debido a la supuesta insuficiencia de las pruebas sobre existencia de dumping;
 - iv) el párrafo 6 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al determinar el carácter único del producto similar y el producto considerado;
 - v) el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al no conceder un ajuste por las diferencias en las características físicas (diferencias en las dimensiones), como habían solicitado algunos declarantes;
 - vi) los párrafos 2, 2.1, 2.1.1, 2.2 y 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* en el cálculo de la cantidad por concepto de gastos financieros correspondientes a la madera blanda en el caso de Abitibi;
 - vii) los párrafos 2, 2.1, 2.1.1, 2.2 y 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* en el cálculo de la cantidad por concepto de gastos administrativos y de carácter general correspondientes a la madera blanda en el caso de Tembec;
 - viii) los párrafos 2, 2.1, 2.1.1, 2.2 y 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* en el cálculo de las cantidades por concepto de gastos administrativos y de carácter general correspondientes a la madera blanda en el caso de Weyerhaeuser;
 - ix) los párrafos 2, 2.1, 2.1.1 y 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* en el cálculo de la cantidad por ingresos derivados de subproductos obtenidos de la venta de madera en plaquitas, imputables a la compensación de gastos, en los casos de Tembec y West Fraser;
 - x) el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al no conceder a Slocan un ajuste por los ingresos netos obtenidos de la transferencia de contratos de futuros sobre madera blanda, ni los párrafos 2, 2.1, 2.1.1 y 2.2 del artículo 2 por no tener en cuenta estos ingresos netos al determinar el valor (normal) reconstruido;
 - xi) el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el artículo VI del *GATT de 1994* con respecto a las alegaciones del Canadá a que se hace referencia en los párrafos 8.1 b) i)-8.1 b) iv), *supra*;
 - xii) el artículo 1, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el artículo VI del *GATT de 1994* con respecto a las alegaciones del Canadá a que se hace referencia en los párrafos 8.1 b) v)-8.1 b) x), *supra*.
- c) teniendo en cuenta las constataciones de los párrafos 8.1 a) y 8.1 b), *supra*, aplicamos el principio de economía procesal y no nos pronunciamos sobre las alegaciones del Canadá fundadas en:

- i) el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* ("comparación equitativa") con respecto a la reducción a cero;
- ii) el artículo 1, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el artículo VI del *GATT de 1994* con respecto a la cuestión mencionada en el párrafo 8.1 a) i), *supra*.

B. ANULACIÓN O MENOSCABO

8.2 Según el párrafo 8 del artículo 3 del *ESD*, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo de las ventajas resultantes de ese acuerdo. En consecuencia, llegamos a la conclusión de que, en la medida en que los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, han anulado o menoscabado ventajas resultantes para el Canadá de dicho Acuerdo.

C. RECOMENDACIÓN

8.3 En su solicitud de establecimiento de un grupo especial, el Canadá pidió que recomendáramos al Órgano de Solución de Diferencias que "los Estados Unidos revoquen la orden antidumping con respecto a la madera blanda procedente del Canadá".⁵⁰⁰ Además de la revocación de la medida en litigio, en su primera comunicación escrita el Canadá nos pidió que sugiriéramos que los Estados Unidos podrían aplicar la recomendación del Grupo Especial "restituy[endo] los depósitos en efectivo percibidos en virtud de una investigación ilegal y una determinación ilegal de la existencia de dumping".⁵⁰¹

8.4 Al examinar la petición del Canadá, recordamos en primer lugar que el párrafo 1 del artículo 19 del *ESD* dispone en la parte pertinente lo siguiente:

"Cuando un grupo especial o el Órgano de Apelación lleguen a la conclusión de que una medida es incompatible con un acuerdo abarcado, recomendarán que el Miembro afectado la ponga en conformidad con ese acuerdo. Además de formular recomendaciones, el grupo especial o el Órgano de Apelación *podrán sugerir la forma en que el Miembro afectado podría aplicarlas.*" (sin cursivas en el original; no se reproducen las notas de pie de página)

8.5 En consecuencia, teniendo en cuenta las constataciones que figuran en el párrafo 8.1, *supra*, recomendamos que el Órgano de Solución de Diferencias pida a los Estados Unidos que pongan su medida en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del *Acuerdo Antidumping*.

8.6 En virtud del párrafo 1 del artículo 19 del *ESD*, los grupos especiales están facultados para sugerir ("podrán sugerir") la forma en que un Miembro podría aplicar la recomendación pertinente. No obstante, el grupo especial no está obligado a hacer una sugerencia si no lo considera adecuado. No consideramos adecuado formular ninguna recomendación en este sentido al Órgano de Solución de Diferencias.

⁵⁰⁰ WT/DS264/2.

⁵⁰¹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 550. Véase también la segunda declaración oral (inicial) del Canadá, párrafo 112.

IX. OPINIÓN DISCREPANTE DE UN MIEMBRO DEL GRUPO ESPECIAL EN RELACIÓN CON LA ALEGACIÓN DEL CANADÁ SOBRE LA REDUCCIÓN A CERO

9.1 Aunque me sumo a mis colegas del Grupo Especial con respecto a las constataciones sobre todas las demás alegaciones que se nos han sometido, tengo que discrepar respetuosamente de las constataciones relativas a la reducción a cero (alegación 6). A mi juicio, el Canadá no ha demostrado que la reducción a cero sea incompatible con las disposiciones específicas del párrafo 4.2 del artículo 2 ni con el requisito general de una "comparación equitativa", del párrafo 4 del artículo 2. Como mínimo, considero que la interpretación de los Estados Unidos de los párrafos 4.2 y 4 del artículo 2, según la cual estas disposiciones no prohíben la reducción a cero, es una interpretación admisible. En consecuencia, por mi parte constataría que los Estados Unidos no actuaron de manera incompatible con los párrafos 4.2 y 4 del artículo 2 por haber reducido a cero los márgenes negativos en la investigación correspondiente a esta diferencia.

9.2 Para comenzar, recuerdo la norma de examen que rige los trabajos de los grupos especiales (y del Órgano de Apelación) cuando examinan alegaciones de que un Miembro ha infringido el *Acuerdo Antidumping*. El párrafo 6 ii) del artículo 17 dispone que, si una disposición del *Acuerdo Antidumping* se presta a varias interpretaciones admisibles, se declarará que la medida está en conformidad con esa disposición si se basa en una de esas interpretaciones admisibles. Por consiguiente, nuestra tarea no consiste en elegir la interpretación que preferimos de los párrafos 4.2 y 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, sino en determinar si la interpretación propugnada por los Estados Unidos es admisible, de conformidad con las normas de interpretación de los tratados aplicables en el sistema de solución de diferencias de la OMC. Si lo constatamos así, debemos declarar que las medidas de los Estados Unidos al aplicar la reducción a cero en esta investigación están en conformidad con los párrafos 4.2 y 4 del artículo 2. A mi modo de ver, el párrafo 6 ii) del artículo 17 es aplicable en todas las etapas de nuestro análisis: si alguna etapa esencial de nuestro razonamiento depende de una interpretación que es sólo una de las múltiples admisibles, no podemos constatar que los Estados Unidos hayan actuado de manera incompatible con el *Acuerdo Antidumping*.

9.3 Aunque discrepo de las constataciones de mis colegas sobre la reducción a cero, coincido con su conclusión intermedia de que el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* permite los promedios múltiples. A mi juicio, en este caso no se trata de una cuestión de múltiples interpretaciones admisibles, sino de la interpretación correcta de esa disposición. Mis colegas han explicado plenamente los fundamentos de sus conclusiones sobre los promedios múltiples, incluida la necesidad de dar sentido a la palabra "comparables", especialmente teniendo en cuenta su inclusión en el texto en una etapa avanzada de las negociaciones; la corrección de interpretar en su conjunto la frase "todas las transacciones de exportación comparables" de manera que se dé sentido a todos sus elementos; la importancia del concepto de "comparabilidad de los precios" respecto a los ajustes previstos en el párrafo 4 del artículo 2 como contexto para entender el término "comparables" en el párrafo 4.2 de dicho artículo; lo evidentemente ilógico que es interpretar que el párrafo 4.2 del artículo 2 exige que las comparaciones se realicen bien al máximo nivel agregado (promedio con promedio) o al mínimo nivel agregado (transacción con transacción), al tiempo que prohíbe comparaciones en los niveles intermedios de agregación⁵⁰²; y la compatibilidad de los promedios múltiples con el objetivo general del párrafo 4 del artículo 2, que es garantizar una comparación equitativa. Sólo añadiría que el empleo del término "márgenes de dumping", aunque no es

⁵⁰² Es difícil entender por qué una autoridad investigadora habría de estar obligada a comparar la totalidad del producto objeto de investigación con la totalidad del producto similar extranjero o cada transacción de exportación con cada transacción en el mercado interno, sin que se le permitiera comparar grupos de transacciones de exportación con grupos de transacciones comparables en el mercado interno.

concluyente sobre la cuestión de si están permitidos los promedios múltiples, representa un elemento adicional en el conjunto general que avala la conclusión de que tales promedios están permitidos.

9.4 Aunque no considero que sea necesario repetir la argumentación de mis colegas, deseo hacer hincapié en la importancia crítica que tienen los promedios múltiples para garantizar una comparación equitativa. Prácticamente en todas las investigaciones antidumping habrá diferencias entre las transacciones del mercado interno y las de exportación. Estas diferencias pueden derivarse, entre otros factores, de las diferencias físicas, las diferencias en el nivel comercial o la fecha de la venta.⁵⁰³ Si bien en principio estas diferencias se pueden tener en cuenta efectuando ajustes, en muchos casos sencillamente no será posible identificar ni cuantificar sus efectos exactos en la comparabilidad de los precios. Además, hay distintas maneras de plantear la cuestión de la comparabilidad de los precios y realizar ajustes. Por ejemplo, en caso de gran diversidad de tipos o fechas de venta ni siquiera resultará claro cuál de los diversos grupos debe representar el modelo al cual deben tender los ajustes. Los promedios múltiples eliminan la necesidad de tomar en consideración tales ajustes, reduciendo de ese modo la influencia de opiniones subjetivas en los resultados. Por consiguiente, a mi juicio los promedios múltiples no sólo no están prohibidos por el *Acuerdo Antidumping* sino que en general son la manera más adecuada, más equitativa, más exacta, más previsible, y en muchos casos la única posible, de garantizar una comparación equitativa.⁵⁰⁴ Tenemos que suponer que los negociadores sabían esto cuando negociaban el *Acuerdo Antidumping*.

9.5 El lector puede preguntarse por qué es necesario en este informe examinar la admisibilidad de los promedios múltiples. Después de todo, las partes están de acuerdo en que los promedios múltiples están admitidos en virtud del párrafo 4.2 del artículo 2⁵⁰⁵, y los terceros no han sostenido lo contrario.⁵⁰⁶ La razón que hace pertinente el examen en este caso es que el Canadá se basa en la presente diferencia en la resolución del Órgano de Apelación sobre la reducción a cero en el asunto *CE - Ropa de cama*, y a mi juicio esa resolución se basa, al menos implícitamente, en la conclusión de que los promedios múltiples están prohibidos por el párrafo 4.2 del artículo 2.⁵⁰⁷ El razonamiento del Órgano de Apelación, que en definitiva parece basarse en la opinión de que mediante la reducción a cero las CE calcularon un promedio ponderado que no reflejaba plenamente los precios de algunas

⁵⁰³ Por razones exclusivamente prácticas puede excluirse que la necesidad de promedios múltiples en el caso de tipos o modelos múltiples se pueda eliminar realizando investigaciones distintas para cada modelo o tipo, ya que incluso un producto objeto de investigación que esté definido de manera aparentemente limitada, como los televisores o los rodamientos de bolas, puede comprender innumerables modelos o tipos.

⁵⁰⁴ En la segunda reunión del Grupo Especial con las partes preguntamos a los representantes de ambas partes con cuánta frecuencia se habían encontrado con un caso en que sólo hubiera que tomar una medida, es decir, en que sólo hubiera un modelo, un nivel comercial y un período. El representante de los Estados Unidos respondió que no conocía ninguna investigación que se ajustara a esa descripción, mientras que el representante del Canadá dijo que había conocido "uno o dos" casos de etapa única.

⁵⁰⁵ El Canadá sostuvo ante el Grupo Especial que su interpretación del párrafo 4.2 del artículo 2 "... no prohíbe el establecimiento de márgenes de dumping con respecto a modelos determinados de un producto." Respuesta del Canadá a la pregunta 31 del Grupo Especial, párrafo 109.

⁵⁰⁶ El Japón señaló que "[p]uede emplearse un método de comparación múltiple previsto en esa norma [el párrafo 4.2 del artículo 2] para el proceso de cálculo del margen por razones de conveniencia administrativa, para tener en cuenta las diferentes características físicas de varios modelos de un producto." (Declaración oral del Japón en calidad de tercero, párrafo 5.75, *supra*.)

⁵⁰⁷ Así, el Órgano de Apelación declaró que "[t]odos los tipos o modelos comprendidos en el ámbito de un producto "similar" han de ser, forzosamente, 'comparables', y, en consecuencia, las transacciones de exportación de esos tipos o modelos deben considerarse 'transacciones de exportación comparables' en el sentido del párrafo 4.2 del artículo 2." (Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 58.)

transacciones de exportación y de ese modo estaba en contradicción con el requisito de comparar un promedio ponderado del valor normal con un promedio ponderado de todas las transacciones de exportación comparables, simplemente no puede conciliarse con una constatación de que los promedios múltiple están admitidos. Por consiguiente, si los promedios múltiples están admitidos -y en ello estamos de acuerdo las partes, mis colegas y yo- no es posible basarse simplemente en el informe del Órgano de Apelación en *CE - Ropa de cama* para llegar a la conclusión de que la reducción a cero está prohibida. Lo que debemos examinar es si existe algún *otro* fundamento para concluir que el párrafo 4.2 del artículo 2 prohíbe la reducción a cero.

9.6 Mis colegas han intentado elaborar esa alternativa al razonamiento que figura en *CE - Ropa de cama*. Han llegado a la conclusión de que la obligación de incluir en el promedio ponderado del precio de exportación "todas las transacciones de exportación comparables" se aplica no sólo a la etapa de comparación sino *también* a la agregación de los resultados de las múltiples comparaciones. Consideran que mediante la reducción a cero los Estados Unidos excluyeron parcialmente del proceso de agregación los resultados de las comparaciones por tipos en que el promedio ponderado del valor normal era inferior al promedio ponderado del precio de exportación. Llegan a la conclusión de que, por lo tanto, los Estados Unidos infringieron el párrafo 4.2 del artículo 2 por no haber tenido en cuenta todos los precios de exportación comparables al calcular el margen global de dumping. Con todo respeto debo discrepar.

9.7 Se recordará que cuando una autoridad investigadora calcula promedios múltiples, primero divide la mercancía de que se trate (y el producto similar extranjero) en grupos sobre la base de características comunes (que pueden referirse a las características físicas, el nivel comercial, la fecha de venta, etc.). Calcula un promedio ponderado del valor normal y del precio de exportación para cada grupo y después compara los promedios ponderados para determinar la medida del dumping de ese grupo, si lo hay. El resultado serán múltiples márgenes de dumping (o si se prefiere, cuantías de dumping), uno para cada grupo. Pero para determinar un margen global correspondiente al producto objeto de investigación será necesario agregar de alguna manera los resultados de las comparaciones de cada grupo. Cuando la autoridad investigadora realiza los cálculos comparando transacción por transacción habrá un proceso análogo. También en ese caso la autoridad investigadora obtendrá márgenes (o cuantías) de dumping correspondientes a varias transacciones específicas y seguidamente tendrá que agregar esos márgenes para determinar un margen global de dumping correspondiente al producto.

9.8 No cabe duda de que, cuando la autoridad investigadora está calculando promedios ponderados de los valores normales y de los precios de exportación para cada grupo en caso de promedios múltiples, en la etapa de investigación está obligada a respetar el párrafo 4.2 del artículo 2. Esto comprende la obligación establecida en el párrafo 4.2 del artículo 2 de incluir en cada una de las comparaciones entre promedios "todas las transacciones de exportación comparables". En este caso, sin embargo, no se sugiere que el USDOC haya dejado de incluir transacciones de exportación comparables en cualquiera de las comparaciones entre promedios que efectuó. Tampoco hay indicación alguna de que el USDOC no tuviera *plenamente* en cuenta alguna transacción de exportación en la realización de cada comparación entre promedios. Sobre la base del expediente que examinamos, ha de estimarse que todas y cada una de las transacciones de exportación examinadas por el USDOC fueron tomadas plenamente en cuenta cuando se realizó la comparación entre el valor normal y el precio de exportación correspondiente a un tipo determinado. La alegación del Canadá, y el razonamiento de mis colegas en el Grupo Especial, se basan más bien en la opinión de que los Estados Unidos incumplieron la obligación de incluir "todas las transacciones de exportación comparables" como consecuencia de la manera en que agregaron los resultados de las múltiples comparaciones efectuadas.

9.9 Tengo la impresión de que mis colegas tratan de conciliar dos posiciones que son incompatibles entre sí. Llegan a la conclusión de que el párrafo 4.2 del artículo 2 no exige que el

margen global de dumping de un producto se calcule sobre la base de un único promedio ponderado del precio de exportación y un único promedio ponderado del valor normal. Al mismo tiempo, parecen llegar a la conclusión de que el resultado final de la agregación de múltiples comparaciones entre promedios ha de ser el mismo que si el USDOC hubiera realizado una sola comparación entre promedios o, en todo caso, que una vez que ha calculado promedios múltiples, el USDOC está obligado a promediar esos promedios utilizando los márgenes de dumping negativos para compensar los márgenes positivos. Estas conclusiones no me parecen convincentes. El párrafo 4.2 del artículo 2 permite los promedios múltiples, y las obligaciones que impone se refieren a cada una de las comparaciones entre promedios que se realice, esta es toda la orientación que puede deducirse del texto del párrafo 4.2 del artículo 2. No veo ninguna disposición en el párrafo 4.2 del artículo 2 que ordene cómo han de agregarse esos márgenes "intermedios" para calcular un margen global de dumping para el producto investigado de un determinado exportador, como tampoco veo que dicha disposición prescriba la manera en que se han de agregar los resultados de las comparaciones transacción por transacción.

9.10 En este sentido, vale la pena señalar que el *Acuerdo Antidumping* guarda silencio en cuanto a la agregación no sólo con respecto al primer método de comparación (entre promedios). Señalo como elemento contextual pertinente que el párrafo 4.2 del artículo 2 también guarda silencio sobre la manera de agregar los resultados de comparaciones efectuadas transacción por transacción con arreglo al segundo método anunciado en esa disposición. El párrafo 4.2 del artículo 2 dispone que la existencia de márgenes de dumping se establecerá "mediante una comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción". Es evidente que no hay nada en el párrafo 4.2 del artículo 2 que dé una orientación específica sobre la manera en que han de agregarse los resultados de comparaciones de transacciones individuales, y el texto en que se basaron mis colegas para prohibir la reducción a cero cuando se agregan los resultados de comparaciones múltiples entre promedios ("todas las transacciones de exportación comparables") según sus propios términos no es aplicable al método de las comparaciones efectuadas transacción por transacción. Está claro, por lo tanto, que el párrafo 4.2 del artículo 2 no prohíbe la reducción a cero en relación con el método de la comparación transacción por transacción⁵⁰⁸. Ciertamente sería muy extraño que los redactores hubieran prohibido la reducción a cero cuando se agregan los resultados de comparaciones múltiples entre promedios, permitiendo al mismo tiempo que se utilice cuando se agregan los resultados de comparaciones realizadas transacción por transacción.⁵⁰⁹

9.11 La utilización de promedios múltiples tiene que haber sido ampliamente conocida por los negociadores, ya que esa práctica era la norma en el *Código Antidumping de la Ronda de Tokio*. Los negociadores también debían estar plenamente informados de la cuestión de la reducción a cero.⁵¹⁰ Indudablemente debían haber comprendido que requerir simplemente comparaciones entre promedios o transacción por transacción no resolvería el problema de la agregación en la etapa posterior. Pero si

⁵⁰⁸ Por las razones expuestas en los párrafos 9.14-9.24, *infra*, tampoco estaría prohibida la reducción a cero en virtud del requisito de la "comparación equitativa" establecido en el párrafo 4 del artículo 2.

⁵⁰⁹ Mis colegas se abstienen de examinar la cuestión de la reducción a cero en el contexto de transacciones individuales basándose en que no está comprendida en el mandato del Grupo Especial. Aunque sin duda es cierto que no se nos ha sometido esa alegación, estoy convencido de que el párrafo 4.2 del artículo 2, en lo relativo a las comparaciones transacción por transacción, es un contexto sumamente pertinente para interpretar otras partes de esta disposición.

⁵¹⁰ De hecho, las CE y el Japón intervinieron en una diferencia muy notoria con respecto a la reducción a cero durante las últimas etapas de las negociaciones antidumping, que se inició con una solicitud de celebración de consultas presentada el 8 de julio de 1991 y culminó con la distribución del informe del Grupo Especial en *CE - Casetes de audio*. (Informe del Grupo Especial, *CE - Imposición de derechos antidumping a las casetes de audio procedentes del Japón*, 28 de abril de 1995, ADP/136.) El informe no fue adoptado nunca.

los redactores no pretendieron prohibir la reducción a cero, ¿cuál es la finalidad del párrafo 4.2 del artículo 2? A mi juicio, el objetivo del párrafo 4.2 del artículo 2 era resolver una cuestión distinta pero relacionada con la reducción a cero: la cuestión de las comparaciones entre promedios y transacciones individuales. Antes de la Ronda Uruguay, muchas autoridades investigadoras comparaban transacciones de exportación individuales con un promedio del valor normal. Según sus términos, la finalidad del párrafo 4.2 del artículo 2 parece consistir en exigir que, salvo en situaciones especificadas, exista simetría en las comparaciones realizadas por las autoridades investigadoras, es decir, que los Miembros comparen *o bien* promedio con promedio *o* transacción por transacción. Sólo cuando se cumple determinadas condiciones pueden los Miembros realizar una comparación de los precios de transacciones de exportación individuales con un promedio del valor normal.

9.12 Recuerdo que, en virtud del párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, un grupo especial no puede declarar que una medida es incompatible con una disposición del *Acuerdo Antidumping* si se basa en una interpretación admisible de esa disposición. En este caso, considero que la interpretación que defienden los Estados Unidos, de que el párrafo 4.2 del artículo 2 no prohíbe la reducción a cero, es admisible. En consecuencia, por las razones expuestas *supra*, constataría que la aplicación por el USDOC de la "reducción a cero" en este caso no fue incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

9.13 A algunos puede inquietarles la perspectiva de que no existan normas específicas sobre la manera de agregar los resultados de comparaciones múltiples entre promedios (y transacción por transacción). Sin embargo, siempre se cuenta con la disposición general del párrafo 4 del artículo 2, como se analiza *infra*. En todo caso, el establecimiento de un margen de dumping es un proceso muy complejo. El artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* vigente es más detallado que su predecesor de la Ronda de Tokio, pero no se abordan específicamente muchos aspectos del cálculo del margen. Si los Miembros consideran que la cuestión de cómo agregar los resultados de comparaciones múltiples es una laguna que hay que colmar, deberían negociar esas normas en el foro adecuado. La solución de diferencias comporta la interpretación de normas convenidas por los Miembros. No puede ni debe ser utilizada como sustituto de la formulación de normas a través de la negociación.

9.14 El Canadá alega también que los Estados Unidos han violado el requisito de la "comparación equitativa" del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* con la aplicación de la reducción a cero en este caso porque esa práctica actúa injustificadamente para dar más peso a las transacciones incluidas en el proceso de promediación cuyo precio de exportación es menor que el valor normal que a aquellas cuyo precio de exportación es superior al valor normal. El Canadá encuentra apoyo para su posición en una declaración del Órgano de Apelación en el asunto *CE - Ropa de cama*.⁵¹¹ Al haber constatado que la reducción a cero era incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2, mis colegas hicieron uso del principio de economía procesal y se abstuvieron de pronunciarse sobre esta alegación. Sin embargo, como considero que el párrafo 4.2 del artículo 2 no prohíbe la reducción a cero, resulta procedente que examine esta alegación subsidiaria del Canadá.

9.15 Recuerdo que el párrafo 4 del artículo 2 dispone que "[s]e realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal". Hasta la fecha no se ha hecho ningún análisis sustantivo en el sistema de solución de diferencias de la OMC en cuanto a la función jurídica precisa de este texto, con inclusión de si establece una obligación legal independiente o sirve

⁵¹¹ "Además, consideramos que una comparación entre el precio de exportación y el valor normal en la que *no* se tengan plenamente en cuenta los precios de *todas* las transacciones de exportación comparables, como ocurre en la que se realiza cuando se sigue, como se ha seguido en la presente diferencia, la práctica de "reducción a cero", *no* constituye una "comparación equitativa" entre el precio de exportación y el valor normal, como exigen el párrafo 4 y el párrafo 4.2 del artículo 2." (Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 55.)

únicamente para informar la interpretación de otras normas dispositivas del artículo 2. Y mucho menos ha habido algún examen significativo de la manera en que ha de aplicarse e interpretarse.⁵¹² Las partes tampoco han presentado argumentos importantes sobre esta cuestión. Dicho esto, la primera oración del párrafo 4 del artículo 2 parece estar redactada de una manera que da a entender que es aplicable independientemente y jurídicamente obligatoria⁵¹³, y por consiguiente partiré de esa premisa para examinar esta alegación.

9.16 Desde el punto de vista del enfoque, creo que los intérpretes de los tratados deben considerar con cautela una alegación fundada en un criterio tan general como una "comparación equitativa". El concepto de equidad en sentido abstracto es sumamente subjetivo y una dependencia excesiva del requisito de la "comparación equitativa" podría dar lugar a interpretaciones muy imprevisibles. Además, no me siento inclinado a aceptar que los redactores pretendieran que los Miembros renunciaran a su responsabilidad de negociar normas en esta esfera y dejaran la función normativa en manos del sistema de solución de diferencias. Teniendo esto en cuenta, examino el requisito de la "comparación equitativa" del párrafo 4 del artículo 2 teniendo presentes dos elementos. En primer lugar, cualquier concepto de "equidad" (o falta de equidad) debe estar firmemente arraigado en el contexto que ofrece el *Acuerdo Antidumping* (y quizás el *Acuerdo sobre la OMC* en términos más generales). En segundo lugar, dada la subjetividad del concepto de equidad, adquieren especial pertinencia los principios del párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* relativos a las interpretaciones admisibles.

9.17 El Canadá ha formulado únicamente declaraciones generales sobre la razón por la que la aplicación por el USDOC del método de la reducción a cero en este caso no dio lugar a una "comparación equitativa". En respuesta a una pregunta formulada por el Grupo Especial sobre esta cuestión, el Canadá dijo que una comparación realizada sobre la base de la reducción a cero no puede considerarse que dé lugar a una "comparación equitativa" en el sentido del párrafo 4 del artículo 2 porque opera injustificadamente para dar más peso a las transacciones incluidas en el proceso de promediación cuyo precio de exportación es inferior al valor normal que a aquéllas cuyo precio de exportación es superior al valor normal.⁵¹⁴ En respuesta a otra pregunta formulada al Canadá sobre el punto de referencia que utilizaría para comprobar si una comparación es equitativa o no⁵¹⁵, el Canadá respondió en términos generales sin explicar cómo aplicó su "punto de referencia" al presente caso.

9.18 A mi juicio, la explicación del Canadá equivale a poco más que a una aseveración de que como la reducción a cero (cuando se combina con promedios múltiples) puede dar lugar a un margen de dumping superior al que se obtendría comparando un solo promedio ponderado del precio de exportación con un solo promedio ponderado del valor normal, su resultado no es una comparación equitativa. Si el párrafo 4.2 del artículo 2 exigiera que el margen de dumping se basara en una sola comparación entre promedios, entonces podría ser correcta (aunque superflua) la afirmación del

⁵¹² El Órgano de Apelación ha declarado que "[e]l párrafo 4 del artículo 2 establece la obligación general de realizar una 'comparación equitativa' entre el precio de exportación y el valor normal. Se trata de una obligación de carácter general que, en nuestra opinión, informa todo el artículo 2, pero es especialmente aplicable al párrafo 4.2 de dicho artículo, cuyas prescripciones se establecen expresamente 'a reserva de las disposiciones [del párrafo 4 del artículo 2] que rigen la comparación equitativa.'" (Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 59.)

⁵¹³ En comparación con la redacción de la disposición precedente del *Código Antidumping de la Ronda de Tokio*, el párrafo 6 del artículo 2, que estipulaba que "[c]on el fin de realizar una comparación equitativa ... los dos precios se compararán en el mismo nivel comercial ...".

⁵¹⁴ Respuesta del Canadá a la pregunta 108 a) del Grupo Especial.

⁵¹⁵ Pregunta 108 b) del Grupo Especial.

Canadá de que se daba más peso a unas transacciones que a otras. Pero ha quedado establecido que el párrafo 4.2 del artículo 2 no prohíbe los promedios múltiples (y naturalmente tampoco el método de transacción por transacción). Señalo, además, que el Canadá no sostiene que el USDOC diera más peso a algunas transacciones de exportación que a otras al realizar cada una de las comparaciones entre promedios. El USDOC tampoco dejó de tener en cuenta ninguna transacción de exportación, puesto que la cuantía total del dumping constatado se dividió por la cuantía total de todas las transacciones de exportación para calcular el margen de dumping. El Canadá aduce simplemente que es injusto no conceder crédito por los márgenes de dumping negativos, al parecer solamente porque así resulta un margen de dumping superior que si se concediera ese crédito.

9.19 Observo que las opiniones discrepantes de las partes sobre la interpretación del párrafo 4 del artículo 2 parecen reflejar una diferencia fundamental respecto al concepto de "dumping". Una teoría es que el "dumping" se refiere al comportamiento general de un productor o exportador en materia de fijación de precios a lo largo del tiempo. Para quienes sostienen esta opinión, el hecho de que una determinada transacción de exportación se haga a un precio inferior al de una transacción comparable en el mercado interno del país exportador (o inferior al costo) no supone necesariamente que se haya producido dumping si se realiza otra transacción de exportación a un precio superior al del mercado interno. Consideran que se debe conceder "crédito" a los exportadores por vender por encima del valor normal y estiman que la reducción a cero es ilógica. Otros consideran que hay dumping siempre que se realice una determinada transacción de exportación a un precio que sea inferior al de una transacción comparable en el mercado interno del país exportador (o a un precio inferior al costo). Desde este punto de vista, se calculan márgenes de dumping globales simplemente porque no resulta práctico calcular y establecer derechos antidumping con respecto a cada transacción de exportación, y carece de sentido la idea de no atribuir dumping a esa transacción simplemente porque haya otra transacción de exportación con precio superior.

9.20 La diferencia entre estos dos enfoques se puede entender con un ejemplo sencillo. Supongamos que durante el período objeto de investigación hay dos ventas en el mercado interno y dos ventas de exportación de un producto. Las dos ventas en el mercado interno se hacen a un precio de 100. Una de las ventas de exportación se realiza a un precio de 50 y la otra a 150. Según una teoría, lo que importa es el comportamiento global en materia de fijación de precios. Puesto que el promedio del valor normal y el promedio del precio de exportación es de 100 en ambos casos, no hay dumping y no se deben imponer derechos. De acuerdo con la segunda teoría, una de las dos ventas se hizo a precio de dumping mientras que la otra no. Por consiguiente, se deben percibir derechos por la venta objeto de dumping. No obstante, debería calcularse un margen de dumping que reflejara que únicamente algunas ventas fueron objeto de dumping. Aplicando la reducción a cero, la cuantía total del dumping (50) se dividiría por las ventas totales de exportación (200), con lo que se obtendría un margen del 25 por ciento. La imposición de un derecho del 25 por ciento a las dos transacciones de exportación daría lugar a la percepción de derechos por una cuantía de 50, la misma que se habría percibido si el dumping se hubiera determinado y los derechos se hubieran aplicado respecto a cada transacción.⁵¹⁶

9.21 Se pueden presentar argumentos a favor de cada uno de los enfoques conceptuales identificados. Para los defensores del "comportamiento global en materia de fijación de precios", sencillamente no es coherente con la realidad comercial pretender que los exportadores ajusten sus precios transacción por transacción para evitar el dumping. Los defensores del otro criterio aducen que el daño causado a los productores nacionales por una transacción objeto de dumping -por ejemplo, la pérdida de una venta o la venta a un precio inferior al que en otro caso se habría obtenido- no se subsana simplemente porque se realice otra transacción de exportación a un precio superior al

⁵¹⁶ Véase *CE - Casetes de audio* (informe no adoptado) para un análisis del requisito de la "comparación equitativa" que refleja este enfoque analítico.

valor normal, como tampoco se subsana el daño causado por el dumping de un determinado tipo o modelo simplemente porque otro modelo se venda a un precio superior al valor normal. Ambos enfoques tienen ventajas e inconvenientes.

9.22 Naturalmente mi tarea no consiste en decidir qué enfoque conceptual prefiero, sino en examinar si el *Acuerdo Antidumping* muestra esa preferencia. El Acuerdo no contiene ningún preámbulo o declaración de su objeto y fin⁵¹⁷ y, a mi juicio, no hay base alguna para llegar a la conclusión de que el Acuerdo se basa en el enfoque del "comportamiento global en materia de fijación de precios". En realidad, en un informe de un Grupo de Expertos del GATT sobre derechos antidumping se señaló que "un procedimiento ideal ... consistiría en determinar para cada importación del producto interesado si existe dumping y perjuicio importante a la vez. ...", y se podría considerar que esto sugiere lo contrario.⁵¹⁸ El hecho de que el *Acuerdo Antidumping* permita utilizar derechos variables como base para la percepción de derechos es otro fundamento para llegar a la conclusión de que, como mínimo, el *Acuerdo Antidumping* no se basa exclusivamente en el enfoque de "comportamiento global en materia de fijación de precios".^{519, 520} Por consiguiente, no veo cómo podría concluirse, sobre la base del propio *Acuerdo Antidumping*, que un método de cálculo que no refleje el enfoque del "comportamiento global en materia de fijación de precios" no es equitativo en el sentido del párrafo 4 del artículo 2.

⁵¹⁷ No obstante, el artículo VI del *GATT de 1994* dice que "el dumping ... es condenable cuando causa o amenaza causar un daño importante ...".

⁵¹⁸ *Derechos antidumping y derechos compensatorios*, segundo informe del Grupo de Expertos adoptado por las PARTES CONTRATANTES el 27 de mayo de 1960, IBDD S9/208-216. Es obvio que con arreglo al "procedimiento ideal" identificado en el informe, las transacciones que no sean objeto de dumping no estarían sujetas a derechos antidumping ni se utilizarían para compensar transacciones objeto de dumping. No obstante, en su informe el Grupo de Expertos llegó a la conclusión de que dicho procedimiento "es evidente que no puede aplicarse en la práctica", sobre todo en lo que concierne al perjuicio, y por esta razón parecía ser más satisfactorio un sistema de selección previa, es decir, un sistema en el que se establece el margen de dumping para futuras importaciones, al menos provisionalmente, sobre la base de un período anterior. Este criterio de "selección previa" es la base de prácticamente todos los sistemas antidumping actuales. La aplicación de un derecho *ad valorem* a un producto, calculado sobre la base de la metodología de la comparación de transacción por transacción del párrafo 4.2 del artículo 2, combinada con la agregación de los resultados de las comparaciones individuales utilizando la reducción a cero, es equivalente matemáticamente y daría lugar a la percepción de derechos antidumping sobre la totalidad del producto por un importe igual que si se hubiera aplicado el "procedimiento ideal". La reducción a cero cuando se agregan los resultados de comparaciones múltiples con arreglo a un enfoque de promedios múltiples naturalmente daría lugar por lo general a la percepción de un importe *menor* de derechos totales que el "procedimiento ideal".

⁵¹⁹ En virtud de un enfoque de "derechos variables" respecto a la percepción de derechos, un Miembro que haya establecido en una investigación que existe dumping causante de daño no impone un derecho específico o *ad valorem*, sino que lo hace *transacción por transacción* cuando el precio de exportación es inferior al valor normal determinado durante la investigación. Con arreglo a ese sistema, el hecho de que una transacción se realice a un precio superior al valor normal no exime al exportador de pagar derechos por otra transacción que se produce a un precio inferior al valor normal. Este enfoque, al que el párrafo 4 ii) del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* se refiere como "valor normal prospectivo", ha sido declarado recientemente compatible con ese Acuerdo. Véase el informe del Grupo Especial, *Argentina - Pollos*, párrafos 7.345-7.367.

⁵²⁰ También es interesante observar que, cuando en virtud del párrafo 4 del artículo 9 una autoridad investigadora tiene que determinar una tasa para exportadores no investigados, no está obligada a conceder crédito por el "dumping negativo" de los exportadores investigados. Por consiguiente, el *Acuerdo Antidumping* ni siquiera contempla en este contexto la posibilidad de que haya que tener en cuenta los márgenes negativos al agregar los resultados de los cálculos del dumping de los exportadores o productores seleccionados al establecer un margen de dumping para los exportadores o productores no investigados.

9.23 Soy consciente de que en el asunto *CE - Ropa de cama* el Órgano de Apelación opinó que la reducción a cero es incompatible con el requisito de la "comparación equitativa" establecido en el párrafo 4 del artículo 2. No obstante, señalo que esta declaración fue *obiter dictum* ya que el párrafo 4 del artículo 2 no formaba parte de ninguna alegación sometida al Órgano de Apelación. Observo, además el hecho más importante de que el Órgano de Apelación no expuso ninguno de los argumentos que explican esta declaración. Considero que no actuaría de manera coherente con las obligaciones que me impone el artículo 11 del *ESD*, de hacer una "evaluación objetiva del asunto", si simplemente me pronunciara a favor del Canadá basándome en esa declaración no justificada.

9.24 Por las razones expuestas, y teniendo en cuenta la norma de examen prevista en el párrafo 6 ii) del artículo 17, llego a la conclusión de que el Canadá no ha demostrado que la aplicación de la reducción a cero en el método seguido en esta investigación fuera incompatible con la obligación que impone a los Estados Unidos el párrafo 4 del artículo 2, de realizar una "comparación equitativa".
